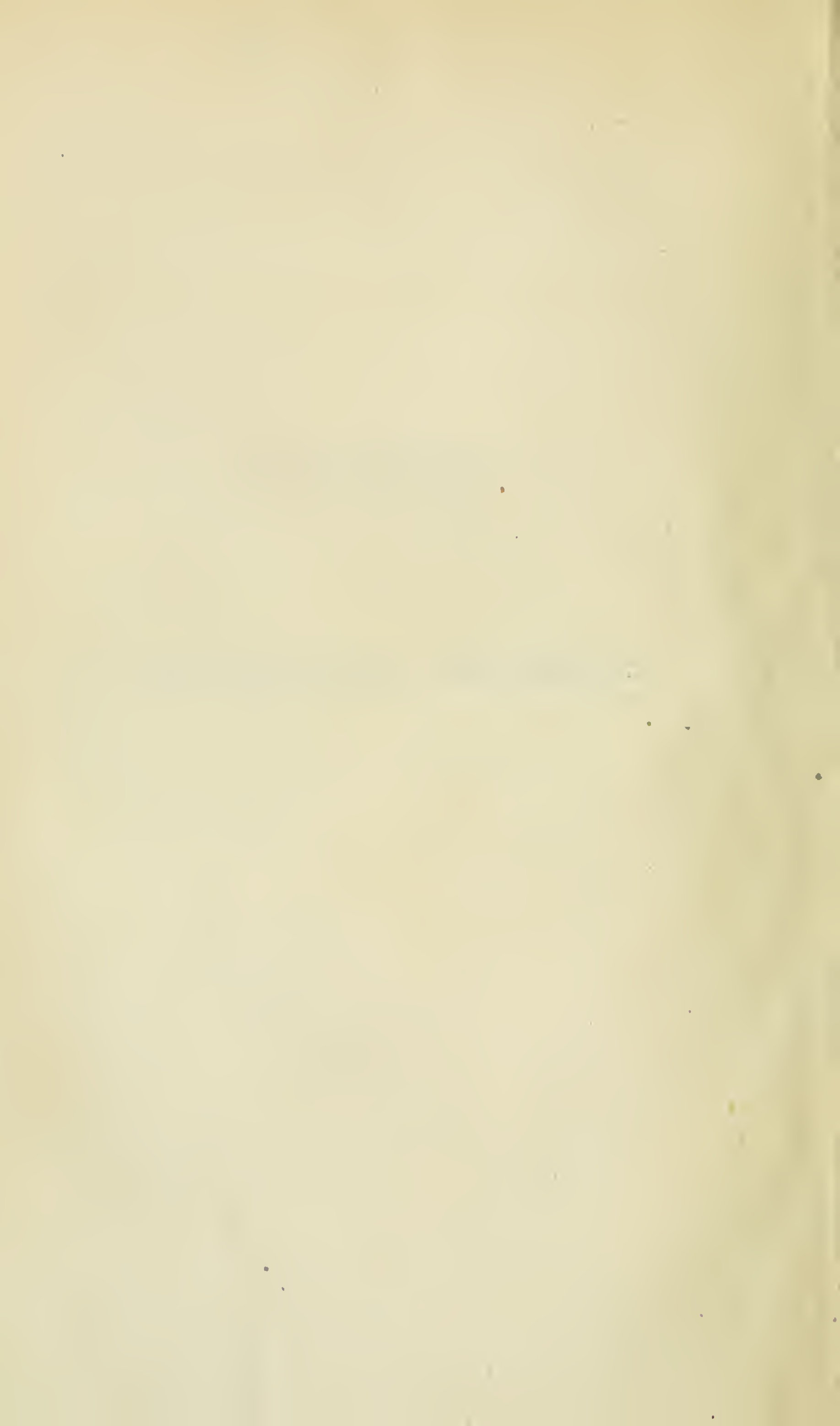


HISTORIA

DE LAS

ORDENES MILITARES.



HISTORIA COMPENDIADA

DE LAS

CUATRO ÓRDENES MILITARES

DE

SANTIAGO, CALATRAVA, ALCANTARA Y MONTESA,

DEDICADA

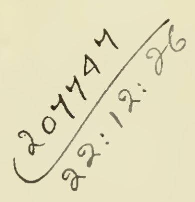
A S. M. LA REINA,

Y ESCRITA

POR D. JOSÉ FERNANDEZ LLAMAZARES,

Abogado del Ilustre Colegio de esta Córte, Jefe de negociado de Administracion y Oficial primero de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.





MADRID:
IMPRENTA DE ALHAMBRA Y COMPAÑIA,
TRAVESIA DE LA BALLESTA, NUM. 7.

1862.

5

SEÑORA:

Uno de los más ricos florones que adornan la Corona que ciñe las augustas sienes de V. M. es, sin disputa, el Maestrazgo de las Ordenes militares, recuerdo perenne de las glorias de los antiguos españoles; emblema constante de las luchas que tuvieron que sostener para conseguir su independencia, y que proporciona á los Monarcas españoles la cualidad de Prelados, privilegio de que no disfruta ningun otro. Por estas razones, no he dudado un momento en dedicar á V. M. una obra cuyo principal objeto es popularizar el orígen, progresos é importancia que tuvieron en los siglos anteriores las Ordenes militares, y demostrar los inmensos servicios que prestaron á la Nacion.

Señora:

A los R. P. de V. M.,

JOSÉ FERNANDEZ LLAMAZARES.

PROLOGO.

No era posible que, habiendo llegado á ser las Ordenes militares uno de los brazos poderosos de la Monarquía en la edad media, y que habiendo coadyuvado tan esforzadamente á la reconquista, pasáran desapercibidos en la historia sus gloriosos hechos y sus proezas militares. Mas los historiadores generales, ora porque no perteneciese á su objeto, ora porque carecieran de datos suficientes, solo hicieron ligeras indicaciones acerca de su orígen y su concurrencia á las batallas en que con más denuedo se peleó por la independencia.

Eran necesarios cronistas especiales que detalláran todos los actos, que refirieran paso á paso la marcha de tan esclarecidas milicias, y no podia carecer de ellos abrigando en su seno ilustres escritores que manejaban la pluma con tan feliz éxito como sus antecesores esgrimieron la espada.

Este era el medio de hacer conocer el verdadero valor de unas Compañías congregadas con tan no-

ble fin y que exigian á sus afiliados constantes y repetidas pruebas de abnegacion y patriotismo; era el camino más seguro para realzar el lustre que adquirieron en las conquistas, y la manera más cierta de presentar siempre á la vista los laureles de las victorias.

Así aconteció, y escritores respetables se encargaron de reseñar cronológicamente la sèrie de triunfos y la progresion de su poder. Tampoco olvidaron el engrandecimiento material é hicieron mérito de la sucesion de adquisiciones y donaciones que sus conquistas les proporcionaron, y la piedad ó el entusiasmo de los fieles les habian otorgado. En fin, revisaron escrupulosamente los archivos y publicaron cuanto notable é importante pudo hallar su diligencia é investigacion. Pero sus obras yacen hoy relegadas en las bibliotecas, porque agotadas las ediciones, no se han reproducido en esta última época.

Esta falta de circulacion ha ocasionado que en lo general se desconozca el verdadero valor de aquellas milicias sagradas, y ha dado márgen á que algunos historiadores acojan versiones inexactas y aún ofensivas. Para desvanecer estos errores no es ya suficiente la reproduccion de las primeras crónicas; no es bastante la enumeracion de las batallas, sitios y conquistas en que tomaron parte los Cruzados españoles.

En los tiempos modernos, en que se han sujetado á exámen las bases de la mayor parte de las instituciones humanas; en que los historiadores no se contentan con la narracion de los hechos, sino que se engolfan en una série dilatada de consideraciones filosóficas acerca de su importancia y entidad, es preciso hacer algunas indicaciones acerca de su verdadera índole y carácter.

Por la parte activa que tomaban en los asuntos públicos; por la influencia que ejercian á causa de su preponderancia militar; por el apoyo que prestaban á los Monarcas, se les debe considerar como un cuerpo político del Estado, en sus primitivos tiempos. Bajo este punto de vista, es muy interesante para la historia general de España conocer la forma en que se constituyeron. Esta es la tarea que nos hemos impuesto; la demostracion de su orígen, la exposicion de lo que fueron en el órden civil y en el eclesiástico, y la manifestacion de que su decadencia, ó más bien el cambio de su institucion, era consecuencia necesaria de las variaciones ocurridas en el sistema político del Estado.

Para desenvolverlo con la debida latitud era preciso ocupar varios volúmenes; y por lo tanto serán solo ligeras indicaciones las que nos veremos obligados á hacer sobre algunos puntos, pero tendremos la satisfaccion de que servirán de base para que ilustrados escritores puedan tratar este mis-

mo asunto con más estension, y para que los que no conocen la verdadera índole de tan notables Asociaciones formen un juicio exacto acerca de ellas y las concedan la estimacion y aprecio que se merecen.

Por último, faltaríamos á un deber de gratitud si no consignáramos que por parte del Tribunal Especial de las Ordenes militares se nos han facilitado con generosa proteccion todos cuantos documentos y papeles hemos creido conveniente consultar para la rectificacion de lo que teníamos escrito; y que uno de sus Ministros, el Sr. Don Anselmo de Urra, con igual bondad nos ha proporcionado la coleccion de preciosos manuscritos y obras que relativamente á este asunto ha recogido con sumo cuidado.

CAPITULO I.

Origen de la órden de Santiago.

Piadoso y devoto el Rey Ramiro I, como lo habian sido sus predecesores, no olvidaba el engrandecimiento de la religion cristiana en sus Estados, en medio de las terribles luchas que tenia que sostener con los invasores, de las contínuas conspiraciones que tenia que sofocar, y de todos los escollos que naturalmente rodean á un Reino naciente. En los momentos de descanso se dedicaba á erigir templos que han desafiado al trascurso de los siglos, para ser admirados hoy por los artistas y considerados por los historiadores como un recuerdo vivo de sus esfuerzos y su devocion. Uno de sus más notables actos fué la institucion de una cofradía ó hermandad en Galicia, bajo la advocacion del Apóstol Santiago, y cuyo principal instituto era defender á los peregrinos que se dirigian á visitar el Sepulcro del Santo Patron. En el tiempo que se descubrió, dice un historiador, co-

menzó la devocion de aquel lugar á estenderse, no solamente por toda España, sino tambien acerca de las naciones estrañas: muchos de todas partes del mundo concurrian á visitarle; á otros muchos espantaba la dificultad del camino, por la aspereza y esterilidad de aquellos lugares y las correrías de los moros, que se decia cautivaban muchos peregrínos. Para evitar que los árabes redujeran á la esclavitud á los que emprendian tan aventurada romería, eligió el Rey trece esforzados campeones, en memoria de Cristo y sus doce Apóstoles, y fueron Velasco Arias Noguerol; Gundisino Ferrandez de Boan; Nuño Perez de Andrade; Guillermo Gundimaro, nieto del Rey; Diego Lopez de Lemos; Gonzalo Perez de Figueroa; Nuño de Biedma; Rodrigo de Bolaños; Ferrando Sanchez de Ulloa; Pelayo de Rivadeneyra; Odoario Osores de Anaya; Adulfo Arias, y Hero de Taboada (1).

No tardó en constituirse la Orden de una manera respetable, puesto que vemos que en 15 de noviembre de 1030, Fernando I, Rey de Leon, Castilla, Portugal, Galicia y Vizcaya, dió una carta y privilegio dirigido á sus hijos D. Sancho, D. Alonso y D. García, y á sus hijas Doña Elvira y Doña Urraca, en que les refiere que habia tenido una vision en la batalla que tuvo con los moros junto á Santiago de Compostela, que le habia mandado que la encomienda primera que vacase de la Orden de

(1) Silva, Catálogo real y genealógico de España, fól. 52.

Santiago, por muerte de Caballero de ella, la diese con sus tierras, lugares y rentas al convento de monjas de Sancti Spiritus de Santa Ana de Salamanca, y que la Abadesa se llamase Comendadora. Que haciéndolo así, Dios le haria virtuoso y no le sorprenderia la fuerza de armas, ni la soberbia, que es lo que Dios más aborrece; y que la misma vision habia tenido el Maestre Gobernador de la Orden. Y así que, habiendo muerto antes de dicha batalla Alvar Sanchez Caballero, que gozaba la encomienda del castillo de la Atalaya con el lugar y términos, y del castillo de Palomere, con sus lugares, caseríos, majadas y cotos, segun lo solian gozar los dichos Comendadores á quien era dada, ordenaba que nadie fuese osado á proveerla, porque desde luego la aplicaba á las dichas monjas, demandado de Dios y del Apóstol, con todas sus rentas, relevándolas de todos pechos, y que ninguno de sus hijos ni hijas lo revocasen. Prevenia tambien que la Comendadora no fuese obligada, si no quisiese, á venir al llamamiento del Rey, ni del Maestre, así á guerras como á juntas, y pudiere, si quisiese, salir á visitar la encomienda (1).

En 1104 el Maestre de una Orden de Caballería, llamado Guarino, sirvió con sus caballeros á Alfonso I de Aragon, y, unidos á Rotron, conde de Alperche, y Gaston, vizconde de Bearne, defendieron seis semanas, con-

(1) La inserta D. Alonso de Torres en su Historia de las Ordenes militares, cap. 1.°; Rades, los Establecimientos, y todos los que tratan de la Orden de Santiago.

tra el Rey Moro de Valencia, las torres de Peñacadels y vencieron completamente á los infieles (1).

Deseando estos caballeros dedicarse á ejercicios espirituales en los momentos de descanso que les proporcionaba la derrota de los infieles, y aconsejados por D. Zelebruno, Arzobispo de Toledo, por el de Santiago y otros Prelados, y con su consentimiento, se unieron en 1170 á los Canónigos reglares que habitaban el monasterio de San Eloy, ó del Hoyo, ó de Loyo, y observaron la regla de San Agustin que estos profesaban (2). Ya estaban entonces establecidos en Cáceres, segun consta de una escritura hecha en febrero de dicho año (3), en que se llama á D. Pedro Fernandez Maestre de la milicia de Cáceres. En 1173 se trasladaron á Alarilla y en 1175 á Uclés.

Era tal la importancia de esta milicia, que en 1171 el Arzobispo de Santiago honró al Maestre con la silla entre sus Canónigos; y pactando el recíproco auxilio entre las tropas y la gente de la Iglesia, les dió la mitad del producto del voto que percibia en Zamora y otras partes (4). El Maestre prometió por su parte que él y su compañía militarian bajo el pendon, insignias é invocacion de Santiago.

Al mismo tiempo, deseando el Obispo de Leon, don

(1) *Oderic. Vit. Monach. Benedict. in Hist. eccles.*, lib. XIII.
(2) Rades, Crónica de Santiago, cap. III, fól. 6.
(3) Bulario, pág. 3.
(4) *Escrit. 3.ª, Bullarium Ordinis, anno MCLXXII.*

Juan, y su Cabildo que residiera en aquel punto la nueva milicia, ofrecieron á D. Lucio Rodriguez y á Doña Maria Perez, su mujer, el hospital de San Marcos, con su Iglesia y heredades, para que se estableciese en él aquella insigne religion (1). En la historia de la Orden que se refiere al principio de los establecimientos, se dice lo siguiente: «En aquel tiempo tenian cerca de Leon, en el camino francés, el dicho Prior y Canónigos de Loyo, desde antes que recibiesen á la hermandad á los dichos Freyles Caballeros un hospital que se nombrava San Marcos, el qual habia sido edificado por los Ricos Homes de la tierra, por servicio de Dios y salud de sus ánimas; y por muchos peligros que acaecian en aquel lugar á los romeros quando iban ó venian de Santiago. Y allí estaba siempre un Canónigo del dicho monasterio de Loyo, que administraba y daba limosnas á los peregrinos que por allí pasaban.» Esta relacion no sè halla apoyada con documento alguno, y si bien el Maestro Risco no cita tampoco instrumento que confirme lo que expone, es presumible que sea más exacto, porque registró el archivo de la Catedral, donde indudablemente existia la escritura de donacion de que hace mérito. No es presumible tampoco que, residiendo los fundadores en Leon, fueran á buscar un Canónigo de Loyo para el cuidado y gobierno de la casa; pues era más natural que solicitáran la proteccion de su Obispo. Lo que sobre todo ha influido más princi-

(1) Risco, Historia de Leon, t. 1.°, cap. 14, pág. 58.

palmente para hacernos desconfiar de la version de los Establecimientos, es una inexactitud en que incurre hablando de esta misma casa y de que nos ocuparemos más adelante.

En 1173 vino á España el Cardenal Jacinto, Legado de la Santa Sede, y al llegar á Soria, se le presentó el Maestre acompañado de algunos de sus Freiles. A instancia de los Reyes de Castilla, de Leon y de Aragon, de sus ricoshombres, y más principalmente por persuasion de D. Pedro, Obispo de Salamanca, á quien parecia que daba más crédito el Cardenal, recibió al Maestre y sus Freiles bajo la proteccion y defendimiento de la Santa Iglesia Romana y aprobó la Orden de la manera que el poder que traia se lo permitia (1). Cuando marchó á Roma llevó consigo al Maestre y muchos de los Freiles Caballeros y Canónigos, y presentándolos al Papa y dándole cuenta de lo que solicitaban, suplicó á Su Santidad confirmase cuanto él habia dispuesto. El Pontífice aprobó el Establecimiento y Constituciones de la Orden por Bula dada en 5 de julio de 1175 (2).

Los felices progresos y las heróicas acciones de tan esforzada compañia se divulgaron pronto por los Reinos vecinos, y D. Alonso Enriquez de Portugal les llamó á sus Estados para que la estableciesen, dándoles al efecto los castillos de Monte Santo y Abrantes, con todas

(1) Gil Gonzalez Dávila, Teatro eclesiástico, t. III, pág. 261. *Bullarium Ordinis, Escrit.* 1.ª, 1173, fól. 1.º
(2) *Bull*, 1175. *Escrit* 1.ª, fól. 15.

sus pertenencias (1). Los Caballeros de aquel Reino continuaron obedeciendo á los Maestres de Uclés hasta que en 1290 separó la Orden de la de Castilla el Rey D. Dionis, en virtud de una Bula dada por el Pontífice Nicolás IV, en Aquileya, á 17 de Setiembre de dicho año (2).

En el archivo de Uclés se conserva una carta de hermandad, que es de presumír sea la de la primera congregacion de que hemos hablado; pero los que pretenden negar tan remota antigüedad á la Orden, alegan que no tiene fecha de dia, ni mes, ni año, faltándole por consiguiente las más esenciales circunstancias, ó que se hizo para una cofradía de hortelanos que se fundó al principio de la poblacion de Uclés (3), expresando otros que fué una cofradía imaginaria (4).

Los que tachan de apócrifo este documento porque carece de fecha, demuestran que no han penetrado en los archivos, pues de lo contrario hubieran visto que nada hay más comun que privilegios, sentencias, poderes, convenios y otros instrumentos, que no tienen lugar; otros sin dia; otros sin mes, y muchos que carecen de todo. Si hubieran estado muy versados en el conocimiento de los diplomas, sabrian que este no era requisito necesario para admitir los documentos de aquella época como buenos, auténticos y fehacientes, mediante á que comun-

(1) *Bull.*, 1172, *Escrit.* 3., fól 9.
(2) Silva, Catálogo Real, fól. 56.
(3) Agurleta, *De confir. Ord. S. Jacob.*, cap. 2.°, núm. 2.
(4) Sandoval, Cinco Obispos, pág. 188 al márgen.

mente no señalan el lugar donde se espidieron hasta muy entrado el siglo XII. Desde este tiempo son tambien muchos los que carecen del lugar, dia y mes, y á la mayor parte de las cédulas ó albalaes de mercedes de los Reyes Enriques y Juanes les falta alguna ó algunas de estas circunstancias, y tambien á sus privilegios rodados, á pesar de que esta clase de documentos era la más respetable. Si en todos tiempos se hubieran conceptuado estos defectos como sustanciales, no se hubieran confirmado tantos como hay en esta forma, porque ni los interesados se hubieran atrevido á pedir la confirmacion, ni los Reyes la hubieran concedido. A los que dicen, sin más fundamento, que los privilegios ó documentos que carecen de fecha se deben reputar como falsos, contesta un escritor perito en esta materia (1) diciendo que ¿quién que se hubiera tomado el prolijo y molesto trabajo de buscar la tinta correspondiente, fingir el idioma, remedar el pergamino, estudiar el formulario, disponer el punzon ó pluma, suplantar el sello ó signo propio, buscar los personajes que lo confirmasen, imitar la letra, dorar ó pintar las iniciales, acomodarse á la puntuacion y ortografía, y en fin, despues de haber vencido otras mil dificultades, seria tan nécio que, pudiendo sacar un instrumento útil, perdiese su trabajo por no escribir un renglon más, que es cuanto podian ocupar el lugar, dia, mes y año?

(1) Saez, Monedas de Enrique III, pág. 442.

Al afirmar que la carta de que hemos hecho mérito perteneció á una cofradía de hortelanos, no tuvo presente el que establecia este aserto que el derecho canónico, las historias antiguas solo hablan de congregaciones de clérigos ó monjes. Debe creerse por lo tanto que hasta las nuevas reformas, hasta aquel tiempo en que los nuevos religiosos se dedicaron por completo al servicio de la Iglesia, los fieles no conocieron otras sociedades y otros ejercicios de devocion que los de la parroquia. Antes de esta época fué cuando se pobló Uclés, y por consiguiente no era posible que los hortelanos establecieran una especie de sociedad enteramente nueva y desconocida en el Reino. Tampoco hemos visto ni en historia ni en documento alguno que en aquel tiempo se hicieran asociaciones gremiales; que los de cada clase formáran hermandades separadas, y mientras esto no se justifique, como que es la base esencial, no se puede pretender que se dé crédito y conceda autoridad á una aseveracion tan desprovista de fundamento. Pero suponiendo que fuera una hermandad de hortelanos, lo que no se deduce en verdad de la lectura de la carta, no puede negarse que los fundadores de ella, si no estaban dotados del don de adivinacion, tuvieron un presentimiento de que la Orden se habia de establecer algun dia en la villa y pusieron á la cofradía bajo el patrocinio de Santiago.

Si la carta expresada se hizo para una cofradía de hortelanos, es estraño que se conservára con tanto esmero en el archivo de Uclés, como la base de tan esclareci-

da milicia. Mas todas las dudas desaparecen y quedan destruidos todos los argumentos al considerar que se conserva en el archivo de la Santa Iglesia de Orense una escritura original, su fecha las nonas de febrero de 981, que habla de la fundacion de la cofradía de Santiago y dice fué formada por trece caballeros nobles de Galicia (1), que nombra, y son los mismos que hemos citado, para defensa de los peregrinos que acudian á Compostela. Si la cofradía ó hermandad fuera imaginaria, ¿cómo era posible hallar dos documentos enteramente distintos que expresáran las mismas circunstancias? Además, en el caso de que fuera apócrifa la carta, y para darla más validez, se hubiera querido fingir otro nuevo documento, se hubiera colocado este, ó en una casa de la Orden, ó en cualquiera otro de los archivos de su dependencia; pero hallándose en punto fuera de su jurisdiccion, es una prueba palpable de su evidencia. Infinitas serian las reflexiones que acerca de esto mismo pudiéramos hacer, pero creemos que son suficientes las que hemos aducido.

No estrañamos que los autores poco afectos á las Órdenes militares ó ignorantes de sus principales circunstancias acojan fácilmente cuanto puede contribuir á rebajar su antiguo esplendor; pero lo que no puede menos de admirarnos es que un escritor muy entendido (2) en todos los asuntos relativos á ellas procure desvirtuar cuanto hemos dicho del auxilio que prestaron á Alfon-

(1) Pellicer, Informe por la casa de Sarmiento, fól. 12.
(2) Salazar de Castro, Advertencias históricas, pág. 271.

so I de Aragon. Dice que el texto de Orderico, que denomina Orden militar de las Palmas á la caballería que derrotó á los moros de Valencia, siendo cierto, puede venir bien á cualquiera de las Ordenes militares del mundo. En verdad que no es este el mejor medio de impugnar los textos históricos. Necesario era que hubiese demostrado claramente que habia otras Ordenes militares en España; tarea ímproba, porque no encontraria instrumento auténtico en qué apoyarse, y no podria atribuir esta gloria á las milicias de San Juan, ni á los Templarios, porque empezaban entonces en Jerusalen y no vinieron á España hasta 1120. Tanto más precisa era la prueba que indicamos, cuanto que, siendo poseedores los de Santiago de la villa de Palmela, era muy fácil que se llamára á su Orden, de las Palmas, así como se los llamó Freiles de Cáceres cuando residieron allí.

Los que creen que tuvo principio la Orden cuando se espidió la Bula de aprobacion, no se han fijado en el privilegio de Fernando I, ó, por mejor decir, no han hallado términos hábiles para combatirle. El P. Mariana es el que manifiesta que los más eruditos le tienen por falso y que las razones que les mueven á ello no hay para qué declararlas: la misma cosa se dá á entender, ora se considere el estilo diferente del que en aquellos tiempos tan groseros se usaba, ora la cuenta que sigue de los años por el nacimiento de Cristo, cuenta por estos tiempos aún no recibida en España.

Las razones que alega este historiador carecen de

fundamento; porque, si considera que el estilo del privilegio era demasiado elevado, sumamente culto para el que entonces se usaba, nada más fácil que compararle con el de otros privilegios del mismo tiempo, y se hubiera convencido que era igual en un todo (1). Si al expresar que la cuenta por los años del nacimiento no estaba recibida en España, quiere decir que no era un cómputo oficial, ó mejor dicho, que no se habia preceptuado por disposicion legislativa, es muy exacto, porque hasta que se celebraron las Córtes de Segovia en 1383 no se determinó que se contase por los años del nacimiento (2). Pero no podrá negar que desde muy antiguo habia variedad en la cuenta de los años; porque, además de contarse por la era del César, habia diferencia en lo tocante á comenzar los años, aún respecto de un mismo Reino. En el de Castilla, Navarra y otros en unos tiempos los principiaron en el dia 1.° de Enero, en otros en 25 de Marzo y en otros en 25 de Diciembre (3).

Pero lo que escluye toda duda acerca de la autenticidad de este documento es que, en virtud de él, poseyeron constantemente las religiosas de Sancti Spiritus una

(1) Berganza, en el t. II. de las Antigüedades de España, copia varias escrituras de aquella época.

(2) Colmenares, Historia de Segovia, pág. 296, y Cascales, Discursos históricos de Murcia, pág. 190, insertan la ley que se expidió con este motivo.

(3) Berganza, Antigüedades de España, t. II, pág. 41; y Saez, Monedas de Enrique III, pág. 463.

encomienda, y si hubiera sido apócrifo no hubiera consentido en manera alguna la Orden que continuáran en la posesion de aquellos bienes (1) y se hubiera opuesto á que Felipe II lo confirmase, como lo hizo en Madrid á 9 de Enero de 1562, siendo escribano mayor de los privilegios el Dr. Velasco.

Atendiendo á la situacion, no solo de España, sino de toda Europa en aquella época, conociendo la dificultad de las comunicaciones con Roma, es fácil comprender que debia estar constituida la Orden muchos años antes que obtuviera la aprobacion pontificia; tambien hay que advertir que hasta despues del Concilio lateranense fué práctica inconcusa que los Obispos concediesen estas aprobaciones, de que podrian citarse muchos ejemplos.

Si todas estas razones no fueran suficientes para convencer á los críticos de que, aún desechada la remota antigüedad que tiene derecho á sostener, habia tenido principio la Orden en época muy anterior á la que la designan, apelaremos á una nueva prueba irrecusable. En el archivo de Uclés se conserva una escritura otorgada por Fernan Ruiz, haciendo donacion de los bienes que

(1) Gil Gonzalez Dávila, en el Teatro Eclesiástico, t. III, pág. 234, habla de esta donacion, y segun se colige de lo que espresa, habia revisado el original y estaba muy enterado de la historia de este convento, puesto que refiere que la Iglesia que hoy tienen estas religiosas la recibieron del Obispo D. Gonzalo en 1222, expresando además otras particularidades.

En uno de los índices del archivo de la suprimida Comisaría general de Cruzada, hemos visto registrado este privilegio en el legajo G., n. 1.°, y aunque hemos tratado de buscarle, han sido inútiles nuestras gestiones, porque las diversas traslaciones que han sufrido los papeles, y los cambios que se han hecho en los legajos hacen imposible que pueda hallarse.

tenia en Toro á las Ordenes de Caballería del Templo y de Santiago, siendo su fecha del año 1164, ó lo que es lo mismo, once años antes de la aprobacion pontificia.

Muchos de los que niegan el orígen que hemos señalado, se apoyan en que Montfaucon dice: «es un cánon cierto de crítica admitido por todos, que no hubo instituto militar antes del siglo XII.» Este escritor únicamente se ha fijado en las milicias que tuvieron principio en Palestina, pero no tuvo presente el texto de Orderico, de que hemos hecho mérito, y que debió haber desmentido con datos auténticos, porque de nada sirven en este género las proposiciones en absoluto. No debemos olvidar que los autores extranjeros suelen estar prontos á negarnos todo lo que puede proporcionar alguna gloria á nuestra Nacion, y que por esta causa afirmaron del modo más solemne que los españoles no habian tenido participacion alguna en las Cruzadas, siendo así que fueron de los primeros que concurrieron á ellas.

Las suposiciones más ó menos gratuitas, las apreciaciones más ó menos fundadas acerca del orígen de esta Orden, que hemos ido reseñando, en nada afectan á su brillo y esplendor. Mas hay algunas que parece que quieren empañarle en sus principios. Dicen que doce aventureros, foragidos segun otros, del Reino de Leon, en 1161, cansados y arrepentidos de la vida estragada y licenciosa que habian estado haciendo, determinaron unirse en forma de congregacion para defender las tier-

ras cristianas de los insultos de los infieles, creyendo tener así ocasion de expiar sus pasados estravíos.

La mejor impugnacion que puede hacerse de tan infundado asenso es enumerar las cualidades y circunstancias del Maestre y de algunos de los Caballeros que le acompañaban. El primero era D. Pedro Fernandez Hurtado de Fuente Encalada, hijo, segun unos, del conde D. Gomez Can de Espina, y segun otros, de D. Fernando García de Hita y su segunda mujer Doña Estefanía Hermengot de Urgel; cifrándose en los dos, como dice un historiador, la sangre de todos los príncipes cristianos de España: y sus compañeros D. Pedro Arias, hijo de Arias Perez el Calvo, con cuyo nombre confirmaba privilegios en 1150, y que casó con una hija del conde de Trastamara, hermana del conde D. Fernando Perez; el conde D. Rodrigo Alvarez de Sarria, hijo de la Infanta Doña Sancha, hija de la Reina Doña Teresa de Portugal, y nieto de Alfonso VI, y que despues fué fundador de la Orden de Monte Gaudio: D. Rodrigo Suarez, que confirmó privilegios como ricohombre en 1170: D. Pedro Muñiz y D. García Perez, su hijo, ricoshombres: D. Fernando Odoarez, señor de la Varra, notario mayor de Galicia, y que dió á la Orden las heredades de Santa María de la Varra; y Arias Fumaz, señor de Lentamo, que tambien dió á la Orden las posesiones de Robleda. No era fácil que personas que figuraban entre los magnates del Reino, respetadas por su posicion y por sus riquezas, que nada podian desear, llevasen

su depravacion hasta el estremo de convertirse en salteadores.

La única base en que pueden apoyarse los que así juzgan, es el prólogo ó proemio de la regla, que hace un retrato poco favorable de los fundadores; pero ninguno de los que le han aceptado se ha detenido á examinar la autenticidad de ese documento. Es sumamente estraño que, siendo tan malvados los fundadores, se contentára la Bula de confirmacion con decir «que fueron inspirados de gracia celestial y tocados de dentro de dolor de corazon, por muchos escesos que habian cometido; haciendo penitencia de sus pecados pasados, determinaron de dar por Dios nuestro Señor, no tan solamente las posesiones terrenales, sino tambien sus cuerpos en cualesquier peligro de muerte.» Esta locucion puede aplicarse á todos los pecadores en general, sin que sean salteadores, ni hayan llegado á entrar en la carrera del crímen, y es indudable que á lo que se exprese en este documento es á lo que debemos atenernos, y no á una relacion que carece completamente de fundamento. Dice tambien dicho prólogo que para la confirmacion de la Orden hubo luenga altercacion, y entrevinieron ayuntamientos de Arzobispos y Obispos; y preguntaremos qué cuándo fué esa contienda, puesto que pocas líneas antes se dice, como fué cierto, que apenas llegó el legado á Roma se espidió la Bula de aprobacion. ¿Y cuándo y ende fueron los ayuntamientos de los Obispos? En Roma no podia ser, porque allí no habia más que Cardenales, y

no consta que se les consultase, y en España no podian discutir acerca de la conveniencia de la Orden, porque cuando llegó el Cardenal Jacinto, cada Obispo de por sí le habia aconsejado que recomendase su aprobacion. Es tambien un error muy grave decir que en aquella época los Reyes de Castilla, Leon, Aragon y Navarra estaban en guerra, y en la Iglesia de España habia grandes turbaciones y escándalos; porque precisamente los Reyes hicieron entonces las paces, y ni las historias ni las crónicas hablan del estado tan calamitoso en que se pinta á la Iglesia. Donde más se nota la falta de exactitud es cuando afirma que el Cardenal Alberto dictó y ordenó la Regla; porque estaba ya formada hacia mucho tiempo, como se comprueba por la escritura que otorgaron los Caballeros de Avila al agregarse á la milicia de Santiago en 1172, y en la que prometieron vivir al tenor de la Regla que estos observaban (1). Este prólogo es, en nuestro concepto, de invencion muy moderna y hecho tal vez con la intencion de poderle citar despues como fundamento para la absurda suposicion de que los primeros Caballeros habian sido salteadores: se conoce esto mismo al leer lo que dice respecto á la llegada del Cardenal Jacinto, que es exactamente lo que expresa Gil Gonzalez Dávila en el Teatro Eclesiástico, y se ha tenido tanto descuido, que se manifiesta que accedió á la apro-

(1) Han sido inútiles todas las averiguaciones que hemos hecho para saber quiénes eran los Caballeros de Avila, á qué Orden pertenecian y cuándo se congregaron.

bacion de la Orden *por intercesion y testimonio de D. Pedro, Arzobispo de Santiago, que entonces era Obispo de Salamanca;* locucion propia para Dávila, que, como tenia que hacer mencion de este Prelado al tratar de dos Iglesias, por necesidad habia de referirse en la historia de una á lo dicho en la otra; tambien sirve para convencernos de que se hizo el citado proemio con mucha posterioridad á la Regla, porque D. Pedro no fué elegido Arzobispo de Santiago hasta 1183.

Los que no conocen la historia y se figuran que en aquella época tenian las leyes el mismo imperio que en los tiempos modernos y no saben que en cada Reino de los que constituian la España, despues que pasaba el peligro comun, se suscitaban varias disensiones entre los pueblos, y aún en cada uno de ellos habia bandos y parcialidades, pueden juzgar que los señores que acometian los castillos de sus vecinos, para vengar sus afrentas ó solo para causar daño, eran aventureros y foragidos. Pero los que han leido las crónicas no ignoran que estas escenas se repetian diariamente y que no por eso perdian los que las ocasionaban el prestigio y la consideracion que gozaban. Si trece ricoshombres de aquella época, que con tantos elementos contaban, se hubieran congregado para dedicarse á esa vida aventurera, estarian consignadas en la historia sus principales proezas, y ni la general, ni los cronicones que anotaban más cuidadosamente los acontecimientos particulares, hacen mérito de tal circunstancia.

Supone tambien el indicado prólogo que la causa que hubo para la fundacion de la Orden fué la gran venida de moros en 1170. Ya hemos dicho que el objeto principal de la institucion de esta milicia fué el de la proteccion de los peregrinos; lo que se comprueba en cierto modo con las palabras de la Bula de Alejandro III, que dice: *Y no solamente poneis vuestras haciendas, pero aún tambien vuestras personas con gran diligencia por defensa de vuestros hermanos.* La cesion del hospital de San Marcos, que fué una de las primeras adquisiciones, es otra prueba latente de esto mismo, porque aquella casa no estaba destinada á la curacion de enfermos, pues no se conocian entonces estos establecimientos, sino á albergar durante una noche los peregrinos que se dirigian á Santiago. Despues que ya reunieron suficientes fuerzas, fué cuando emprendieron la guerra contra los moros.

En la historia que precede á los establecimientos se dice que en poco tiempo los Freiles fueron ganando y acrecentando la Orden y hubieron diferencias con el Rey de Leon, y fueron tales, que vino á méritos, que los echó á todos de su Reino, así á los Freiles Caballeros, como al Prior y Canónigos que á la sazon eran, y tomóles todo cuanto tenian. Y D. Andrés, que entonces era Prior del Loyo, y sus Canónigos con todo lo que tenian, y el Maestre con sus Freiles vinieron á Castilla al Rey don Alonso y diéronle parte de sus negocios, y el Rey recibiólos muy bien y heredó la Orden, y entre otras cosas y lugares que les dió fué á Uclés, con tal condicion que

hiciesen allí cabeza de la Orden; y en nota marginal expresa que la donacion fué hecha en 9 de enero de 1178. Esta relacion está tomada de Mariana, que afirma que la espulsion fué en 1176; el que añade que la causa fué que favorecian al Rey de Castilla como su antiguo señor. Habiendo convenido todos y justificándose de una manera indestructible que la Orden tuvo principio en Leon, no podian considerar al Rey de Castilla como su antiguo señor. Además, si fueron espulsados en 1176, no pudieron elegir en el mismo año Prior de la casa de San Marcos, segun se manifiesta por el calendario antiguo de los Caballeros (1). Consta tambien por varios documentos que continuaron en los años posteriores, y más especialmente por lá donacion de la vehetría de Valcabado á favor de la Iglesia de Santa María de Asturias, otorgada en 11 de Junio de 1180, en que confirmó Pedro Fernandez, Maestre de Santiago, en esta forma: *Petrus Ferrandi militiæ Sancti Jacobi Magister.* Pero lo que más nos admira es que en la historia que precede á los establecimientos se afirme que la donacion de Uclés se hizo en 1178, cuando se inserta á continuacion la Bula de Alejandro III, espedida en 1175 para confirmar y aprobar la Orden, y en la que se refieren todas las propiedades que entonces tenia, siendo una de ellas Uclés, con todas sus pertenencias; y es esta la prueba más concluyente de la inexactitud de lo que se dice acerca de la espulsion.

(1) Risco, Historia de Leon, cap. 14, t. I, pág. 58, y España Sagrada, t. XXV, pár. 256.

En 1280 se incorporó á esta Orden, por disposicion de D. Alonso el Sábio, la de Santa María de España, que el mismo Monarca habia fundado. En la historia no se encuentra noticia alguna de su fundacion y solo se sabe que existió por unos privilegios que se conservan en Uclés; siendo el más notable el espedido en Sevilla en 10 de Diciembre de 1279, en virtud del cual concede el Rey á dicha Orden y á D. Pedro Nuñez, su Maestre, y al convento de ella, la villa y castillo de Medinasidonia, á quien ponia nombre de Estrella, para que allí hiciesen el convento mayor que aquella Orden habia de tener en la frontera de Sevilla. Ademas de esto les dá la villa y castillo de Alcalá, con todos sus términos, derechos y pertenencias, reteniendo solo para la corona, moneda, Yantar, minas, y la superioridad de la justicia, que habia de cumplir el Rey si el Maestre y la Orden no la cumpliesen (1).

Un escritor (2) dice que se fundó por los años de 1270; pero otro, con mayor copia de datos (3), asegura que nada puede decirse del dia cierto y lugar en que se hizo la fundacion. El año parece haber sido el de 1276, luego que D. Alonso, electo Emperador, volvió á España del viaje que hizo al Imperio y vistas que tuvo con el Papa Gregorio X, porque el primer privilegio que se halla con-

(1) Salazar, Casa de Lara, t. IV, pág. 631.

(2) Teatro Universal de España, por D. Francisco Javier de Garma y Salcedo, t. II.

(3) Vida del venerable fundador de la Orden de Santiago, por don José Lopez de Agurleta, cap. 61.

cedido á esta milicia es del año 1277, dado en Búrgos, martes 29 de Diciembre, suponiéndola fundada tiempo antes, que á lo más pudo ser un año.

La causa de la union de las dos Ordenes fué el estar la de Santiago casi desierta, por la derrota que sufrió en Moclin, donde murió el Maestre, y por esta razon quiso el Rey que se incorporasen á ella los Caballeros y los bienes de la de Santa María.

Hablando de esta Orden Berganza (1), dice que fué instituida á la manera que la Orden de Calatrava, y con la subordinacion á la Orden del Cister y como filiacion del monasterio de Grandisilva. El principal monasterio fué fundado en Cartagena; despues se fundaron otros tres, que fueron Santa María de Puerto, el de Crumena y el de San Sebastian, los cuales eran como filiaciones del de Cartagena. En estos monasterios fueron puestos Monjes, así Clérigos, como Caballeros y otros Freiles legos. Bertrando, Abad del monasterio de Grandisilva, fué el que primero confirmó la eleccion de la Abadía de Cartagena, segun dispuso el capítulo general cisterciense, á instancias del Rey D. Alonso, y el Abad Bertrando envió Monjes para admitir novicios en la nueva Orden. Cita despues lo que escribieron Juan, Abad del Cister, y el capítulo general acerca de esta Orden, expresando tambien que dispusieron en dicho capítulo que el Prior del monasterio de Cartagena tuviese el lugar inmediato al Prior de cualquier

(1) Antigüedades de España, t. II, pág. 177.

monasterio de la Orden, y que se dió facultad á los Caballeros para que pudiesen usar mantos de seda en las procesiones y en las fiestas principales cuando asistiesen á la misa y demás horas canónicas. La fecha de la carta del Rey D. Alonso dice que fué despachada en Santo Domingo de la Calzada á 26 de Enero de 1275.

Es sumamente estraño que, habiéndose fundado á imitacion de la de Calatrava, cuya regla era tan diferente de la de Santiago, no se hubiera incorporado á aquella y se hubiera buscado una agregacion de que necesariamente resultarian disturbios, y de ello no hay el menor indicio. Es digno tambien de notar que en el privilegio de que hemos hecho mérito no se hiciera la menor indicacion acerca de este punto, siendo así que se determinaba el establecimiento de la casa principal de Sevilla, observándose el mismo silencio ú omision en todos los que se conservan en Uclés. Debemos presumir, por lo tanto, ó que existieron dos Ordenes distintas, ó que los documentos de que se valió Berganza no eran completamente exactos.

En una disertacion que leyó en la Academia de la Historia el 23 de Abril de 1813 D. Juan Perez Villaamil, manifestó que el instituto de esta Orden de Santa María habia sido peculiar para los hechos de mar ó espediciones navales, así como el de las demás Ordenes era pelear en tierra. Por esta razon sin duda la de Santiago poseia bastantes buques, que les compró Felipe II, habiéndose hecho la entrega á D. Sancho Viedma.

En la Bula de la confirmacion se estableció que hubiese trece Freiles, que cuando sea necesario sean con el Maestre en Consejo y en ordenar la casa. Acerca de ellos se dice en las notas que se pusieron á la Regla en la impresion de 1791, que pareció conveniente este número, y no hay que buscar otra razon ni empeñarse, como han hecho algunos, en sostener que fueron trece los que primero se juntaron para fundar la Orden; lo que de ningun modo se prueba por las escrituras, aunque lo dicen los memoriales. Es indudable que no podrá probarse por las escrituras, porque no habia motivo para expresar en ellas el número de los que primeramente se congregaron; pero además de que todos convienen en este punto, manifestándose así en los memoriales, queda fuera de toda duda que esta fué la verdadera causa de crear una dignidad desconocida en las demás Ordenes.

La falta en los capítulos de un Trece que se hallaba ausente con legítima causa, se suplia por otro que se elegia solo para aquel acto y se llamaba *Emienda;* pero este uso empezó más tarde y no se halla memoria de él antes del año 1550. Los Trece asistian en los capítulos generales con capas negras y bonetes como los Priores. Para el Consejo del capítulo, que es el que ahora se forma despues de los tres dias en que asiste S. M. ordinanariamente, se nombran Treces con los dos Priores.

Su autoridad ha sido vária segun los tiempos. En 1246 la restringió mucho el Papa Inocencio IV, á instancia del Maestre D. Pelay Perez Correa, y la restableció des-

pues el Papa Alejandro IV. Pero siempre ha estado en vigor en cuanto á la facultad de deponer al Maestre si se juzgase ser inútil ó dañoso.

La de los Priores era superior, porque se fundaba en la Bula de confirmacion, que prevenia que el Prior de los Clérigos, cuando el Maestre pasase de esta vida, tuviera el gobierno de la casa y de la Orden, al cual fueran todos obedientes como al Maestre.

Despues de los Treces seguian los Comendadores, que eran vários, y por último los Freiles. Creen algunos que con esta denominacion se conocen solo los Clérigos de las Ordenes; mas no es exacta esta creencia, porque la regla que se escribió para los Caballeros los designaba con este nombre, y para hacer despues la debida distincion se ha expresado siempre la circunstancia de Freiles Clérigos, en contraposicion á los Caballeros, cuyo instituto era pelear, así como el de los Clérigos era prestar á la Orden y ejercer en el territorio de ella el ministerio espiritual.

El hábito que usaron en lo antiguo, segun se puede colegir de la única pintura que ha quedado al principio de los Becerros ó tumbos llamados de Castilla, en que están sentados el Rey y la Reina, y en pié el Maestre y un Caballero, era manto y túnica talár blancos. Esto mismo conviene con lo dispuesto en el capítulo XXIV de la Regla, en que se dice que vistan vestiduras tan solamente blancas y prietas y pardas, y pieles corderinas y otras de poco precio; y todo esto guarden segun la providencia del Maestre.

En el establecimiento del Maestre D. Juan Osorez del año 1310 se dice que el vestuario de cada Freile sean catorce varas de blanqueta. La túnica se llamaba tambien saya, sayo y tabardo, como se comprueba por las escrituras y por la historia, que nos dice que cuando el Rey D. Pedro mandó matar al Maestre D. Fadrique, no pudo este defenderse y sacar la espada, porque se le enredó en las cintas del tabardo, que era una loba ó túnica que llegaba hasta los piés. El manto era sin cola, abierto todo por delante, y cerrado y ajustado arriba con dos cordones, y con la cruz roja en forma de espada.

En las notas de que hemos hablado se dice que, segun la costumbre de aquellos tiempos, en que se cruzaban frecuentemente para combatir contra los infieles, acaso entonces pusieron en sus pechos y en la bandera la cruz roja, cuadrada al modo de la de los cruzados de Palestina, distinguiéndose solo por su forma en los cuatro remates florislados; y es la que hoy llaman muchos con equivocacion cruz magistral, como si los Maestres hubieran llevado al pecho otra cruz que los demás.

Creemos más bien que en aquellos tiempos la cruz roja era un distintivo de los que emprendian una devota peregrinacion, dispuestos á llevarla á cabo á costa de los mayores sacrificios y de derramar su sangre en defensa de la fé que profesaban.

Al tratar de las Cruzadas (1) hemos demostrado que

(1) Historia de la Bula de la Santa Cruzada, pág. 13.

los guerreros que se dirigieron á Palestina con ánimo de evitar que el Santo Sepulcro fuera profanado por los árabes, no fueron los primeros que llevaron en sus pechos la cruz roja. En el año 1064 siete mil alemanes emprendieron la romería á Jerusalen, formando un ejército que supo defenderse valerosamente de los árabes, y para distinguirse tomaron la señal de la cruz.

El título VI de los Establecimientos previene que todos los Comendadores, Caballeros y Freiles traigan el hábito de Santiago de seda ó grana en las capas y sayos, y que, si anduviesen en calzas y jubon ó sin sayo, cumplen con traer el hábito en la capa ó ropa de encima, trayendo venera. Determina tambien que la venera sea tan grande como un real de á ocho, de oro ó de plata, y no de cristal ni piedra alguna, y pendiente en cadena de oro y no de cinta, ni cordon. Se prohibe á los Freiles y Clérigos que lleven hábitos de seda, ni veneras de oro, ni doradas, sino de plata blanca, escepto á los Priores de San Márcos de Leon y de Uclés. Por último, mandan que haya conformidad en los mantos y que sean de paño ó estameña ó lana y no de selilla, que se trasluzca y sean cerrados y lleguen al suelo por delante, y por detrás arrastre hasta una tercia de vara á lo menos, y los cabezones no sean mayores de una pulgada, imponiéndose varias penas á los que dejasen de cumplir lo que se preceptuaba acerca de este punto, asi como á los que concurriesen á los capítulos sin manto.

En el dia se entiende por hábito la cruz de paño ó

seda, habiéndose reservado principalmente el manto para actos capitulares y ceremonias religiosas.

Se dice tambien en las notas citadas que las casas en que se congregaban los Caballeros solian quedar con el nombre de Sancti Spiritus, que así se llamaban las casas de Zamora en escritura de 1220; y por las Bulas de Inocencio IV y Alejandro IV se reconoce que las casas que la Orden tenia en Sicilia en la diócesis Salpiense se llamaban de Sancti Spiritus de Maytin, y concluye expresando que por esta misma causa tomó igual nombre el convento de Salamanca. Esta es la mejor apología que puede hacerse por la antigüedad de la Orden; pues conociéndose ya en 1030, como hemos dicho, la casa de Salamanca con esta denominacion, es indudable que antes de aquella época se congregaron en ella los Caballeros.

Desde el principio de la Orden se daba el hábito á las mujeres, como consta por muchas escrituras y por la Regla, y continuó esta práctica largo tiempo despues de la incorporacion del Maestrazgo á la corona, y por el año de 1550 habia señoras de las primeras casas del Reino que tenian el hábito, y muchas tenian asiento de manutencion en la mesa Maestral, como se vé en todas las nóminas de aquel tiempo. En el capitulo XIII de la Regla se dispone que aquellas mujeres cuyos maridos fuesen muertos queden en los Monasterios.

La Orden de Santiago es la primera que se conoció en la Iglesia que redimiese cautivos por Instituto y Regla; tuvo desde el principio de su fundacion diez casas de

Merced de Redencion, que fueron las de Toledo, Cuenca, Teruel, las Tiendas, Zaragoza, Alarcon, Moya, Castrotorafe, Talavera y Castiel. En tiempo del Maestre D. Pelay Perez Correa, por el año 1250, empezaron á aplicarse estas rentas á otros destinos con facultad pontificia que obtuvo para ello: pero de tiempo en tiempo se renovaba todavía la obligacion de redimir, y se hicieron sobre esto algunos establecimientos, existiendo en los modernos el del cap. VI del tít. XIX, en que se señala la cantidad que se dará por cada cautivo.

MAESTRES QUE HA TENIDO ESTA ORDEN.

1.° D. Pedro Fernandez: de su ilustre ascendencia dá noticia Salazár en la Casa de Lara, tom. I., pág. 305, y además D. José Agurleta en la vida de este Maestre.
Treces y Comendadores: D. Fernan Diaz, Comendador de Uclés.—D. Sancho Fernandez.—D. Pedro Franco.—D. Suero.—D. Fernan Perez.—D. Galindo, Comendador de Oreja.—D. Lope Iñiguez de Rada.—D. Alonso Melendez.—D. Sancho Lopez, Santa Gadea.—Fernan Alonso.—Suer Gomez.
2.° D. Fernan Diaz: en el catálogo que está á continuacion de la Regla se dice que era asturiano. Rades afirma que era natural de Avila.
Treces y Comendadores: Rodrigo Fernandez, Comendador de Mora.—Alonso Cambezo, de Uclés.—Alfonso Midez, de Aurelia.—Juan Perez Algueta.—Rodrigo Lopez Lera.—Pedro Gonzalez Tasur.—Fortun Diaz.
3.° D. Sancho Fernandez, natural de Lemos en Galicia, segun Rades, é hijo de D. Fernando Yañez segun el catálogo.
Treces y Comendadores: Ruy Velasco.—Pedro Tinea.—Fernan Rodriguez Azagra.—Pedro Fernandez Azagra.—Suer Velazquez.—Ruy Perez Freile.—D. Fernando Capilla, Comendador mayor.—Martin Fernandez Viñal, de Mora.—Sancho Perez, de Ocaña.—Alonso Bamonde, de Castrotorafe.
4.° D. Gonzalo Rodriguez. El catálogo dice que en una escritura de informacion sobre los poseedores de San Juan de Edrade se le llame el Maestre D. Gonzalvo Codorniz, lo que dió ocasion á que algunos, suponiendo que habia equivocacion, lo llamasen Ordoñez: uno de ellos ha sido Caro de Torres, que asegura que era hermano de Garci Ordoñez, señor de Villamayor y de Celada del Camino.
Treces y Comendadores: Gomez Perez de Rovereda.—Alonso Diaz.—Ruy Sanchez, Comendador de Peñausende.—Vasco Sanchez, de Alarcon.—Ramiro Fruela, de Mérida.—Iñigo Velez, de Mora.—Ruy Lopez de la Vega, de Oreja.—Ruy Perez Varela, de Ocaña.
5.° D. Suero Rodriguez, natural de Galicia, hijo de Ruy Velazquez.
Treces y Comendadores: Arias Gonzalez.—Martin Lopez de Hino-

josa.—Ruy Gomez Troncoso.—Fernan Gonzalez; Comendador de Oreja.—Alvar Perez, del hospital de Cuenca.

6.° D. Fernan Gonzalez de Marañon, hijo del conde D. Gonzalo de Marañon. Dá noticia de su familia Salazár, Casa de Lara, tomo III, página 527.

Treces y Comendadores: Martin Melendez.—Ruy Lopez de Santa Cruz.—Fernan Perez Fermosilla.—Martin Ruiz Verguilla.—Garcí Gonzalez, Comendador mayor de Leon.—Ximeno Lizana, del hospital de Alarcon.—Ruy Perez Gago, de Mora.—Gonzalo Yañez, de Oreja.—Martin Pelaez, del hospital de Toledo.—Ruy Fernandez, de las Tiendas.—Pedrarias Pardo, de la Barra.—Iñigo de Riola, de Viedma.—Pero Ruiz de Hoyos, de Villarrubia.—Alvar Nuñez Trincado, del hospital de Cuenca.

7.° D. Pedro Arias, hijo de Arias Fernandez, señor de Roboreda, en Leon. Murió á consecuencia de las heridas recibidas en la batalla de las Navas.

Treces y Comendadores: Gutierre Ruiz.—Fernan Alonso.—Gomez Galindez.—Gil Gutierrez de Losada.—Fortun Sanchez Quintana.—Garcí Gonzalez Candamio, Comendador mayor de Aragon.—Pedro Gonzalez Aragon, de Oreja.—Fernan Perez, de Mora.—Ruy Gonzalez Mansilla, del hospital de Toledo.—Fortun García de Lerma, de las Tiendas.—Ferran Estébanez, de Villarrubia.—Pero Gomez, de Viedma.—Ordoño Garces de Aza, del hospital de Cuenca.—Juan Lopez Amaya, de Alarcon.—Ruy Gutierrez de Villagarcía, de Monreal.—Arnal Ferrenchel, Mayor de Montalvan.

8.° D. García Gonzalez, hijo de D. Gonzalo Gonzalez, señor de Aranzo.

9.° D. Martin Pelaez Barragan. Segun los memoriales antiguos, le mataron los moros.

10. D. García Gonzalez de Candamio. Torres dice que otros le llaman Garcí Sanz.

11. D. Fernando Perez. Algunos memoriales le llaman Choci, otro Chozan, y en la Crónica general se dice Coci; pero en los instrumentos solo se dice Perez. Entre este y Gonzalez interpone Rades otro, á quien llama D. Pedro Alonso, de quien no hay memoria en las escrituras.

12. D. Pedro Gonzalez. Los memoriales le llaman además Mengo; pero no se consigna así en ninguna escritura. Torres dice que era hijo de Gonzalo Gil, y natural de Aguilar de Campoo.

Comendadores: Ruy Gonzalez, Comendador mayor de Uclés. Gil

Gomez de Sosa, Mayor de Leon.—Pedro Perez, de Barrocopardo. —Alvar Gomez, del hospital de Toledo.—Ruy Lopez Morante, de las Tiendas.—Lope Sanchez Porras, de Oreja.—Ruy Perez de Canseco, de Montiel.—Luis Perez de Quesada, de Villarrubia.

13. D. Rodrigo Iñiguez. Dice Rades que era natural de Estella, en Navarra.

Comendadores: Ruy Bueso, Comendador de Oreja.—Juan Muñiz, de Estremera.—Gil Gomez, de la Torre de Cafra.—Fernan Melendez, de Campos.—Pedro Yañez, de Montiel.—Diego Fernandez, de la Zarza.

14.—D. Pelayo Perez Correa, portugués. Se trata de su familia en el Nobiliario del conde D. Pedro.

Comendadores: D. Pedro Ponce, Comendador mayor de Castilla.—D. Alonso Lopez de Haro, Mayor de Leon.—Pedro Alonso, de Estremera.—Fernan Gonzalez Acebedo, de Castrotorafe.—Ruy Perez de Pancorbo, del hospital de Cuenca.—Pedro García de Villagera, de Montanches.—Salvador Varela, de la Barra.—Fernan Sanchez Algueta, de Oreja.

15. D. Gonzalo Ruiz Giron, de la casa de Osuna. Murió con casi todos los caballeros de la Orden en la batalla de Moclin.

16. D. Pedro Nuñez, que era Maestre de la Orden de Santa María de España.

17. D. Gonzalo Perez Martel. De su genealogía escribió Pellicer.

18. D. Pedro Fernandez Matas.

Comendadores: D. Ruy Gil, Comendador del hospital de Alarcon.—D. Fernan Paez, de Montiel.—Garcí Gomez Manzanedo, de Montemolin.—Ruy Freile de Andrada, de Castrotorafe.—Alvar Perez Osorio, de Mora.—Diego Nuñez Castañeda, de Oreja.—Ruy Lopez de Salas, de Viedma.

19. D. Juan Osorez, hijo, segun algunos, de Osor Alvarez, de Asturias.

Comendadores: D. Garcí Fernandez, Comendador mayor de Leon. —D. Diego Muñiz, Mayor de Castilla.—Ramiro Diaz de Cifuentes, de Castrotorafe.—Martin Ruiz de Deza, del hospital de Cuenca.—Lope Lopez de Fuentecha, de las Tiendas.

20. D. Diego Muñiz.

Comendadores: D. Garcí Fernandez, Comendador mayor de Segura. —D. Fernan Ruy de Cabrera, Mayor de Alhange.—D. Juan Ramirez Alcalde, de Peñausende.—D. Nuño Diaz, de Montanches.

21. D. Garcí Fernandez. Dicen algunos que era de Trujillo.

Comendadores: D. Fernan Yañez Fermosilla, Comendador mayor de Castilla.—D. Garcí Sanchez Negrita, de Castrotorafe.—D. Vasco Rodriguez, de Oreja.

22. D. Vasco Rodriguez Coronado.

Comendadores: D. Sancho Lopez de Ulloa, Comendador mayor de Castilla.—D. Vasco Lopez, de Montanches.—D. Vasco Rodriguez, de Montemolin.—D. Juan Rodriguez, de Ocaña.—D. Vasco Perez de Ulloa, de Mérida.

23. D. Vasco Lopez, sobrino del anterior.

24. D. Alonso Mendez, y segun otros, Melendez de Guzman, hijo de D. Pedro Nuñez de Guzman.

Comendadores: D. Fernan Rodriguez Villalobos, Comendador mayor de Leon.—D. Martin Vazquez, de Uclés.—D. Diego Hurtado, de Ricote.—D. Fernando Quirós, de Montanches.—D. Martin Fernandez Delgadillo, de Veas.—D. Martin Alonso Haro, de Mora.—D. Pedro Ruiz de Salas, de Huélamos.—D. Fernan Alonso Coronel, de Alhambra.—D. Diego Santa Cruz, de Cieza.

25. El Infante D. Fadrique. En los primeros años de este Maestre tuvo administradores la Orden, y fueron, segun consta por las escrituras, D. Meen Vazquez, Comendador de Uclés, y D. Juan Lopez, Comendador del hospital de Cuenca; y en otras se halla el mismo Lopez, Comendador de Guzquel, y D. Ruy Chacon, Comendador de Casavara, y en alguna tambien D. Gonzalo Mexía.

Comendadores y Treces: D. Ruy Chacon, Comendador mayor de Castilla.—D. Gonzalo Mexía, tambien fué mayor de Castilla y Trece.—D. Lope Sanchez de Avendaño, de Segura.—D. Gomez Suarez de Figueroa, mayor de Leon.—D. Alvar Nuñez de Guzman, Trece.—D. Pedro Ruiz de Sandoval, Comendador de Montiel. Don Juan Martinez, de Alhange, y Trece.—D. Lope Diaz, de Mora, y Trece.—D. Gomez Gonzalez Caldelas, de Montanches.

A la muerte del Maestre obligó el Rey D. Pedro al capítulo de Ocaña á elegir Maestre á D. Juan García Villagera, que se considera como intruso.

26. D. Garcí Alvarez de Toledo.

Treces y Comendadores: D. Pedro Ruiz Caravantes.—D. Garcí Fernandez, Comendador mayor de Castilla.—D. Juan Osorez, Mayor de Leon, y Trece.—D. Rodrigo Mexía, tambien Mayor de Leon.—D. Ruy Garcés de Aza, de Paracuellos, y Trece.—D. Juan Teno-

rio, de Estepa, y Trece.—D. Gomez de Albornoz, de Montalvan, y Trece.—D. Pero Rodriguez de Cisneros, de Alarcon, y Trece.—D. Juan Fernandez Vaca, de Alhambra.—D. Diego Fernandez Vargas, de Peñausende, y Trece.—D. Pero Gomez Carrillo, de Veas, y Trece.

27. D. Gonzalo Mexía.

Treces y Comendadores: D. Fernando Osorez, mayor de Castilla.—D. Martin Velez de Rada, Mayor de Leon.—D. Pedro Gonzalez Avellaneda, de Segura.—D. Pedro de Villegas, de Montemolin, y Trece.—D. Suer Perez de Quiñones, de Castrotorafe, y Trece.—Don Sancho Fernandez de Rojas, de las Tiendas.—D. Tel Fernandez, de Hornachos.—D. Lope Iñiguez de Horozco, de Viedma.—D. Pero Alvarez de Castro, de Mora.—D. Pero Ruiz de Sandoval, de Montanches.—D. Ruy Lopez de Villalobos, del hospital de Toledo.

28. D. Fernando Osorez.

Treces y Comendadores: D. Garcí Fernandez, Comendador mayor de Castilla.—D. Pedro Fernandez Cabeza de Vaca, mayor de Leon, y Trece.—D. Pedro Diaz Sarmiento, de la Barca.—D. Fernan Perez de Tovar, del hospital de Cuenca, y Trece.—Mosen Fernando de Heredia, de Montalvan, y Trece.—D. Juan Gonzalez Galarza, de Montiel, y Trece.—D. Ruy Gonzalez, de Montanches.

29. D. Pedro Fernandez Cabeza de Vaca.

30. D. Rodrigo Gonzalez Mexía.

31. D. Pedro Muñiz de Godoy, que habia sido Maestre de Calatrava.

32. D. Garcí Fernandez de Villagarcía.

33. D. Lorenzo Suarez de Figueroa. De este hablan todos los Nobiliarios.

Treces y Comendadores: D. Fernan Nuñez, Comendador de Montiel, Trece.—D. Pero Lopez Merino, de Ocaña, y Trece.—D. Martin Sanchez de Algueta, de Huélamos, y Trece.—D. Fernan García de Contreras, de Barrocopardo, y Trece.—D. Fernan Sanchez del Risco, de Montanches, y Trece.—D. Fernan Diaz de Santa Cruz, de Paracuellos, y Trece.—D. Alonso Lopez de Haro, de Villarrubia, y Trece.—D. Pedro Lopez Fajardo, de Caravaca, y Trece.—D. Garci Lopez de Cárdenas, de Socobos, y Trece.—D. Sancho Ximenez, de Alhambra.—D. Diego Hurtado de Mendoza, de Castrotorafe.—D. Martin Ruiz, de Ricote.—D. Garcí Lopez de Porres, de Santa Cruz de la Zarza.—D. Pero Ruiz de Soto, de Huélamos.—D. Gonzalo Moran, de Torre.—D. Fernan García Villodre, de

Albange.—D. Martin Fernandez Lucio, de las Tiendas.—D. Martin Fernandez de Verguillas, de Aledo.—D. Sancho Sanchez Londoño, de Almendralejo.—D. Alonso Barba, de los Bastimentos.—D. Diego de Torres, de Aguilarejo.—D. Gomez Sotomayor, de Caravaca.—D. Pedro Herrera, de Aznago.—D. Lope Porres, de Cieza.—Don Pero Diaz Monsalve, de Carrizos.—D. Juan Gonzalez Villanueva, de Corral de Almaguer.—D. Diego Fernandez Nieto, de Castilleja.—D. Antonio Vargas, de Guadalcanal.—D. Juan Mendoza, de Horcajo.—D. Pero Ruiz de la Serna, de Hinojosa.—D. Juan Zapata, de los Santos.—D. Sancho Gonzalez Chirino, de Montemolin.—D. Gomez Butron, de Mora.—D. Pedro Delgadillo, de Membrilla.—Don Alvar García Villaquiran, de Monesterio.—D. Alonso Vanegas, de Moratalla.—D. Martin Freile de Andrada, de la Barra.—D. Pero Guevara, de Oreja.—D. Ruy Gonzalez Avellaneda, de Ocaña.

34.—El Infante D. Enrique, hijo del Infante D. Fernando, llamado de Antequera. Por su menor edad fué administrador su padre, y despues, cuando estuvo preso el Maestre, lo fué D. Gonzalo Mexía, Comendador de Segura.

Treces y Comendadores: D. Gabriel Manrique, Comendador mayor de Castilla, y Trece.—D. Garcí Lopez de Cárdenas, de Caravaca.—D. Gonzalo Mexía, de Segura, y Trece.—D. Juan Nuñez de Prado, Trece.—D. Lope Alvarez Osorio, Comendador de Socobos, y Trece.—D. Fernando de Portogal, de Vegezare.—D. Alonso Rodriguez Malaver, de las Tiendas, y Trece.—Mosen Luis Manjarres, de Mérida, y Trece.—D. Rodrigo Manrique, de Segura, y Trece.—D. Lope de Zúñiga, de Guadalcanal, y Trece.—Mosen García Heredia, de Ricote, y Trece.—D. Gomez Mexía, de Estepa, y Trece.—D. Martin Pantoja, de Corral de Almaguer.—D. Luis de Carranza, de Mora.—D. Hernan Gonzalez de la Cámara, del hospital de Toledo.—D. Hernan Vazquez de Prado, de Santa Cruz de la Zarza.—D. Alonso Diaz Coronado, de Villafranca.—D. Juan Gutierrez Henestrosa, de Cieza.—D. Juan Guzman, de la Puebla.—D. Alonso Gomez Delgadillo, de la Barra.—D. Diego Carrillo, de Albange.—D. Alonso Acítores, de Veas.—D. Alonso Paez de Acebedo, de Villarrubia.—D. Ruy Perez Bahamonde, de Peñausende.—D. Fernan Nuñez Castrillo, de Castrotorafe.—D. Sancho Gomez Chirino, de Aledo.—D. Garci Perez de Grijalva, del hospital de Toledo.

35. D. Alvaro de Luna.

Treces y Comendadores: D. Gabriel Manrique, Comendador mayor de Castilla y Trece.—D. Garcí Lopez de Cárdenas, Trece.—Don Garcí Laso de la Vega, Comendador de Montanches, y Trece.—D. Gil Fernandez Manrique, de Estremera, y Trece.—D. Juan Alonso Robles, de Estepa, y Trece.—D. Gonzalo Fernandez Coronel, de Caravaca.—D. Luis Gomez Castillo, de Castroverde.—Don Martin Fernandez Nieto, de Cieza.—D. Alvar Nuñez de Guzman, de Villarrubia.—D. Pedro Lopez Porres, de Mérida.—D. Diego Quesada, de Monreal.—D. Fernando Cieza, de Mora.—D. Martin Quintana, de Oreja.—D. Fernan Ruiz de Salas, de Oliva.—Don Diegô de Verguilla, de Viedma.

36. D. Beltran de la Cueva, conde de Ledesma.

37. D. Juan Pacheco, marqués de Villena.

Treces y Comendadores: D. Gabriel Manrique, Comendador mayor de Castilla.—D. Alonso Cárdenas, de Leon, y Trece.—D. Luis de Acuña, de Mora, y Trece.—D. Alvar Gonzalez Bustamante, de Montanches, y Trece.—D. Fernan Alonso Valladolid, de Mora, y Trece.—D. Gonzalo Giron, de Alhange, y Trece.—D. Martin Fernandez Sosa, de Montemolin, y Trece.—D. Pedro Fernandez Rivadeneyra, de Lobon.—D. Diego Ximenez Xarque, de Montalvan.—D. Juan Gonzalez Calatayud, de Húelamos.

38. D. Rodrigo Manrique, conde de Paredes; trata de su familia Salazar, Casa de Lara, tom. II, pág. 283.

Treces y Comendadores: D. Gabriel Manrique, Comendador mayor de Castilla.—D. Alonso de Cárdenas, Mayor de Leon.—D. Pedro Ayala, de Paracuellos.—D. Alonso Lopez de Ayala, de Alhambra.—D. Garcí Fernandez Valdés, de Cieza.—D. Martin Cabrera, de Villarrubia.—D. Ximen Gonzalez Fabra, de Montalvan.—D. Luis Coello, de Montemolin.—D. Antonio Mendoza, de Montanches.—D. Pedro Freile de Andrada, de la Barra.—D. Fernando Guzman, de Montiel.—D. Pedro Alonso Montemayor, de Fuentes.—Don Rodrigo Mexia, de Alhange.—D. Martin Ruiz Alarcon, del hospital de Cuenca.—D. Fernando Velasco, del hospital de Toledo.—D. Pedro de Mendoza, de Ocaña.—D. Juan Perez Orozco, de Veas.—D. Rodrigo de Montoya, de los Bastimentos.—D. Gonzalo Arroyo, de Peñausende.

39. D. Alonso de Cárdenas.

Treces y Comendadores: D. Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de Leon, y Trece.—D. Juan Zapata, de Hornachos, y Trece.—

D. Pedro Zapata, de Montemolin, y Trece.—Otro D. Pedro Zapata, de Medina de las Torres.—D. Lorenzo Suarez de Figueroa, Trece.—D. Pedro Manrique y D. Pedro Lopez Ayala, Treces.—D. Rodrigo Manrique, Comendador de Yeste.—D. Fernando Chacon, de Montiel, y Trece.—D. García Osorio, de Villanueva, y Trece.—Mosen Diego Villegas, de Alhambra, y Trece.—D. Rodrigo Cárdenas, de Valencia del Ventoso, y Trece.—D. Juan Osorio, de Dos Barrios.—D. Diego Alvarado, de Lobon.—D. Fernando de Latorre, de Ocaña.—D. Iñigo Manrique, de Montizon.

CAPITULO II.

Orígen de la Orden de Calatrava.

Al morir el Emperador D. Alonso, retirándose de su espedicion á Almería, tuvo su hijo D. Sancho que alejarse de las fronteras, ya para disponer que se diese honrosa sepultura al cadáver de su padre, ya para encargarse del Gobierno de Castilla. Con este motivo creció el atrevimiento de los almohades, y amenazaron invadir el Reino de Toledo para reconquistar las plazas que se les habian quitado, dirigiéndose más principalmente contra Calatrava, que era una de las más importantes, por ser la llave del Reino de Castilla. La ganó el Emperador en 1129, entregándosela, segun unos, al Arzobispo de Toledo, y segun otros, á los Templarios; aunque Mariana sostiene que eran unos Caballeros que, tomada la señal de la cruz, á imitacion de la guerra que se hacia en Tierra Santa, seguian á sus espensas los reales de

los cristianos con celo de hacer daño á los moros é intento de ganar la indulgencia á los tales concedida por los Papas (1).

Lo cierto es que en la época á que nos referimos, 1187, la poseian los Templarios, y que, considerando no podrian resistir á la acometida de los sarracenos, suplicaron al Rey tomase la defensa á su cargo ó se la confiase á quien fuere servido. En esta situacion, Sancho III hizo publicar un edicto prometiendo que si alguno se atreviese á defender á Calatrava, le haria donacion de ella y de todos sus términos por juro de heredad para él y sus sucesores. Era la empresa tan arriesgada é infundia tanto pavor á causa del abandono de los Templarios, que nadie se presentó. Hallábase entonces en Toledo San Raimundo, Abad del monasterio de Fitero, acompañado de otro monje llamado Fr. Diego Velazquez, de ilustre linaje, que se habia educado en la córte de Alonso VII y militado en sus filas; y viendo que no habia quien aceptase la defensa, escitó á su superior á que la pidiese al Rey. No creyó prudente el Santo Abad acceder á los deseos de su compañero; mas insistiendo este con sumo empeño y desenvolviendo todo el plan que tenia concebido, logró convencerle; hizo la peticion y le fué concedida, formalizándose por medio del siguiente privilegio:

«En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que de todos los fieles en unidad es re-

(1) Mariana, lib. X, cap. 14.

verenciada y adorada. Porque la clemencia de la dignidad real siempre debe tener intento con solicitud de agradar á Dios Todopoderoso, sin cesar, en cuya mano se sabe están los corazones de los Reyes, y poner diligencia para servir con piadosa intencion al mismo Dios, sin el qual, ni puede alcanzar el Reino de la tierra, ni adquirir el sempiterno. Por tanto, yo el Rey D. Sancho por la gracia de Dios, hijo del Sr. D. Alonso, ilustre Emperador de las Españas, de buena memoria, por divina inspiracion, hago carta de donacion y testo de escritura para siempre valedero á Dios y á la bienaventurada María y á la santa congregacion del Cister y á vos D. Raimundo, Abad de Santa María de Fitero y á todos vuestros Freiles, así presentes, como por venir, de la villa que se llama Calatrava, para que la tengais y la poseais horra, libre y pacífica por juro de heredad, desde agora para siempre y la defendais de los paganos enemigos de la cruz de Cristo con su favor y nuestro, y digo que os la doy con sus tèrminos, montes, tierras, aguas, prados y pastos, entradas y salidas y con todos los derechos pertenecientes á la dicha villa para que la tengais y poseais por juro de heredad, como tenemos dicho, vos y todos vuestros sucesores que fueren de vuestra Orden y quisiesen servir á Dios allí, para siempre, y esto hago por amor de Dios y salvacion de mi ánima y de mis padres, y porque Dios, por vosotros sea reverenciado y la cristiana Religion sea ampliada y nuestro Reino reciba aumento y amparo con vuestro servicio agradable á Dios Todopoderoso. Si alguno

con atrevimiento temerario quisiese quebrantar este nuestro hecho, que fué comenzado por ordenacion de Dios, ó esta donacion, sea maldito y descomulgado y con Judas vendedor del Señor sea en el infierno condenado y este mi hecho siempre permanezca firme. Hecha la carta en Almazan en la era de MCXCI en el mes de enero del año que murió el famosísimo Sr. D. Alonso, Emperador de las Españas, siendo vasallo del Sr. Rey, el Rey Don Sancho de Navarra.

Yo el Rey D. Sancho, robro y confirmo esta carta con mi propio sello, la qual yo mandé escrevir.

El Rey D. Sancho de Navarra, confirma.

El conde Malrich, confirma.

Gutierre Fernandez, potestad en Castilla, confirma.

El conde Vela de Navarra, confirma.

El conde Lope, alférez del Rey, confirma.

El conde Gonzalo, mayordomo del Rey, confirma.

Sancho Diaz, confirma.

Pedro Ximenez, que tiene á Logroño, confirma.

Fortun Lopez de Soria, confirma.

Gonzalo Rodriguez, confirma.

Gonzalo de Marañon, confirma.

Juan, Arzobispo de Toledo y primado de las Españas, confirma.

Raimundo, Obispo de Palencia, confirma.

Pedro, Obispo de Búrgos, confirma.

Celebruno, Obispo de Sigüenza, confirma.

Juan, Obispo de Osma, confirma.

Rodrigo, Obispo de Calahorra, confirma.

Martin Pelaez, notario del Sr. Rey, la escribió, siendo Chanciller Bernardo, Arcediano de Palencia.»

Hecha la donacion de la villa y sus términos, que comprendian desde el puerto de Muradal hasta Yébenes, ó sea un territorio de 28 leguas en cuadro, el Santo Abad empezó á recorrer varios lugares, predicando con igual celo y fervor que aquel oscuro ermitaño que habia conmovido masas enteras de hombres de todas Naciones. En poco tiempo consiguió tan favorables resultados, porque reunió más de 20,000 hombres, resueltos á defender la plaza ó morir bajo sus ruinas.

Dió tambien parte de su determinacion á D. Juan, Arzobispo de Toledo, que le auxilió con suficiente cantidad para comprar bastimentos y otras cosas necesarias para la defensa, y concedió muchas indulgencias á los que militasen bajo las banderas del Santo Abad ó le ayudasen con armas, caballos ó dinero.

A vista de tales preparativos, y viendo que habia suficiente guarnicion en la villa y en los castillos de sus términos, desistieron los moros de su propósito. Pero S. Raimundo conoció que seria oportuno darles una severa leccion que los contuviera para lo sucesivo; y ya que tenia mucha gente, siguió por el Muradal hasta las ciudades de Ubeda y Baeza, consiguiendo continuadas victorias.

Asegurado del riesgo, trasladó á Calatrava sus monjes de Fitero y se quedó con la gente de guerra que ne-

cesitaba para la defensa. Consideró entonces que el medio mejor de contener el espíritu belicoso de los esforzados Caballeros que se habian alistado como voluntarios bajo sus banderas y hacer que estuviesen en buena armonía con los monjes, á quienes necesitaba conservar á su lado, era de unirlos con un voto solemne. Por esta causa instituyó, con espreso consentimiento del Rey, una Orden militar que denominó de Calatrava.

Gobernaba el Santo Abad, dice un escritor (1), aquella religion con tal ánimo y valor en las armas, y con tal santidad y mansedumbre en la vida, que era verdaderamente admirable. Con tal prudencia lo disponia todo, que siendo sus súbditos en las batallas leones indómitos, y los más arriesgados Caballeros, que jamás vistieron armas, eran en la paz tan modestos y blandos, tan humildes y compuestos, cuanto se debia á la perfeccion monástica. Hallóse en Calatrava el Rey D. Sancho un dia que se ofreció rebato de moros; vió la priesa y ánimo con que los monjes y Caballeros salian al enemigo; y vió á los mismos, despues de recogidos en el coro á completas, las manos cruzadas y los ojos en tierra, cantando las divinas alabanzas con notable espíritu. Admirado de tal mudanza, dijo al Abad: *Paréceme, Padre, que el son de las trompetas hace á vuestros súbditos lobos y el de las campanas corderos. Será*, respondió el Santo Abad, *porque aquellas los llaman para resistir á los enemigos de Cristo y vuestros, y estas para alabarle y rogar por vos.*

(1) V. Guillamas, Reseña histórica de las Ordenes militares.

Los historiadores Garibay y Mariana, dudando de que pudieran venir en aquella época dos monjes de Navarra á solicitar gracia alguna del Rey D. Sancho, afirmaron que el fundador de esta Orden habia sido Abad del monasterio de Itero ó Fitero, situado en Castilla, á las márgenes del rio Pisuerga. Se equivocaron por completo, porque ese monasterio que citan no ha existido, y el de Navarra, donde se estableció San Raimundo en tiempo de Alonso VII, pertenecia á Castilla entonces. Por esta razon habia venido á la córte á solicitar del Rey que completase la obra de su padre, haciendo ciertas concesiones á aquella casa, que se habia fundado bajo sus auspicios (1).

Habiendo muerto San Raimundo en 1163 y no queriendo los Caballeros y gentes de guerra tener por superiores á los Abades, acordaron nombrar un superior que con el título de Maestre los gobernase, recayendo la eleccion en D. García. Con este motivo se volvió á ratificar la donacion de Calatrava por parte del Rey. Algunos monjes se volvieron á Fitero, y otros, despues de haber estado en Ciruelos, Córcoles y Buxeda, pueblos de la Orden, se trasladaron á San Pedro de Gumiel de Izan, que se supone fundado ya en 1073, segun consta de una donacion de D. Alonso VI, otorgada en dicho año, pero que no se agregó á la Orden del Cister hasta 1194. El Maestre y sus Freiles Caballeros recibieron en su Orden sacerdo-

(1) Moret, Anales de Navarra, cap. 3.°, lib. XIX, y Vida de S. Raimundo, por Mascareñas.

tes seglares para que celebrasen los divinos oficios y les administrasen los Sacramentos, así en el convento, como en la guerra.

Siendo preciso que las nuevas religiones que se fundasen se sujetáran á alguna de las reglas aprobadas por la Iglesia, acordaron incorporarse á la Orden del Cister, y al efecto enviaron sus procuradores al capítulo general, que aceptó con gusto la hermandad de tan esclarecida milicia. Los procuradores fueron despues á Roma, llevando cartas del Rey y del Arzobispo de Toledo, en las que hacian relacion de los beneficios que el Maestre y Caballeros de la Orden hacian á la Iglesia de Dios, derramando su sangre en las batallas por la defensa y ensalzamiento de la Fé Católica, y el Pontífice Alejandro III la aprobó y confirmó en 1164.

La fama de sus heróicas acciones se divulgó bien pronto por los Reinos vecinos, y el Rey de Aragon Don Alonso II, deseando tenerlos á su lado perpétuamente por los servicios que le habian prestado, les hizo donacion en 1179 de la villa de Alcañiz, que el Maestre dió en encomienda á Garci Lopez de Moventa, para que con la asistencia de doce Caballeros la defendiese.

Tambien fueron llamados á Portugal, estableciéndose en la ciudad de Ebora, lugares de Santarem, Alpedriz y otros (1). Segun algunos autores, instituyeron allí á imitacion suya las Ordenes de Avis y de Cristo, version que

(1) Bula de Inocencio III, al principio de las definiciones de Calatrava.

carece de exactitud como vamos á demostrar, dando cuenta del orígen de estas Órdenes. Lo que consiguieron fué que las milicias indicadas estuvieran sujetas á la obediencia de la de Calatrava, porque profesaban una misma Regla, y que se considerasen como filiaciones suyas.

D. Alonso Enriquez, primer Rey de Portugal en 1147, cuando conquistó á Lisboa fundó una Orden militar de caballería que se llamó la nueva Orden, y que fué aprobada en 1162 por poder que dió para ello el Obispo de Ostia, legado en España del Pontífice Alejandro III, á Fray Juan Cerita, Abad de San Juan de Taroca. Cuando ganó la ciudad de Ebora edificó en ella el convento que habia de servir de cabeza, y se llamó desde entonces la Orden de Ebora; y cuando se dieron los Alcázares, posesiones y heredamientos que tenia, á la de Calatrava, tomó este último nombre. D. Alonso II la acrecentó con privilegios y favores y la trasladó á Avis, que estaba mejor situado para hacer la guerra á los moros, y se la dió desde entonces este último nombre. Estuvo en la obediencia de Calatrava hasta el reinado de D. Juan I, que habia sido Maestre de ella y no consintió esta dependencia. En el estandarte traia la cruz de Calatrava, y á instancia de D. Alonso IV y con autoridad apostólica, se puso otra igual á la de Alcántara.

A la extincion de los Templarios, el Rey D. Dionis mandó sus embajadores al Pontífice, que fueron Pedro Perez, Canónigo de Coimbra, y Juan Lorenzo Mosaraz, Caballero de aquel Reino, para que concediese la fun-

dacion de una nueva Orden militar que se hiciera cargo de los bienes de aquellos. Así lo otorgó Juan XXII por medio de Bula dada en Aviñon en 14 de Marzo de 1319. Como se fundaba con el principal objeto de hacer guerra á los moros que se defendian en el Algarbe, se designó por casa principal el castillo de Castromarin, y en tiempo de D. Fernando se trasladó á Thomar, entre Coimbra y Santarem, que habia sido cabeza de la Orden del Templo. Los establecimientos mandan que profesen la Regla de Calatrava, que los Abades de Alcobaza puedan visitar y reformar *in capite et in membris*, y que reciban del Maestre el juramento de fidelidad á la Iglesia Romana y al Rey. Posteriormente creció tanto en importancia que se la concedieron todas las conquistas de Portugal en Asia, Africa y América, con jurisdiccion espiritual y facultad de nombrar personas para las prelacías. El Rey D. Juan III obtuvo de la Silla Pontificia la administracion perpétua del Maestrazgo.

El cronista español de los Templarios (1), queriendo disculpar el abandono que hicieron de Calatrava, dice que no estuvo tan segura en poder de su ínclita Orden que no fuese ocupada por los sarracenos, de cuyo poder la libertó D. Alonso, llamado el de las Navas, despues de esta famosa batalla. Cualquiera podria creer, leyendo solo estas líneas, que los Caballeros de Calatrava, ó no tenian el ardor bélico de los fundadores, ó que en tan pocos

(1) D. Pedro Rodriguez Campomanes, Disertaciones históricas del Orden de los Templarios, pág. 14.

años habian degenerado en valor y en entusiasmo, pero los que conocen la historia de España no estrañan la pérdida de aquella plaza. A este acontecimiento habia precedido la infausta jornada de Alárcos, que ocasionó la pérdida de tantos valientes españoles, y en la que hicieron tantos prodigios de valor las Ordenes militares, que perdieron casi todos sus Caballeros (1). Alentados los sarracenos con tan importante triunfo, siguieron hasta cerca de Toledo y al paso cercaron á Calatrava, combatiéndola tan de recio que se apoderaron de ella, pero no sin que los pocos Caballeros que habian quedado hiciesen una heróica defensa (2). De manera que lo que quiere citarse como baldon de esta milicia, no es más que una página triste de la historia de España.

Perdida Calatrava, los pocos Caballeros que quedaron escogieron como casa principal y cabeza de la Orden el castillo de Salvatierra: y desde entonces, ya porque su antiguo nombre recordára hechos dolorosos para Castilla, ya porque no creyeran los Caballeros que debian aceptarle en la situacion en que se hallaban, se empezó á aplicarlos el de la casa donde se habian establecido. Temiendo el Maestre D. Martin Martinez que esta nueva denominacion y que la traslacion que se habian visto obligados á hacer pudiera perjudicar á la Orden, manifestó al capítulo general del Cister que no debia considerarse

(1) Mariana, lib. XI, cap. XVIII. Lafuente, Historia de España, t. V, pág. 170.
(2) Mármol, Historia de Africa. Lib. II, cap. 36.

como caducada la incorporacion convenida; pero que en todo caso y para evitar dudas la decretase de nuevo, como así se hizo. Al mismo tiempo solicitó de S. S. que aprobase y confirmase nuevamente el establecimiento de la Orden aún con este nuevo nombre de Salvatierra, y así lo otorgó Inocencio III en 1199.

Todavía tenia que sufrir la Orden nuevas tribulaciones y todavía tenian que verse los Caballeros sin albergue, pues en 1210 vieron con dolor que los sarracenos se apoderaban de Salvatierra, á pesar de los heróicos esfuerzos que hicieron para impedirlo. Pocos fueron tambien los que se libraron refugiándose al castillo de Zurita, á donde se dedicaron con tal ardor á reparar las pérdidas sufridas, que en 1212 pudieron tomar parte muy activa en la célebre batalla de las Navas. Animados con tan señalada victoria, emprendieron sin descanso la recuperacion de su antigua casa, y en aquel mismo año se vieron ondear en las almenas de Calatrava los pendones de la Orden.

En 1196 se incorporó á esta Orden la de Trujillo, cuyo fundador se ignora, aunque consta que fué erigida por los años 1190. Su instituto era acompañar al Rey en todas las jornadas, y su divisa una estrella pendiente de una cadena (1).

Tambien se los incorporó, en virtud de carta dada por D. Fernando III en Segovia en 25 de Mayo de 1221, la Orden de Monte Gaudio. Tuvo principio en Palestina, segun dicen algunos autores, por el celo de algunos pia-

(1) Garma, Teatro Universal de España, t. II.

dosos Caballeros, que se reunieron 1180 con objeto de defender la ciudad de Jerusalen y acudir á cualquiera espedicion de los árabes contra nuestra Santa Fé, aplicándola el nombre de Monte Gaudio, que es el de un monte situado estramuros de Jerusalen. El Papa Alejandro III confirmó su instituto bajo la Regla de San Basilio en 24 de Diciembre de dicho año. Su hábito era blanco con una cruz octógona de gules. Pretenden otros que años antes de su aprobacion por la Santa Sede militaban ya por Jerusalen; pero se opone á esta creencia el silencio de todos los autores que trataron las cosas de Oriente.

En la historia de los Templarios (1) se dice que con este nombre era conocida en Cataluña, con el de Mongoja en Valencia, y con el de Monfrac en Castilla. En apoyo de esto se cita el principio de una donacion que dice: «A vos D. Rodrigo Gonzalez, Maestre de Monfrac, de la Orden de Monte Gaudio;» afirmándose además que esta Orden tenia Maestres Provinciales con distincion de provincias.

En la misma historia se inserta (2) una escritura ó privilegio otorgado por D. Ramon Berenguer IV, estableciendo una Orden militar, á la que hace varias donaciones, y es necesario convenir en que es la de Monte Gaudio, porque se vé alli mencionado este nombre. La

(1) Disertaciones históricas sobre el Orden de los Templarios, pág. 227.

(2) Pág. 221.

circunstancia de la donacion de Monzon y otros castillos y bienes que poseyeron los Templarios, hace que su cronista sostenga que este privilegio era dirigido á aquella Orden; aserto que ha influido tambien en el ánimo de un historiador moderno (1), que sostiene que estas donaciones fueron una indemnizacion de lo que hubiera tocado á los Templarios por la herencia de D. Alfonso el Batallador, que habian renunciado. Pero si se lee con detencion el citado documento, no podrá negarse que es nueva fundacion de Orden militar, y que las personas que allí designa no eran Templarios. Al enumerar los Caballeros que se unieron á D. Pedro Fernandez para la institucion de la Orden de Santiago, digimos que uno de ellos habia sido Sarria, fundador de la de Monte Gaudio, y en éste privilegio le vemos nombrado; circunstancia que, aunque parece insignificante, justifica que no es puramente donacion, sino creacion de Orden militar.

Si damos crédito, como no se puede menos, á los documentos que posee la Orden de Calatrava, hay que confesar que las Ordenes de Monfrac y la de Monte Gaudio era distintas, pues conserva en su archivo la donacion de Fernando III, que se refiere á la primera, y muchos papeles relativos á la segunda, estando clasificados con separacion.

Aunque el Arzobispo D. Rodrigo dice que las personas que al principio entraron en esta Orden tomaron un hábito moderado, como convenia para el ejercicio de la

(2) Lafuente, Historia de España, t. V, pág. 58.

guerra, y no el que tenian los Monjes, no dice cuál era. Algunos creen que tomaron la cruz; pero como dice muy bien Rades, esto no impedia para que usasen hábito. En la Bula de confirmacion de Alejandro III solo dice que puedan traer ropas convenientes para andar á caballo, y escapulario por hábito de Religion; y en la de Inocencio III se expresa que han de tener vestiduras moderadas, honestas y cómodas, segun el parecer y consejo del Abad de Morimundo y del Maestre, con escapularios por hábito de Religion.

En el prólogo de las definiciones se dice que, en virtud de lo dispuesto en las Bulas citadas, se ordenó que la tela de que se hiciesen los vestidos los Caballeros fuese del mismo color y clase que las que usaban los Monjes del Císter. El Maestre y Freiles Caballeros vistieron túnicas de estameña blanca, y sobre ellas un escapulario con una capilleta; encima unos sayos largos, negros, de paño no muy fino; la capilleta la traian caida atrás, como los Obispos las mucetas, y llevaban gorras, usando además en el Convento mantos blancos, y fuera capas negras. Los Clérigos tomaron el mismo hábito, escepto que, en vez de sayos, tenian sotanas cerradas, y en lugar de gorras, bonetes. En 1347, Benedicto XIII dispensó que pudiesen dejar la capilleta y traer una cruz colorada de paño ó grana sobre sus vestiduras superiores en el lado izquierdo, y mandó que fuese de la forma que está pintada en la misma Bula, que es con cuatro flores de lis por remates y estremos de la cruz. Concedida esta

gracia, todas las personas de la Orden usaron de ella, dejando las capilletas y tomando la cruz el dia de Todos los Santos de aquel año, segun consta del testimonio que se dió de ello, y que está á espaldas de dicha Bula. Se previene además en las definiciones que en todas las capas, sayos y mantos traigan los Caballeros la cruz colorada de paño, así en los Conventos como en las córtes de los Reyes y señores, y en las guerras y en otras partes; y que cuando fueren á cuerpo, lleven, á lo menos, una cruz de oro. Se expresa tambien que ninguno pueda entrar en el coro del Convento mientras se celebra el oficio divino, ni puedan confesar, ni comulgar, ni asistir á los Capítulos sin llevar mantos blancos, imponiendo varias penas á los que desobedeciesen estos mandatos.

Además del Maestre, habia otras dos dignidades en la Orden, siendo el primero el Comendador mayor. Este era Lugar-Teniente general del Maestre, así en paz como en guerra; gobernaba la Orden cuando estaba vacante el Maestrazgo; convocaba el Capítulo general para la eleccion del Maestre, y era Capitan general de las Lanzas. Tenia sello propio con insignias de una cruz de la Orden.

El segundo, el Comendador mayor de Aragon, que gobernaba la Orden en aquel Reino, pero con entera subordinacion al Maestre. En el Capítulo celebrado en 1600 se declaró que era la segunda dignidad de la Orden.

Era el tercero el Clavero, ó sea Llavero y guarda del castillo y Convento mayor de la Orden, cuando residian

en él los Maestres y Comendadores. Tenia sello propio con la cruz de la Orden, dos llaves, y una trava.

Seguia el Prior del Sacro Convento de Calatrava, á quien correspondia la general cura espiritual de las personas de la Orden, por cuya razon tenia que ser Sacerdote.

El Sacristan mayor era la quinta dignidad, igual en un todo á las de Tesorero en las Catedrales, porque á él estaba encomendado el tener cuenta de las reliquias, alhajas y monumentos para el culto divino, y tambien tenia que ser Clérigo.

Por último, estaba el Obrero, que era el que llevaba las cuentas de las obras que se hacian en el Convento.

Despues de las dignidades seguian los Comendadores, y luego los Freiles Caballeros y los Freiles Clérigos.

Esta Orden tenia tambien casas de hospitalidad ó de merced, pues en la Bula de Inocencio III se hace mencion del hospital que fundaron en Ebora para recibir pobres peregrinos, huérfanos y cautivos que escapaban de la sujecion de sarracenos.

MAESTRES QUE HA TENIDO ESTA ORDEN.

1.° D. García; se cree que era navarro.
2.° D. Fernando Escaza, natural de Jubera, en Navarra.
Comendador mayor, D. Martin Perez de Liones.
3.° D. Martin Perez de Liones, natural de Tarazona.
Comendador mayor, D. Ruy Lopez.—Gonzalo Fernandez, Comendador de Caracuel.—Pedro Pelaez, de Benavente.—Diago Muñiz, de Guadalherza.—Nuño, de Nambroca.—Rodrigo Cabeza, de las Casas de Toledo.—Martin Perez, de Zurita.—García Martinez, de Ciruelos.—Martin Fernandez, de Aceca.—D. Martin, de Ocaña.
4.° D. Nuño Perez de Quiñones, natural de Avilés.
Comendador mayor, Martin Martinez.—Bermudo, Comendador de las Casas de Maqueda.—Ruy Díaz, de las de Nambroca.—Garcí Martin, de las de Toledo.—Suero Díaz, de Zurita.—Garcí Ordoñez, de Aceca.—Alonso Lopez de Haro, de San Salvador de Soria.—Iñigo Velazquez, de Ciruelos.—Alvar Gomez, de Caracuel.—Alonso Galindez, de Benavente.—Suero Perez Barroso, de Guadalherza.—Diego Gonzalez, de Malagon.—Sancho Lanzol, de Talavera.
5.° D. Martin Martinez.
Comendador mayor, D. Ruy Diaz.—Gutierre Fernandez, Comendador de las Casas de Toledo.—D. Pedro Ordoñez, de Caracuel.—Lope Perez, de Benavente.—Fernan Gomez Barroso, de Aceca.—Arias Perez, de las Casas de Talavera.—D. Gonzalo, de Ciruelos.—Nuño, alguacil mayor.
6.° D. Ruy Diaz, de Yanguas. Fué herido en la batalla de las Navas, quedando inútil para el servicio militar.
D. Gutierre Gonzalez Palomeque y D. Rodrigo Garcés, Comendadores mayores.—D. Gonzalo Gomez y D. Fernan Pelaez, Claveros.—D. Iñigo Vela, Comendador de Aceca.—D. Diego Osorez, de Caracuel.—Diagomez de Toledo, de Nambroca.—D. Martin Fernandez, de Zurita.—Suero Díaz de Quiñones, de las Casas de Ta-

lavera.—Pero Gomez Acebedo, de las de Toledo.—Ruy Lopez Escalante, de Benavente.—D. Garcí Gomez de Aza, de las Casas de Maqueda.—Alonso Pérez Pantoja, de Ciruelos.—Rodrigo Fernandez Rebujos, de Auñon.

7.° D. Rodrigo Garcés, Sr. de Montejo: trata de su familia Salazar en la Casa de Lara, tom. III, pág. 321. Fué elegido en el Real de D. Alonso en el puerto del Muradal.

D. Gonzaliañez, Comendador mayor.—D. Fernando Ordoñez y Don Rodrigo Fernandez, Claveros.—D. Gil Gonzalez Lera, Comendador de Benavente.—Lope Sosa, de Talavera.—Fernan Ruiz, de Caracuel.—Fernan Perez, de Zurita.—Gonzalo Harana, de Aceca.—Ruy Gomez Barroso, de Maqueda.—Isidro García, de Zurita.—Lope Martin, de Alcañiz.—Rodrigo Lizana, de Maella.—Pedro Fernandez Acevedo, de las Casas de Talavera.—Gomez Manrique, de Guadalherza.—Martin Ruiz, de Malagon.—Fernan Pelaez, de Soria.—Alvar Gomez, de Nambroca.

8.° D. Martin Fernandez Quintana, natural de Quintana, en Búrgos.

9.° D. Gonzalo Yañez de Novoa, de Galicia.

10. D. Martin Ruiz ó Rodriguez.

11. D. Gomez Manrique, nieto del conde D. Gomez Manzanedo: trata de su ascendencia Salazar, Casa de Lara, tom. III, pág. 423.

12. D. Fernando Ordoñez.

Alvar Fernandez y Fernan Pelaez, Comendadores mayores.—Diego Lopez Hinojosa, Clavero.—Espiñel, Comendador de Aceca.—Ruy Gonzalez Villalobos, de Zurita.—Juan Gonzalez Roa, de Talavera.—Fernan Lopez, de Otos.—Alvaro Osonilla, de las Casas de Toledo.—Garcí Ruiz, de Guadalherza.—Nuño Fernandez, de Zurita.—Juan Arias, de Caracuel.—Fernan Ruiz Salas, de Malagon.

13. D. Pedro Yañez, que fué Maestre de Alcántara.

Gomez Gonzalez, Lope Iñiguez, Fernan Perez, Comendadores mayores.—Pedro Ruiz Mansilla y Juan Gonzalez, Claveros.—Juan Fernandez, Sacristan.—Espinel, Comendador de Sabiote.—Juan Yañez, de Zurita.—Pedro Gonzalez, de Montroyo.—Ximeno Vera, de Molinos.—Lorenzo Mendez, de Caracuel.—Fernan Mendez, de las Casas de Toledo.—Aleman, de Maqueda.—Alonso García Celada, de Malagon.—Juan Nuñez Valdenebro, de Otos.

14. D. Juan Gonzalez, Sr. de Moya. Trata de su ascendencia Salazar, Casa de Lara, tom. III, pág. 328.

Juan Yañez, Comendador mayor.—Diego Oteyza y Juan Yañez Mora-

les, Claveros.—Gonzalo Romen, Comendador de Molinos.—Aleman, de Zurita.—Arias Gonzalez, de Aceca.—Alonso García, de Martos.—Pero Gomez Barroso, de las Casas de Talavera.—Ruy Perez Ponce, de Alcañiz.—Ruy Sanchez Leyva, de Osuna.—García Perez, de Nambroca.

15. D. Ruy Perez Ponce de Leon.

D. Diego Lopez, Comendador mayor.—Diego Gonzalez y Garcí Lopez de Padilla, Claveros.—Melen Fernandez, Comendador de Alcañiz. —Gutier Perez, de Zurita.—Diego Merino, de Benavente.—Pedro Fernandez, de las Casas de Toledo.—Garcí Suarez, de las de Talavera.—Fernan Alonso Cervato, de Aceca.—Rodrigo Sanchez Roxas, de Martos.—Alonso Pantoja, de Almodovar.—Juan Arias Villodre, de Caracuel.—Blasco Nuñez, de Manzanares.—Julian Perez, de Malagon.—Ruy Gomez Barroso, de Almoguera.—Martin Salvadores, de Maqueda.—Juan Gomez de San Polo, de Maella. Ruy Diaz, de Piedrabuena.—Alonso Cáceres, de Almagro.—Gutierre Hermildes, de Bivoras.

16. D. Diego Lopez de Sansoles, natural de Toledo.

17. D. Garcí Lopez de Padilla.

Gutier Perez, Martinez Turaselo, Pedro García Padilla y Andrés Peralta, Comendadores mayores.—Juan Rodriguez, Gonzalo Gomez, Pedro Godoy y Juan Nuñez, Claveros.—Andrés Gil Villalobos y Alonso Ortiz, Obreros.—Gonzalo Paez, Comendador de Zurita.—Martin Gonzalez Agreda, de Malagon.—D. Gomez, de Sabiote.—Ruy Diaz Antillon, de Benavente.—Esteban Fernandez, de Mudela.—Pedro Fernandez Carballo, de Calatrava la Vieja.—Ruy Martinez Tripiana, de Argamasilla.—Gonzalo Yañez, de las Casas de Niebla.—Rodrigo Maluenda, de Ecija.—Pedro Escame, de Sevilla.—Fernan Perez, del Collado.—Nuño Arias, de Cabra. —Juan Fermosilla, de Maqueda.—Juan Arias, de Plasencia.—Pedro de Abdulia, de Talavera.—Giraldo Yañez, de Villagutierre. —Fernan Fraile, de Caracuel.—Arias Fernandez, de Toledo.—

18. D. Juan Nuñez de Prado.

D. Pedro Estébanez Carpinteiro, Comendador mayor.—Ramiro Lorenzo Gallinato y Pedro Godoy, Claveros.—Alonso Ortiz, Obrero. Rodrigo Alonso, Comendador de Otos.—Pero Ruiz Córdoba, de Priego.—Garcí Lopez, de Talavera.—Pedro Giron, de Martos.—Gonzalo Mesa, del Collado.—Garcí Perez Viedma, de Moratalla.—Fernando Mesia, de Benavente.—Juan Fernandez Mello, de Zurita.

19. D. Diego García de Padilla, hijo del Sr. de Villagera.

D. Pedro Lopez Mendoza, Gutier Tellez de Meneses, Diego Martinez, Comendadores mayores.—Martin Lopez Córdoba, Comendador de Sevilla.—Pedro Muñiz Godoy, de Caracuel.—Diego Muñiz Godoy, su hijo, de Malagon.—Juan Fernandez Dumaquiá, de Otos.—Diego Perez Baeza, de Martos.—Fernan Diaz, de Bivoras.—Diego Alonso Córdoba, de Lopera.—Alonso Gomez Foces, de Almodovar.—Tello Fernandez Aguilar, de las Vacas.—Rodrigo Alonso de los Rios, de Sabiote.—Arias Gutierrez, de Aceca.—Alonso Cervantes, del Collado.—Sancho Sanchez Avila, de Maqueda.—Fernan Martinez Rioseco, de Talavera.—Fernan Sanchez Risco, de Zurita.—Fernan García Castro, de Benavente.—Alonso de Osonilla, de las Casas de Toledo.

20. D. Martin Lopez de Córdoba.

21. D. Pedro Muñiz de Godoy, que fué luego de Santiago.

D. Gutierre Diaz Sandobal, Comendador mayor.—Garcí Lopez de Cárdenas, Clavero.—Rodrigo Alonso, Obrero.—Ruy Chamizo, Comendador de Calatrava.—Gomez Martinez Nardillero, de Sabiote.—Juan Arias, de Almodovar.—Gil Gutierrez Lera, de Malagon.—Beltran Gomez, del Collado.—Pedro Vanegas, de Maqueda.—Fernan Gutierrez, de Zurita.—Diego Lopez Soria, de Otos.—Arias Díaz, de Aceca.—Gomez Bogia, de las Casas de Madrid.—D. Diego Gomez Sandobal, de Osuna.—D. Alonso Nuñez, de Torroba.—D. Juan Camaño, de Caracuel.—Roldan, de Castellanos.—Juan García Higuera, de Almoguera.—Garcí Suarez Sotomayor, de Toledo.—Gonzalo Carrillo, de Guadalherza.—Fernan García Lafuente, de Martos.—Ruy Martinez Negrita, de Moratalla.—Pedro Melendez Sotomayor, de Malagon.—D. Juan Alonso de las Torres, de Talavera.—Peralvarez, de Sabiote.—Suer Melendez Gumiel, de Benavente.—Alonso Gutierrez Noguerol, de Belvis.—Pero Fernandez, de las Casas de Plasencia.

22. D. Pedro Alvarez Pereyra, portugués.

23. D. Gonzalo Nuñez de Guzman, siendo Maestre de Alcántara.

D. Alonso Fernandez Nieto y D. Luis Gonzalez de Guzman, Comendadores mayores.—D. Fernan Rodriguez de Villalobos y D. Ramiro Nuñez de Guzman, Claveros.—D. Garcí Gomez Barroso, Obrero.—D. Guillen Remondo, de Alcañiz.—D. Juan Ramirez Guzman, Comendador de Otos.—D. Alonso Martinez Guzman, de Almodovar.—D. Alonso Gonzalez de Castro, de las Casas de Córdoba.—

D. Pedro Muñiz Cárdenas, de Mudela.—D. Ruy Gonzalez Villagomez, de Sabiote.—D. Nuño Rodriguez, de Aceca.—D. Garcí Lopez Rivera, de Villarrubia.—D. Sancho Díaz, de Mestanza.—Don Pedro Bavia, de Belvis.—D. Fernando Céspedes, de Puertollano.—D. Gonzalo Coronel, de Piedrabuena.—D. Rodrigo de Castro, de Castellanos.—D. Alvar Yañez San Clemente, de Malagon.—D. Benito de Mora, de Peñarroya.—D. Gonzalo Angulo, de Benavente.—D. Lope Carrillo, de Caracuel.—D. Juan de Castrillo, de Torroba.—D. Toribio Fernandez, de Guadalherza.

24. D. Enrique de Villena, marqués de Villena.

D. Luis Gonzalez Guzman, Comendador mayor.—D. Ramir Nuñez Guzman, Clavero.—D. Pedro Lopez Avellaneda, de Zurita.—Don Alonso Carrillo, de Maqueda.—D. Gonzalo Arguello,. de Benavente.—D. Pedro Fernandez, de Villarrubia.—D. Alvar Sanchez Guzman, de Malagon.—D. Pedro Alonso Castrillo, de Castilseras.—D Pedro Sanchez, de Bivoras.—D. Luis Vanegas, de las Casas de Ecija.—D. Francisco Contreras, de Caracuel.—D. Ruy Martinez, de las Casas de Córdoba.—D. Beltran de Torres, de Mudela.

25. D. Luis Gonzalez de Guzman.

D. Lope Carrillo y D. Juan Ramirez Guzman, Comendadores mayores.—D. Ramir Nuñez Guzman y D. Fernando Padilla, Claveros.—D. Luis Vanegas, Comendador de Auñon.—D. Pedro Martinez Párraga, de Daimiel.—D. Gil Ruiz Zayas, de Huerta.—Don Pedro Gonzalez Hinestrosa, de Valdepeñas.—D. Pedro Valenzuela, de Talavera.—D. Sancho Sanchez Avila, de Benavente.—D. Gonzalo Morales, de Torroba.—D. Ruy Gutierrez Aguayo, de Torres.—D. Lorenzo Ruiz Villegas, de Ballesteros.—D. Juan Martinez Aza, de Piedrabuena.—D. Alonso Gamboa, de Castilseras.—D. Gonzalo Coronel, de Malagon.—D. Rodrigo Valdelomar, de Bivoras.—D. Juan Lopez Soria, de Zurita.—D. Fernan Sanchez Talavera, de Villarrubia.

26. D. Fernando de Padilla.

27. D. Alonso de Aragon, hijo del Infante D. Juan.

28. D. Pedro Giron.

D. Fernan Gomez Guzman, de Villarrubia.—D. Garcí Lopez Padilla, de Otos.—D. Ruy Sanchez Roxas, de Zurita.—D. Fernan Lopez Ayala, de Talavera.—D. Lope García Bravo, de Moratalaz.—Don Juan Diaz, de Benavente.—D. Diego Lopez de Guedeja, de Borox.—D. Alonso Valenzuela, de Martos.—D. Pedro Morales, de

Fuente el Emperador.—D. Alonso Brochero, de Bivoras.—Don Ruy Diaz Verguilla, de Herrera.—D. Juan Fernandez Salazár, de las Casas de Niebla.—D. Diego Palomeque, de las de Plasencia.—D. Pedro Acuña, de Malagon.

29. D. Rodrigo Tellez Giron, hijo del anterior.

D. Fernan Gomez Guzman, Comendador mayor.—D. Garcí Lopez Padilla, Clavero.—D. Juan Burgos, Obrero.—D. Diego Muñoz de Loaysa, Comendador de Valdepeñas.—D. Fernando Angulo, de las Casas de Córdoba.—D. Diego Baltanás, de Daimiel.—D. Gonzalo Suero, de Calatrava la Vieja.—D. Fadrique Acuña, de Mestanza.—D. Gomez Palomares, del Pozuelo.—D. Juan Moran, de Guadalherza.—D. Pedro Afan de Rivera, de Talavera.—D. Sancho Sotomayor, Subclavero.—D. Juan Figueroa, Comendador de Vallaga.—D. Alonso Oviedo, de Bivoras.—D. Francisco de Zúñiga, de Zurita.—D. Alonso Albornoz, de Caracuel.—D. Ochoa de Urria, de Martos.—D. Ruy Vazquez de Roxas, de las Casas de Plasencia.

30. D. Garcí Lopez Padilla.

D. Diego García Castrillo, Comendador mayor.—D. Ramiro Nuñez Guzman, Clavero.—D. Pedro Aguayo, Comendador de Bivoras.—D. Juan Lanuza, de Montroyo.—D. Alonso Pacheco, de Villafranca.—D. Pascual Mendez, de Piedrabuena.—D. Juan Valdelomar, de Mudela.—D. Diego Lopez Padilla, del Pozuelo.—D. Gonzalo de los Rios, de Ximena.—D. Alonso Pareja, del Collado.—D. Pedro Carrillo, de Guadalherza.—D. Pedro Rivera, de Caracuel.—D. Francisco Zúñiga, de Malagon.—D. Lope Soria, de Moratalaz.—D. Fernando Palomeque, de Otos.—D. Alonso Olivares, de Almodovar.—D. Pedro Avellaneda, de las Casas de Toledo.

CAPITULO III.

Orígen de la Orden de Alcántara.

Debió su formacion esta ínclita Orden, por los años de 1156, á los intentos de D. Suero, D. Gomez y otros vecinos de Salamanca, que deseando hacer guerra á los moros y tener un fuerte donde acogerse en el caso que fueran vencidos, enviaron á pedir parecer á un ermitaño llamado Armando, que les aconsejó se establecieran en su propia ermita. Así lo expresa una escritura antigua del convento de San Juan de Aroca ó de Alcobaza, en Portugal, que dice lo que sigue:

«En tiempo del Rey de Leon D. Fernando, era de 1194, Estremadura estaba en poder de los moros, y un baron bueno, valeroso, que se llamaba Suero, natural de Salamanca, llevando otros muchos en su compañía, determinó hacer la guerra á los moros, por servir á Dios, y

con este fin tomaron la derrota hácia Estremadura y vinieron á la frontera de los moros en busca de algun sitio acomodado, donde pudiesen hacer un fuerte, para desde él hacerles guerra, y prosiguiendo su camino, un dia del mes de Setiembre al reir del alba encontraron con un ermitaño llamado Amando (que otros llaman Pedro), que vivia en la iglesia de San Julian, junto al rio Coa; diéronle quenta del intento que llevaban, y entendido por él, dijo á Suero: «Si buscais sitio, yo os mostraré uno muy á propósito que está en la frontera de los moros.» Parecióles bien el consejo del ermitaño y el puesto, y determinaron dar principio á la obra, que con ayuda de los christianos de la comarca se acabó en ocho meses, y desde él hacian sangrienta guerra é inquietaban á los moros. A la fama de sus hechos, se le fueron llegando muchos, y de todos era Suero capitan, y por consejo de Amando se determinaron ir al Obispo de Salamanca que les diese modo de vivir religioso, y él les dió los estatutos del Cister, porque era de este mismo Orden. A Suero hizo superior de todos, que muriendo en una batalla fué allí enterrado. Sucedió en su lugar Gomez, fuerte guerreador en la lid de Argañan. En su tiempo murió Amando, que siendo mozo habia ido á la guerra de Siria con el buen conde Eurico, y habia hecho muchas cosas de grande esfuerzo. A Gomez dió el Rey D. Fernando muchos bienes, villas, castillos y lugares. Despues vino el Maestre primero, Benito Suarez, el qual ganó el castillo de Almeida y

quitó á los moros toda su tierra. Despues se unió la Orden de San Julian con la milicia de Calatrava, que es de nuestra Orden del Cister por la donacion del castillo de Alcántara, donde aora ya vive. Dios los libre de los moros. Amen. »

El sitio donde se establecieron está á cuatro leguas de Sabugal, una de Castel Rodrigo, media de Ruy Gadas y media de Cinco Villas. Estaba lleno de perales silvestres, y junto á la iglesia habia uno muy crecido, y por esta razon se denominó al convento y á la Orden de San Julian del Pereiro.

No obtuvo Bula de confirmacion en su principio, y habiéndose expuesto así al Pontífice, manifestó que no se necesitaba entonces la aprobacion de la Sede Apostólica.

En 1217 D. Alonso IX conquistó la villa de Alcántara y se la dió á la Orden de Calatrava por privilegio firmado en Toro á 5 de las Kalendas de Junio de la era 1255 (1), para que tuviese en ella un convento y hubiese dos casas en la Orden, una en Calatrava y otra en Alcántara, una en el Reino de Castilla y otra en el de Leon, como tenia la de Santiago. Poco tiempo despues, viendo el Maestre lo difícil que era acudir á la defensa de tantas fronteras en diversos Reinos, como eran Calatrava en Castilla, y Alcántara en Leon, y considerando

(1) Le copia Zapater en el Cister militante, fól. 186, pero sin más confirmaciones que las que añade Pellicer en el Memorial de D. Alvaro de Ulloa, fól. 142.

que la Orden de San Julian del Pereiro era poderosa y estaba establecida cerca de Alcántara, la cedió la villa y castillos con todas sus posesiones, y los demás bienes que tenia en el Reino de Leon, con otras condiciones que se expresan en el siguiente pacto:

« En el nombre de Nuestro Señor Jesu-Christo, amen. Conocida cosa sea á todos así presentes, como por venir, por esta escritura siempre valedera, que D. Alonso, por la gracia de Dios Rey de Leon y de Galicia, para honra y servicio de Dios, y utilidad de su reino, con voluntad del Maestre y convento de Calatrava, de la una parte, y del Maestre y convento de la otra, ordena y estatuye lo siguiente: Que el Maestre y convento del Pereiro reciban con obediencia la visitacion que el Maestre de Calatrava hiciese segun la Orden del Cister, pero que no sean obligados á recibir monje por Prior si no quisieren, antes quando ovieren de elegir Prior sea de su propia casa del Pereiro, ó de la de Calatrava, ó de alguna de las casas que son hijas de la de Calatrava, con tal que no sea monje. Y el Maestre y convento de Calatrava dan al Maestre del Pereiro la villa de Alcántara y todas sus posesiones, con sus cartas y privilegios, y todos los bienes muebles que tiene en el Reino de Leon, así por donacion real como por otra adquisicion. Item, que quando acaeciese morir el Maestre de Calatrava, ó ser removido del Maestrazgo, sea llamado el Maestre del Pereiro para la eleccion del futuro Maestre. Item, que el Maestre de Calatrava nunca tenga poder para enage-

nar cosa alguna de las del Pereiro, sin consentimiento del Maestre y convento del Pereiro; y si de hecho lo hiciese, tenga poder el Rey de Leon para deshacerlo. Fué fecho este público instrumento en Ciudad-Rodrigo á 16 dias del mes de Julio, era de 1256, siendo presentes D. Lombardo, Obispo de Ciudad-Rodrigo; D. Pedro Albitin, Maestre del Templo; D. Juan Diaz, Prior del Hospital; Pedro Cariz, Freile del Hospital; Domingo Perez, Comendador y Freile del Templo; D. Sancho Fernandez, hermano del Sr. Rey; Periañez Marin, vice-alferez; Juan Arias de Roveseda, vice-mayordomo; Fernan Arias, su hermano.

Yo el Rey D. Alonso robro y confirmo esta carta y con mi sello la fortalezco.

Yo D. Martin Fernandez, Maestre de Calatrava, con consentimiento de todo el convento, la robro y confirmo.

Yo D. Nuño, Maestre del Pereiro, con todo el convento del dicho lugar la robro y confirmo.

Pedro Perez, Arcediano de Salamanca, que tiene el oficio de Chanciller, la escribió por mano de Miguel, Notario del Sr. Rey.»

En virtud de este convenio se hizo la traslacion de la casa principal, y la Orden se llamó desde entonces de Alcántara, y varió sus armas, aceptando las dos trabas de Calatrava y poniendo un peral en medio, que eran las suyas antiguas.

La Orden de Calatrava no cumplió lo capitulado en cuanto á la eleccion de Maestres, y por esta razon la de

Alcántara no admitió los visitadores. Para cortar estas contiendas se impetró una Bula de la Santidad de Julio II en 1505, que fué confirmada por otra de Leon X, en 1515, en virtud de las que quedó libre y exenta de aquel antiguo reconocimiento y pacto.

Las Bulas antiguas no indican cuál era el hábito que usaban estos Caballeros, y en la de Benedicto XIII, que les autorizó para cambiarle, se lee la cláusula siguiente: «Del tenor de una peticion que ante Nos de vuestra parte fué presentada, hemos entendido, que segun los estatutos regulares de la Orden del Cister, que profesais (para que mejor se conozca el estado y condicion de vuestra Orden y Caballería de Alcántara), acostumbrásteis á traer debajo de vuestras ropas superiores unos escapularios con unas capillas asidas á ellos que salian afuera sobre las demás ropas.» De esta relacion se deduce que el hábito de Alcántara era igual en un todo al de Calatrava, y en la misma época obtuvieron Bula para cambiar el escapulario por la cruz, no habiendo más diferencia en todo esto que el color de la de Alcántara debe ser verde.

En el capítulo celebrado en Ayllon en 1415 se dice respecto á este asunto lo siguiente: «No tan solamente la honestidad de los Cavalleros é Freiles de la Orden debe estar en las costumbres é en los comeres, mas aún en las vestiduras, é en los colores de ellas. Por ende pertenece á los religiosos de nuestra Orden é Cavallería, de cualquier estado que sean, traigan ropas é vestiduras ordenadas á la religion. Por lo qual estableciendo, mandamos:

que todos los Cavalleros é Freiles, así Clérigos como legos, Comendadores é otros cualesquier que de la nuestra Orden sean, se vistan de paño é ropas decentes á la religion de la Cavallería, é non trayan ropas barradas, nin partidas á mietades, nin haspadas, nin paños colorados, nin verdes, é non trayan peñas veras, nin grises, nin de martas. Que sean de colores honestos y que las más cortas lleguen á media pierna de yuso de la rodilla; é las más luengas lleguen al tobillo ó besen en él.» Esto mismo se confirmó en el capítulo de Burgos de 1495.

En el capítulo general celebrado en Alcalá de Henares en 1498, y en el que se celebró en Toledo y acabó en Madrid en 1562, se mandó que cuando los Freiles Clérigos saliesen del convento llevasen lobas y capirotes ó sotanas y manteos, y les prohibieron traer bonetes con puntas á lo romano ó con faldilla.

Las definiciones establecieron que llevάran la cruz sobre capas ó sayos, y que se usasen los mantos blancos en ceremonias religiosas, en la misma forma que hemos dicho al tratar de la Orden de Calatrava.

Además del Maestre habia varias dignidades en la Orden, siendo el primero el Prior del sacro convento de Alcántara, á quien correspondia la cura espiritual de las personas de la Orden, por cuya razon tenia que ser sacerdote.

Seguia el Comendador mayor, que se estableció cuando la Orden adquirió gran importancia, y que en la vacante del Maestrazgo gobernaba la Orden juntamente

con el Prior del sacro convento de Calatrava. Era tambien Capitan general de las fuerzas militares en tiempo de guerra.

La tercera dignidad era el Clavero, á quien estaba encomendada la guarda de la casa principal, y que tomaba las cuentas al mayordomo del convento, y sustituia al Comendador mayor cuando este faltaba.

Seguia el Sacristan mayor ó sea Tesorero de la Iglesia, como hemos dicho al tratar de igual dignidad en la Orden de Calatrava.

La última dignidad era la de Prior de Magacela, que tambien tenia que ser eclesiástico, y que tenia la jurisdiccion espiritual en un territorio señalado.

MAESTRES QUE HA TENIDO ESTA ORDEN.

1.° D. Gomez.

Comendadores: Men Paez Sotomayor, de Raygadas.—Gutier Fernandez Balboa, de San Julian de Zamora.—Benito Suarez, de Fonseca.—Gomez Silveyra, de Colmenar.—Luis Perez Estrada, de Villar de Turpino.

2.° D. Benito Suarez.

D. Nuño, Comendador mayor.—Arias Aldao, Comendador de Herrera.—Esteban Remondez, de Colmenar.—Diego Sanchez, Alférez de la Orden.—Ruy Perez, Sacristan.

3.° Nuño Fernandez.

D. Gomez Gutierrez, Comendador mayor.—D. Garcí Suarez Meneses, de Villar de Turpino.—D. Pero Lopez, de Salvaleon.—Don Diego Sanchez, de Herrera.—D. Arias Sesmondez, del Cillero.—D. Remon Rodriguez, de las Casas de Salamanca.—D. Fernan Nuñez, de Ribilla.—D. Miguel Diaz, de las Casas de Sahelices.

4.° D. Diego Sanchez.

D. Arias Perez, Comendador mayor.—D. Pedro Yañez, Clavero.—D. Nuño Perez Redondo, Comendador de las casas de Salamanca. Fernan Lopez, del Cillero.—D. Gutier Gonzalez, de Herrera.—D. Gonzalo Ordoñez, de la Puente de Alcántara.—D. Alvar García Salgado, de Villar de Turpino.—Peralvarez, de Almendra Seca.—Pedro Fraile, de Raygadas.—Juan Alonso Pantoja, de Sahelices.

5.° D. Arias Perez.

Pero Nuñez, Comendador mayor.—Garcí Fernandez, Comendador de Herrera.—Vimariano Balboa, de San Juan de Mascores.—Ruy Lopez Sosa, de las Casas de Calatrava.—Fernan Iñiguez de la Rada, de Ceclavin.—Martin Germildez, de Peñafiel.—Juan Díaz Valle, de las Casas de Salamanca.—Nuño Sanchez de las Marinas, de Belvis.—Arias Gimenez, de las Casas de Soria.

6.° D. Pedro Yañez.

D. Fernan Perez, Comendador mayor.—D. Garcí Fernandez, Clavero.— Gervas, Comendador de Benquerencia.—Diego Perez de Rivadeneira, de Herrera.—Fernan Yañez, de San Julian.—Arias Aldao, de la Magdalena.—Alonso García Barrantes, de las Casas de Ciudad Rodrigo.—Pero Sanchez Camero, de Belvis.—Andrea de Fonseca, de Santa María de Badajoz.—Fernan Díaz Bolaños, del Cillero.—Diego Fernandez, de las Casas de Calatrava.

7.° D. Garcí Fernandez Barrantes.

D. Fernan Paez, Comendador mayor.—D. Ruy Díaz, Clavero.—Don Fernan Perez, comendador de Herrera.—D. Juan Formiceles, de Belvis.—Alonso Lopez Freixo, de San Julian.—Pero Ruiz Cabrera, de Calatrava.—Pedro Iñiguez, de Benquerencia.—Fernan Díaz Miño, de Badajoz.—Pedro Galindez, de la Magdalena.—Salvador Mendez, de Lares.—Ruy de Porres, de Navarra.

8.° D. Fernan Paez.

D. Martin Fernandez de Riba de Uzela, Comendador mayor.—Fernan Perez, Comendador de Herrera.—Garcí Gomez Chirino, de Calatrava.—Alonso García Canseco, de Lares.—Men Rodriguez, de Salamanca.—Gonzalez Díaz Quesada, de Benquerencia.—Juan Alvarez Holguin, de Castilnovo.

9.° D. Fernan Perez.

10.. Gonzalo Perez.

D. Luis Gomez Acebedo, Comendador mayor.—D. Ruy Vazquez, de Benquerencia.—Gonzalo Nuñez, de la Magdalena.—D. Pedro Torcuazo, de Mascoras.—Vasco Gago, de Zamora.—Lope García Villamayor, de Ceclavin.—Ruy Gomez Villaizan, de Badajoz.—Fernan Alonso Portogales, de Calatrava.—Juan Arias Quesada, de Herrera.—Pedro Tavira, de Belvis.—Gil Gutierrez, de Lares.

11. D. Ruy Vazquez ó Velazquez.

D. Gonzalo Rodriguez, Comendador mayor.—D. Nuño, Clavero.—D. Suer Perez, Comendador de Benquerencia.—Pedro Fernandez, de Herrera.—D. Vasco Perez, de Santibañez.—Fernando Vellosillo, de Belvis.—Juan Ramirez, de Lares.—Gonzalo de Avila, de la Magdalena.—Alonso de Mendiola, de Calatrava.—Diego Perez Maldonado, de Almorchon.—Juan Yañez Aldao, de Cabeza el Buey.—Arias, de Navarra.

12. D. Suer Perez.

D. Fernan Lopez, Comendador mayor.—D. Ruy Perez, Clavero.—D. Suero Lopez, Comendador de las Casas de Calatrava.—D. Pe-

dro Fernandez Velasco, de Benquerencia.—Payo Gomez Sanabria, de la Magdalena.—Sancho Díaz de Carrion, de Almorchon.—Alvar Díaz Castañeda, de Ceclavin.—Alonso Perez Andrade, de Santibañez.—Andrés Castro, de Belvis.—Sancho Fernandez Losada, de Cabeza el Buey.—Gonzalo Zayas, de Navarra.—Juan Diaz Vera, de Badajoz.—Fernando Lemos, de Herrera.

13. D. Ruy Perez Maldonado.

14. D. Gonzalo Nuñez, de Oviedo.

D. Gomez Gutierrez y D. Ruy Lopez Mendoza, Comendadores mayores.—D. Pedro Fernandez Herrera, Clavero.—Bernardo Quirós, Comendador de Zalamea.—Juan Perez Vasconceles, de Villasbuenas.—Fernando Manrique, de Castilnovo.—Diego Lopez Leer, de Portezuelo.—Juan García Duque, de Benfayan.—Garcí Suarez Loaisa, del Esparragal.—Diegalvarez Osorio, de Almorchon.—Ruy Perez Balboa, de la Moraleja.—Alonso Chirino Loaisa, de la Portogalesa.—Alonso Tenorio, de Hornos.—Fernando Vigil, de Coria.—Juan Perez Aponte, de Azeuche.—Diego Perez Bonilla, de Elges.—Juan Iñiguez, de Peñafiel.—Nuño Chamizo, de Santibañez.—Alonso Alvarez, de Calatrava.—Fernan Velez, de Herrera.—Nuño Perez, de Belvis.—Juan Suarez Pardo, de Benquerencia.—Rodrigo Moscoso, de Piedrabuena.—Iñigo Coello, de Ceclavin.—Peralvarez de Caso, de Cabeza el Buey.—Juan Gonzalez Oviedo, de la Magdalena.—Alvaro Morante, de Navarra.—Pedro Cornado, de Lares.

15. D. Nuño Chamizo.

D. Diego Nuñez Avila, Comendador mayor.—D. Peralonso Pantoja, Clavero.—Juan Díaz Reynoso, Comendador de Almorchon.—Pedro Nuñez Vela, de Magacela.—Diego Fernandez Ovando, de Lares.—Pero Nuñez Freile, de Herrera.—Martin Ruiz Vergara, de la Magdalena.—Suer Melendez Sotomayor, de Benquerencia.—Diego Lopez Rivera, de Belvis.—Juan Lopez Montenegro, de Zalamea.—Alonso Perez Ron, de Castilnovo.—Alonso Perez Redondo, de Santibañez.—Alonso Lopez de Aldao, de la Peraleda.—Alvar Gomez Sarria, de Castilnovo.

16. D. Pedro Alonso Pantoja.

17. Pedro Yañez de Campo.

18. D. Fernan Perez Ponce de Leon.

D. Diego Lopez de Riveros, Comendador mayor.—D. Fernan García de Gres, de Benquerencia.—Ruy Gonzalez Inestrosa, de Cala-

trava.—Gonzalo Yañez Gaitan, de Lares.—Martin Ruiz Medina, de Herrera.—Suero Martinez, de Cabeza el Buey.—Juan Alonso Lores, de la Magdalena.—Gonzalo Sanchez Molina, de Santibañez.—Estéban Lopez Arguello, de Magacela.—Arias Maldonado, de Castilnovo.—Ruy Díaz Calderon, de Esparragal.—Andrés Castro, de Piedrabuena.—Martin Alonso Villavicencio, de la Peraleda.—Francisco Gutierrez Caldelas, de Badajoz.

19. D. Diego Gutierrez de Ceballos.
20. D. Suero Martinez.

D. Pedro Manuel, Comendador mayor.—Juan Iniguez de Viedma, Clavero.—Melen Suarez, de Herrera.—Ruy Diaz Vega, de Calatrava.—Pero Suarez Mendoza, de Benquerencia.—Ruy Guillen, de Ceclavin.—Alonso Lopez de Ayora, de Cabeza el Buey.—Pero Díaz Quesada, de Belvis.—Ruy Gonzalez Avellaneda, de Magacela.—Gutierre Gomez Toledo, de Lares.—Alvar Gomez Carrillo, de Castilnovo.—Diego Lopez Gayangos, de Badajoz.—Melen Suarez, de Benquerencia.

21. D. Gutierre Gomez de Toledo.
22. D. Martin Lopez de Córdoba.
23. D. Pedro Muñiz de Godoy.
24. D. Pedro Alonso Sotomayor.
25. D. Melen Suarez.
26. D. Ruy Díaz de la Vega.

D. Diego Martinez, Comendador mayor.—Gonzalo Ruiz Caravantes, Clavero.—Juan Osorez, Comendador de Ceclavin.—Fernando Salgado, de Castilnovo.—Gomez Suarez Toledo, de Calatrava.—Martin Tellez, de Herrera.—Diego Gomez, de Badajoz.—Alonso Ovando, de Lares.—Suero Díaz Caso, de la Peraleda.—Gutierre Noguerol, de la Magdalena.—Juan Díaz de Páramo, de Cabeza el Buey.—Francisco Sosa, de Almorchon.

27. D. Diego Martinez.

D. Gomez Gonzalez, Comendador mayor.—D. Martin Nieto, Clavero.—Diego Gomez, Comendador de Benquerencia.—Juan Atares, de la Magdalena.—Fernan Rodriguez Montoya, de Piedrabuena.—Alvaro de Villamayor, de Almorchon.—Juan Lopez Padilla, de Lares.—Rodrigo Mendez, de Esparragal.—Alonso Tello, de Mayorga.—Gonzalo Nuñez, de Badajoz.

28. D. Diego Gomez Barroso.
29. D. Gonzalo Nuñez Guzman.

30. D. Martin Yañez de la Barbuda.

D. Arias Fernandez, Comendador mayor.—D. Suero Sanchez Estrada, Clavero.—Luis Perez Chaves, Comendador de Lares.—Juan Mendez de Almeyda, de Zalamea.—Alonso Vazquez Pimentel, de Herrera.—Diego Ovalle, de Esparragal.—Diego Florez, de Piedrabuena.—Ferran Gomez Chirino, de Hornos.—Alonso Rol, de Ceclavin.—Fernan Velez Rades, de Castilnovo.—Suero Martinez, de Calatrava.—Juan Díaz Bolaños, de Benfayan.—Diego García de Loaisa, de la Magdalena.—Fernan Gonzalez Chacon, de Mayorga.

31. D. Fernan Rodriguez de Villalobos.

D. Alonso Lopez Pacheco, Comendador mayor.—D. Alvar Nuñez Avellaneda, Clavero.—Juan de Savando, Comendador de Lares.—Alonso Azeves, de Castilnovo.—Sancho Perez, de Benquerencia.—Fernan Mendez Sotomayor, de Galizuela.—Diego Lopez Rada, de Villasbuenas.—Miguel Ochoa, de Santibañez.—Diego Perez Mármol, de Herrera.—Fernando Villafaña, de Lares.—Pedro Villanueva, de Elges.—Alonso Maldonado, de Belvis.—Ruy Lopez Hinojosa, de Hornos.—Pedro Villasante, de Zalamea.—Lope Iñiguez Medrano, de Piedrabuena.—Fernan Lopez Ayala, de la Peraleda.—Suer Galindez de Carbajal, de la Moraleja.—Antonio Quijadas, de Benfayan.—Juan de Oviedo, de Peñafiel.—Martin Vazquez, de Coria.—Diego Coronel, de Ceclavin.

32. El Infante D. Sancho.

D. Juan Sotomayor, Comendador mayor.—D. Diego Ruiz Rivera, Clavero.—D. Gutierre Sotomayor, Comendador de Lares.—Juan Mendez, de Magacela.—Alonso Gutierrez, de Calatrava.—Francisco Velez, de Benquerencia.—Gonzalo García Valdés, de Ceclavin.—Fernan Gonzalez Castañeda, de la Magdalena.—Pedro Nuñez de Guzman, de los Diezmos.—Alonso Centellas, de Mayorga.—Martin Sanchez Velasco, de Castilnovo.

33. D. Juan de Sotomayor.

D. Diego de Zúñiga, Comendador mayor.—D. Gutierre de Sotomayor, D. Diego Manjarres, Clavero.—D. Pedro Fernandez Andrada, Comendador de Cabeza el Buey.—D. Diego de Anaya, Clavero.—D. Juan de Sotomayor, Comendador de Lares.—D. Alonso Suarez de Sevilla, de Ceclavin.—D. Garcí Fernandez Sarmiento, de la Batumbera.—D. Alonso Nino, de la Moraleja.—D. Fernando Moscoso, de las Elges.—D. Pedro Maldonado, de Belvis.—D. Fer-

nando Bazan, de la Peraleda.—D. Juan Perez Ayala, de Zalamea.—D. Martin Sanchez Avendaño, de las Casas de Calatrava.—D. Martin Lopez Pantoxa, de Magacela.—D. Pedro Pardo, de Villasbuenas.—D. Garcí Yañez de Toledo, de Peñafiel.—D. Gonzalo de Paredes, de Benquerencia.—D. Alonso Suarez Faxardo, de Navarra.—D. Juan Alonso Novaes, de Heliche.—D. Fernan Díaz Rodero, de Portezuelo.—D. Juan Suarez Talavera, de la Portogalesa.

34. D. Gutierre Sotomayor.

D. Martin Gonzalez de Raudona, Comendador mayor.—D. Diego de Anaya, Clavero y Comendador mayor.—D. Juan Raudona, Comendador de las Elges.—D. Alonso Rivas, de Lares.—D. Ruy Lopez de Mendoza, de la Magdalena.—D. Diego de San Clemente, de las Casas de Calàtrava.—D. Diego Ortiz de Samano, de Benquerencia.—D. Juan Iñiguez, de Santibañez.—D. Fernando Gudiel, de Hornos.—D. Antonio Ribera, de Cabeza el Buey.—Don Martin Perez Montoya, de Castilnovo.—D. Juan de la Hera, de Belvis.

35. D. Gomez de Cáceres y Solís.

D. Diego Raudona y D. Diego Chaves, Comendadores mayores.—D. Alonso Monrroy, Clavero.—D. Francisco Solís, Comendador de Zalamea.—D. Suero Solís, de Piedrabuena.—D. Gonzalo Raudona, de Lares.—D. Juan Gonzalez Raudona, de las Elges y de Almorchon.—D. Juan Guerra, de Villasbuenas.—D. Fernan Perez de Villodre, de la Puebla.—D. Sancho Avila, de Galizuela.—D. Diego Carrillo, de Almorchon.—D. Martin de los Rios, de Benfayan.—D. Juan Alvarez Albornoz, de las Casas de Calatrava.—D. Diego Perez Rivadeneyra, de Mayorga.—D. Juan Perez Aldana, de Portezuelo.—D. Alonso Basco, de Benquerencia.—D. Diego Pantoja, de la Portogalesa.—D. Ruy Gomez de Almaraz, de Azeuche.—Don Pedro Fernandez del Manzano, de las Casas de la Magdalena.—D. Alonso Sanchez Barrantes, de Hornos.—D. Alvar Perez Holguin, de la Batumbera.—D. García Herrera, de la Moraleja.—Don Diego de Zúñiga, de los Diezmos.—D. García de Loaysa, de Ceclavin.—D. Ruy Gomez de Moscoso, de la Peraleda.

36. D. Alonso de Monrroy.

D. Diego de Monrroy y D. Juan Pimentel, Comendadores mayores.—Mosen Soto, Clavero.—D. Sancho Monrroy, Comendador de Herrera.—D. Alonso de Almaraz, de Castilnovo.—D. Juan Contreras,

de Lares.—D. Alvaro Manrique, de Belvis.—D. Juan de Ulloa, de Benquerencia.—D. Gonzalo de Carbajal, de las Elges.

37. D. Juan de Zúñiga.

D. Alonso de Sosa, D. Diego Santillan y D. Nicolás de Ovando, Comendadores mayores.—D. Fernando Villegas, Clavero.—D. Juan Portocarrero, Comendador de Lares.—D. Martin Medina, de Benquerencia.

CAPITULO IV.

Origen de la Orden de Montesa.

Despues de finalizado el Concilio de Viena, que determinó la extincion de los Templarios y la aplicacion de sus bienes á la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalen, mandó citar Clemente V á los Reyes de España para que perentoriamente, dentro de cierto término, compareciesen en la Curia apostólica á manifestar las causas que tenian para oponerse á la adjudicacion de los bienes determinada por el Concilio.

Para este efecto envió el Rey de Aragon D. Jaime II á D. Vidal de Vilanova, de su Consejo, encargándole manifestase al Pontífice los inconvenientes que se experimentarian en sus Reinos de que se llevase á efecto la union de bienes, proyectada. Tambien le mandó que hi-

ciese las posibles instancias para que se le concediera facultad para establecer una nueva Orden militar que se encargára de la defensa de los castillos que tenian los Templarios y de la defensa de las fronteras del Reino; y que tanto para que se estableciese esta nueva Orden como para el restablecimiento de las de San Salvador, Montegaudio ó del Sacro Redentor, si lo creia más conveniente Su Santidad, cedia de su patrimonio el castillo de Montesa. Prevenia tambien que dijese no queria que el monasterio que se estableciera en Montesa estuviese sujeto á la Orden de Calatrava, sino que así como en esta se conocia el derecho de maternidad y sujecion del de Morimundo ó de Berdonas, el que se edificase habia de estar sujeto al de la Gran Selva ó de Font Frígida. Por último, que para que se distinguiesen los nuevos Caballeros de los de Calatrava, queria que así como el Maestre de estos llevaba cruz verde en las armas y pendones y los Caballeros cruz negra, en la nueva Orden fuese al contrario, y llevasen la cruz negra en los pendones y la verde los Caballeros.

Viendo el enviado de D. Jaime que no adelantaba en el logro de su intento, porque hacian la mayor oposicion los Hospitalarios, determinó avenirse con estos, y consiguió por fin hacer una concordia en 8 de Junio de 1317 con Frey Leonardo de Tiberris, Prior general de Venecia, con el Visitador y Procurador general de la Orden, y con otros muchos Priores y Caballeros de la Orden de San Juan. Convinieron en ella en que se apli-

casen á la nueva Orden de Montesa todos los bienes que pertenecieron á los Templarios, y además los que poseia la Orden de San Juan, excepto el hospital de Valencia con su territorio y rentas y la villa de Torrent en la misma forma, y que se darian á los de San Juan todos los demás bienes que tuvieron los Templarios fuera del Reino de Valencia.

En vista de este convenio, acudió al Pontífice Juan XXII que accedió á la creacion de la nueva Orden, expidiendo la Bula conveniente, que trasladamos á continuacion, porque entre lo que dispone y lo que solicitó el Rey, hay una notable diferencia:

«Joannes Episcopus, servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Pia matris Ecclesiæ cura de fidelium salute solicita, sicut impalmitibus fidei catholicæ dilatantis accensæ charitatis ardoribus delectatur solerter invigilat, et fructuosi operis prosecutione laborat, sic vias et modos diligenter exquirit, quibus hostium ipsius fidei conatibus obviet, vires reprimat et hi præsertim fidei catholicæ cultores, quos loci vicinitas eisdem hostibus appropinquat oportunæ tuitionis muniti præsidiis ab eorum impugnationum incursibus juvante Domino præserventur. Dudum siquidem felicis recordationis Clemens Papa quintus prædecessor noster, quondam ordinem militiæ templi Hierosolimitani, propter nefandos errores et scelera varia et diversa, quibus erant dicti ordinis personæ respersæ, ipsiusque statum habitum atque nomen in Concilio Vieniensi, eodem apro-

bante Concilio, irrefragabili et perpetuo valitura substulit sanctione illum prohibitionis perpetuæ subponendo ac inhibendo districtius nequis ex tunc dictum ordinem, vel habitum ejus suscipere, seu deferre vel pro Templario se gerere quomodolibet attemptaret, bonis omnibus dicti ordinis. Apostolicæ sedis ordinationi cum inhibitione, ac decreto auctoritate apostolica reservatis. Demum verò idem prædecessor attentè considerans quod fratres. ordinis hospitalis sancti Joannis Hierosolimitani, pro recuperatione maximè ipsius terræ sanctæ ducebant, sicut et ducunt pericula quælibet in contemptum, post deliberationem super hoc cum fratribus suis sanctæ romanæ Ecclesiæ, Cardinalibus, necnon Patriarchis, Archiopiscopis, Episcopis, ac Prelatis aliis et nonnullis Principibus et illustribus viris ac prælatorum absentium capitulorum quoque atque conventuum ecclesiarum et monasteriorum procuratoribus, tunc in dicto Concilio constitutis præhabitam diligentem, omnia bona dicti quondam ordinis templariorum, quæ idem ordo eo tempore quo magister et nonnulli ex fratribus dicti ordinis in regno Franciæ communiter capti fuerunt videlicet anno Domini millesimo trecentessimo octavo in mense octobris per se vel per quoscumque alios habebat, tenebat et possidebat ubilibet; vel ad ipsum ordinem et prædictos Magistrum et fratres ipsius ordinis pertinere poterant et debebant præfato ordini hospitalis et ipsi hospitali donavit, concessit, univit, incorporavit, applicavit et annexuit in perpetuum de Apostolicæ plenitudine po-

testatis bonis illis quæ idem ordo Templariorum in regnis et terris charisimorum in Cristo filiorum nostrorum Castellæ, Aragonum, Portugalliæ et Maioricarum regnum illustrium extra regnum Franciæ habebat seu possidebat, et ad eum debitè poterant quomodolibet pertinere, dumtaxat exceptis, quæ dictus prædecessor nonnullis ex causis, quæ tunc pro parte Regum ipsorum prætensa fuerunt à donatione, concessione, unione, incorporatione, applicatione, et annexione, prædictis escepit, specialiter, et exclusit: eis nihilominus Apostolicæ dispositioni et ordinationi reservatis postmodum autem ne propter prætensionem causarum hujusmodi ordinatio prædictorum bonorum in prædictis regnis, et terris existentium teneretur diutius in suspenso prædecessor ipse certum perentorium terminum dictis. Regibus per apostolicas literas assignavit, in quo per procuratores, seu nuncios idoneos, plenum et speciale mandatum habentes, ab eis cum omnibus rationibus et munimentis ad causas pertinentibus memoratas, Apostolico se conspectui præsentarent informaturi eum de causarum ventate, et essentia prædictarum suæque super illis ordinationis beneplacitum audituri. Cumque dictus Rex Aragonum propter hoc ad prædecessoris ejusdem (et subsecuenter ad nostram postquam fuimus, Domino permittenti, ad statum, Apostolicæ dignitatis assumpti) præsentiam nuntios suos diversis vicibus destinasset, qui causas et rationes varias allegarunt, propter quas bona ipsa in regno suo sistentia uniri et incorporari non posse memorato ordini

hospitalis absque ipsorum Regis et regni evidenti præjudicio et dispendioso periculo asserebant. Tandem post longam et diutinam altercationem super hoc habitam cum dilecto filio nobili viro Vitali de Vilanova, notario et procuratore dicti Regis Aragonum ad has sufficiens plenum et speciale mandatum habente (cujus quidem mandati copiam præsentibus inseri jussimus ad cautelam), ipsiusque Regis nomine consentiente, præsentibus quoque, atque consentientibus, inquantum tangi poterant dilectis filiis fratribus Leonardo de Libertis priore Veneciarum generali visitatore, et generali procuratore, ac multis ex Prioribus et fratribus dicti ordinis hospitalis ejusdem ordinis nomine, de fratrum nostrorum consilio in modum qui sequitur duximus ordinandum. Cum enim illa fœda sarracenorum natio et impia christiani nominis inimica in frontaria regni Valentiæ (quòd est ipsius Regis Aragonum) constituta regnum ipsum ejusque fideles in summi Regis offensam, per succesus ab olim temporum diversorum angustiis multarum tribulationum afflixerit, discriminibus subjecerit variis, et crudeliter propriam impietatem armaverit sicut et adhuc armare conatur in exterminium eorundem. Nos eisdem Regi, regno, atque fidelibus adversus hujusmodi hostilis incursus prospici cupientes, dictis regis supplicationibus inclinati monasterium in Castro de Montesia, Valentinesis diœcesis infra dictum regnum Valentiæ constituto, de prædictorum fratrum nostrorum consilio et Apostolicæ plenitudine potestatis, ordinamus de novo ad honorem Dei et exalta-

tionem catolicæ fidei, ac depresionem ipsorum infidelium, construi: in quo fratres Ordinis Calatravensis (ad quos Rex ipse non parum affici dicitur et de quorum extremitate confidit, ut fertur) pro defensione dicti regni Valentiæ, ac fidelium incolarum ipsius ab hostium dictæ fidei eisdem vicinantium periculosis insultibus debeant collocari, ut sic idem regnum et fideles eo ferventius dictis hostibus resistere valeant, quo plurium virium conflatis in unum majori potentia fulcietur. Cui quidem monasterio plena super hoc cum eisdem fratribus nostris deliberatione præhabita, et de ipsorum consilio, ac ejusdem plenitudine potestatis ducti, præsertim dicti Regis instantia: nunc ex causa præmissa omnia, et singula bona immobilia quæcumque et in quibuscumque sistentia; nomina, actiones, jura, jurisdictiones et honores, homines et vasallos quoslibet, et alia quæcumque, quæ dictus quondam ordo Templi tempore captionis prædictæ habebat et habere debebat, et quidquid etiam idem ordo hospitalis habet ad presens, et ad eum pertinere potest et debet, quacumque ratione vel causa in eodem regno Valentiæ; necnon parrochialem ecclesiam dicti Castri de Montesia auctoritate Apostolica donamus, incorporamus, appliccamus, annectimus in perpetuum et unimus: domo tamen cum ecclesia, censibus, et reditibus quos idem ordo hospitalis sancti Joannis habet in civitate Valentiæ, et ejus territorio per mediam leucam circum circa, et Castro, etiam loco seu villa de Torrent, dictæ Valentinensis diœcesis cum juribus et pertinentiis

suis ab hujusmodi donatione, unione, incorporatione, et applicatione dumtaxat exceptis, quæ hospitali prædicto volumus remanere. Decernentes irritum et inane si secus super his á quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Et nihilominus concedentes Magistro et fratribus ordinis supradicti qui pro tempore fuerint, quod omnibus, et singulis privilegiis, immunitatibus, et libertatibus gaudeant, quæ Magistro et fratribus ejusdem ordinis in dicto regno Castellæ consistentibus sunt ab Apostolica Sede concessa. Quodque ipsi Magistri et fratres ejusdem ecclesiæ de Montesia curam gerere valeant per idoneum presbyterum ipsius ordinis professorem. Volumus autem quod Magister et fratres ejusdem monasterii construendi, qui pro tempore fuerint, pro dictis bonis ut prædicitur, concessis eisdem ea quæ dicti hospitalis, et quondam templariorum fratres facere debebant cum bona tenebant prædicta, facere teneantur. Quodque dictus Rex Aragonum omnia servitia et jura regalia; quæ tam ipse quàm sui ab hospitalis et quondam ordinis Templi prædictorum fratribus, dum ordo ipse Templariorum subsistebat necnon et hominibus atque bonis ipsorum habebant, et habere consueverant, temporibus retroactis, habere valeat, à Magistro et fratribus prædicti monasterii construendi: sibique et suis ejusdem hominibus et bonis salva et illibata serventur et integra jura et servitia supradicta, nec super ipsis eidem Regi vel suis aliquod præjuditium generetur. Statuimus insuper, et etiam ordinamus, quòd

præfatum monasterium taliter construendum eidem ordinis de Calatrava, hoc sic modo subjecti. Vicelicet quod Magister ipsius ordinis de Calatrava qui est et pro tempore fuerit, possit per se vel per alium seu alios dictum monasterium semel in anno vel pluries si necesse fuerit, visitare; et in eodem corrigere quæ fuerint corrigenda. Ita tamen quod ipse Magister de Calatrava cum voluerit in eodem novo monasterio hujusmodi visitationis officium exercere, diem adventus ejus dilecto filio Abbati monasterii Sanctarum Crucum ordinis Cisterciensis Tarraconensis dioccesis per tantum tempus ante ipsius Magistri, vel illius, quem ipse Magister ad ipsius visitationis officium destinavit debeat nuntiare quod idem Abbas Santarum Crucum ipso die adventus præfati Magistri, vel illius quem ad hoc idem Magister ut prædicitur, destinabit pro visitatione prædicta, possit esse paratus, vel si forsan ipse vocare non posset, dilectus filius Abbas monasterii Sanctæ Mariæ de Valldigna, ejusdem Cisterciensis ordinis dictæ Valentinensis diocœsis, valeat in dicta visitatione cum dicto Magistro, vel alio pro visitatione hujusmodi destinando, suam præsentiam exhibere. Nec Magister ipse in eodem monasterio noviter construendo absque consilio et consensu alterius Abbatum prædictorum correctionem, vel ordinationem possit aliquam exercere. Quod si fortè neuter Abbatum ipsorum ad præfatum monasterium novum die visitationis hujusmodi possit accedere dicto Magistro visitationem exercere liceat supradictam. Volumus autem quòd Administratores novi monasterii supradicti Abbati et Ma-

gistro de Calatrava præfatis pro personis et equis eorum dicta visitatione durante, teneantur in victualibus providere. Ceterùm provisionen de primo Magistro dicto novo monasterio faciendam, dispositioni nostræ et sedis Apostolicæ reservamus. Qui cùm creatus extiterit recipiendi fratres ibidem quos voluerit et viderit expedire, plenam et liberam habet potestatem. Ad quorum informationem idem Magister et Abbas ejusdem monasterii Sanctarum Crucum, decem fratres ejusdem ordinis de Calatrava, in eodem ordine approbatos, de quibus eis visum fuerit, commodabunt. Statuimus etiam auctoritate prædicta, quòd Magistro ipsius novi monasterii qui pro tempore fuerit cedente, vel etiam decedente, conventus seu fratres ejusdem monasterii, eligendi sibi et eidem monasterio Magistrum aliquem de ipso ordine Calatravensi liberam infra trium mensium spatium ad tardius habeant facultatem. Qui eo ipso quòd electus extiterit pro confirmato (si in plena concordia electus fuerit) habeatur: Et sine confirmatione alia liberè administret. Quod si fortè idem conventus, et fratres infra dictum tempus Magistrum non elegerint ante dictum, præfactus Magister de Calatrava cum consilio et assensu alterius Abbatum prædictorum possit de Magistro dicto novo monasterio providere. Cetera vero bona omnia et singula, quæ dictus quodam ordo militiæ Templi, tempore captionis prædictæ in eodem regno Aragonum et terris aliis Regi prædicto subjectis habebat, possidebat, et habere poterat et debebat, et quæ ad illum poterant rationabiliter perti-

nere. quæve per dictum Regem Aragonum, vel alium quemlibet detinebantur, et detinentur in regno et terris eisdem, assentiente prædicto Vitali, nomine dicti Regis, ordini et hospitali prædictis donanda, concedenda, unienda, incorporanda, annectanda duximus, et perpetuò applicanda certis modis adjectis quos pro plena securitate ipsorum Regis et regni Aragonum, et ad propellenda imminentia sibi quæque pericula vidimus expedire, prout in nostris certi tenoris litteris super hoc confectis (quas in suo volumus robore permanere) pleniùs continetur. Quæ omnia et singula idem Vitalis nomine procuratore dicti Regis Aragonum, necnon Visitator. Procuratore Priores et fratres dicti ordinis hospitalis, præsentes inhibit, ejusdem ordinis nomine in quantum videlicet quælibet pars exinde tangebatur, et tangi poterat, et debebat, acceptaverunt, et approbaverunt, expressè rata habuerunt. et grata. Nihilominus promittentes, se bona fide effecturos et curaturos, quòd Rex et ordo prædicti ea omnia et singula prout ad unum quemque pertinebit, pertinere poterit, et debebit, acceptabunt et approbabunt; rata habebunt et grata, eaque servare et adimplere curabunt. Ullo unquam tempore in contrarium non venturi. Tenor autem Procuratorii dicti Vitalis talis est.

Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Valentiæ, Sardiniæ, et Corsicæ, ac Comes Barchinonæ, confidentes de fide, legalitate, et industria vestri dilecti consiliarii ac familiaris nostri Vitalis de Vilanova militis, cum

testimonio præsentis publici instrumenti, constituimus et ordinamus, vos dictum Vitalem præsentem, et hanc procurationem sponte suscipientem, certum et speciale procuratorem nostrum, ad tractandum, concordandum, et conveniendum pro parte nostra cum sanctissimo in Christo patre, ac domino domino Joanne, Divina Providentia sacrosanctæ Romanæ, ac universalis ecclesiæ summo Pontifice super ordinatione per ipsum dominum summum Pontificem facienda de bonis, quæ ordo quondam Templi habebat infra limites regnorum et terrarum nostri dictioni subjectarum: et ad consentiendum nostro nomine ordinationi de dictis bonis per dictum dominum summum Pontificem faciendæ, prout idem dominus summus Pontifex voluerit ordinare: et super hujusmodi ordinatione cum ipso domino summo Pontifice poteritis concordare. Et ad firmandum ex parte nostra quamcumque dispositionem, seu ordinationem quam dictus dominus summus Pontifex fecerit, ut præmittitur de bonis prædictis et ad obligandum vos nostro nomine dicto domino summo Pontifice quòd ordinationem jam dictam faciendam per eum de bonis præmissis tenebimus et sequemur per nos et succesores nostros, nec contraveniemus eidem. Dantes et concedentes vobis dicto Vitali potestatem plenariam et generalem administrationem cum libera facultate tractandi, concordandi et conveniendi cum dicto domino summo Pontífice in prædictis et consentiendi, cuicumque ordinatione de ipsis bonis per eum, ut prædicitur, faciendæ at firmandi ordinatio-

nem prædictam et in personam nostram admittendi, et recipiendi quæcumque ad nos spectaverint ex ordinatione jam dicta ad nostri et regni nostri satisfactionem et omnia alia faciendi in et super prædictis, prout vobis videbitur quæcumque nos in prædictis eorum quolibet possemus facere, si præsentes essemus ratum et firmum habere promitentis perpetuo per nos et nostros quidquid per vos dictum Vitalem nostro nomine, in prædictis tractatum, concordatum, conventum et firmatum fuerit et nullo tempore revocare sub bonorum nostrorum omnium hypotheca in cujus rei testimonium præsens scriptum nostrum inde fieri jussimus, sigilli majestatis nostræ munimine roboratum. Quod est actum Barchinonæ decimo quinto kalendas martii anno Domini millesimo tricentesimo decimo sexto. Signum mei Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, Valentiæ, Sardiniæ et Corsicæ ac Comitis Barchinonæ, qui hæc concedimus et firmamus. Testes sunt qui prædictis præsentes interfuerunt, Gundissalbus Garciæ miles consiliarius, Petrus Marti Thesaurarius et Guillermus Onlomarii, judex curiæ domini Regis prædicti. Signum mei Bernardi de Aversone dicti domini Regis Notarii publici etiam auctoritate sua per totam terram et dominationem ipsius domini Regis qui mandato suo hæc scribi feci et clausi loco, die et anno præfixis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ ordinationis, donationis, incorporationis, applicationis, annexionis, unionis vulumtatum constitutionum, concessionis, reservationis infringere,

vel ei jussu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Dat. Avinonii quarto idus junii, pontificatus nostri anno primo.

El Maestre de Calatrava no cumplió tan pronto como se deseaba con el establecimiento de la nueva Orden, y fué necesario que D. Jaime se quejase al Pontífice y que este le apremiase á verificarlo. Por fin el 22 de Julio de 1319 se convocaron al Real Palacio el Obispo de Barcelona y otros que se hallaban en la ciudad; Frey D. Gonzalo Gomez, Comendador mayor de Calatrava, en Aragon, procurador de su Maestre; los Abades de Santas Cruces, de Benifaza y Baldigna; los Caballeros militares de las Ordenes de San Jorje y la Merced, y muchísimos Caballeros seculares de la córte, y despues de celebrar solemnemente una misa en la Real capilla, el Comendador mayor de Calatrava, con facultad de su Maestre, dió el hábito de su Orden á D. Guillermo de Eril, D. Garcerán de Bellera y D. Erimato de Eroles, Caballeros que eran de San Juan. Luego que recibieron el hábito, fueron admitidos á la profesion, y dando la licencia á D. Guillermo de Eril para que admitiese la prelacía maestral de Montesa, el reverendísimo D. Fray Pedro Alegre, Abad de Santas Cruces, en nombre de Su Santidad le creó Supremo Maestre del Monasterio que habia de establecerse en Montesa.

El Rey D. Martin en el dia de su coronacion agregó á esta Orden la antigua de San Jorje de Alfama, que

en 1201 habia fundado D. Pedro el Ceremonioso. Este Monarca hizo donacion en 24 de Setiembre de dicho año del lugar y desierto de Alfama á D. Juan Almenara y á D. Martin Vidal, sudbiácono, y á los que los sucediesen para que establecieran allí una Orden militar semejante á la de los Hospitalarios de Jerusalen. Se instituyó en seguida, y permanecieron muchos años sin obtener aprobacion pontificia; pero queriendo D. Pedro III que se igualase á las demás Ordenes, la solicitó en 1373 y el Papa Gregorio XI la concedió, expidiendo la oportuna Bula en 15 de Mayo de dicho año; y en virtud de ella el Obispo de Lérida, D. Romeo en 8 de Setiembre siguiente, hallándose en la capilla del Real Palacio, recibió á la Orden bajo la proteccion de la Santa Sede. En 1400 habia llegado á un notable estado de decadencia, porque habiendo muerto en el campo de batalla la mayor parte de los Caballeros, los pocos que quedaban, no solo no estaban en estado de defender las fronteras y castillos que poseian, sino que apenas podian defenderse á sí mismos: y como era importante sostener el castillo de Alfama, no habia más medio de conseguirlo que encomendarle á otra Orden poderosa que pudiera reprimir las acometidas de los sarracenos, y ninguna más apropósito que la de Montesa. Por esta razon concedió Benedicto XIII en 24 de Enero de dicho año la incorporacion solicitada.

Al principio no usaron de cruz los de Montesa, segun dice el cronista de esta Orden (1), y en 5 de Agosto

(1) Samper, tomo I, pág. 194.

de 1593 les concedió Clemente VII que pudiesen llevar sobre los vestidos esteriores blancos, una cruz negra. Mas el mismo autor inserta un auto dado en 1537, en el que se dice que el Comendador mayor de la Orden habia prestado juramento puesta *la má dreta sobre la creu que portava en sos pits:* y á vista de tan irrecusable testimonio, confiesa él mismo que no halla solucion alguna y no puede afirmar cuándo empezaron á usar las cruces. Al verificarse la reunion con la de Alfama se determinó que en lo sucesivo se habia de usar la cruz llana colorada, que era la que llevaban los Caballeros de San Jorje; siendo iguales las prevenciones sobre su uso y el de los mantos á las que ya dejamos reseñadas al tratar de las otras Ordenes.

MAESTRES QUE HA TENIDO ESTA ORDEN.

1.° D. Guillen de Heril.
Eriman de Eroles, Clavero.
2.° D. Arnaldo Soler.
3.° D. Pedro de Thous, hijo del Sr. de Sollana.[1]
Alberto Thous, Comendador mayor.
4.° D. Alberto de Thous.
D. Juan Espejo, Comendador mayor.—Sanz Espejo, Comendador de Onda.—Berenguer March, de Xisvert.—Guillen Villafranca, de Burriana.
5.° D. Berenguer March.
Antonio Solosana, Obrero.—Nicolás Proxita, Comendador de Perpunchent.
6.° D. Romeo de Corbea, segun otros D. Ramon Corbera.
D. Miguel Espejo, Comendador mayor.
7.° D. Giliberto de Monsorin.
Luis Despuig, Clavero.—Miguel Espejo, Comendador mayor.
8.° D. Luis Despuig.
D. Felipe Cañamas y Boil, Clavero.
9.° D. Felipe de Aragon.
10. D. Felipe Vivas de Cañamas, hijo del baron de Benifayró.
D. Francisco Bernardo Despuig, Comendador mayor.
11. D. Francisco Sanz.
D. Francisco Bernardo Despuig, Comendador mayor.—D. Luis Angel Mompalau, Comendador de Cullá.—D. Miguel Juan Jofré, de Onda.—D. Pelegrin Castellá, de Burriana.
12. D. Francisco Bernardo Despuig.
D. Francisco Lanzol Romani, Comendador mayor.—Osias Rotla, Comendador de Burriana.—Juan Zanoguera, Subclavero.
13. D. Francisco Lanzol Romani.
D. Enrique Borja y Aragon, Comendador mayor.—D. Luis Pelegri.

Clavero.—D. Gerónimo Pardo de la Casta, Comendador de Benicarló.—Guerrau, Clavero.—D. Enrique Banyuelos, Comendador de Cullá.—D. Francisco Luis Blanes, de Onda.—D. Juan Zanoguera, de Ademus.

14. D. Pedro Luis Galceran de Borja, Marqués de Navarrés.

MAESTRES DE SAN JORGE O DE ALFAMA.

1.° D. Juan Almenara.
2.° D. Arnaldo de Castellvell.
3.° D. Raymundo de Guardia.
4.° D. Bernardo Gros.
5.° D. Jaime de Tárrega.
6.° D. Pedro Guasch.
7.° D. Alberto Cerstors.
8.° D. Alberto de Corst.
9.° D. Guillen de Castelló.
10. D. Ramon Ripolles, que renunció en 23 de Enero de 1400, quedando despues con el título de Comendador mayor de Alfama.

LUGARTENIENTES GENERALES.

1.° D. Jaime Falcó.
2.° D. Juan Ferrer Calatayud.
3.° D. Pedro de Rojas y Ladron.
4.° D. Francisco Créspi de Borja.
5.° D. César Tallada.
6.° D. Jofré de Blanes.
7.° D. Cristobal Despuig.
8.° D. Gaspar Juan.

CAPITULO V.

Concesiones apostólicas.

La primera Bula que se registra en la Orden de Santiago es la de confirmacion concedida por Alejandro III en 1175 (1), que es sumamente notable, no solo porque contiene las reglas fundamentales de esta Milicia y las constituciones por que se habian de regir, sino tambien por las muchas concesiones privilegiadas que la hace. Se previene en ella que si algun lugar viniese á poder de la Orden en que haya de haber Obispo, que le haya, y que esté con las iglesias, y su clerecía reciba las rentas y posesiones á ellos asignadas y los derechos episcopales, y todas las demás cosas queden á disposicion de la Orden sin contradiccion alguna. Esta locucion pare-

(1) Establecimientos de la Orden, fól. 7.

cerá ininteligible á los que no conozcan nuestra historia, porque no comprenderán que pudiera tomarse lugar alguno donde hubiese Obispo; pero deben tener presente que en muchos puntos donde dominaban los sarracenos se conservaron algunos cristianos con sus iglesias y con sus Obispos. Decia tambien que si en los lugares desiertos ó en tierras de moros hiciesen nuevas iglesias, gocen de entera libertad y no sean gravadas por los Obispos en demandarles diezmos ú otras cosas, y que pudiera la Orden gobernar las dichas iglesias con sus pueblos por Clérigos idóneos de los suyos, y que no fueran molestados por los Obispos con entredicho ni excomunion. Prevenia asimismo que nadie pudiera excomulgar á las personas de la Orden si no fuere legado de la Santa Sede, enviado *ad latere* del Papa, y hacia extensiva esta gracia á los familiares y servidores que reciben salario, si la culpa no fuere tal, que estuviesen excomulgados *ipso facto*. Por último, prevenia que la Chrisma y Oleo Santo y consagraciones de los altares, iglesias y oratorios y las Ordenes de los Clérigos que hubiesen de ser promovidos á Ordenes sacros, los recibirian del Obispo diocesano, si fuere católico y tuviese gracia y comunion de la Sede Apostólica y quisiere dar lo sobredicho de gracia y sin ninguna vejacion, y de otra manera que les fuera lícito ir á cualquier Obispo católico que quisieren, el cual por autoridad apostólica concederia lo que le fuera pedido.

Los Prelados recurrieron á la Santa Sede, abogando

por sus derechos diocesanos; y queriendo aquella conservar los privilegios de la Orden, dió Lucio III una Bula explicando las frases que parecian oscuras en la de Alejandro III, ratificando lo expresado acerca de las iglesias y mandando á los diocesanos que por presentacion de la Orden instituyan á los Clérigos en las iglesias (1).

No contento este Pontífice con la explicacion que habia hecho en la Bula citada, expidió otra confirmando nuevamente la Orden con todos sus privilegios, que tambien es notable porque en ella se designan las propiedades que habia obtenido fuera del Reino, y se habla de la pension de veinte marcos de plata que el Rey Enrique de Inglaterra la habia concedido anualmente (2). Dió tambien otra Bula para que la Orden no sea obligada al acreedor por el Freile deudor que esté en ella.

Confirmó tercera vez la Orden la santidad de Urbano III, incluyendo á la letra la Bula de la primera aprobacion (3), y por otro privilegio mandó á los Prelados de las iglesias que hayan por recomendados al Maestre y Freiles de la Orden, y les guarden sus privilegios, y procedan contra los que los molesten. Encomendó tambien, por otras disposiciones, á los fieles cristianos que hiciesen bien á la Orden, y que esta no estuviera obligada á contestar por los rescriptos apostólicos que falsamente fuesen ganados contra ella.

(1) Bulario de la Orden, fól. 25.
(2) *In Bulla data Berone 15 Kalendas Decembri, anno incarnationis Dominicæ, MCLXXXIV.*
(3) Bulario, fól. 36.

Tambien la confirmó Inocencio III, y por otro privilegio dió licencia para que las personas que hubieren hecho voto de ir á Jerusalem y quisieran conmutarle tomando la Orden de Santiago, pudieran hacerlo.

Volvieron á reproducirse estas concesiones por Honorio III (1), que confirmó los indultos de la Orden, encomendó á los Prelados que defendiesen sus privilegios, mandó que el Arzobispo de Toledo no la pidiese la veintena de las cosas que tienen en su diócesis, y la confirmó en la posesion del hospital de Villamartin con todos sus bienes y rentas.

No obstante estas declaraciones, eran molestadas contínuamente por las pretensiones de varios Prelados con los fundamentos del derecho diocesano y metropolitano, por lo que Gregorio IX expidió sus letras para que compareciesen dentro de cierto tiempo en Roma á deducir sus derechos (2). Acudió el Arzobispo de Toledo representando que su iglesia se hallaba perjudicada, y pidió interpretacion de algunas cláusulas que le parecian dudosas; y contestado por la Orden exponiendo la falta de fundamento en todo lo manifestado por el Arzobispo, y controvertidos los puntos principales, expidió el Pontífice una Bula haciendo las debidas interpretaciones (3). Tambien concedió á la Orden por otros privilegios las tercias diputadas para las fábricas de las iglesias, y que

(1) Bulario, fól. 51, 57 y 79.
(2) Bulario, fól. 155.
(3) Bulario, fól. 109.

pudiera dar bueyes á los moros para redencion de cautivos; pero les prohibió que diesen caballos que pudieran servir para pelear contra los cristianos.

Despues de estas controversias la Santidad de Inocencio IV confirmó séptima vez la Orden, insertando la Bula de Alejandro III, sin hacer mencion de la de Gregorio IX, por no haber quitado ningun derecho en su interpretacion (1). Este mismo Pontífice no se contentó con esta nueva aprobacion, sino que concedió muchos privilegios, que fueron: la confirmacion de la entrada en la Orden de aquellos que quisieran conmutar el voto de ir á Jerusalem; que la Orden no fuera obligada á pagar diezmo de sus bienes; que los Prelados no excomulguen á los que vienen á morar á los lugares de ella; que los hábitos y encomiendas dados por el Papa no sean admitidos en la Orden; que los Freiles puedan ir á caza; que puedan comer carne desde el dia *Quator Coronatorum* hasta la dominica de Adviento; que no sean impedidas las cofradías de la Orden; que el Maestre y Freiles pudiesen cambiar, comprar y vender los moros de sus lugares; que los Prelados den sus cartas favorables á los Procuradores de la Orden para pedir limosnas en sus diócesis; que la Orden tenga un Freile familiar del Papa; que no sea obligada á recibir ni hospedar á los diocesanos contra su voluntad: y confirmó á la Orden la iglesia de Sancti Spiritus de Maytin, en Sicilia, mandando al Obispo de Troya que

(1) Bulario, fól. 173.

la pusiera en posesion de ellos. Tambien dispuso que el Maestre haya por buena la composicion que hizo con el Emperador de Constantinopla; declaró cuándo debia entenderse inútil y pernicioso el Maestre, y dió á este facultad para hacer la sustitucion de los Trece; confirmó el privilegio dado por el Rey D. Alonso de Leon, para que la Orden pudiese comprar en sus Reinos tierras de nobles é hijosdalgo; confirmó á la Orden las heredades del hospital de Toledo, y que sus rentas pudiesen convertirse en usos píos; que la Orden pueda hacer de nuevo ferias ó mercados en sus lugares; que los que pertenezcan á ella no puedan ser reconvenidos por cosas eclesiásticas ante jueces seglares; concedió á los que la ayudaren con sus personas ó bienes en la guerra con los moros la misma indulgencia dispensada á los que socorren á la Tierra Santa; y por último, confirmó á la Orden en el Reino de Zalé, que les fué dado por su Rey Zaid Azijon para que libremente lo puedan tener y poseer, y que en las iglesias que allí edificaren gocen de entera libertad, dando cada año cuarenta maravedis de censo á la Cámara Apostólica.

Alejandro IV mandó á los Prelados que procedieran por censuras eclesiásticas contra los que pusieran manos violentas en las personas de la Orden ó se apoderasen de sus bienes; concedió al hospital de Cuenca que de los bienes que le fueran dados, por ninguno le sea pedida parte alguna, y satisfizo varias concesiones anteriores. Le imitó en las confirmaciones Urbano IV, y mandó además que si alguno de los Trece de la Orden finare ó hubiese

de ser mudado, haga el Maestre la sustitucion con consejo de los demás ó de la mayor parte.

Otra nueva confirmacion de privilegios y libertades se hizo por Gregorio X, y mandó además que la Orden no fuera obligada á pagar la décima que en el Concilio Lugdunense fué diputada para la conquista de la Tierra Santa; y Nicolás IV mandó al Rey de Castilla que no llevase y demandase el subsidio á la Orden.

Bonifacio VIII dispuso que no hubiese Maestre principal en Portugal, sino que todos obedecieran al Maestre General de Castilla, y encargó al Arzobispo de Toledo, al Obispo de Salamanca y al Dean de la iglesia de Orense que apremiasen por toda censura á los Comendadores y Freiles de aquel Reino para que le obedeciesen. Dispuso además que valgan á la Orden los privilegios que se la hubiesen concedido, aunque no hubiese hecho uso de ellos; prohibió que se pudiera dar á ninguno el hospital de Toledo, ni conmutar los frutos en otros usos; mandó al Obispo de Córdoba que anulára y revocára los censos hechos en perjuicio de la Orden, y al tesoro de la iglesia de Sevilla que procediese por censura eclesiástica contra todos los que tenian ocultamente los bienes de la Orden.

Despues de confirmar Clemente V cuanto se ha dicho acerca de enagenacion ilícita de bienes en Bula dirigida á los Prelados de España, declaró que todas las personas de la Orden pertenecian á la Iglesia Romana sin interposicion de otros, y mandó en consecuencia

que ninguno les molestase en personas, lugares, ni bienes (1).

La nulidad de las enagenaciones hechas ilícitamente y la revocacion de los censos perjudiciales á la Orden se declaró nuevamente por Juan XXII y Clemente VI, y los Benedictos XII y XIII hicieron nueva confirmacion de todas las libertades y privilegios.

Martino V, despues de dispensar con el Maestre y Freiles sobre los ayunos y precèptos de la Regla en una Bula, con mayor expresion en términos de lugares y jurisdiccion, eximió plenariamente á la Orden de la ordinaria, prohibiendo que ninguno tuviese jurisdiccion, potestad, dominio, correccion, visita ó superioridad de modo alguno en los conventos, lugares, personas y bienes (2) de ella.

(1) Bulario, fól. 252. Illis tamen efficatius ad esse nos convenit, qui ad Romanam Ecclesiam nullo pertinent mediante. *Et ibi*: Universitatem vestram rogamus, monemus, et hortamus, attentius per Apostolica vobis scripta mandantes quatenus contra indulta privilegiorum Apostolicæ Sedis nullam eis in personis, locis, et bonis eorum indebitè molestiam inferatis.

(2) Bulario, fól. 381. Nos igitur ex præmissis, et certis causis animum nostrum moventibus, fœlicis recordationis Lucii Papæ III. Prædecessoris nostri vestigiis inhærentes, vestris etiam in hac parte supplicationibus inclinati, vos, vestrique Ordinis Professores, Conventus, Monasteria, et loca cum omnibus personis, membris, rebus, bonis, juribus, et pertinentiis suis, quæ vos, et quilibet vestrum in præsentiarum possidetis, et possidet necnon, quæ, dante Domino in futurum poteritis, ac poterit adipisci, ab omni jurisdictione, dominio, et potestate, visitatione, et correctione, et superioritate, ordinariorum Judicum, et superiorum aliorum, tam Secularium, quam Regularium quorumcumque usque ad Apostolicæ Sedis beneplacitum auctoritate Apostolica tenore præsentium prorsus eximimus, ac etiam plenariè liberamus Vosque, et illa sub Beati Petri, et Sedis prædictæ protectione suscipimus, atque nostra, ac exemptos esse volumus, et exempta Nobisque, et eidem Sedi inmediatè subesse. Ita quod hujusmodi

Dispuso Sixto IV que quedáran revocadas las encomiendas de nuevo erigidas de las rentas de la Mesa Maestral, desde el tiempo en que fué Maestre D. Alvaro de Luna; y estableció que á ningun lego sea dada de las rentas de la Mesa Maestral merced alguna, y que ningun Caballero de la Orden pueda tener dos encomiendas si no fuese con dispensacion apostólica que derogue esta Bula; y que cada y cuando que alguna encomienda vacase, la mitad de los frutos de los dos años primeros sean convertidos en reparo de los edificios de dicha encomienda, so pena de excomunion, cuya absolucion reserva á sí el Romano Portífice.

Julio II confirmó tambien la Orden (1), y luego expidió otra Bula, llamada de superioridad (2), conce-

durante beneplacito, [Ordinarii Judicis, et Superiores prædicti, etiam ratione delicti, seu contractus, aut rei, de qua agetur, vel ubicumque committatur delictum, ineatur contractus, aut res ipsa consistat, nullam in vos, vel aliquem vestrum, aut Conventus, Monasteria, loca, personas, membra, res, bona supradicta possint jurisdictionem, potestatem, dominium, correctionem, seu superioritatem quomodolibet exercere; sed dumtaxat coram nobis, et a Sede Apostolica delegatis teneamini et teneantur de justitia respondere.

(1) Bulario, fól. 410.

(2) Dat. Romæ anno Incarnationis Dominicæ MDLX duodecimo Kalendas Junii. Bulario, fól. 456. Se dice en ella: Nos igitur hujusmodi supplicationibus inclinati, quod de cœtero perpetuis futuris temporibus Ferdinandus Rex, quoad vixerit, et dicti Magistratus administrator fuerit, et deinde succesores sui præfati in omnia, et singula Prioratus, Præceptorias, Domos, Ecclesias, et loca, necnon Priores, Preceptores, Milites, Fratres, Presbyteros, et alias etiam fœminei sexus, religiosas personas dicte millitiæ, ipsamque universam millitiam, omnimodam, et supremam, in temporalibus per se ipsum, et in spiritualibus, per aliquam, per eum pro tempore ad id eligendam, et ad ejus nutum amovendam ejusdem militiæ personam idoneam superioritatem, correctionem, dominium, juris-

diendo perpétuamente al Gran Maestre y administrador y á sus sucesores, que tuviesen en todos los Prioratos, preceptorias, casas, iglesias, lugares y personas, superioridad y dominio, autoridad, correccion y jurisdiccion omnímoda y suprema, ejerciéndola por sí en lo temporal, y en lo espiritual por las personas de las Ordenes que eligiesen. Deseando tambien que se conserváran las galeras que tenia la Orden, por varias Bulas las destinó dos quintas partes de las rentas de las encomiendas que vacasen, los maravedís que rentasen las encomiendas en los cuatro primeros meses y las rentas de dichas encomiendas cuyos Comendadores no llegasen á catorce años. Dispuso tambien que de las causas espirituales y eclesiásticas de los jueces de la Orden no se pudiese apelar, *omisso medio*, del Maestre que por autoridad apostólica puede conocer de ellas.

Despues de este tiempo impetró el Emperador Cárlos V de la santidad de Paulo III Bula revocatoria de la que obtuvo el arzobispo de Toledo, prohibiendo que pudiese visitar las iglesias, beneficios, lugares, Preceptorías ó encomiendas y las personas sirvientes de las Ordenes militares; expresando no ser comprendidas ni haber sido su mente comprender las tres Ordenes milires (1).

dictionem, et auctoritatem gerere, et exercere possint, et debeant auctoritate Apostolica, et ex certa nostra scientia, tenore præsentium statuimus, et ordinamus.

(1) Bulario, fól. 109. *Data Romæ die tertio Novembris, anno M D.XXXXII.* Nos igitur ad omne ambiguitatis dubium tollendum, hujusmodi supplica-

El ya citado Julio II, en 28 de Octubre de 1508 dispensó que se pudieran prorogar por nuevo trienio los Priores de Uclés y San Marcos de Leon, cuando el Maestre lo conceptuase conveniente, segun se determinaba en el capitulo V, título 12 de los Establecimientos. Confirmó este privilegio y todos los demás concedidos á la Orden San Pio V por su Bula de 9 de Enero de 1566.

A los Priores indicados les imponia el cap. IX, tít. 12 de los Establecimientos la obligacion de que en el primer año de su trienio llevasen Obispos para administrar el Sacramento de la Confirmacion, haciéndoles la limosna suficiente, conforme al gasto y al trabajo que tuvieran en los Prioratos. Continuaron algun tiempo así, hasta que estos Obispos, buscados por los Priores, ó fuese por las ocupaciones de su oficio pastoral, ó por las distancias de los pueblos, ó por mirar con menos aplicacion el administrar Sacramentos fuera de su diócesis, resistieron la continuacion del encargo. Deseando el Capitulo General de la Orden remediar este daño, pidió á Felipe II que

tionibus inclinati, Ecclesias, et Beneficia, ac loca, et Præceptorias dictarum Millitiarum, ac personas eisdem Ecclesiis, Beneficiis, locis, et Præceptoriis deservientes, sub Prædicta concesione nullatenus comprehendi. Ad Joannem Cardinalem, et ejus Officiales, ad Visitatores præfatas Ecclesias, Beneficia, loca, et preceptorias, ac personas eisdem deservientes hujusmodi visitari, nec in tribus Ordinibus hujusmodi aliquatenus se intromittere, auctoritate Apostolica tenore præsentium decernimus, et declaramus districtius, sub sententiis, censuris, et pœnis Ecclesiasticis inhibentes, Joanni Cardinali, ac illius Officialibus, et Visitatoribus præfatis, ne Ecclesias, Beneficia, loca, et Præceptorias, ac personas illis deservientes, hujusmodi visitare, neque in illis se intromittere quoquomodo audeant, sive presumant.

interpusiese sus oficios con la Santa Sede, para que se dignase crear un Obispo titular de la Orden de Santiago que administrase los Sacramentos de la Confirmacion y Orden en los insinuados Prioratos.

Movido el Rey de la justificacion de estas preces, las dirigió á la córte romana y obtuvo de San Pío V las Bulas competentes, que se expidieron en 17 de Mayo de 1571, á favor de D. Bartolomé ó D. Bernardo Perez, Cura de Mérida, á quien S. M. habia presentado para Obispo titular de la Orden, en la cual ejerció actos episcopales.

Sucesivamente siguieron las provisiones de Obispos titulares, no obstante los medios con que intentaron frustrarlas algunos Diocesanos, y desempeñaron las funciones de sus cargos hasta la traslacion del último, que lo fué D. Fray Alonso Solís y Grajera, al Obispado de Badajoz.

Como se hubiese retardado algun tanto el nombrarle sucesor, representó el Consejo de las Ordenes en 12 de Mayo de 1769 que á resultas de los reglamentos del caudal de los propios de los pueblos, habian cesado los medios ó arbitrios para costear los gastos de proporcionar Obispos que administrasen el Sacramento de la Confirmacion, y suplicó se dignase aumentar la dotacion del Obispo. Al enterarse S. M. de esta consulta ocurrieron algunas dudas sobre si seria ó no necesario establecer la jurisdiccion ordinaria de los Diocesanos en el territorio de los Prioratos, y mandó en su vista que la Junta Apostólica lo examinase y propusiese el medio que podria tomarse en dicho asunto.

La Junta Apostólica, despues de haber oido á los Caballeros Procuradores generales y al Fiscal del Consejo de las Ordenes, consultó á S. M. en 18 de Marzo de 1785 la ninguna causa para establecer en el territorio de las Ordenes la jurisdiccion diocesana; la urgentísima necesidad de conservar el Obispo titular de la Orden de Santiago en la forma que se estableció en 1571, y la de que se aumentase la dotacion en 4,000 ducados sobre los 2,000 que le estaban asignados.

Falleció Cárlos III sin haber llegado el caso de resolver este asunto, y Cárlos IV creó una Junta particular para que le examinase detenidamente. No solo dió su dictámen dicha Junta, sino que el Consejo de las Ordenes hizo tres consultas en 25 de Junio de 1792, 15 de Agosto de 1793 y 27 de Junio de 1794, y en todas ellas se demostró el ningun fundamento que habia para hacer innovacion en la jurisdiccion espiritual concedida por tantas Bulas y decretos pontificios á S. M. como gran Maestre, y á los Priores y Prelados de las Ordenes. Exponíase tambien que seria muy útil, conveniente y aún necesario erigir en Obispados titulares los dos Prioratos de Uclés y Leon, para que en lo futuro pudiesen con facilidad, y sin precision de mendigar auxilios agenos, suministrar los Priores á los moradores en los territorios de las Ordenes los Sacramentos de Confirmacion y Orden, con todo lo demás anejo y perteneciente á la sagrada dignidad Episcopal.

En su virtud se hicieron las correspondiente preces á

la córte de Roma, y el Papa Pío IV expidió una Bula en 8 de Febrero de 1794, erigiendo en perpétuos los Prioratos de Uclés y Leon, para que elevados sus poseedores á la dignidad de Obispos *in partibus infidelium*, puedan desempeñar el ministerio pastoral. Se cometió su ejecucion al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, el que dió un decreto para llevarla á cabo, que se remitió al Consejo de las Ordenes, para que manifestára si tenia algun reparo en que se pusiese en práctica.

Comunicada la Bula y dicho decreto ó auto al Fiscal, expuso este en Marzo de 1796 que habia una notable diversidad entre el contexto de la Bula y el del auto en varios puntos que iba designando, y que se coartaban las facultades y privilegios concedidos por S. S. En su virtud pidió que el Consejo inclinase el Real ánimo de S. M. para que se dignára encargar al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo que en el decreto de ejecucion de la Bula, y especialmente sobre el particular del ejercicio de la potestad de Orden, usára de las mismas expresiones que contenia, sin alterarlas ni restringirlas en parte alguna; entendiéndose sin perjuicio y con las reservas conducentes, no solo de toda la jurisdiccion, potestad, facultades y derechos de su Mitra y dignidad, y de los demás Ordinarios del Reino, ni de las Ordenes militares, sino tambien con la reserva expresa de todas las facultades, preeminencias y regalías que competen á S. M., así en concepto de Administrador perpétuo de aquellas, como de Soberano para la libre presentacion de los nuevos

Obispos. Así debió hacerse, porque en el auto ó decreto de ejecucion expedido por el Cardenal, que lleva la fecha de 17 de Noviembre de dicho año, no se hallan las restricciones que fué enumerando el Fiscal.

La primera que se registra en las definiciones de la Orden de Calatrava es la de su Confirmacion, que contiene las mismas inmunidades y privilegios concedidos á la de Santiago (1).

Hay que advertir tambien que estando incorporada esta Orden á la del Cister, goza de las gracias, privilegios, libertades, exenciones y prerogativas concedidas á esta última. Y aunque sobre este punto no podia haber duda alguna, á pesar de esto Clemente VII, para evitar toda cuestion, lo declaró así, y la hizo participante de todos los privilegios y gracias concedidas á la del Cister, aunque no estuviesen en uso (2).

Inocencio III confirmó nuevamente la Orden, y no solo ratificó las concesiones que habia hecho Alejandro III, sino que otorgó otras nuevas y más ámplias. Por otras varias Bulas concedió que los de la Orden no fuesen obligados á ir al capítulo general de la Orden del Cister; que en los pueblos de la Orden se pidiese el Sacramento de la Confirmacion al Diocesano, y que si no queria concederlo de gracia, que se acudiese á otro Obispo; que incurrieran en la excomunion del Cánon *si-*

(1) Alexander III, in Bulla data septimo Kalendas Octobris, anno MCLXIV, in Diffinitionibus Ordinis, fól. 37.

(2) Definiciones, fól. 427.

quis suadente diabolo los que ponen manos violentas en cualquier persona del hábito de Calatrava, aunque no tengan Orden clerical, y que los Diocesanos estuviesen obligados á dar á los religiosos de esta de Calatrava las Ordenes sagradas sin exámen (1).

Honorio III concedió que ninguna persona de la Orden, ni familiar, pudiese ser excomulgada por ningun Prelado (2). Como los privilegios acerca de los Diezmos consignados en la Bula de aprobacion y en otras varias habian sido restringidos y moderados por el Concilio Lateranense, este Pontífice concedió á la Orden del Cister y personas de ella que no paguen Diezmos ni primicias de las posesiones y heredades adquiridas antes ó despues de dicho Concilio, aunque antes que viniesen á poder de la Orden se acostumbrase á pagar Diezmo por ellas. Determinó tambien que la Orden pudiese hacer guerra á los moros aunque el Rey tuviese paces ó treguas con ellos. Mandó asímismo que no se llevase mortuorio á los que entrasen en la Orden, porque los Curas le pedian porque consideraban que los que entraban en religion morian para el siglo; y por último, que no pagase la Orden subsidios, colectas, tributos, exacciones, procuraciones, ni otras imposiciones ni derramas hechas por los Ordinarios, ni por los Nuncios ó Legados de la Sede Apostólica.

(1) Definiciones, fól. 21.

(2) Honorius III, in Bulla expedita tertio Kalendas Februarii, anno MCCXX. Definitiones, fól. 571.

Determinó Inocencio IV por varias concesiones que los Abades del Cister no puedan compeler á las personas del hábito de Calatrava á que concurran al capítulo general del Cister; que los conventos de esta Orden puedan haber y poseer bienes temporales y herencias, con tal que no sean feudales; y que no sean obligados á ir á sínodos de los Obispos y Arzobispos sino solamente sobre negocios de Fé.

Despues de confirmar Alejandro IV que ningun Prelado ni Legado pueda poner entredicho, ni excomunion contra las personas de la Orden ni sus conventos, ni contra sus familias, ni puedan excomulgar á los que cuecen pan en sus hornos, ó muelen en sus molinos, ó en otra manera tienen comercio con ellos, determinó que el Prior del sacro convento de Calatrava y cada uno de los Priores formados en su distrito pudiesen absolver de cualquier excomunion ó irregularidad incurrida antes ó despues de tomar el hábito, con parecer y consejo de algunos Freiles doctos y de buena conciencia, con tanto que las dichas censuras no sean por escesos tan graves y enormes que sobre ello deba ser consultada la Sede Apostólica; pudiendo ser absueltos los Priores de dichas censuras por los Diocesanos. Concedió tambien que no pudiese ser llamada ni citada ninguna persona de la Orden fuera de dos dietas de sus conventos (1).

La exencion de subsidios y tributos se ratificó por

(1) In Bulla expedita secundo Kalendas Februarii, anno MCCLVIII. Definiciones, fól. 573.

Bula de Pio II, dirigida al Maestre D. Pedro Giron, expresando que no se paguen aunque se impongan por la Sede Apostólica, aunque sean para la conquista de la Tierra Santa y guerra contra los infieles, y que no se pueda revocar por haberse concedido en virtud de contrato y por título oneroso.

Inocencio VIII les concedió la facultad de elegir jueces conservadores contra quienes intentasen hacerles alguna injuria ó violencia en sus personas, bienes ó derechos (1).

Alejandro VI concedió al Prior del sacro convento de Calatrava (2) y á sus sucesores los privilegios de dar la bendicion solemne al pueblo, ordenar de menores órdenes á las personas de la Orden, bendecir ornamentos sacerdotales y reconciliar iglesias. Esta Bula fué confirmada por Julio II (3), el que concedió además á la Orden los privilegios que á la del Cister habia dado Inocencio VIII, eximiéndola en virtud de esta comunicacion, y á sus bienes, vasallos, lugares, personas y familiares, de toda jurisdiccion, visita y correccion de todos los Arzobispos, Obispos y Prelados eclesiásticos, por cualquier causa y razon; tambien mandó, en virtud de otra Bula, que en adelante no se proveyesen los curatos sino en religiosos

(1) In data Bulla Romæ octavo Kalendas Julii, anno MCDLXXXVIII. Definiciones, fól. 576.

(2) In data Romæ octavo Kalendas Decembris, anno Incarnationis Dominicæ MDLXI. Definiciones, fól. 578.

(3) In data Romæ sexto Kalendas Decembris, anno Incarnationis Dominicæ MDXXXIV. Definicioues, fól. 579.

de la misma Orden sin necesaria presentacion, deputacion , licencia ó consentimiento del Ordinario (1).

El Emperador Cárlos V se quejó á la Santidad de Clemente VII (2) de las controversias y aún vejaciones que sufria la Orden, y le pidió que para evitar estos inconvenientes concediese que los Priores de las Ordenes pudiesen conocer libremente de las causas eclesiásticas; y no solo lo otorgó para los Priores, sino tambien para sus Oficiales y Vicarios, con expresion de que pudiesen conocer de todo lo que los Ordinarios de los lugares pueden y deben conocer. Concedió tambien que los Priores ó sus Vicarios puedan poner excomunion, entredicho y cesacion á *Divinis* en los casos por derecho permitidos; y tambien que puedan bendecir iglesias y ermitas en los territorios de la Orden (3).

(1) In data Romæ tertio Idus Octobris, anno Incarnationis Domini MDXI, in Diffinitionibus, fól. 580, ibi. Et nihilominus pro potiore cautela Monasteria, loca, membra, et bona omnia hujusmodi, tum præsentia, et futura. Abbates. Abbatissas, Monachos, Moniales, Vassallos, Subditos, et Servientes præfatos tunc, et pro tempores existentes sub Beati Petri, et Sedis prædictæ, atque sua protectione suscepti, et ab omni jurisdictione, superioritate, correctione, visitatione, dominio, vel potestate Archiepiscoporum, Episcoporum, et aliorum Judicum Ordinariorum, eorumque Vicariorum, et Officialium quorumcumque necnon a solutione subsidiorum, etiam charitativorum, procurationum, collectarum, et aliarum exactionum hujusmodi, pro tempore imponendorum perpetuo prorsus exemit, et totaliter liberavit.

(2) Se refiere en la Bula dada en Roma en Enero de MDXXIV.

(3) Definiciones, fól. 582. Auctoritate Apostolica tenore præsentium statuimus et ordinamus, quod deinceps perpetuo Priores dictæ Militiæ per præfatum Carolum Regem, et pro tempore existentem Administratorem, seu Magistrum dictæ Militiæ etiam pro tempore nominandi, seu eorum Officiales in terris eidem Militiæ subditis, unus videlicet in de Zorita Toletanæ Diœcesis, et alius in del Campo de Calatrava, ac alius in de Be-

El mismo Pontífice concedió que sin licencia de la Orden no se puedan edificar iglesias en sus tierras, y que con ella se puedan edificar y dividir las Parroquias y asignarles términos, edificar monasterios, ermitas y oratorios, sin que los Ordinarios lo puedan impedir (1).

Posteriormente expidió una Bula de Conservaduria, concediendo la jurisdiccion acumulativa (2), de que se quejaron algunos Prelados al Consejo Real, y en su virtud Su Santidad dió nuevas letras manifestando lo sensible que le eran tales recursos (3). Confirmó nuevamente el privilegio concedido de que pudiesen ponerse

tica, secundum morem dictæ Militiæ Provinciis, et illarum respective districtibus, ac aliis oppidis, terris, et locis ejusdem Militiæ extra easdem Provincias consistentibus, et cuilibet eorum in suis Prioratu, et Provincia, ac terris, partitis nuncupatis, ejusdem Provinciæ in suis Prioratibus de Decimalibus, et Matrimonialibus, ac aliis causis, et casibus Ecclesiasticis, de quibus Ordinarii locorum cognoscere possunt, et debent, inter Vassallos, et subditos Militiæ hujusmodi per viam simplicis quærellæ in prima, et dicti locorum Ordinarii per Priorem in secunda, ac dilecti filii consilium præfate Militiæ per ulteriorem appellationes, pro tempore motis, in tertia instantiis cognoscere, et causas ipsas in hujusmodi instantiis respective decidere, et fine debito terminari possint, et debeant. Quodque dicti Priores pro tempore nominati, seu eorum Officiales excommunicare, et interdicere, cessationem á Divinis imponere in casibus á jure permissis, necnon Ecclesias, et Heremitoria in terris Militiæ hujusmodi, aqua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem juxta Constitutionem fœlicis recordationis Gregorii Pontificis IX, Prædecessoris nostri, super hoc editam, benedicta prout dicti Ordinarii infra limites dictæ Militiæ pro illius Vassallis præfatis, benedicere, et reconciliare possunt, benedicere, et Ecclesias hujusmodi pro tempore pollutas reconciliare, libere, et licite valeant.

(1) Definiciones, fól. 583. In Bulla data Romæ anno Incarnationis Dominicæ MDXXIV, Idibus Januarii.

(2) Definiciones, fól. 590. In Bulla data Romæ octavo Idus Novembris, anno Incarnationis Dominicæ MDXXV.

(3) In Bulla data Romæ, die XV Aprilis, anno MDXXVI.

jueces de la misma Orden en los lugares y territorios suyos, en los cuales fuesen jueces ordinarios, que conociesen de las causas decimales, matrimoniales y otras eclesiásticas; mandándolo obedecer bajo de santa obediencia y otras penas.

Paulo III prohibió que el Arzobispo de Toledo pudiese visitar las iglesias, beneficios, lugares, preceptorías ó encomiendas, y las personas sirvientes de las tres Ordenes militares (1).

Perteneciendo tambien al Cister la Orden de Alcántara, es indudable que habia de disfrutar de todos los privilegios que á aquella se concedieron, como ya hemos dicho. No eran tampoco de menos importancia los especiales que se la habian dispensado, y la Bula de Alejandro III, que es la primera que en sus Bularios se registra, contiene con poca diferencia las mismas exenciones que á la de Calatrava se concedieron.

Lucio III prohibió (2) que ninguno pudiese poner excomunion ni entredicho en el lugar de la Orden, escepto el Romano Pontífice, y la dió facultad para que pudiese recibir el Crisma, Santo Oleo, Consagracion de altares ó basílicas y las Ordenes, del Obispo que quisiesen. Todo esto se confirmó por otros varios Pontífices, y especialmente por Gregorio IX (3). Este mismo Papa

(1) Bulario de Santiago, fól. 509.

(2) Despues de las Definiciones, fól. 6. In Bulla data Romæ secundo Nonas Aprilis, anno Incarnationis Dominicæ MCLXXXIII.

(3) Despues de las Definiciones, fól. 21. In Bulla data Romæ decimosexto Kalendas Julii, anno MCCXXXIII.

concedió facultad á los Arzobispos, Obispos y Abades del Reino de Leon para que procediesen contra los que habian usurpado los bienes de la Orden, ó quisiesen exigir los Diezmos, y declaró incursos en el cánon á los que pusiesen manos violentas en personas de dicha Milicia.

Dispuso Martino V que los religiosos de la Orden pudiesen servir los Curatos, lo que fué confirmado por Inocencio VIII.

Julio II determinó por dos Bulas que ninguno pudiese castigar á persona de la Orden sino el Abad de Moribundo, y que solo él pudiese visitar y reformar las encomiendas y lugares (1). Leon X declaró, no solo á los Monasterios y personas de la Orden, sino tambien á sus vasallos, exentos de toda jurisdiccion, superioridad, visita, dominio y potestad de los Arzobispos y Obispos, eximiéndoles tambien de la paga de subsidios, aunque sean caritativos, y de otras exenciones semejantes (2).

(1) Definiciones, fol. 79. In Bulla data Romæ sexto Kalendas Decembris, anno Incarnatíonis Dominicæ MDIII.

(2) Definiciones fól. 108. In Bulla data Romæ decimo octavo Kalendas Julii, anno Incarnationis Dominicæ MDXXI. Et nihilominus pro potiore cautela, Monasteria, loca, et membra, et bona omnia, tunc hujusmodi præsentia, et futura, Abbates, Abbatissas, Monachos, Moniales, Vassallos, subditos et sirvientes præfatos, tunc, et pro tempore existentes auctoritate, et scientia similibus sub Beati Petri, et sua protectione suscepit, et ab omni jurisditione, superioritate, correctione, visitatione, dominio et potestate Archiepiscoporum, Episcoporum, et aliorum Judicum Ordinariorum eorumque Vicarium, et Officialum quorumcumque, necnon á solutione subsidiorum, etiam charitativorum, procurationem, collectarum, et aliarum exactionum hujusmodi pro tempore imponendorum perpetuo prorsus exemit, et totaliter liberavit, ac eidem Innocentio prædecessori, et Sedi immediate subjecit.

Les concedió Clemente VII el privilegio de que los Priores de Alcántara y de Villanueva usasen de Pontificales en los divisos oficios en todas las iglesias de su territorio y que pudiesen dar á todos los asistentes la bendicion, y conceder las indulgencias que acostumbrasen los Obispos en sus diócesis (1).

Paulo III, en virtud de una Bula qne se conoce con el nombre de la del Casar, comunicó á las Ordenes de Calatrava y Alcántara todos los privilegios, inmunidades, exenciones y gracias concedidas y que se concediesen á la de Santiago (2).

En la Bula de institucion y fundacion de la Orden de Montesa, se la concedió solamente las gracias, privilegios, inmunidades, prerogativas y preeminencias concedidas á la de Calatrava, y no las que se concedieran de allí adelante. Por tanto se suplicó al Pontífice Leon X le concediese y otorgase todas las gracias y exenciones que desde la fundacion se habian otorgado á la de Calatrava y las que se concediesen en adelante, á lo que accedió expidiendo Bula al efecto (3).

En virtud de esta comunicacion, y profesando la misma regla del Cister, es participante de todos los beneficios á esta concedidos, y le comprende tambien lo

(1) Definiciones, fól. 130. Bulla data Romæ sexto kalendas Maii, anno Incarnationis Dominicæ MDXXX.

(2) Definiciones, fól. 133. In Bulla data Romæ tercio Nonas Augusti, anno Incarnationis Dominicæ. MDXL.

(3) Definiciones de Montesa, pág. 23.

dispuesto en la del Casar, de que anteriormente hemos hablado.

Solo hemos reseñado los privilegios más notables, pues si hubiéramos de enumerar todas las concesiones pontificias expedidas en confirmacion ó para dispensa de muchos capítulos de las reglas, y las que parcialmente se dieron para controversias especiales de jurisdiccion, necesitaríamos algunos volúmenes. Las citadas son suficientes para dar á conocer la señalada predileccion que siempre les dispensó la Santa Sede.

A pesar de hallarse terminantemente dispuesto en varias Bulas que hemos citado que los Clérigos tenian capacidad para obtener beneficios y prebendas eclesiásticas, no dejó de suscitarse oposicion por parte de algunos Prelados, que sostenian era necesaria la dispensacion apostólica: para evitar toda contienda en lo sucesivo, se dió una Real cédula en 29 de Mayo de 1797, que dice así:

El Rey.—Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Venerables Deanes y cabildos de las iglesias de estos mis Reinos y Prelados eclesiásticos de ellas, y á otras cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta mi cédula tocase ó pudiese tocar en alguna manera. Sabed, que en mi Consejo de la Cámara se ha seguido un expediente general sobre si los Freiles de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa tenian ó no capacidad para obtener beneficios y prebendas eclesiásticas, sin necesidad de dispensacion apostólica. A este expediente se acompañaron por la Secreta-

ría de mi Real Patronato cuantos antecedentes fueron concernientes al asunto, de los que resultó se habia controvertido varias veces en mi Consejo de la Cámara y consultado sobre ello al señor Rey mi Padre (que esté en gloria); como asímismo que por repetidas reales cédulas y sobrecédulas en los casos particulares que ocurrieron desde el año de mil setecientos y ochenta se habian mandado dar y tenido efecto las colaciones de los beneficios en que habian sido presentados dichos Freiles (no obstante la oposicion y contradiccion con que se les habia negado), sin necesidad de dispensa alguna, cuyos autos judiciales habian causado estado en este negocio, y era el que se debia observar uniformemente, sin dar lugar á recursos y dilaciones impertinentes y perjudiciales. Todos los expresados fundamentos, lo demás que resultó del expediente y de las dilatadas y fundadas respuestas fiscales dadas sobre el asunto, me lo hizo presente dicho tribunal de la Cámara en consulta de primero de Diciembre de mil setecientos noventa y cuatro, siendo de dictámen de que tuviese á bien mandar expedir cédula circular para que los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Venerables Cabildos y Prelados eclesiásticos de estos Reinos procediesen sin dilacion alguna á dar la colacion y posesion de las prebendas, dignidades y beneficios eclesiásticos seculares á los Freiles de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, presentados ó provistos en ellos por Mí, ó por cualquier Patrono, Prelado ó Cabildo

á quien legitimamente corresponda el derecho de presentar ó proveer, sin que para ello tengan necesidad de dispensa alguna, y sin dar lugar á quejas ni recursos. Y habiéndome conformado con el dictámen del Consejo de la Cámara por la resolucion que fuí servido tomar á su citada consulta de primero de Diciembre de mil setecientos noventa y cuatro, que se publicó en la de veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y cinco y acordó su cumplimiento, cuya Real resolucion fuí servido mandar se llevase á efecto sin dilacion en vista de varios recursos de algunos interesados: por órden de treinta de Abril de este año he resuelto, para que tengan la más debida y puntual observancia mis expresadas resoluciones, expedir la presente mi cédula, por la cual os ruego, encargo y mando las cumplais inviolablemente en la parte que á cada uno tocase, sin poner en su ejecucion duda, escusa, ni dilacion alguna. Y asímismo mando que á los ejemplares de esta mi cédula, autorizados por mi infrascripto Secretario de la Cámara y Real Patronato, se les dé la misma fé y crédito que á la original; que así procede todo de mi Real voluntad. Fecha en Aranjuez, á veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y siete.—Yo el Rey. —Por mandado del Rey nuestro Señor.—Juan Francisco de Lastiri.

Además de las concesiones que hemos enumerado, los Pontífices hicieron varias otras honoríficas y que demostraban el alto concepto en que tenian á las Ordenes. En la de Santiago se conserva una acta, constando segun ella

que Pedro de Luna, Decano Cardenal de Santa María *in cosmedin*, dió verdadero testimonio que en el dia de San Miguel Arcángel, penúltimo del mes de Setiembre del año del nacimiento de 1376, el Pontífice Gregorio XI, en presencia de siete Cardenales Presbíteros y tres Diáconos y diversos señores Vizcondes, Marqueses, Caballeros, Prelados, Nobles y Ministros asistentes del Papa; dicha en su presencia la misa solemne en el monasterio de San Victor de Marsella, de donde estaba para partir con la Curia Romana á la Santa Ciudad, y con las demás solemnidades debidas y acostumbradas, bendijo el pendon de la Orden de la Milicia de Santiago en España, llamado comunmente *Pendon Romano*, instante súplica del Serenísimo Príncipe D. Enrique II, ilustre Rey de Castilla y de Leon, y del magnífico y religioso varon D. Francisco Ossorez, Maestre general de la Orden; y que habia sido presentado por D. Juan Ramirez de Arellano y D. Rodrigo Bernardo, embajadores del Rey, y por el noble y religioso varon D. Diego Fernandez, Comendador de los Bastimentos del campo de Montiel, Caballero de dicha Orden; y era la voluntad de S. S. que el Maestre y sus sucesores y los demás Caballeros usasen de él, para confusion y terror de los infieles y esfuerzo y consuelo del ejército cristiano.

El Papa Alejandro IV, en letras dirigidas en 13 de Diciembre de 1260 al Maestre de la Casa de Calatrava, D. Pedro Yañez, le dió cuenta de que los tártaros, diciendo que el Dios del cielo habia entregado en sus ma-

nos toda la tierra, habian sujetado todo el Oriente, arruinado casi todo á los sarracenos, con su principal ciudad Baldach, Damasco y Alepo, y muerto al califa su príncipe, con otros muchos, despues de haberse sujetado á partido. Que habiendo dominado ya dentro de los términos de la cristiandad en el Reino de Armenia á las ciudades de Antioquía y Trípoli, tocaban en los del Reino de Jerusalem, por la parte de Setemptrion; y derramada ya mucha sangre cristiana en Ungría y Polonia, confinantes con el Imperio Romano, intentaban entrar en Europa, y aspiraban á la Monarquía universal. Y aunque podria convenir convocar un Concilio general, donde se tratase de los remedios de un daño que amenazaba á todos, no permitiendo tanta dilacion la vigilancia de los tártaros, le habia parecido, con consejo dé los Cardenales, exhortar á los fieles de todos los Reinos y Provincias que considerasen las causas que habian ocasionado á los sarracenos y otras Naciones su disolucion; que eran los pecados, la falta de providencia y la desunion, y que procurasen valerse de los medios contrarios. Por lo cual le mandó que, llamando á Consejo á alguno de los más prudentes de los Freiles de su Orden, dispusiese que los pueblos fieles se reconciliasen con Dios por la penitencia, y entre ellos mismos con mucha paz, y que examinasen los medios y socorros eclesiásticos y mundanos con que resistiesen á los tártaros, así en la Tierra Santa como en Ungría y Polonia, y que habidas estas conferencias, enviasen sus Procuradores instruidos á la Silla Apostólica.

hasta la octava de los Apóstoles Pedro y Pablo, que era término competente.

Noticioso el Papa Juan XXII de la derrota del ejército cristiano, gobernado por los Infantes D. Juan y don Pedro, tutores del Rey D. Alonso XI, que murieron en ella, escribió al Maestre D. García Lopez de Padilla y Freiles de la Casa de la Milicia de Calatrava, exhortándoles á que cobrasen ánimo, y puesta la confianza en Dios, eligiendo capitan prudente y valeroso, volviesen á la guerra contra los agarenos; y concluye diciéndole quedaba tratando con los Cardenales del estado de las cosas del Reino de Castilla.

Los Pontífices daban cuenta de su eleccion á los Maestres de las Ordenes, y les convocaron tambien para los Concilios, de la misma manera qne se hacia con los Diocesanos y con las Congregaciones religiosas.

Algunos canonistas rígidos consideran que los privilegios concedidos á las Ordenes militares son anticanónicos, y no podemos menos de hacer algunas observaciones acerca de este asunto. No esplicaremos ni cuándo tuvieron principio las exenciones de jurisdiccion, ni por qué causas se introdujo la práctica de su concesion, porque es ageno á nuestro objeto, y nos contentaremos únicamente con expresar que cuando se instituyeron las Ordenes militares, la disfrutaban ya las célebres Congregaciones de Cluni, Monte-Casino y el Cister. Considerándose este, como efectivamente lo es, como uno de los mayores privilegios que podian concederse por la Silla Apostólica,

creyeron conveniente los Pontífices dispensarle á los que hacian una obra tan sumamente meritoria y digna de recompensa por todos conceptos. Si á los que habian emprendido la conquista de la Tierra Santa se les habian otorgado privilegios y gracias, ¿por qué razon se les habia de negar á estos Caballeros, que se aventuraban á espediciones no menos arriesgadas y difíciles?

Uno de los principales fundamentos en que se apoyan los que impugnan la exencion de jurisdiccion, es lo manifestado por San Bernardo, lib. 3.° de Considerat., núm. 18, en que condena en general esta clase de privilegios, pero al mismo tiempo esceptúa los que fueron concedidos por justa causa, diciendo que debe hacerse distincion entre las exenciones que no tienen más base que la ambicion de los que las solicitan, y las que se conceden por devocion. «¿Nonnulla tamen Monasteria; sita in diversis Episcopatibus, quod specialius pertinuerint ob ipsa sui fundatione, ad Sedem Apostolicam pro voluntate Fundatorum, quis nesciat? Sed aliud est quod largitur devotio, aliud quod molitur ambitio impatiens subjectionis.» ¿Podrá sostenerse que ni en los primitivos tiempos, ni en la época moderna ha sido la ambicion la que ha impulsado á las Ordenes á solicitar la exencion de jurisdiccion? ¿Puede negarse acaso que la devocion, como decia San Bernardo, es la que ha movido á los Pontífices á concederles ese privilegio? Si se conviene en que puede otorgarse por justa causa, creemos que no puede hallarse ninguna más justa que los inmensos sacrificios que hicie-

ron estas sagradas Milicias. Pero nos abstenemos de nuevas reflexiones, porque sobrepuja á todo lo que pudiéramos decir lo que se expresa en la Bula de incorporacion de los Maestrazgos á la corona, que trascribimos á continuacion, porque es documento notable por más de un concepto. Dice así:

«Adriano, Obispo, siervo de los siervos de Dios. *Ad perpetuam rei memoriam.* Considerando con debida atencion que en los Reinos de España se han instituido tres Ordenes militares, de Santiago de la Espada, de Calatrava y Alcántara, solo á fin de que sirvan de primer escudo y defensa contra los enemigos de la Fé Católica, y para que sus Caballeros continuamente se ocupen en la expugnacion de los infieles y recuperacion de los Reinos que poseen, hemos reconocido que con su mucho esfuerzo y valor, de pocos años á esta parte, á costa de su propia sangre, con grande gloria del nombre de Cristo, se ha recuperado y unido á nuestra Santa Fé, no solo muchas ciudades y tierras, sino provincias, señoríos y reinos enteros que los infieles sarracenos tantos años há dominaban.

»Además de esto, tenemos bien presentes las cosas, que nuestro carísimo en Cristo, hijo Cárlos, Rey Católico de Castilla y de Leon, Emperador electo, siguiendo las pisadas de sus abuelos Fernando é Isabel, Reina tambien de Castilla y Leon, y las de sus ascendientes, ha hecho por la Iglesia Universal (cuyo Gobierno tiene como Emperador electo, como Nos el Pontificado, no solo en

la expugnacion de la Isla de las Siervas, sino tambien contra Martin Lutero, hereje declarado por la Silla Apostólica; y tenemos confianza que cada dia, con el favor de Dios, obrará más, atendiendo á lo que desde su tierna edad le enseñamos y á lo devoto que es á la Fé y á la Sede Apostólica y á toda la República Cristiana, juzgamos ser cosa justa y congruente que las dichas Milicias perpétuamente queden aplicadas á la corona del Reino de Castilla y de Leon; no solo porque los designios é intentos del dicho Emperador Cárlos crezcan y se aumenten en cuanto al expugnar y sujetar los bárbaros infieles, sino tambien porque el feliz y próspero Gobierno de dichas Milicias vaya siempre en mejoría, y la disciplina de aquella soldadesca se haga más experta en dicho ministerio, y tambien por dar muestras de la especial benevolencia que tenemos á dicho Emperador electo y á sus descendientes, haciéndole algun beneficio de perpétua memoria. Siendo así, pues, que los dichos Rey Fernando y Reina Doña Isabel, siguiendo las pisadas de sus progenitores, hicieron heróicas hazañas é ilustres hechos, no solo limpiando á España (á costa de mucha sangre, con grande trabajo y gasto) de los sarracenos y moros que ocupaban el Reino de Granada y otras muchas tierras, y reduciendo á la verdadera luz de la Fé Católica muchos infieles, apartándolos de las tinieblas de los falsos ídolos, sino penetrando con diversos acaecimientos el mar Océano y enarbolando la bandera de la Santa Cruz en diversas y grandes islas, no conocidas aún de los vivientes, é insti-

tuido en dichas islas muchas iglesias metropolitanas y catedrales, en honra y gloria del nombre de Cristo y exaltacion de la Fé, por lo que merecieron ser honrados por esta Santa Sede Apostólica con el nombre de católicos. Y habiéndose instituido en los dichos Reinos de Castilla y Leon los Maestrazgos de las Ordenes militares de Santiago de la Espada, Calatrava y Alcántara, de las Ordenes de San Agustin y de Cister, para exaltacion de la Santa Fé y opresion y expugnacion de los bárbaros infieles, particularmente de los que habitaban en sus fronteras, como ya queda dicho, y ha estado en uso y costumbre algunas veces el conceder dichos Maestrazgos nuestros precedesores los Pontífices romanos á los Reyes de Castilla y de Leon ó á sus primogénitos ó Infantes más allegados, respectivamente á la administracion, por el tiempo que pareció ser más conveniente, y al presente se halla administrador de dichos Maestrazgos perpétuo el dicho Rey Católico, electo Emperador, nombrado por la dicha Sede Apostólica, y la eleccion de dichos Maestres parece toca á los Comendadores y Caballeros de dichas Ordenes, y sobre elegir Maestre en tiempo de vacante, pueden originarse entre dichos electores algunas disensiones, considerando le está muy bien al Rey de Castilla ó de Leon, que es ó fuere, que el cuidado y administracion de dichos Maestrazgos esté en sus personas. Y siendo así que dichos Maestres poseen muchas ciudades y castillos, parte que les han dado los dichos Reyes de Castilla y de Leon, y otras que por sus propias manos y derramando su sangre han ga-

nado á los infieles: y si los dichos Maestres en algun tiempo se opusieran al Rey, vendria á servir su fundacion de grandes escándalos y daños para los dichos Reinos (habiendo sido instituidos para paz, quietud de ellos y expugnacion de los infieles; y estos daños se reconocieron los años pasados, como podemos afirmarlo de vista de ojos cuando asistíamos en España gobernando y administrando dichos Reinos, sobre el aspirar á dichos Maestrazgos), y si dichos Maestrazgos se unen é incorporan perpétuamente á la corona Real del Rey de Castilla, que es ó fuere, pero con condicion que por este respeto no se entienda quedar del todo extinguidos dichos Maestrazgos, para el infrascrito efecto vendrán á ser muy bien regidos y gobernados por el dicho Rey, y el dicho Rey tendrá cuidado que se reciban en dicha Orden hombres á propósito para la Milicia, y que sean expertos en ella, de quienes se pueda tener esperanza, que no solo defenderán dichos Reinos de las invasiones de los infieles, sino que de su voluntad soliciten y conviden al dicho Rey para la expedicion contra los turcos y otros infieles, tanto por mar como por tierra, y de esta manera se evitarán los escándalos y disensiones que pueden moverse entre los dichos Comendadores y Caballeros electores: y el dicho Rey Cárlos, electo Emperador, segun la religion y devocion que tiene á esta Santa Sede, no cesará en proseguir la obra santa de la paz y unidad de los príncipes cristianos, que deseamos fenecer y acabar, para la necesaria defensa de toda la República cristiana y feliz expedi-

cion contra los turcos, y nos ayudará mucho, con el favor de Dios, á librar la cristiandad de tan grandes peligros como la amenazan y hacer las demás cosas tocantes á la exaltacion de la Fé Católica y opresion de los bárbaros infieles, con mucha más voluntad y valor, y asímismo sus sucesores estarán apercibidos á obrar en la misma forma, con que los Caballeros de dichas Ordenes se hallarán más prontos y gozosos de venir á las manos con los turcos é infieles. Nos, pues, habiendo primero examinado diligentemente y considerado cuántas y cuáles hazañas han hecho en los tiempos antiguos y en los presentes los ascendientes del dicho Rey Cárlos, electo Emperador, para la espugnacion de dichos infieles y bárbaras naciones, y los Reinos, tierras é islas que han ganado á dichos infieles y lo que han procurado dilatar la Religion cristiana, y asímismo teniendo presentes las cosas que el dicho Rey Cárlos, electo Emperador, ha obrado en estos tiempos con tanto fervor, por amparar la Fé de Cristo y defender la dignidad pontifical contra el ya dicho Martin Lutero y los de su séquito, y contra otros que se han querido oponer á Nos y á esta Santa Silla, y tambien lo que ha hecho en la espugnacion de la dicha Isla de las Siervas, que con la ayuda de Dios puso bajo su dominio; y esperando que cuanto mayores beneficios y gracias recibiese su Magestad de la Sede Apostólica, tanto más favorecerá á la Iglesia, de quien es abogado, como ya se ha dicho, y en breve tiempo, segun la singular devocion y virtud que tiene y su Real

magnanimidad, emprenderá la justísima guerra en honra de Dios y propagacion de la Fé de Cristo contra los pérfidos turcos, perpétuos enemigos del nombre cristiano, y contra aquella torpísima nacion, que tanta sed tiene de la sangre cristiana, y que está amenazando nuestras cervices, y recuperará tantas provincias y Reinos como dominan los turcos y otros infieles, y por una y otra parte propagará el nombre de Jesucristo nuestro Salvador. Habiéndolo maduramente deliberado con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, y de su consejo y consentimiento, por autoridad Apostólica y tenor de las presentes, unimos para siempre, adjudicamos é incorporamos los dichos Maestrazgos (cuyas calidades todas y su verdadero y último modo de vacante y verdaderos valores de las rentas de cada año de la Corona Real de Castilla y de Leon, queremos se tengan por expresados en las presentes) á la dicha Corona Real, aunque esta Corona en algun tiempo la venga á poseer alguna mujer; y se los damos con todas sus preeminencias, jurisdicciones, facultades, rentas, derechos, obvenciones y pertenencias; y de tal manera, que el derecho de administrar los dichos Maestrazgos pase con la Corona al varon ó hembra que la poseyere, y tenga facultad para hacer y ejercitar todas las cosas que los dichos Maestres solian hacer y ejercitar en sus tiempos, y proveer las encomiendas y tenencias y demás beneficios de dichas Milicias libremente, en todo y por todo, á personas idóneas, de suerte y como si esta union en nin-

guna manera se hubiera hecho tan solamente para lo sobredicho y por su propia autoridad puedan libremente continuar la posesion de dichos Maestrazgos, y con la misma autoridad y libertad tomarla de nuevo para sí y para los sucesores de los Reinos de Castilla y Leon que por tiempo fueren, y gozarla para siempre, gozando de sus frutos y rentas para sus propios usos ó de los dichos Maestrazgos y para aquello que están diputadas, sin tener necesidad de licencia ó consentimiento de los lugares diocesanos ó de otros cualesquiera: pero con condicion que el dicho Rey Cárlos, electo Emperador, y los Reyes de Castilla y de Leon, que por tiempo fueren, deban y tengan obligacion á que bien y loablemente se hagan todas las cosas tocantes á lo espiritual, por personas religiosas de dichas Milicias, que han de ser nombradas por los dichos Reyes, que por tienpo fueren, con facultad de poderlos quitar, segun les pareciese. A las cuales personas así nombradas en esta conformidad, damos plena, libre y total facultad, por autoridad y tenor de las presentes, para hacer, mandar, ordenar, ejercitar, ejecutar y disponer todas y cada una de las cosas que los Maestres de dichas Ordenes, que por tiempo fueren, de derecho, costumbre ó en otra cualquier forma podrán hacer, ejercitar mandar, disponer y ejecutar. Y porque en perjuicio de dicha union los Caballeros y Freiles de dichas Ordenes no intenten alguna cosa por vía de eleccion ó postulacion, ó en otra forma, muriendo el Rey ó Reina que hubiesen adminis-

trado dichas Ordenes, les privamos de todo el derecho y potestad de elegir ó proveer ahora ó en algun tiempo nuevo administrador, y bajo pena de excomunion y privacion de las encomiendas, tenencias ú otros beneficios que gozasen, é inhabilitacion de gozarlas en adelante; prohibimos á todos y á cada uno de por sí, que no elijan, ni pidan, ni traten de elegir ni pedir nuevo administrador; en las cuales penas queremos que incurran *ipso facto*, reservando con especialidad la absolucion á Nos y á los Pontífices nuestros sucesores, que por tiempo fueren. No obstante nuestra constitucion, por lo cual ordenamos que en las uniones se deba expresar el valor del beneficio, de que se hace la union, y no obstante tambien las demás constituciones y ordenanzas apostólicas, y los estatutos, costumbres, establecimientos, usos y naturalezas que tengan dichas Milicias, aunque estén fortalecidas con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquiera firmeza, ni los privilegios, indultos ó letras apostólicas, concedidas á las dichas Milicias ó á sus Comendadores, Caballeros y conventos por la dicha Sede, y particularmente aquellos por los cuales se dice que los Maestrazgos de Alcántara y Calatrava puedan ser poseidos solamente de personas seglares, profesas en las dichas Ordenes de San Agustin y Cister, no casadas y calificadas en otra cualquier forma y manera; y aunque para ellas y su derogacion y su entera expresion se debiera hacer expresa mencion, especial, específica y de *verbo ad verbum*, y no por cláusulas generales que lo con-

tengan ó deba requerirse otra cualquier esquisita forma, quedando para en lo demás en su fuerza y vigor por esta vez tan solamente, especial, expresamente las derogamos, no obstante todo lo contrario. O si algunos por sí, ó por tercenas personas han obtenido algunas letras de la Sede Apostólica ó de sus Nuncios, sobre la provision de dichos Maestrazgos ó demás dignidades, ó ya sean especiales para otros beneficios eclesiásticos, ó sean generales, aunque en virtud de ellas se haya en cualquier forma procedido á la inhibicion, reservacion ó decreto, ó en otra manera; las cuales letras y los procesos que por ellas se hayan hecho no queremos se estiendan á los dichos Maestrazgos, sino que por ellas no les venga ningun perjuicio, en cuanto á la obvencion de dichos Maestrazgos ó beneficios; y no obstante tambien cualesquier privilegios, indulgencias ó letras Apostólicas, especiales ó generales, de cualquier tenor que sean, por lo que se les pueda impedir á las presentes su expreso y total efecto, ó dilatárseles en alguna manera, aunque en estas nuestras letras se debiera hacer mencion especial de *verbo ad verbum*, y por razon de todo lo dicho no queden defraudados dichos Maestrazgos de los debidos obsequios, sino cóngruamente se les queden las cargas acostumbradas. Nos, declaramos irrito y sin ningun valor todo lo que se atentase contra estas letras por cualquier autoridad á sabiendas ó por ignorancia. Es tambien nuestra voluntad que el dicho Rey, que por tiempo fuere, en ninguna manera pueda enagenar algunos bienes mue-

bles, ni raices de dichos Maestrazgos, y que pueda administrar dichos Maestrazgos ó alguno de ellos, y que el que suceda en dicho Reino tenga obligacion de pagaros á vos y á vuestros sucesores; que canónicamente entrasen en él todos los derechos que los Maestres que fueron acostumbraron á pagar, y pagados estos, desde entonces se entienda concedérsele la confirmacion ó licencia, y pueda libremente administrar; y si acaso en algun tiempo, lo cual Dios no quiera, se apartase de la obediencia nuestra ó de la del Romano Pontífice que por tiempo canónicamente lo fuere, ó de la obediencia y devocion de la Santa Iglesia de Roma, ó emprendiese guerra en contra, ó directa ó indirectamente la maquinase, en daño y detrimento de su honra ó de sus cosas, por sí ó por otro ú otros, quede privado de esta gracia; y las presentes letras no tengan ningun vigor ni fuerza y desde luego quede disuelta dicha union; y por dicha disolucion se entienda quedar vacos dichos Maestrazgos, y pueda de ellos disponer libremente la Sede Apostólica. Ninguno, pues, se atreva á quebrantar ó temerariamente atrevido ir contra estas letras de nuestra union, adjudicacion, incorporacion, concesion, prohibicion, reservacion, decreto y voluntad. Si alguno se atreviese á intentarlo incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dadas en Roma, en San Pedro, año de la Encarnacion de Nuestro Señor, mil quinientos veinte y tres, á 4 de Mayo, primer año de nuestro Pontificado.»

Debe tenerse presente que los Pontífices no concedieron á las Ordenes militares exencion de jurisdiccion, que no las otorgaron un privilegio especial y privativo, sino que cuando solicitaron de la Santa Sede la aprobacion de sus institutos y la confirmacion de sus reglas, ya la habian adquirido. Hemos demostrado ya, al tratar del orígen de cada una de ellas, que profesaron desde el principio las reglas de San Agustin ó del Cister, y estas congregaciones tenian ya adquirida la exencion de jurisdiccion, y hubiera sido anómalo é irregular que una parte de ellas hubiera dejado de disfrutar de los beneficios que se las dispensaban, á la par que se la imponian todos los deberes y obligaciones que aquellas tenian que cumplir.

Esta concesion podian hacerla entonces los Obispos en sentir de un canonista (1). «Petebant (dice) vero hujusmodi privilegia ut plurimum fundatores ipsi, eaque Episcopi, in quorum sita erant Monasteria, concedebant, et quo firmiora essent sæpe in Synodis vel á Romano Pontifice probabantur, accedebatque etiam regia confirmatio, quæ adversus futuros Episcopos privilegia suorum decessorum convellentes securius consulebat Monachis.»

En España no solo aprobaron los Obispos esta union con las Congregaciones privilegiadas, sino que excitaron á los Caballeros á que la hiciesen; tambien hemos dicho que la union de los de Santiago á los Canónigos de Loyo, fué á escitacion del Diocesano, y que el Obispo de Leon, al ceder el hospital de San Márcos, se desprendió espon-

(1) Cavalario, Institutiones, tomo 2.°, pág. 207.

táneamente de toda jurisdiccion. El Arzobispo de Toledo hizo lo mismo respecto á la de Calatrava, y el de Salamanca en cuanto á la de Alcántara, pudiendo tambien alegar la de Montesa el consentimiento de los Diocesanos de Cataluña y Valencia.

La confirmacion de los privilegios de las Ordenes no se ha hecho solo por los Pontífices, sino que tambien los concilios generales la han aprobado. Registra en su Bulario la Orden de Alcántara una decision muy notable del Concilio de Basilea, que fué el décimo octavo general, y que previene la restitucion á la Orden, no solo de unos bienes, sino tambien de las jurisdicciones que le correspondian. Como es sumamente notable, y creemos que no sea muy conocida, la trasladamos á continuacion:

Sacrosanta generalis Synodus Basilæ in Spiritu Sancto legitimè congregata, universalem Ecclesiam repræsentans, ad futuram rei memoriam. Rerum Ordine unionis consequendæ gratia olim per sacra conspecto Concilia, et si nonnulla per ipsam sublatis disidiis provide ordinatas suum minime expleverint effectuum, ne tamen id, quod super est, in recidivæ contentionis scrupulum relaberetur, sed potius executionis votive consequeretur optatum, partes ei nostræ solicitudinis impendere congruit operose. Sane nuper pro parte charissimi Ecclesiæ filii Joannis, Regis Castellæ et Legionis Illustris, necnon dilecti Ecclesiæ filii Magistri generalis Ordinis militaris de Alcantara in Regnis et dominis prædicti Regis Castellæ et Legionis existentis, exhibita petitio continebat,

quod licet olim ipse, necnon Magistri generales ejusdem Ordinis in Regnis, et dominiis præfatis existentes, qui fuerunt pro tempore nonnulla fortalitia, castra, villas, posessiones, jura et jurisdictiones, ac alia bona immobilia ab ipsos Magistruum et Ordinem legitime spectantia, per certos officiarios in Regno Portugalliæ tenuerant, rexerant et possederant, tamen causante execrabili schismate in Ecclesia Dei superveniente, quod præfatas Castellæ et Legionis, necnon Portugalliæ Regna diversis usbesse obedentiis effecit, factum extitit, quod fortalitia, castra, villæ, possesiones, jura, jurisdictiones et alia bona hujusmodi ab eisdem Magistris et ordine alienatas, distracta, ac separata fuere: et licet generalis Synodus Constantinæ, schisma præfatum erradicare Satagens, quædam inter alia capitula, inter quæ illud etiam reperitur, quod omnia membra à suis capitibus causa schismatis separata, distracta et alienata eisdem capitibus unirentur et restituerentur, inter partes contendentes observanda statuisse et ordinasset et unio in Dei Ecclesia, divina cooperante clementia, extitisset subsecuta; tamen dicta membra à Magistro præfato ac capiti suo restituta, unita et reintegrata minime existunt. Quare pro parte ipsorum Regis et Magistri Nobis fuit humiliter supplicatum ut super hoc opportune providere dignaremur; Nos igitur æa, quæ per dictam Synodum pro fidelium tranquillitate et fidei orthodoxæ incremento laudabiliter ordinata sunt, summopere prosequi cupientes hujusmodi supplicationibus in-

clinati, volumus et auctoritate universalis Ecclesiæ decernimus, statuimus, atque ordinamus quod omnia et singula fortalitia, castra, villæ, possesiones, atque membra ac etiam jura, jurisdictiones et bona immobilia hujusmodi, quæ causantes chismate, ut præmittitur, alienata aut separata fuerint, præfato Magistro generali plenarie et realiter restituantur, uniantur et reintegrentur, quæ omnia et singula præmissa eidem tanquam Magistro generali et capiti auctoritate universalis Ecclesiæ tenore præsentium restituimus, unimus, incorporamus et reintegramus. Volentes quod ipse et alii pro tempore existentes Magistri regimen et administrationem dictorum fortalitiorum, castrorum, villarum, possesionum, jurium, jurisdictionum et aliorum bonorum in dicto Regno Portugaliæ hujusmodi existentium, habeant, teneant, rexant, et possideant, prout, et quemadmodum Magistri ipsi, ante exortum schisma præfatum, in ipso Regno Portugaliæ habuerunt, tenuerunt, rexuerunt et possiderunt seu habere, tenere, regere, et possidere debuerunt et potuerunt. Et nihilominus venerabilibus Archiepiscopo toletano et Placentin, ac Oxomen, Episcopis per hæc scripta comittimus et mandamus quatenus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios, præmissa executioni debiti demandantes et solemniter publicantes, faciant quos tunque; etiam de Ordine præfato, fortalitia, castra, villas, possesiones, jura et jurisdictiones, ac alia bona hujusmodi tenentes, debitas obedientiam et reverentiam, atque consueta servitio prædicto Magistro seu Administra-

tori auctoritate præfatà impendi; inducentes eundem et pro tempore existentes Magistros hujusmodi, vel procuratores suos eorum nominibus in corporalem possesionem dictorum fortalitiorum, castrorum, villarum, possesionum, jurium, jurisdictionum, et pærtinentiarum prædictorum ; et defendentes inductos, amotis exinde quibuslibet detentoribus ab eisdem; facientes quoque eisdem Magistris de eorundem fortalitiorum, castrorum, villarum, possesionum, juriumque et pertinentiarum hujusmodi fructibus, redditibus, proventibus, juribus et obventionibus universis justa id, quod in talibus ante exortum schisma hujusmodi fieri ac observari consueverit, integre responderi. Contradictores per censuram ecclesiasticam appellatione post posita compescendo. Invocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii secularis. Non obstantibus contrariis quibuscumque seu si aliquibus communiter, vel divisim à Nobis vel Sede Apostolica vel alias sit indultum quod interdici, suspendi, vel excomunicari non possint per litteras non facientes plenam et espressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ voluntatis constitutionis, ordinationis, restitutionis, unionis, incorporationis, et reintegrationis infringere, vel ei auso temerario contrarie. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei et universalis Ecclesiæ se noverit incursurum. Dat. Basilæ pridie Idus Martii anno à nativitate Domini millesimo quadrigentesimo trigesimo octavo.

Tambien ha ratificado el concilio de Trento esta misma jurisdiccion en el capítulo XI de la sesion XXIV. De manera que los que estimen en poco la confirmacion de los diocesanos, que eran los más interesados en conservar la jurisdiccion, y que se desprendieron de ella libre y espontáneamente, pueden quedar tranquilos al ver la aprobacion que dispensaron los Pontífices; y los que todavía abriguen alguna duda, no podrán ya hacer ninguna objecion cuando vean las terminantes declaraciones de los concilios.

Por último, el suscitar la cuestion de si es ó no canónico este privilegio, es en nuestro concepto ofender la buena memoria de los ochenta y ocho Papas, si no estamos equivocados, que sucesivamente han ocupado el Sólio Pontificio desde la institucion de las Ordenes, y entre los que han descollado algunos, notables por su ciencia é ilustracion, universalmente reconocidas, y que dedicados á corregir todos los abusos que advertian, no dejaron subsistente derecho alguno que tuviera por base la falta de equidad y de justicia. Con esta discusion se hace tambien poco aprecio de los que concurrieron á los concilios y que resplandecieron en sus respectivas naciones por sus muchos conocimientos en materias eclesiásticas, habiéndolos dejado consignados en escritos que se han respetado en todos tiempos.

Si los que tratan esta cuestion lo hiciesen desapasionadamente, si procedieran á su exámen con calma y con detenimiento, convendrian en que la concesion de este

privilegio habia sido beneficiosa para España, porque se obtuvo desde el principio el patronato y la provision espedita de los beneficios eclesiásticos y demás cargos espirituales del territorio de las Ordenes, sin la menor contradiccion de Roma. Llenos están los códigos de disposiciones en que se prohibe la provision de beneficios en extranjeros; repetidas son las pragmáticas en que se reproducen estos mandatos, y notorios son los esfuerzos que tuvieron que hacer los Monarcas para conseguir que se estableciera en este punto el órden y la regularidad debida. Fuertes y enérgicas fueron las providencias que adoptaron los Reyes católicos para conseguir la provision ó nombramiento para las Prelacías. Con presencia de los datos oficiales, las refiere un autor del modo siguiente (1): «Para conseguir que la eleccion de todos los Prelados fuese únicamente de los Reyes, practicaron cuantos medios fueron imaginables. Luego que vacaba un Obispado, escribian al Dean y Cabildo de la misma iglesia y á las justicias reales de la Diócesis, diciendo: que bien sabian que los Arzobispados y Obispados de estos Reinos se debian proveer á voto del Rey que en ellos reina, y que ningun Cabildo, ni otra persona debia proceder á la eleccion de Prelado sin haber primeramente expreso mandamiento y licencia del Rey. Ordenaban á los Cabildos no pasasen á elegir Prelado, ni á admitir por tal á quien no fuese presentado por los Reyes, y que si alguno acudiese con Bulas para tomar posesion, no diesen cumplimiento

(1) Riol. Descripcion de archivos, tomo. 3.° del Semanario erudito.

á ellas, antes bien las recogiesen juntamente con las personas que las presentasen, y las enviasen á la córte con seguridad, imponiendo á los Cabildos que lo contrario hiciesen las peñas de extrañeza, temporalidades y otras. Y aunque, como se ha dicho, muchos de los Obispos de España eran extranjeros, y gozaban las rentas de sus iglesias en Roma y en otras partes, si cuando fallecian proveia el Pontífice los Obispados, sabiéndose acá al mismo tiempo la vacante y la eleccion, usaron los Reyes del medio de secuestrar las rentas de los Obispados, depositándolas en personas fieles para acudir con ellas á qüien ordenasen, reiterando á los Cabildos el encargo de que no diesen la posesion. Los Reyes lo defendieron con tanto teson, que admira lo que ejecutaron, oponiéndose vigorosamente á los intentos y amenazas de los Sumos Pontífices Sixto IV, Inocencio VIII, Alejandro VI, Pío III y Julio II. Llegó á tanto extremo esta reñida controversia, que en Roma prendieron á D. Francisco Santillan, Obispo de Osma, Embajador de los Reyes, privándole el Papa del Obispado y secuestrándole sus bienes, y murió encarcelado. Los Reyes prendieron en Medina del Campo á Dominico Centurion, Embajador del Papa, y para librarse de su real indignacion, se halló precisado á desnudarse del carácter de Embajador, y á jurar obediencia y vasallaje á los Reyes, y despues á ser instrumento para que se efectuase entre las dos Córtes una concordia muy ventajosa á la España, la cual se estipuló en el año 1482 y pude descubrirla en el ar-

chivo de Simancas en el primer legajo, intitulado Cruzada y Subsidio.»

Como consecuencia natural de esta situacion, estaban las iglesias desamparadas, el servicio para el culto divino desatendido, los fieles sin la asistencia que les era debida, y el estado eclesiástico en bastante desarreglo; y para cortar de raiz todos estos males, los mismos Reyes promovieron la reunion de una especie de concilio nacional que adoptase las providencias convenientes. Ninguno de sus mandatos alcanzó al clero de las Ordenes militares, porque como este era visitado contínuamente en virtud de lo dispuesto en las reglas, como en él no habia extranjeros, jamás se habia separado del cumplimiento de sus deberes.

Resulta de lo expuesto que á la incorporacion de los Maestrazgos hallaron los Reyes católicos en el territorio de ellas el derecho de patronato tan expedito y completo como pudieran desear, habiendo seguido disfrutando de él sus sucesores y con mayores ventajas que respecto al que ejercen en el resto del territorio español, pues en los concordatos celebrados con posterioridad á aquella época ha habido reservas más ó menos latas, y en las Ordenes militares no se han conocido las reservas, ni espectativas, regresos ni resignaciones.

CAPITULO VI.

Proteccion real.

Desde el momento en que se instituyeron las Ordenes militares conocieron los Reyes de España las inmensas ventajas que podrian obtener en el mejor gobierno de sus Estados conservando á su lado á estas sagradas Milicias, y procuraron dispensarles toda la proteccion necesaria y les hicieron varias donaciones de lugares, desiertos, castillos y fortalezas, y les concedieron franquicias y libertades.

Las primeras donaciones que se registran en la Orden de Santiago, son las hechas por D. Fernando II de Leon y su mujer Doña Urraca, de las heredades de Astorga, en las que se contienen las notables cláusulas siguientes: «Si quis vero tam de meo genere, quam de alieno hoc meum voluntarium factum infringere tentaverit, iram Dei Omnipotentis et Regiam indignationem incurrat; et cum Juda Domini traditore in inferno sit damnatus et pro temerario ausen, parti Regis tres mille marabetinos

persolvat et quod invaserit vobis vel voci vestra in quadruplum reddat et hoc scriptum semper maneat firmum.» Estos mismos Reyes la dieron ciertas heredades en término de Badajoz, á saber: el valle de Albuera, Luchera y Cantinarra, y los castillos de Montemayor, el de Alconchel que se hallaba en sitio apto para expugnar los enemigos de la cruz de Cristo, y el de Castrotorafe y el de Almograf en la ribera del Tajo, en la frontera de los sarracenos. En 1181 hicieron cartas de donacion y perpétua confirmacion de todo lo que la Orden tenia en su Reino de Leon, libertándolos de todo derecho, y en el mismo año les concedió á Valdornia y Villafáfila con todos los hombres de dichos lugares, con heredades, casas, prados, pastos, riberas, montes, fuentes y tierras cultas é incultas, librando estas heredades de todo derecho y voz Real, y habiéndolo hecho á ruego y consejo de los nobles de la córte.

En el mismo año de 1181 el conde de Urgel Ermengaldo, y su mujer Doña Dulce y su hijo la concedieron toda su heredad, llamada Barrueco Pardo, con todos sus términos y pertenencias, distrito y señorío, cuya aldea la habian concedido á dicho conde el Concejo de Ledesma y sus alcaldes en honor de D. Fernando II y su hijo don Alonso.

Cuando subió al trono D. Alonso VIII confirmó todas las donaciones que se habian hecho á la Orden, y además la dió el señorío de Granada y lo que en sus términos pertenecia á la voz Real; confirmó los cotos y posesio-

nes de Realengo y además la hizo donacion del castillo y villa de Montanches y les concedió la décima de todas sus ovejas, vacas, yeguas y de otros cualesquier animales que tenian en sus cilleros, desde Duero hasta trassierra, y la décima de la moneda de tierra de Leon, Zamora, Villafranca y de las Asturias, dándoles licencia para que pudieran comprar y adquirir heredades, así de los nobles é hijosdalgo, como de cualquier otro.

D. Fernando el Santo concedió que de todas las querellas que tuvieran en el Reino él les haria enmienda de ellas, y que pudieran hacer prendas hasta que sean enmendadas; y mandó tambien que ningun Merino mayor de Castilla pusiera Merino en las villas y collazos de la Orden. Estando en el Real de Sevilla la concedió seis mil maravedís de los chicos de juro sobre las rentas de dicha ciudad si la ganaba, y la hizo donacion de Montemolin y sus términos con la Alqüería de Bernages, su torre y los suyos.

D. Alonso el Sábio confirmó á la Orden todas las cartas de privilegios, mercedes, donaciones y franquezas que su visabuelo el Rey D. Fernando, el Rey Don Alonso su abuelo y el Rey D. Fernaudo su padre dieron á la Orden; les concedió que pudiesen comprar en Castilla, Leon ó Andalucía, hasta quince mil maravedís; que los ganados de la Orden pudiesen pacer por todo el Reino sin pagar derechos ningunos, y que sus pastores y paniaguados fuesen exentos de todo pecho, y que ninguno les pidiera maravedís, bestias, ni vasallos, así de los que

tenian en sus lugares, como de sus heredamientos ó de su servicio. Hizo tambien donacion de Villanueva del Ariscar, de Benamejí por lo hecho en la conquista de Murcia, y del cortijo llamado de Abezayat por el servicio hecho en Orihuela, y otras varias.

Mandó D. Sancho el Bravo á todas las justicias, que hiciesen pagar á la Orden los señores de los ganados que pasaban por las tierras de ella, los portazgos, montazgos, servicios, rodas, castillerías, asaduras y los otros derechos que llevaba la Orden, y para los que tenia privilegios. Tambien la concedió que cobrase todos los pechos y derechos que él cobraba de los moros que habitaban en tierra de la Orden.

La concedió D. Fernando IV los abintestatos y mandas inciertas, que eran de la Cruzada, y que el Papa habia aplicado á la Orden para sostener los castillos y fortalezas que tenia en la frontera. Los abintestatos en muchas poblaciones eran uno de los derechos de señorío, segun se consignaba en los fueros, pero en los lugares de realengo pertenecian al fisco, en virtud de lo dispuesto por la ley 13, tít. III, lib. III del Fuero Real, y la 6, tit. XIII, p. 6, pero despues se aplicaron á Cruzada. Tambien hizo merced de la mitad de los pedidos, pechos y derechos; de los vasallos de la Orden, y mandó á todas las justicias que cuando los Freiles Clérigos de la Orden ó sus mensajeros fuesen á predicar sus Bulas de indulgencias, que les hagan dar muy buenas posadas y honestas y que no les hagan fuerza ni enojo al-

guno y que hagan juntar los pueblos para oir la predicacion.

D. Alonso XI mandó á las justicias que no prendieran á la Orden ni á sus vasallos por las tercias de los lugares que son del Maestre y Freiles: concedió que pudieran edificar el castillo de Almenara, que pudiese dehesar los ganados que tuviese para su despensa á una parte de la heredad de Guadalcázar, y que cobrasen los pechos de las juderías de Uclés y de Ocaña y la aljama de los de Toledo. Significaba Aljama la reunion de los judíos, y cada una de las que habia en las distintas poblaciones de España pagaba al Rey una contribucion de treinta dineros de oro por cabeza. Reinando D. Sancho el Bravo se reunieron los judíos en Huete é hicieron una avenencia ó encabezamiento para el pago de esta contribucion, y resulta de él que los de Uclés pagaban veinte y ocho mil quinientos catorce maravedís, y los de Toledo doscientos diez y seis mil quinientos cinco maravedís, y no hace mencion de los de Ocaña porque tal vez no habria entonces en aquella poblacion.

Confirmó el Rey D. Pedro á la Orden los privilegios que la habian concedido D. Alonso el Sábio y D. Alonso XI para que pudieran cortar leña para cocer su pan y madera para hacer sus casas, sus puentes y sus castillos en aquellos lugares en que el Rey la debe tomar, y que sus vasallos no pagasen el derecho de fonsadera al Rey.

Por último, D. Felipe IV concedió á la Orden que en

las congregaciones del Estado eclesiástico que se hacen por mandado de S. M. y de los Sumos Pontífices, así para el Subsidio y el Escusado, como para otras concesiones, asista un Caballero ó Comendador y un Prebendado de la misma Orden con voz y voto, como los Prebendados de las Iglesias; y que estando junto el Consejo del capítulo en la ocasion de las convocatorias, le consulte sujetos para que S. M. señale las personas que le pareciere; y no estando junto el capítulo, se haga la consulta por el Consejo de las Ordenes.

Cuando se verificó la extincion de los Templarios se dieron varios de sus bienes á las Ordenes de Santiago y Calatrava; y segun expresa un autor (1), no esperaron á que se los diesen. «Mas los lugares, dice, y Castillos que la Orden del Temple tenia en los Reinos de Castilla fueron ocupados parte por Caballeros de las Ordenes de Uclés y Calatrava, y de otros se apoderaron algunos ricos-hombres y ciudades que estaban en la frontera de los moros, y los de la Orden del Espital no pudieron apoderarse de ellos.» Al leer esta manifestacion cualquiera creerá con fundado motivo que las Ordenes citados usurparon los bienes de los Templarios; pero si se lee con detenimiento la historia de esta Milicia, se verá que no hubo esa ocupacion ilegítima. La causa de aquellos Caballeros duró cinco años, pues habiéndoseles preso en 1307, hasta 1312 no se reunió el concilio de Viena, en que se determinó su extincion y la adjudicacion de sus

(1) Zurita, Anales de Aragon, lib. VI, cap. 26.

bienes á la Orden de San Juan, y los españoles que no habian sido reducidos á prision se fugaron ó se ocultaron, dejando abandonados los castillos y fortalezas. Hallándose situadas estas en las fronteras de los moros y no pudiendo permanecer sin defensa, porque era convidar á los enemigos á que libremente penetráran en Castilla, nada más justo que acudieran á guarnecerlas los que mejor podian combatir; pero tan lejos estuvo de su ánimo el usurparlas, que las dejaron en el momento en que los Reyes dispusieron de ellas, conservando solo las que se les adjudicaron por donacion especial (1).

Uno de los derechos que se concedieron á la Orden de Santiago, y que en lo antiguo fué de los Templarios, era el cobro de la Luctuosa, segun consta del privilegio siguiente (2):

«Sepan cuantos esta carta vieren, como Nos D. Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc., por facer bien é merced á don Johan Osorez, Maestre de la Caballería de Santiago, é á los Freires desa misma Orden, é por muchos buenos servicios que Nos siempre ficieron é facen, dámosle para siempre jamás á ellos é á los que despues dellos viniesen en esta Orden, que hayan la Lostosa de todos nuestros vasallos en todos los nuestros Reynos daqui adelante, así como lo habian fasta aquí el Maestre é los Freires de la Orden del Temple por razon que el Papa dió sentencia contra los Frei-

(1) Véase Feijoo, Cartas críticas, tomo I, Carta 28.
(2) Bulario de la Orden, año 1313. Escritura 1.ª, pág. 267.

res del Temple que fuese desfecha su Orden por merecimiento de cosas muy malas, é muy desguisadas que facian contra Dios, en que fueron fallados en culpa. E mandamos que den la Luitosa en esta manera: el que oviere un caballo, que le dé. E el que oviere dos caballos, que dé el mejor, et el que no oviere caballos que dé seiscientos maravedís de la moneda nueva á razon de diez dineros el maravedí. E mandamos á todos los Concejos, Jueces, etc., que cada que acaesciere muerte de algun nuestro vasallo, que fagan dar la Luitosa al Maestre, ó á los que lo ovieren de recabdar por él, é por la dicha Orden, bien é cumplidamente, así como lo daban fasta aquí al Maestre del Temple ó á su Orden, é non fagan ende al... etc. Dada en Burgos veinte dias de julio. Era de MCCCXLVI años. Yo Gil Gonzalez de Sevilla, la fiz escribir por mandado del Rey.»

Al tratar del orígen de esta contribucion dice un escritor (1) que es dificultoso buscar entre los doctores otro orígen más que el que comunmente se presume en toda especie de gravosas imposiciones á que los vasallos viven sujetos para con los dueños de las jurisdicciones y solariegos, esto es, opresion, violencia y tiranía. Si esta hubiera sido la causa de la introduccion de este gravámen, no le hubieran satisfecho más que los vasallos, pero hubieran quedado exentos de su paga los Caballeros; mas

(1) D. Juan Francisco Castro, Discurso crítico sobre las leyes, tomo I, libro XI, Discurso 6.° Berganza, Antigüedades de España, tomo I, libro V, capítulo 4.°

se hallan documentos que demuestran lo contrario. En el privilegio que expidieron á favor de los Caballeros de la Orden de Santiago el Rey D. Fernando y su hijo don Alonso en VIII de las kalendas de Marzo de la Era de MCCXXII se dice: «Ego Rex Domnus Fernandus una cum filio meo Rege Domno Alfonso universis per Regnum meum constitutis, notum facio quod dono et concedo, et remito modis omnibus Deo et Magistro Petro Fernandi et fratribus Militiæ Sancti Jacobi omne illud Nuntium quod Nobilis terræ meæ á Militibus capere debent, qui in ipso Ordine Sancti Jacobi religiosis habitum sibi vellent eligere, et suscipere, ita quod licet aliquis Militum per Regnum meum hujus ordinis habitum susceperit, non nisi eidem ordini, et Magistro suo et fratribus universis, qui sunt, et erunt Nuntium de ipsis dare compellatur..... unde quicumque contra istud venerit, iram meam incurrat et Nuntium reddat fratribus in quadruplum.» (1) Hay que advertir que se daba tambien á esta imposicion el nombre de Mincio ó de Nuncio, tal vez por el Enviado, Nuncio ó Mensajero que llevaba al Rey el aviso ó noticia de la muerte de los que debian pagar: porque ambas voces son en su raiz latinas, derivada la una de *Nuntius*, y la otra de *Missus*.

El privilegio de la Luctuosa fué confirmado por don Alonso XI en esta forma: «D. Alonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, etc., á todos los Herederos, é Mansesores, é Albaceas de los Caballe-

(1) Bulario de Santiago, año 1184. Escritura 1.ª

ros, mios vasallos que son finados ó fuesen daquí adelante en todos los lugares de mios Regnos, que esta mi carta vieren ó el traslado della, signado de Escribano público, salud é gracia; sepades quel Rey D. Fernando mi padre, que Dios perdone, fizo merced á la Orden de Santiago é diol la Luytosa, segun la habia la Orden del Temple, ante que se desficiese, por siempre jamás, de que tiene su carta seellada con su seello de plomo. E agora D. Diego Nuñez, Maestre de la Orden, pidióme... etc. E yo con conseio de la Reyna Doña María, mi abuela; é del Infante D. Pedro mio tio, é mios tutores, tóvelo por bien, porque vos mando que cada quel dicho Maestre enviare vos demandar los dichos caballos por la Luytosa que ge los dedes luego, ó á aquel, ó aquellos que lo ovieren á recabdar por él... etc. La carta leida, dagelas. Dada en Avila VI dias de Agosto, era de MCCC é cincuenta un años. Yo Diego Perez la fiz escribir por mandado del Rey é de la Reyna Doña María su madre, é del Infante D. Pedro su tio, é tutores(1).»

El Rey D. Pedro confirmó dos veces dicho privilegio: la primera en las Córtes de Valladolid á quatro dias de Diciembre, era de 1389; y la segunda en Sevilla, veinte y quatro dias de Marzo, era de 1396. Esta última confirmacion dice: «D. Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Castiella etc., á los Alcaldes é Alguacil de esta mi córte, é á todos los Alcaldes, Jurados, é Jueces, é los otros Oficiales en todas las ciudades, é villas, é logares de mios Reynos, que

(1) Bulario, pág. 267.

agora son é serán daquí adelante; salud é gracia: sepades que el Maestre é la Orden de Santiago han de haber de cada uno de los mis vasallos de la mi mesnada que son finados ó finaren daquí adelante, el mejor caballo de su cuerpo de los que dexó al tiempo de su finamiento, é si caballo no oviere é dexare, han de haver seiscientos moravetinos desta moneda usual por cada uno. Es esto por razon de la Luytosa quel Rey D. Fernando mio abuelo que Dios perdone, dió al Maestre é á la Orden sobredicha por su privilegio, segun que lo solia haber la Orden del Temple, el qual privilegio es confirmado del Rey D. Alfonso mio padre, que Dios perdone, é lo confirmé yo en las Córtes que fiz en Valladolid. E agora Pedro Sanchez, Comendador de Fornachos é Procurador de los dichos Maestre é Orden de Santiago, querellose de los herederos, cabezaleros, etc. Porque vos mando, vista esta mi carta ó el traslado de ella, signado de Escribano público, que apremiades é constringades á los dichos herederos é testamentarios de los Caballeros ó Escuderos mis vasallos de la mi mesnada que den é entreguen luego al ome que lo oviere de recabdar para los dichos Maestre é por el dicho Pedro Sanchez su procurador, el mejor caballo, etc. Si non mando al ome que lo oviere de recabdar que vos emplace, que parescades ante mí del dia que vos emplazare á quince dias, etc. Dada en la muy noble cibdat de Sevilla veinte é quatro dias de Marzo, era de mil CCC é noventa é seis años. D. Fernando Sanchez, Chanceller del Rey é Oidor de la su Audien-

cia, lo mandó dar, porque fué letrado en el Audiencia. Yo Diego Fernandez, Escribano del Rey, la fiz escribir (1).»

El erudito Campomanes (2) juzga que el principio de la Luctuosa fué un legado que se consigna en el testamento de D. Alonso Sanchez, Rey de Aragon y de Navarra, que por otro nombre llamaron D. Alonso el Batallador, otorgado en 1131 en el cerco sobre Bayona, cuyo legado es el siguiente: «Añado tambien á la Caballería del Templo el cavallo de mi persona, con todas mis armas.»

D. Alonso IX hizo donacion á la Orden de Calatrava de Alcalá la Real, llamada Alcalá de Abenzayde, para cuando la ganase de los Moros, y de Alfóndiga; mandó que los captivos tomados en guerra debajo de la bandera de Orden que fuesen suyos; que las tierras que el Maestre y Freiles de la Orden ganasen de los Moros fuesen suyas, concediéndola además los diezmos del quinto de las cabalgadas que el Rey ó su ejército hicieran. Determinó además que los Maestres de esta Orden tuviesen, todo el tiempo que están en la córte, racion del Rey de Castilla para ellos, diez Cavalleros, diez mozos y diez cavallos.

La hizo donacion San Fernando, de Alcaudete, los Pozos de Almaden, Porcuna, Arjona, Martos, Baena y otros lugares. D. Sancho IV la dió á Ciudad-Real y Mi-

(1) Bulario, año 1332. Escritura 5.ª, y año 1338, Escritura 1.ª

(2) Historia de los Templarios, pág. 208.

guelturra; y D. Alonso el Sábio á Osuna con sus términos y tercias y portazgos, y á Cazalla con sus términos. Por último, D. Fernando IV determinó que los vasallos de la Orden pagasen los servicios como se pagan en los pueblos de la Orden, y que la mitad fuera para ella. Al confirmarla D. Alonso VIII las donaciones que la habia hecho su padre D. Sancho, la recibió bajo la régia proteccion.

Las dos Ordenes restantes de Alcántara y Montesa conservan tambien en sus archivos multitud de privilégios, donaciones y mercedes, que nos abstenemos de citar porque son semejantes á las que hemos referido.

La proteccion que los Reyes dispensaron á las Ordenes, no solo era por propio impulso á causa de los servicios que prestaban al Trono, sino que tambien, como ya hemos indicado, al hablar de un privilegio, se hizo alguna vez á excitacion de los nobles, que conocian debia prestarse eficaz apoyo á los que con tanto interés procuraban la defensa del Reino. Pero no fué esto solo, sino que se concedió por último de una manera más solemne, con asentimiento universal, y sin que mereciera la más mínima oposicion; pues D. Alonso XI, en las Córtes que celebró en Valladolid en 1326, decia: que todos los Prelados, Maestres y Obispos pidieron por merced que tuviera por bien mandar á los Merinos y demás Oficiales que guarden y defiendan las iglesias, y los monasterios, y las Ordenes; lo que les concedió, confirmando al mismo tiempo sus privilegios.

Igual confirmacion obtuvieron de los Reyes Católicos, y aunque premeditaban la incorporacion de los Maestrazgos, quiso la Reina Isabel que la Santa Sede volviese á confirmar tambien, y escribió al efecto á Roma en 1484; y verificada la conquista de Granada y en justa observancia de lo dispuesto en las leyes del reino, las concedieron su correspondiente parte en el despojo.

Los Reyes que desde aquella época han ocupado el trono, pública y constantemente han dado á las Ordeñes las muestras más señaladas de aprecio, y la augusta Isabel II no es la que menos interés ha manifestado por que conserven su antiguo esplendor.

CAPITULO VII.

Estatutos y cualidades de los Caballeros.

Era natural que al congregarse cierto número de Caballeros para vivir fraternalmente, adoptasen una regla que les prescribiera sus mútuas obligaciones y sus derechos, las ventajas que habian de reportar y los deberes que tenian que cumplir. Hemos dicho que se asociaron á religiosos, que profesaban una regla monástica, pero esta solo podia convenirles para la parte contemplativa, para la oracion y los ejercicios piadosos, pero en manera alguna para la vida activa, para el ejercicio de campaña, y mucho menos cuando no solo tenia que atenderse al cuidado y direccion de una corta compañía, sino que era preciso dirigir y gobernar un ejército. Se exigia por lo tanto como cualidad esencial la nobleza,

porque ya en aquellos tiempos era conocida esta distincion privilegiada.

No es posible, dicen algunos, señalar época fija al principio de la nobleza en España, leyéndose solo en las crónicas más antiguas que acompañaron al Infante don Pelayo para recobrar á España los hijosdalgo, de donde se derivan los solares. Apoyados en este texto, afirmaron desde luego que hijodalgo significaba hijo de godo, que indicaba la mayor pureza de sangre por descendencia gótica. Sin duda alguna, al expresarse así, no se acordaron del Fuero Juzgo, donde claramente se manifiesta que entre los godos habia tambien nobleza, confirmando esto mismo los concilios y las historias.

Otros pretenden que el nombre *Hidalgo* es corrupcion del de Itálico, con el que se significaba el de ciudadano de Roma, que era el que únicamente se conceptuaba como noble.

Las Partidas (1) dicen que los fidalgos fueron escogidos de buenos lugares, y con algo, que quiere tanto decir en lenguaje de España como bien; por eso los llamaron fidalgos, que muestra tanto como fijos de bien.

Dividíase la nobleza en dos clases: en nobles de sangre y de privilegio; perteneciendo á la primera clase los Caballeros de la espuela dorada, y á la segunda los mesnaderos, los quantiosos, los de Alarde, de Premia, de Conquista, y los Caballeros Pardos al fuero de Leon, que eran los que mantenian armas y caballos para ir en

(1) Ley 2.ª, tít XXI, p. 2.

hueste. Los de esta segunda clase eran declarados nobles en virtud de albalá.

Los impugnadores de las Ordenes niegan que se exigiera en los primitivos tiempos á los que ingresaban en las Ordenes militares la nobleza de linaje, pero no tuvieron presente que las leyes vinieron despues á comprobarlo.

Cavallería, dice la ley 1.ª, tít. XXI, p. 2, fué llamada antiguamente la compañía de los nobles homes que fueron puestos para defender las tierras. E por esto le pusieron nome en latin Militia, que quiere tanto decir como compañas de homes duros é fuertes é escogidos para sofrir trabajo é mal, trabajando é lazrando por pro de todos comunalmente. E por ende ovo este nome de cuento de mill, ca antiguamente de mil homes escogian uno para fazer Cavallero. Mas en España llaman cavallería, non por razon que andan cavalgando en cavallos, mas porque bien assi como los que andan á cavallo, van mas honradamente que en otra bestia; otrosí los que son escogidos para Cavalleros son mas honrrados que todos los otros defensores. Onde así como el nome de la Cavallería fué tomado de compaña de homes escogidos para defender, otrosí fué tomado el nome de Cavallero de la Cavallería.»

Si no se conceptúa suficiente la explicacion de esta ley, que designa las cualidades de los nobles de linaje y las circunstancias que habian de concurrir en los que ingresáran en las Ordenes militares, y se quiere todavía

otra disposicion más especial, tambien se puede presentar.

El capítulo 1.º de los estatutos de la Orden de la Banda dice así: «Aquí se comenzó el libro de la Banda que fizo el Rey D. Alfonso de Castilla, et la razon porque movió á la facer, es, porque la más alta é más preciada Orden que Dios en el mundo fizo, es la Cavallería: et esto por muchas razones, sennaladamente por dos: la primera porque la fizo Dios para defender á la su fée; et otrosí la segunda para defender cada uno en sus tierras, é en sus comarcas, sus tierras é sus estados, et por esto fallaredes en las crónicas antiguas de los grandes fechos que pasaron apretadamente, tomó Dios en sí los fechos de las batallas que pasan por las manos de los Cavalleros, et así se prueba que preció Dios esta Orden mas que ninguna de las otras Ordenes, porque se defiende la su fée é el mundo por ella; et por ende aquel que fuese de buena ventura y se tuviere por Cavallero segun su estado, debe facer mucho por honrrar la Cavallería et por la levar adelante.»

Nada creemos que podrá decirse contra tan irrecusable documento, porque instituida esta Orden por Alfonso XI, á imitacion y semejanza de las militares, siguió en todo la norma de estas, como podrá convencerse el que lea los estatutos mencionados.

Ahora examinaremos lo observado en cada una de las Ordenes.

En la Bula de confirmacion de la de Santiago se

dice que se habian congregado unos *nobles varones*, y es probable que estos no quisieran admitir por compañeros á los que no tuvieran las mismas circunstancias de que ellos estaban adornados; y conviniéndose en esta base, no es necesaria otra prueba para justificar la cualidad de la nobleza. Esto mismo se comprueba con multitud de documentos que existen en los archivos de la Orden, y tambien lo confiesan los Reyes Católicos en el prólogo de las leyes capitulares que formaron en Sevilla en 1502, y donde dicen que desde el principio fueron todos nobles. Los que apesar de pruebas tan terminantes duden todavía, pueden quedar plenamente convencidos recorriendo las historias genealógicas, donde hallarán consignados los nombres de los Caballeros de todos los tiempos y épocas.

En la de Calatrava se dice que no se conoció esta cualidad hasta el año 1283, en que el Abad de Morimundo, en la visita que hizo, previno al Maestre que procurase traer á la Orden personas honestas y de noble linaje; prevenciones que pasaron á preceptos de excomunion por otro Abad en la visita de 1468. Efectivamente, es cierto que así lo disponen los establecimientos ó mandatos de los Abades, pero no lo es menos que los que los han citado callaron maliciosamente lo que los mismos Abades dicen acerca de la época en que se determinó que los que ingresáran en esta Milicia habian de estar adornados de esta circunstancia. *Y porque esta definicion fué fundada en el comienzo de nuestra Orden*, dícese en esos preceptos, locucion que destruye todo cuanto los

impugnadores han dicho, y que nos releva presentar nuevas pruebas.

Siendo esta cualidad imprescindible en la Orden de Calatrava, tenia que serlo igualmente en las de Alcántara y de Montesa, que observaban la misma regla; y estudiada la respectiva historia de cada una de ellas, se verá que fundaron la primera caballeros nobles de Salamanca, y que á la creacion de la de Montesa concurrieron los que estaban afiliados en otras Ordenes militares.

No era posible tampoco que en los primeros tiempos hubiesen tenido ingreso en las Ordenes personas que no tuvieran bajo su dependencia cierto número de vasallos que pudieran acompañarlos á la guerra, ó defender el territorio donde se establecieran. La historia nos enseña que acompañaban á los Reyes en los combates, sosteniendo lo mas recio de las peleas; que asaltaban plazas por si solos é invadian los territorios ocupados por los sarracenos, arrollándolos y destruyéndolos; y todos estos gloriosos hechos de armas no podian ejecutarse por solo doce ó veinte hombres que constituian la Orden en sus principios. Reunidos los vasallos de cada uno de ellos, formaban huestes numerosas, y se hallaban en estado de acometer grandes empresas. Muchas reflexiones podríamos hacer acerca de esto, pero nos creemos dispensados de este trabajo, mediante á que nuestro aserto se halla justificado de un modo público y auténtico. Cuando San Raimundo tomó posesion de Calatrava, reunió, como hemos dicho, más de veinte mil hombres; ¿pero los ins-

cribió á todos en la Orden que instituyó? Nada de eso; solo admitió á los que habian de servir de capitanes, á los que habian de dirigir aquel ejército.

Habia tambien una razon muy poderosa para no admitir más que á los nobles en estas Milicias. En aquella época los Caballeros no solo abandonaban con facilidad á sus compañeros de armas, sino que se desnaturalizaban por no sufrir el vasallaje de los Reyes y Príncipes; y en este caso no solian marcharse solos, sino que llevaban á veces mucho séquito; pero en el caso de haber sido armados, no podian despedirse del que los armó en el término de un año, salvo si este tratase de matarlos ó los desheredase á tuerto y no quisiese hacerles derecho por juicio de amigos, no del Rey ni de su córte. Empero pasado el año, podian despedirse cuando quisieran, pero diciendo al que les armó que se despedian de él y le besaban las manos, salvo si temiesen, pues en este caso podian mandar á otro hidalgo á despedirse (1). Nada más político entonces que excitar á aquellos nobles que todavía no habian sido armados Caballeros, y que se temiera que con el tiempo habian de ocasionar algun trastorno, á que entrasen en las Ordenes militares, porque ya no podian separarse en un año, en cuyo tiempo se acostumbraban á la obediencia, á una vida de sumision en la paz y de gloria en la guerra, y desistian de cualquier propósito que pudieran haber tenido contra los Reyes.

(1) Ley 7, tít. XXV, pág. 4.

Otro testimonio irrecusable tenemos en las definiciones de la Orden de Montesa, formadas en 1575, cuando todavía no estaba incorporada la administracion de su Maestrazgo á la Corona, y que en su capítulo XXX nos dice que «la bondad y nobleza de los padres y ascendientes amonestan y obligan á los hijos y descendientes á vivir y militar noblemente, y por esto en todas las Ordenes de Caballería se ha usado una loable costumbre, confirmada por muchas definiciones y estatutos, que no sean admitidos al hábito de ellas los que no fuesen nobles y limpios de linaje.» No podria haberse hecho esta manifestacion si no hubiera seguridad en que siempre se habia observado esta costumbre, y no era fácil tampoco que se equivocáran los que redactaron las definiciones, puesto que uno de ellos, Rades de Andrada, habia escrito la crónica de las otras tres Ordenes, y habia registrado detenidamente sus archivos.

Los que conocen la historia antigua de España no abrigan la menor duda acerca de este extremo al ver que los Maestres eran los que armaban Caballeros á los que ingresaban en las Ordenes, pues saben muy bien que los ricos hombres solo tenian facultad de armar á los nobles, pues á los que no pertenecian á esta clase nadie más que el Rey podia armarles, porque al mismo tiempo les concedia los privilegios y exenciones correspondientes á aquella clase. En prueba de esto mismo, diremos que D. Alonso XI (1) el dia de su coronacion armó caballe-

(1) Véase su crónica, cap. 104.

ro á D. Pedro Fernandez de Castro, rico ome, y este al dia siguiente armó á Fernan Gomez Valladares, á Pedro Lopez Montenegro, y otros ricos omes de Galicia.

Segun se previene en los establecimientos de Santiago, al dar el hábito á los Caballeros se les recuerda la forma en que se hacia antiguamente, diciendo: «Habeis de saber, hermano, que la Orden y Caballería antiguamente se hacia de esta manera. Que una noche antes que alguno se hubiese de armar caballero, se armaba de todas sus armas, y armado, se iba á la iglesia y allí estaba toda la noche perorando y suplicando á Dios que aquella Orden de Caballería que tomaba, fuese para su servicio, y antes de esto se confesaba y comulgaba. Asímismo, habeis de saber que los que toman Orden de Caballeros les conviene ser más nobles y virtuosos que los otros. Y por esto en latin los llaman *milites,* porque antiguamente escogian entre mil uno para que fuese Caballero, por las calidades que se requieren que tenga el que lo ha de ser, y en Castilla los llaman Caballeros. Ha de notar que así como hay mucha ventaja del que vá cabalgando al que vá á pié, así conviene que haya mucha diferencia de los Caballeros á los otros en sus costumbres, obras y ejercicios. Y si los que se armaban Caballeros seculares eran obligados á esto, ¿cuánto más lo deben hacer los Caballeros del bienaventurado Apóstol Santiago, así por la dignidad de la Orden, como por los votos que prometen? De manera que les conviene ser muy nobles, virtuosos y honestos; mudando las costumbres y obras

pasadas, así como mudan el hábito. Y la causa porque los arman Caballeros con espada y espuelas, es por lo que estas dos cosas significan. Lo primero le ciñen la espada: ha de notar que el que toma esta Orden de Caballería ha de estar armado de las cuatro virtudes cardinales que se significan por la espada; por el pomo, la fortaleza; por el puño, la prudencia; por el aliger, la temperancia; por la cuchilla, la justicia. Lo segundo le calzan las espuelas: ha de notar que así como el Caballero llevándolas guia el caballo derecho por la carrera, así conviene al que toma esta Santa Orden que siempre todas sus obras sean ordenadas y dirigidas en mucha discrecion y en servicio de Dios nuestro Señor; y su final propósito é intencion ha de ser para poner su persona y bienes en defensa de la Fé Católica y de la Iglesia: de hacer la guerra, no con propósito de matar moros, salvo con deseo de reducirles á nuestra Santa Fé, y sacar de su poder á los cristianos que están cautivos.»

Era tal la sumision que debian tener los Caballeros á los que los armaban, que cuando los Reyes, cumpliendo con las costumbres de la época, recibian la Orden de la Caballería, se ceñian ellos mismos la espada ó la tomaban de algun altar, para dar á entender que nadie tenia poder sobre ellos. Así se estableció en el Fuero cuando en la montaña de Uriel fué elegido Rey de Sobrarbe García Ximenez, señor de Amescua y Arbazuza (1).

Los que niegan que se exigió siempre la nobleza para

(1) Salazar de Mendoza, Monarquia de España, tít. I, pág. 62.

el ingreso de las Ordenes militares, presentan como uno de sus más poderosos apoyos la Bula de Clemente VII, expedida en 1393, concediendo á los de Montesa que pudieran ser armados Caballeros. Mucha obcecacion ó poco conocimiento de la historia se necesita para invocar esta disposicion. La Orden de Montesa estaba establecida en el Reino de Aragon, cuyas costumbres y cuyas leyes eran enteramente diversas de las de Castilla; y si aquí tenian facultad los ricoshombres para armar Caballeros, pudiendo hacerlo cuando les pareciese conveniente, allí por el contrario solo al Rey estaba reservada esta facultad, de que no hacia uso más que en los dias en que se lograban mayores satisfacciones (1). Por lo tanto, los de Montesa obtuvieron un privilegio, una escepcion de la ley general, que les igualaba á las demás Ordenes y que les era tanto más necesario cuanto que peleaban de contínuo y no en épocas determinadas.

En las notas puestas á la Regla de la Orden de Santiago se dice lo siguiente: «Para dar el hábito, no precedian en tiempo de los Maestres en ninguna de las Ordenes las pruebas é informaciones que se hacen ahora. Siempre fué requisito el de la nobleza, pero esta era más conocida entonces y no cabia engaño ni fraude por el modo con que servian los nobles en la guerra. El Maestre ó Comendador juntaba algunos Comendadores, y sobre su informe ó disposicion, allí en su presencia, admitia al nuevo Caballero. Echados los Moros de España, y entrados los

(1) Zurita, Anales de Aragon, cap. 68, p. 328.

Reyes Católicos en la administracion de la Orden en 1493, empezaron á escasear las gracias. Ofreciéndose despues la conquista de Nápoles y habiendo pasado allá el Rey Católico en 1506, abrió tanto la mano en dar hábitos, que de los concedidos durante el viaje y su mansion en Nápoles se pudiera formar una Orden más numerosa que lo habia sido desde su orígen. Consta que en 17 de Setiembre de aquel año, en la iglesia de San Severino, armando el Gran Capitan, que era Comendador de la Orden, á Gonzalo Dávalos, Alvaro Pizarro y Cristobal Zamudio, fué tal el concurso de antiguos y nuevos Caballeros, que no se pudieron escribir sus nombres ni contarlos. Aunque todos fueron muy conocidos y que se habian señalado mucho en las memorables acciones de aquella guerra, parece que la confusion que traia aquella muchedumbre escitó en el Rey la idea de establecer algunas formalidades precisas al hábito; y vuelto á España y á Burgos por Noviembre de 1507, mandó que se hiciesen pruebas.

Prescindiendo de hacer reflexion alguna acerca de las contradicciones que contiene esta relacion, porque son muy notables, diremos solo que en nuestro concepto las Ordenes militares en materia de pruebas siguieron la costumbre generalmente observada. En los primeros tiempos los Reyes armaban Caballeros en el mismo campo de batalla, pero era preciso que dos ó tres Caballeros hijosdalgo notorios dieran testimonio de que el que iba á recibir tan señalada honra era hijodalgo tambien, y en las Ordenes atestiguaban dos Caballeros ó Comendadores.

Posteriormente se establecieron las informaciones para las hidalguías, y habla de ellas la pragmática de Córdoba dada en 1492; por consiguiente entonces debieron tambien variar el sistema observado é introdujeron las pruebas en esta nueva forma.

D. Felipe IV, por pragmática de 10 de Febrero de 1623 (1) estableció que por tres actos positivos se califique y hagan las pruebas de nobleza en los casos necesarios, cuya disposicion fué confirmada por el Papa Urbano VIII en 5 de Junio de 1624, pero sin que tuviera validez para las Ordenes militares, ya porque no se nombraban en la pragmática, ya tambien porque en los capítulos generales celebrados en 1652 se determinó así con asentimiento del mismo Rey.

En Real Orden de 6 de Setiembre de 1791, conformándose S. M. con el dictámen de la Suprema Junta de Estado, sobre el término á que deban estenderse las pruebas de las Ordenes militares para los que se hallan con padres ó hermanos condecorados con el hábito de ellas, se sirvió mandar que á quien tenga en su familia hechas pruebas conforme al rigor de los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares, no se le dupliquen por el cuarto ó cuartos que ya estuviesen probados (2).

Previenen los estatutos que al recibir el hábito debe preguntarse á los Caballeros si han sido retados y cómo

(1) Ley 33, tít. VII, lib. I de la Recopilacion, y Ley 22, tít. XXVII, lib. XI, Novísima.

(2) Nota 8.ª, tít. III, lib. VI, Novísima.

se salvaron del reto; porque si lo hubiesen sido y no se hubiesen salvado, deben quitarles el hábito, echarles de la Orden y tenerles por infames. Felipe V, en pragmática dada en Madrid en 27 de Enero de 1716 (1), declaró que debia entenderse al presente como se entendió cuando se impuso y no de otra manera; esto es, que cualquier cristiano que siendo desafiado por algun moro, en defensa de la Fé, no admitiese el desafío, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma.

No podemos menos de estrañar que se haya declamado contra las pruebas que se exigen en las Ordenes militares y nada se haya dicho contra las que establecieron las reglas monásticas, y aún las de las Ordenes mendicantes, donde es más estraño que se necesitasen, porque habia que convenir en que lo mismo puede dedicarse á la vida contemplativa y profesar los principios de la verdadera virtud el hijo legítimo que el natural y el que descienda de judíos ó moros, que el que solo cuente entre sus antepasados cristianos viejos. Tampoco se han fijado en las que establecen otras Ordenes honoríficas, reservando solo los ataques contra las militares, que no se negará tuvieron la libertad de establecer las condiciones que creyeron convenientes, y que no se oponian á lo dispuesto en las leyes del Reino, antes por el contrario han sido confirmadas por ellas. Se admiran de que se exijan cualidades determinadas para el ingreso en una asociacion que impone

(1) Art. 1.°, tít. VIII, lib. VIII.

estrechos deberes, y esos mismos no estrañan el que se exijan tambien informaciones y pruebas para muchas carreras, en contraposicion con lo que determina la ley constitutiva del Estado.

Antiguamente eran incompatibles estas Ordenes con cualquiera otra, y cuando el Rey de Francia dió al Duque de Medina Sidonia y al Marqués de Villafranca el collar y cordon azul de la Orden de Santi Spiritus, siendo el primer Comendador de las casas de Sevilla y Niebla y del Viso y Santa Cruz en la Orden de Calatrava, y el segundo Comendador de Balderricote, y Trece, en la de Santiago, expidió por los Procuradores generales que se les despojasen de las encomiendas si no obtenian dispensacion pontificia de sus votos, sin el hábito de las Ordenes, que habian dejado ya por la incompatibilidad. En el siglo XVII el Duque de Terranova D. Diego de Aragon, y el del Infantado D. Gregorio María de Silva, dejaron, para recibir el toison, el hábito de Santiago, y el primero la encomienda de Villafranca, y el segundo la mayor de Castilla. El Duque de Montalto y el Marqués de Torrecuso renunciaron para el mismo fin el de Alcántara y las encomiendas de Belvis, la Sierra y Peraleda; y el Conde de Bucgnoy, el Príncipe de Diestristain, el Marqués de Graña y el Príncipe de Ligne dejaron el hábito de Calatrava y las encomiendas de Almoradiel, Cañaveral, Vallaga y Torres y Canena. El Duque de Medina Sidonia dejó el hábito de Calatrava, y dice en su testamento que otra merced del toison que

S. M. le habia hecho, recaiga en su hijo segundo, por cuanto su primogénito D. Gaspar de Guzman, Conde de Niebla, no podia gozarla por ser Caballero profeso de Calatrava y Comendador de las casas de Sevilla y Niebla. Todos estos pedian dispensacion, y más si se quedaban con las encomiendas, como se vió en los Duques de Medinaceli y Villahermosa, con quienes dispensó Inocencio XI para poseer la encomienda mayor de Alcañiz y la de Víboras en Calatrava con solo el toison. Pero aún es más notable que el primer Marqués de los Balvases, don Ambrosio Spínola, dejó el toison para tomar el hábito de Santiago, porque Felipe IV le hizo merced de la encomienda mayor de Castilla; y lo mismo hizo D. Luis Velasco, Conde de Salazar, habiéndole hecho merced de la encomienda de Valencia del Ventoso. A propósito de este asunto dice Sandoval (1) que cuando el Emperador Cárlos V dió los primeros toisones en España, concedió uno al Conde de Benavente, pero que este contestó: que era muy castellano y que no queria insignias de borgoñones; que Castilla las tenia tan antiguas y tan honradas y más provechosas; que las diese S. M. á quien queria más el collar de oro, que las cruces coloradas y verdes con que sus abuelos habian espantado tantos infieles.

Queriendo el Rey recompensar á los militares, dictó en 1769 la siguiente disposicion: «El Rey ha resuelto por punto general que para poder obtener merced de

(1) Historia de Cárlos V, lib. XXVI, p. 5.

hábito en las Ordenes militares los individuos de sus tropas, haya de tener precisamente el pretendiente cuatro años de oficial en los cuerpos veteranos: ocho de la misma clase en las Milicias: cinco en el Real Cuerpo de Guardias de Corps, en calidad de Guardia: siete de cadete en los Regimientos de Guardias de Infantería; y seis en el Cuerpo de Guardias Marinas y colegio de Caballeros Cadetes de Artillería de Segovia; y que para la exencion de la paga de montados y galeras, el oficial de Milicias deba tener seis años de Capitan ó doce de subalterno y Capitan. Participolo á V. E. de Orden de S. M., para su noticia y gobierno. Dios guarde á V. E muchos años.—Aranjuez, 30 de Marzo de 1769.—El Baylío Frey D. Julian de Arriaga.» En Real Orden circular de 30 de Octubre de 1773, repetida en otra de 6 de Setiembre de 1791, se sirvió S. M. declarar que el tener ocho años cumplidos de actual servicio en las armas sin interrupcion alguna, solo permite á los individuos de las tropas poder pretender merced de hábito; pero no les declara el derecho de obtenerlas, porque al expresado tiempo ó antigüedad se han de añadir servicios y circunstancias particulares que en concepto de S. M. merezcan la expresada distincion.

En este mismo sentido se ha expedido en 1854 la Real Orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Decano del Tribunal Especial de las Ordenes Militares lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal Especial con fecha 11 de Febrero último, haciendo presente á S. M. varias consideraciones acerca de la Real Orden de 7 de Mayo anterior por la que eximió del pago del derecho piadoso, llamado de *Galeras* y *Montados*, al subteniente alumno del Cuerpo de Artillería D. Luis Nieulant, declarándole para ello comprendido en la Real Orden de 19 de Abril de 1846, que fija el tiempo de cuatro años de servicio efectivo en el Ejército ó Armada siendo oficial para eximirse del mencionado pago á que están sujetos todos los demás que no se hallen en este caso para cruzarse en las Ordenes militares, y cuya declaracion fué hecha á favor de Nieulant, contándole para ello el tiempo que llevaba de Cadete en el Colegio de Marina, y haciéndose en la mencionada Real Orden de 7 de Mayo del año próximo pasado estensiva aquella disposicion á todos los demás que se hallaren en su caso; y S. M., enterada de todo, bien penetrada de las razones que el Tribunal expone á su Real consideracion, y no queriendo que se menoscabe en lo más mínimo un fondo piadoso con el que ese Tribunal acude á varias necesidades religiosas, cuya importancia no desconoce, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del mismo, que los cuatro años de servicios necesarios para la exencion del mencionado pago de *Galeras* y *Montados*, prevenidos en la Real Orden de 19 de Abril de 1846 antes citada, se entiendan preci-

samente en la clase de oficial, contados dia por dia en los Ejércitos ó Armada de la Península y Ultramar, sin abonos de ninguna especie, y que todos los demás individuos que no reunan esta circunstancia al tiempo de cruzarse, estén obligados á él. Con este motivo ha llamado tambien la atencion de S. M. el abuso que se vá introduciendo en pedir merced de hábito individuos de menor edad que ni aún cuentan con la suficiente para poder obtener el cargo de oficial en la Milicia, ni han podido por consiguiente prestar servicio alguno al Estado que los haga dignos de obtener tan honorífica distincion; y S. M., que mira con maternal solicitud por el lustre y bien de las Ordenes, cuyo gobierno le está encomendado como Gran Maestre de las mismas, se ha servido resolver que en lo sucesivo no pueda solicitarse la merced de hábito en las Ordenes militares sin contar á lo menos diez y ocho años de edad, que se hará constar acompañando á las solicitudes la correspondiente fé de bautismo, siendo su Real voluntad que no se dé curso á ninguna instancia que carezca de este requisito: y que esta Real resolucion se comunique á las Autoridades dependientes de este Ministerio para su más exacto cumplimiento.»

»De Real Orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1854.—El subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.»

Sostienen algunos que los hábitos se concedian por

los Maestres ó que estos eran los que admitian los Caballeros; pero no es cierto sino que se concedian por el capítulo, y en prueba de ello podremos citar la reformacion de los conventos de la Orden de Santiago, que patentemente demuestra que la admision correspondia al capítulo (1). Si esto no fuera bastante, citaríamos la cédula expedida en Bruselas en 29 de Enero de 1517, en que Cárlos V dice: «En remuneracion de lo que vos D. García Manrique, conde de Osorno, aveis servido á mí y á la Orden de Santiago, cuya administracion perpétua yo tengo, por autoridad apostólica, es mi merced y voluntad de mandar dar el ábito de la Caballería de la dicha Orden á vuestro hijo mayor, en el primero capítulo que se celebrase de la dicha Orden» (2). En la de Montesa debia ser privativo del Maestre, porque en el capítulo XXIX de las Definiciones se le encarga que no provea hábitos contra la definicion.

Desde el principio de la Orden de Santiago se concedió el hábito á mujeres, como consta por muchas escrituras, y continuó esta práctica largo tiempo despues de la incorporacion de los Maestrazgos á la Corona, y en el año 1550 habia señoras de las primeras casas del Reino que tenian el hábito, y muchas tenian asiento de manutencion en la Mesa Maestral, como se vé en las nóminas de aquel tiempo (3). Tambien disfrutaban de encomien-

(1) Nos hemos guiado por la impresa en Madrid por Pierres Cosis en 1567.

(2) Salazar, Casa de Lara, t. I, pág. 624.

(3) Salazar, Casa de Lara, t. I, pág. 612.

das, segun se deduce por lo que expresa el capítulo 11 del título XV de los establecimientos. En las demás Ordenes no sabemos que hubiese más que las monjas.

Antiguamente era simultánea la profesion al tiempo de tomar el hábito, pero luego se estableció que no se pudiera hacer hasta el año de haber tomado aquel. En la órden de Santiago se determinó por primera vez en el capítulo general de Uclés en 1440, aunque no se observó, á pesar de haberse renovado el establecimiento en tiempo de D. Alonso de Cárdenas, y por los Reyes Católicos, y se dispensaba fácilmente, si no todo el tiempo, una parte de él, hasta despues del Concilio tridentino. En el capítulo VIII del título V de los establecimientos de esta misma Orden se determina que antes de la profesion tienen que estar los Caballeros seis meses sirviendo en la Armada, y un mes en el convento; y si pasado el año no hubiere profesado, se le obligue á hacer por todo el segundo año su residencia en las galeras y profesion en el convento; y si dejase pasar el segundo año, le lleven cien ducados de pena. En las de Calatrava y Alcántara se determina la misma residencia en la Armada y convento; pero si pasase el primer año, se establece la pena de cien ducados, de doscientos en el segundo año y trescientos en el tercero, procediendo hasta privacion del hábito si creciese la contumacia. En las definiciones de la Orden de Montesa no hay pena alguna.

Al profesar hacian los tres votos de castidad, pobreza y obediencia. En la Orden de Santiago era solo de

castidad conyugal. Al tratar de este punto, incurre Salazar de Castro en contradiccion bien notable, pues dice primeramente (1) que D. Rodrigo Manrique, Maestre de la Orden, ganó dispensacion apostólica para casar segunda vez con Doña Beatriz de Guzman, porque los Caballeros de esta Orden no podian casar más que una vez; y más adelante (2) que los Caballeros de Santiago se abstenian del matrimonio aún sin tener prohibicion, hasta que eligiendo Maestre el año 1334 á D. Juan Garcia de Villagera, que era casado, se reparó en que la privacion que hasta allí hubo fué voluntaria, y que despues acá todos los Maestres se casaron. No estrañamos que Alonso de Palencia y D. Pedro de Ayala, á quienes cita, no pudieran escribir con seguridad acerca de este punto; pero es notable que habiendo él revisado la regla y establecimientos y reconocido minuciosamente los archivos, se hubiera equivocado de este modo, y mucho más cuando confiesa que habia leido (3) á Diego de la Mota, que dice que el Maestre D. Pedro Fernandez y todos los fundadores de la Orden fueron casados. En el capítulo XX de la regla, hablando de los tres votos, se dice: «Los que hubieren mugeres, guarden castidad conyugal; y los que no las tuviesen, vivan castamente.» Esta disposicion está en conformidad con lo que se previene en la Bula de aprobacion, y ni en una ni otra he-

(1) Casa de Lara, t. II, pág. 319.
(2) Tomo III, pág. 483.
(3) Advertencias históricas, pág. 272.

mos visto que se prohiba que los Caballeros se casáran más de una vez.

En la de Calatrava se observó tan rigorosamente el voto de castidad, que pretendiendo D. Enrique III se eligiese por Maestre á D. Enrique de Villena, lo negaron los vocales porque estaba casado con Doña María Albornoz; y aunque el Rey aseguró que estaba divorciado, hasta que enseñó la sentencia de divorcio no quisieron elegirle; posteriormente el Maestre D. Pedro Giron obtuvo dispensa para casarse con la Infanta Doña Isabel, que fué despues Reina Católica. Lo mismo acontecia en la de Alcántara, que como ya hemos dicho profesaba la misma regla de Calatrava. Pero Paulo III, en Bula expedida en Roma en 4 de Agosto de 1540, declaró que en ninguna manera sean obligados á hacer profesion de tal voto de castidad y continencia perpétua, ni puedan ser apremiados á ello contra su voluntad, sino que en lugar de esto deban hacer voto de castidad matrimonial, segun los estatutos y establecimientos de la Milicia y Caballería de Santiago. En la Orden de Montesa se observaba puntualmente lo que en las otras dos que pertenecian al Cister; pero concedida la Bula de Paulo III, se aceptó tambien para esta Orden en el capítulo general celebrado en Valencia en 1567, habiéndose opuesto únicamente el Comendador mayor. En vista de la resistencia que habia manifestado, los visitadores generales tuvieron varias conferencias con el mismo Comendador, y teniendo presente la comunicacion de gracias y privilegios concedida

por Leon X y muchas escrituras concernientes á este asunto, y así mismo el dictámen de personas doctas, declararon que los Caballeros podian casarse; pero para aquietar las conciencias de dichos Caballeros encargaban al Maestre que pidiese á Su Santidad confirmacion del auto capitular en que se aceptó la Bula, enviando á Roma traslados autorizados del auto, y una informacion de derecho que habian hecho en la visita, como se esplica en el capítulo XLIII de las Definiciones. El Maestre ejecutó lo que se habia prevenido, y se concedió por fin la confirmacion del auto capitular en 5 de Diciembre de 1588.

El voto de obediencia de las Ordenes militares era aún más rigoroso que el de ninguna de las religiones aprobadas por la Iglesia. Se obligaban por él los Caballeros á pelear y tomar las armas contra los infieles, obedeciendo al Prelado hasta el extremo de derramar su sangre. Se extendia tambien á ejecutar mortificaciones que no se han practicado en las religiones más austeras, pues en la Orden de Santiago se acostumbró que mandasen los Maestres al Caballero que cometia algun exceso que fuese á pié y descalzo á visitar algun santuario (1). En la de Calatrava se manda la obediencia al Maestre sin que nadie pueda contradecirle, aunque sea debajo de algun color ó celo de la Orden, ó por virtud de cualesquiera letras del Rey ó de otra persona; y si alguno hiciese lo contrario, además de ser descomulgado,

(1) Agurleta. Vida del fundador de la Orden de Santiago, cap. 26, fólio 283.

sea privado de la dignidad y encomienda que tuviese; tambien se prohibe que ninguno pueda impetrar Bula ó Bulas para tener exencion de la obediencia y jurisdiccion del Maestre, bajo pena de ser descomulgado y perder por un año las rentas de la encomienda ó beneficio que tuvieren (1). En la de Alcántara no hemos visto designacion de penas, y en la de Montesa no solo se designan las mismas que dejamos referidas respecto á Calatrava, sino que impone la obediencia á todo lo que se mande en nombre de la Orden (2).

Desde que el Rey es Prelado de las Ordenes, el ejercicio de este voto es el de la lealtad, fidelidad y sumision que todo buen vasallo le debe; pero los Caballeros que la han profesado, deben ser ejemplo y dechado de lealtad para los demás. El Rey puede tambien mandarles en virtud de santa obediencia, como lo hacian los antiguos Maestres, y lo practicaron tambien los Reyes Católicos, y aún sola por sí la Reina administradora, como consta de cédulas suyas que se conservan en el archivo de Uclés.

En lo antiguo se observaba tambien el voto de pobreza con tanto rigor, que el Maestre y Comendadores de Santiago creyeron que no podian pagar á sus criados de las rentas que percibian, y acudieron á la Santa Sede pidiendo facultad para ello (3). Posteriormente las im-

(1) Capítulos 39, 40 y 41 de las Definiciones.
(2) Capítulos 8 y 9, tít. IX, Definiciones.
(3) Bulario de Santiago, fól. 364, Escritura 59.

petraron para disponer al tiempo de su muerte de la mitad de los bienes muebles, aunque los hubiesen adquirido con rentas de la Orden. Por último, el Papa Inocencio VIII les concedió que pudieran disponer y testar indistintamente de bienes muebles é inmuebles, patrimoniales y no patrimoniales (1). Publicada esta Bula, continuó el uso de dar cada año el inventario de desapropio en el tiempo que previene el establecimiento, que es treinta dias antes ó despues de Navidad, habiendo durado esta práctica hasta el capítulo general celebrado en Madrid en 1551, en que se determinó que cumplian los Caballeros con pedir licencia para tener bienes.

El Pontífice Julio II, en 4 de Noviembre de 1504 dispensó con el Maestre y Caballeros de Calatrava para que pudiesen testar en su muerte de sus bienes muebles, con tal que su disposicion fuese para usos piadosos y honestos. En el mes de Agosto de dicho año el Maestre D. Gutierre de Padilla consiguió por gracia especial que le concediese Su Santidad facultad para testar de sus bienes muebles á favor de parientes y amigos. Finalmente, la Santidad de Gregorio VIII concedió á los Caballeros de esta Orden y á los de Alcántara libre facultad para testar de sus bienes sin limitacion alguna (2).

Paulo III, en la Bula de 1540, que hemos citado, determinó que los Caballeros de estas dos Ordenes, así como los de Santiago, podian libremente testar, dar y

(1) Bulario, fól. 361, Escritura 4.ª

(2) Definiciones de Calatrava, fól. 496.

disponer de cualesquier cosas y bienes muebles y raices, de cualquier calidad y condicion que sean, presentes y venideros, á ellos pertenecientes por derecho de herencia ú otra vía en cualquier manera, y por ellos lícitamente adquiridos, y que se adquieran por respecto de dichas Milicias y encomiendas, ó por otra vía, ó en cualquiera manera. Revocó Pío V por medio de un motu propio esta concesion, anulando los testamentos y demás disposiciones que en virtud de las licencias concedidas se hubiesen hecho; pero Gregorio XIII, por Bula dada en Roma en 6 de Octubre de 1575, revocó el indicado motu propio.

Desde el principio de las Ordenes hubo casas conventuales donde residian el Maestre y Caballeros en los tiempos de paz; pero posteriormente, ya porque los Comendadores tenian que residir en sus encomiendas, ya tambien porque los Caballeros tenian que estar diseminados para visitar los territorios ó para otras comisiones, dejaron de residir en los conventos, quedando reservados estos únicamente para los Freiles Clérigos.

Los establecimientos y definiciones de las Ordenes prescribian que los Caballeros llevåran puesto constantemente el hábito; pero despues de la incorporacion de los Maestrazgos á la Corona y cuando se introdujo la costumbre de llevar solo una cruz, dejaban algunos de llevarla, y en Real decreto de 11 de Junio de 1621 se dijo que habiendo entendido S. M. que los Caballeros de las Ordenes militares, obligados á traer las insignias de sus
13

hábitos en ropilla y ferreruelo de manera que se vean, dejaban de traerlos en una de las dos partes, y algunos en ambas, y otros las traian en piedras y piezas de oro tan pequeñas que no se divisaban, mandaba al Presidente del Consejo de las Ordenes diese la competente providencia para que se guarden y ejecuten inviolablemente y con mucho cuidado los establecimientos que sobre esto hay (1).

Tambien se dispuso en pragmática de 1609 (2) que ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sea, natural de estos Reinos y residente en ellos, pueda sin Real licencia traer y usar en público, ni en secreto, ni recibir hábito alguno de los de Orden militar de ningun Príncipe extrajero ni de otras personas que pretendan tener poder ó recaudo para darlos; so pena que el que lo contrario hiciere, demás de quitarle el tal hábito, incurra en seis años de destierro del Reino y de quinientos ducados, aplicados la tercera parte para el juez que lo sentenciare; la otra tercera para la Cámara, y la otra para el denunciador; y que por el mismo caso que traigan ó reciban los tales hábitos, se hagan inhábiles para los hábitos de estos Reinos.

Se ha cuestionado bastante sobre si los Caballeros de las Ordenes militares debian considerarse como verdaderos religiosos, fijándose los que les niegan esta cualidad en que tenian obligacion de ir á la guerra. Preciso es ig-

(1) Nota 9 al tít. III, lib. VI, Novísima.
(2) Ley 10, tít. III, lib. VI, Novísima.

norar la historia antigua de España para conceptuar que esta circunstancia podia influir en la calificacion del estado.

La ley 9, tít. II, lib. IX del Fuero Juzgo dice: «E por ende establecemos en esta ley que deste dia adelante, quando que quier que los enemigos se levantasen contra nuestro Regno, todo ome de nuestro Regno, si quier sea Obispo, si quier Clérigo, si quier Conde, si quier Duc, si quier rico ombre, si quier infanzon, ó cualquier ome que sea en la comarca de los enemígos, ó si fuese legado de la frontera acerca dellos ó si llegar allí á ellos por aventura dotra tierra, todo que sea cerca de la frontera fala cien millas daquel lugar, do se faz la lid, depois que lo dixer el Rey ó so ome, é pois que lo él sabe por si en qual manera quier, si man á mano non jure presto con todo su poder para defender el Regno é si quisier escusar, etc.» Continúa expresando las penas que deben imponerse á los que falten segun su condicion. Este mismo precepto, aunque limitado á los vasallos del Rey, sin expresar la clase, se ha repetido en la ley única, tít. XXXI del Ordenamiento de Alcalá, y tambien se lee en la 1.ª, tít. III, lib. IV del Ordenamiento de Montalvo. En virtud de esta obligacion los Obispos conducian sus tropas á la guerra, y más de una vez se vió la púrpura que vestian manchada con la sangre que les hizo derramar el alfanje agareno. Algunos Prelados, sin embargo, obtuvieron el privilegio de no concurrir al llamamiento de los Reyes, aunque enviaban sus tropas cuando era necesario. En

prueba de ello podremos citar el ejemplo del Obispo de Astorga, que envió tropas á Alfonso IX, aunque no tenia obligacion de hacerlo. A pesar de la concurrencia de los Prelados á los combates, no creemos que nadie haya puesto en duda su cualidad de eclesiásticos.

Acerca de esto, dice un jurisconsulto lo siguiente (1): «Aquel supremo poderío que los Príncipes piadosos, los Derechos y los Doctores reconocen en el Pontífice para establecer lo que le parezca conveniente al buen gobierno de la Iglesia, aunque derogue indirectamente la potestad temporal de los Reyes, que pudo separar los Clérigos de la Real Jurisdiccion, pudo tambien separar á los Regulares de la ordinaria eclesiástica, y así lo hizo, para que en cuanto sea posible no se inquieten ni detengan en los pleitos aquellos que viven en más perfecto género de vida, principalmente dedicados al comun beneficio del catolicismo, y que defienden la Iglesia con las virtudes, ó la adornan con las armas.

»Digo esto, porque creo que se engañaron mucho los que excluyeron de propias religiones á las Militares, aunque sus individuos no hagan con todo rigor los tres votos de pobreza, obediencia y castidad, pues lo que en ellos se dispensa por una parte, se recompensa por otra.

»Por cierto que aunque no hicieran más votos que defender la Fé con sus bienes y con su sangre, habia bastante razon para llamarles verdaderamente Religiosos; pues ¿quién merecerá mejor este nombre que los

(1) Mesa, Arte histórico y legal, lib. II, pág. 94.

que ofrecen por la Religion cuanto tienen y valen? ¿Qué voto podrá tenerse por más perfecto, que el de perder, si importase, el aliento por Dios y su doctrina, lo cual es perteneciente á las más altas virtudes de la Fé y de la Caridad? El Caballero religioso viste muchas veces el molesto cilicio de la malla, se sujeta á la disciplina militar más sangrienta que la de muchos penitentes, se expone como el más pobre á las inclemencias de los tiempos, y á padecer hambre y sed, sin que le sirvan las comodidades que se le permiten en la paz, sino para hacerle más sensible las penurias de la guerra. Ofrécese obedecer, no preceptos suaves, sino el de arriesgar á perder su mismo ser natural.

»Me atrevo á decir que aunque el estado de las otras religiones sea en particular más perfecto, en razon del público beneficio de la cristiandad, llevan alguna ventaja las militares; y por consecuencia, aunque concediéramos que no debieran llamarse propiamente religiones, permanece la razon de la comun utilidad de la Iglesia, para que deban gozar de los privilegios del Fuero y cualquiera otro, y por esto los fundamentos opuestos deben entenderse respectivamente á las otras religiones, á las cuales solo la perfeccion de los votos necesarios puede constituirlas tales. Y hacen incompatible otro sentido tantas Bulas de los Papas, que no dejan duda en mi opinion, y por esto algunos que defendieron lo contrario, hubieron de negarlas, y otros arguyeron por la costumbre, que en particular pudo tener algun efecto, pero

no constituir regla general, y la mejor parte de los Doctores sienten conmigo por estas y otras razones que se podian ver en los que aquí cito.»

Si no hubieran sido verdaderamente religiosos, ni los Papas hubieran consentido que en las Reglas que observaban se hubieran puesto preceptos iguales á los de las demás religiones, ni los Concilios los hubieran recibido como tales, ni se hubieran en fin consentido otros mil hechos que patentemente demuestran esta cualidad. Creemos que los que niegan la religiosidad de los Caballeros se fundan más principalmente en que de este modo no gozarian immunidad alguna; pero desconocen la constitucion de las Ordenes, porque, como hemos dicho, tienen un deber, un lazo más estrecho que los demás súbditos, que es el voto de obediencia. Prescindimos de nuevas reflexiones, porque ya se ha debatido largamente esta cuestion, y se han escrito multitud de tratados en que se refutan cuantos argumentos pueden oponerse contra la religiosidad de los Caballeros, y cuyos trabajos son bien conocidos del público.

CAPITULO VIII:

De los bienes de las Ordenes.

HEMOS demostrado que no era posible que para acometer tamañas empresas como las que imaginaban los fundadores de las Ordenes militares, fuese suficiente un número tan limitado como el que se reunió, á no ser que cada uno tuviese á su obediencia bastantes vasallos. Para sostener á estos en la guerra, y para subsistir ellos mismos en todo tiempo, era preciso que poseyeran bienes patrimoniales, y cada uno de los que concurrieron á formar aquellas esclarecidas Milicias cedió cierta porcion de bienes en beneficio de la corporacion. Viendo tambien los Monarcas españoles la necesidad de que progresáran, les dieron varios castillos, fortalezas y lugares. Como la mayor parte de estas donaciones contenian la cláusula y condicion de que habian

de hacer la guerra siempre que el Rey lo mandase, han conceptuado algunos que todos estos bienes fueron dados en feudo.

Feudo se otorga, dice la ley 2.ª, tít. XXVI, Par. 4, con postura, prometiendo el vasallo al señor de facerle servicio á su costa con cierta cantia de Caballeros é de omes ú otro servicio sennalado en otra manera que él prometiese de facer. Expresa otra ley del mismo Código, que cuando el Rey quisiese dar heredamiento á algunos, que no pudiese facer de derecho á menos que no se tuviese, y aquellas cosas que pertenecen al señorio, así como que fagan guerra é paz por su mandado, y que le vayan en hueste. Dícese tambien que cuando el Rey pone esta tierra é honor á los caballeros é vasallos é non facen ninguna postura, entiéndese segun fuero de España, que era retener y reservar aquellas cosas que pertenecen al señorío; así que fagan dellas guerra ó paz por su mandado é que le vayan en hueste..... é maguer en el privilegio del donadio, non dijese que tenia el Rey estas cosas sobredichas para sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da que gana derecho en ellas.

Al leer estas disposiciones, se cree efectivamente que los bienes que se dieron á las Ordenes fueron en concepto de feudos; pero debe tenerse en cuenta que en España no se conocieron: mas como se habian recopilado las costumbres que regian en esta materia, incorporándose al Cuerpo de Leyes del Derecho Romano, los colectores de las Partidas las adoptaron, creyendo tal vez que en la

situacion que se hallaba entonces la Nacion, seria fácil que se estableciesen.

Dice acerca de esto un historiador moderno (1) lo siguiente: «A pesar de las diferentes especies de señoríos que hemos apuntado como existentes en Castilla en la época que examinamos, y que parecia tener cierto tinte de feudalidad, estuvo lejos de aclimatarse en esta parte de España el sistema feudal que regia en otros Estados de Europa. Ni la nobleza leonesa y castellana alcanzó aquí la independencia y el poder que obtuvo en Alemania, Francia é Inglaterra, ni se conoció aquí la rigorosa organizacion gerárquica del feudalismo; ni los Condes y Señores de Castilla tuvieron el derecho de batir moneda, ni el Tribunal de los Pares, ni las ayudas pecuniarias, ni otras que constituian el sistema de infeudacion. A pesar de los derechos dominicales y jurisdiccionales que los Reyes de Leon y Castilla otorgaban á los Próceres y Nobles y á los Obispos y Abades, á pesar de que unos y otros tenian sus vasallos especiales, nunca los Monarcas se desprendieron de la suprema autoridad sobre todos sus súbditos, de cualquier gerarquía que fuesen; convocaban y presidian las Córtes ó Concilios, administrábase en su nombre la justicia, conservaron el derecho inalterable de apoderarse en caso necesario de los castillos y fortalezas de los señores, y todos tenian obligacion de asistirles en la guerra. Las circunstancias especiales de este país le colocaron en un caso excepcional al en

(1) Lafuente, Historia de España, tomo IV, pág. 317.

que se encontraban en lo general los demás Estados y Naciones de Europa. La guerra contínua con los árabes obligaba á los cristianos españoles á reunirse á una sola cabeza, á agruparse en derredor de un poder central, para dar más unidad á las operaciones militares; y los señores tampoco podian vivir mucho tiempo encastillados, como los señores feudales, ni el desarrollo del régimen municipal les permitia arrogarse la independencia y la soberanía que en otros países; y si los Condes y Nobles de Castilla se insubordinaban muchas veces contra sus Monarcas, ni aquel desórden era habitual y permanente, ni aquella resistencia al poder monárquico era legal; era el resultado del estado todavía incierto de la sociedad, y de que faltaban aún al poder supremo medios para asegurarse contra las agresiones de los génios turbulentos, y contra la obediencia individual. No hubo, pues, en España verdaderos feudos sino en el Condado de Barcelona, donde introdujeron los francos, fundadores de aquel Estado, sus leyes, usos y costumbres; pues aunque en Aragon existió una especie de feudo con el nombre de *honor*, los magnates de aquel Reino y del de Navarra no eran tampoco aquellos señores feudales que hacian la guerra á los Monarcas como iguales suyos, y que ejercian en su Estado una autoridad sin límites, como pequeños soberanos, con su córte, sus tribunales, sus casas de moneda y su gobierno primitivo.»

En comprobacion de esto mismo, dice otro autor (1)

(1) Tapia, Historia de la civilizacion española, tom I, pág. 66.

que el único señorio feudal conocido en los Reinos de Castilla y Leon, segun el testimonio de los historiadores españoles, fué el de Portugal, que con título de Condado dió el Rey D. Alfonso VI á D. Enrique de Besanzon, casado con su hija natural Doña Teresa, para sí y sus sucesores.

En el capítulo anterior hemos citado la ley del Fuer o Juzgo que imponia á todos la obligacion de ir á la guerra; y si no se considera suficiente, apelaremos á la ley 5, título XIX, p. 2, que dice que «la primera guarda que le conviene á facer (al pueblo) es cuando alguno se alzase con el Reino para bollecer ó facerle otro daño.... E por ende deben todos venir luego que lo sopieren á tal *Hueste* non atendiendo mandado del Rey; ca tal levantamiento como este por tan estraña cosa lo tuvieron los antiguos, que mandaron que ningnno non se pudiese escusar por honra de linage, nin por privanza que oviere con el Rey, nin por privilegio que toviere del Rey, nin por ser de Orden, si non fuere ome encerrado en claustro, ó los que fincasen para decir las horas, que todos vinieren ende para ayudar con sus manos, ó con sus compañas, ó con sus haberes. E tan gran sabor ovieron de la vedar que mandaron que si todo loal falleciere, las mujeres viniesen para ayudar á destroir tal fecho como este.» La ley 5.ª del mismo título dice que «cuando los enemigos de fuera cercasen alguna villa ó castillo en la tierra del Rey, á tal Hueste como esta tuvieron por bien los antiguos que todos fuesen tenidos de venir, maguer non fuesen llama-

dos tambien como si los llamasen. E esto es porque el fecho y la naturaleza que han con la tierra tambien los llama, otrosi el señorío del Reino á quien son tenidos de guardar.»

El ejército era llamado entonces Hueste y Fonsado, como se comprueba con estas leyes y con la donacion que hicieron el Emperador D. Alonso y su mujer Doña Berengaria á Martin Dilacio ó Dieguez por los buenos servicios que les habia hecho, de la iglesia de Alberda, en el territorio de Caso, junto al rio Nelon, en la Era de 1154, y dice: «facta carta apud Toletum XIV Kalendas Septembris Era 1154, post reditum Fosati quo prenominatus Imperator Principum Maurorum Abinganiam sibi vasallum fecit et quandam partem Corduve depredavit cum Mezquita Majori.» Fácil es comprender por lo tanto que la exencion de Fonsado que se hallaba consignada en algunos fueros, quiere decir que libraba á los que vivian en aquellos pueblos á que se concedieron de la obligacion de asistir á la guerra.

La última ley de Partida que hemos citado, esplica bien la causa ó motivo de esta obligacion, diciendo que los llama la naturaleza que han con la tierra y el señorío del Reino que son tenidos de guardar, y confirma cuanto hemos espuesto acerca de que no existió el feudalismo en España. Si se hubiera conocido del mismo modo que se observaba en otras Naciones, no se hubiera impuesto á todos la obligacion de concurrir al ejército, no se hubiera llamado á señores y vasallos, á eclesiásticos y seglares,

sino que solo hubiera sido la convocacion para los que poseian bienes en feudo. Mas la ley nos dice que esa existencia era un reconocimiento del supremo señorío del Rey, y solo bajo este concepto se consignaba en las donaciones.

Se fundan tambien para demostrar que las donaciones eran de feudo en que las Ordenes militares hicieron pleito homenaje á los Reyes por ellas; pero en manera alguna puede tomarse en cuenta esta circunstancia, porque el homenaje no prueba obligacion precisa de vasallo, ni de subordinacion, ni aún de igualdad de religion. En prueba de ello diremos que D. Jaime, Rey de Aragon, hizo homenaje á Orembay, Condesa de Urgel (1), que D. García Perez de Castalia le hizo á Zeyl Abazey, Rey Moro de Murcia (2), y que el Rey D. Alonso IX rogó á D. Vasco Rodriguez, Maestre de Santiago, que mandase dar los castillos que la Orden tenia en Asturias á su hijo D. Enrique, prometiéndole que á la edad de 15 años haria al dicho D. Vasco, ó al Maestre que por tiempo fuere, homenaje y que por su muerte volverian á la Orden dichos castillos (3). Tambien podemos decir que el homenaje no fué siempre reconocimiento de señorío, sino que algunas veces era una especie de concordia ó confederacion, como lo demuestra por el que hizo en 1211 á la Orden de Santiago D. Pedro Fernandez Azagra, señor de Alba-

(1) Bulario de Santiago, Escritura 4.ª, fól. 90.
(2) Idem, Escritura 1.ª, fól. 198.
(3) Idem, Escritura 1.ª, fól. 303.

racin en el portal de la iglesia de Cidiello, en el campo de Madrid; del que en 1464 hizo el Conde de Treviño, prometiendo defender á Carrion; y del que en 1470 hizo el Conde de Miranda de ayudar al Conde de Treviño (1).

Los que consideran como feudales los bienes de las Ordenes militares sostienen, por consecuencia necesaria, que no adquirieron el dominio solariego. En prueba de lo contrario citaremos la donacion de Montemolin á la Orden de Santiago, hecha por D. Fernando, y en que se dice: «é estos dos logares sobredichos, Montemolin é el Alcana de Besnageth con su torre, vos dó, é vos otorgo que los ayades por juro de heredad, para siempre, quitos é libres, sin embargo, é sin contralla ninguna, con montes, con fuentes, con aguas, con prados, con rios, con pastos, con árboles, é con olivares, é con heredad de labor, é con montazgos, é con portazgos, con todos los otros derechos que estos logares ovieren en tiempo de moros, así como mejor los ovieren é con todos sus términos, é con entradas é con salidas, é con todas sus pertenencias así como es sobredicho;» y en la misma forma están todas las demás. Nada puede haber más esplícito, ni terminante, ni es fácil tampoco hallar la más ligera cláusula que demuestre que el Rey se reservaba el dominio directo en las propiedades. Si fuera así, no habrian consentido los Monarcas que las Ordenes hicieran trueques y cambios de sus bienes, que los donasen á las personas que las hacian señalados

(1) Salazar, Casa de Lara, t. IV, págs. 278 y 699.

servicios sin intervencion de la autoridad Real. Siempre obraron como legítimos dueños, en términos que concedieron á los labradores la propiedad de los terrenos que roturasen en los montes; propiedad que trasmitieron á sus sucesores, que ha sido constantemente respetada, sin que en ningun tiempo se haya tratado de imponerla el más leve cánon. Si no hubieran disfrutado el dominio solariego, no hubieran podido dar fueros, porque tenian que hacer concesiones que solo estaban reservadas á los que le poseian; y como se ha visto, los dieron, sin que por parte de la Corona se suscitára la menor oposicion. Si se leen tambien con un poco de detencion esas mismas donaciones, se verá que se les concedian los bienes y lugares en la misma forma que los tenian los moros; y hasta ahora no hemos visto documento alguno en que se nos demuestre que los moros solo tenian el dominio útil. Por último, los Reyes mismos confesaron explícitamente la posesion de ese dominio, porque autorizados para la enagenacion de fincas de las Mesas Maestrales, hicieron las ventas y trasmitieron en virtud de ellas la propiedad por completo y sin reserva ni limitacion de ninguna especie.

Debe tenerse en cuenta que estas donaciones no lo eran en la esencia, porque no procedian de la liberalidad de los Reyes, sino que eran adquisiciones hechas por las mismas Ordenes en la conquista; y las cartas ó privilegios que daban los Reyes, sea cualquiera la forma en que se hallen, no son más que documentos en que se

consigna el derecho que tenian á estos bienes. En la época en que se instituyeron las Ordenes, cuando se emprendia una campaña, cuando se premeditaba el asalto de un castillo ó la toma de una ciudad, anticipadamente prometia á los que concurrian la distribucion de lo que se ganase á los enemigos. Así vemos que cuando D. Jaime I de Aragon resolvió la conquista de Murcia, juntó Córtes en Monzon y prometió el repartimiento de todo lo conquistado.

En las leyes del título XXVII de la Partida 2.ª que tratan de la distribucion de los bienes conquistados se demuestra que se dividian entre el Rey y los conquistadores. Los bienes muebles, despues de pagadas las enchas ó daños que cada uno de los combatientes habia sufrido, se repartian, dando el quinto al Rey y el resto á los oficiales y soldados, á proporcion de sus servicios, y de las armas, hombres y bestias que llevasen, cuyo repartimiento se hacia en el mismo campo de batalla. Los bienes inmuebles, villas, castillos y fortalezas debian entregarse al Rey, para repartirlos en remuneracion á los que más se habian distinguido en la conquista, pudiendo demandar este galardon los más beneméritos, cuyas circunstancias designaban las leyes. Hecho este repartimiento de tierras y heredamientos entre los particulares, lo que resultaba sin repartir era lo que constituia el Patrimonio Real. Las mismas leyes expresaban que los primeros que entraban en el lugar que se conquistaba tenian derecho á adquirir propiedad en él.

Además de esto, la ley 20, tít. XXVIII de la Partida 3 dice que el que gane las cosas de los enemigos de la Fé, las hace suyas: lo que se ha confirmado en diferentes Reales cédulas, y señaladamente en la concedida por Enrique IV á la Orden de Santiago, despachada en 5 de Abril de 1465, concediendo por derecho de conquista la villa de Ardales.

Debe tenerse en cuenta que las Partidas no se publicaron hasta 1348 y que entonces tenian ya adquirida las Ordenes la mayor parte de sus bienes, y que en las Bulas Pontificias en que se aprobaron estos institutos se declaró el derecho que tenian á hacer suyo lo que ganaban á los moros. Estas disposiciones de la Santa Sede no hacian más que repetir lo que estaba consignado en la legislacion del Reino, pues en la ley 3.ª, tít. III, lib. V del Fuero Juzgo se determina que «si algun ome en defendimiento de su señor gana alguna cosa en la guerra con él, si non le quisier ser fiel ó le quisier desamparar, el señor debe haber la meatad de cuanto con él ganó, é la otra meatad debe haber aquel que lo ganó.»

Queda demostrado suficientemente, en nuestro concepto, que las Ordenes militares no adquirieron los bienes que poseian por liberalidad y merced, sino que los tenian por derecho propio, por haberlos conquistado. Mas si todavía se abrigase alguna duda, para desvanecerla debe fijarse la atencion en que llegó una época en que, conociéndose que las donaciones de los Reyes habian sido tan escesivas que habian dejado exhausto el Erario, y

que no habia habido causa ni fundamento legítimo para muchas de ellas, se anularon, volviendo los bienes á la Corona; pero los de las Ordenes no se vieron sujetos á la reversion. No se crea que se esceptuaron porque se les considerase como eclesiásticos, porque no se atendió más que á la causa de la egresion; y así es que varias comunidades regulares perdieron algunos de los que tenian. Para que pueda conocerse mejor la importancia de este asunto, referiremos la legislacion que acerca de él se estableció.

D. Alonso IX en las Córtes de Valladodid de 1319 prometió no dar, ni donar ciudades, villas, lugares, castillos, fortalezas, ni aldeas, salvo á la Señora Reina Doña Constanza; volviendo á repetirlo en las de Madrid de 1329. Pero en las de Alcalá de 1348 mandó que valiesen las mercedes de ciudades, villas, lugares y otras heredades, como se hiciesen á iglesias, monasterios, Ordenes, ricoshombres y á otros cualesquier vasallos y naturales del Reino, sin embargo de las leyes de Partida.

D. Enrique II en Toro en 1371 y en Burgos en 1373, y D. Juan II en Burgos en 1430, en Zamora en 1433, y en Valladolid en 1445, ordenaron por contrato firme y estable que todas las ciudades, villas y lugares que el Rey tenia y poseia, y las fortalezas, aldeas, términos y jurisdicciones fuesen inalienables y perpétuamente imprescriptibles, y permanezcan y queden para siempre en la Corona Real. Todo esto se confirmó por D. Enri-

que IV en las Córtes de Córdoba de 1455; y despues en las de Nieva de 1473, á súplica de los Procuradores, revocó y dió por ningunas y de ningun valor y efecto todas y cualesquier mercedes, gracias y donaciones que habia hecho desde 15 de Setiembre del año 1464 á todas y cualesquier personas de cualquier estado, condicion, preeminencia y dignidad que fuesen, y de todas y cualesquier aldeas, términos y jurisdicciones que primeramente eran de cualesquier ciudades, villas y merindades de la Corona y Patrimonio Real.

En las Córtes celebradas en Toledo en 1480 pidieron los Procuradores que para mayor sostenimiento del Estado Real se mandase entender y proveer en las rentas, lo cual se habia comenzado á hacer y practicar, y que en tanto se acordase mandar embargar todos é cualquier maravedís, é otras cosas que cualesquier personas, así eclesiásticas como seglares, tenian situados é salvados en cualesquier rentas de alcabalas, é tercias, é salinas, é diezmos, é aduanas, é servicios, é montazgos, é otras cualesquier rentas, é pechos, é derechos de los Reinos, que á aquellos pertenecia en cualquier manera é por cualquier razon en aquel año, y les habia sido situado y salvado en cualquier manera por situacion nueva desde que reinó el Rey D. Enrique, é que no estaba situado é salvado desde el tiempo del Rey D. Juan su padre. Concedieron los Reyes Católicos lo que se pedia, y al efecto expidieron una cédula en 5 de Abril de dicho año. Despues pidieron parecer á los del Consejo Real

sobre la forma que habian de tener en moderar ó quitar las enagenaciones de las rentas reales, y en el dictámen que dió aquel tribunal, solo pide la revocacion de las mercedes de gracia. Determinaron tambien en dicho año que no se vendiesen, ni en otra forma enagenasen villas, lugares, castillos, tierras, ni heredamientos de estos Reinos, á Rey, ni señor, ni á otra persona extranjera; que las mercedes hechas por solo la voluntad de los Reyes, se revocasen del todo, salvo si los que las recibieron sirvieron despues á S. M. de manera que en todo ó en parte las mereciesen, y si por tales servicios no recibieron otras mercedes; que se revoquen tambien las que se hicieron por necesidad, si los que las recibieron procuraron las tales necesidades y ayudaron á sostenerlas; que las que se hicieron por servicios pequeños se moderasen de manera que correspondieran á ellos, y lo mismo cuando los servidores habian tenido en ellos provecho; que las mercedes hechas por intercesion de privados y sin otro merecimiento se revocasen del todo; y por último, que las que se hicieron por buenos y razonables servicios, correspondientes á ellas, se conservasen.

La Reina Católica Doña Isabel, en su testamento otorgado ante Gaspar de Gricio, su secretario, en la villa de Medina del Campo puso las cláusulas siguientes:

«Item, por quanto para cumplir algunos gastos y necesidades que nos ocurrieron para la guerra de los moros del Regno de Granada, enemigos de nuestra Santa

Fé católica, ovimos empeñado algunos maravedís del Juro en poder de algunas personas de mis Regnos y señoríos, y de ellos ovimos mandado dar y dimos nuestras cartas y privilegios, reservando para Nos y para los Reyes que despues de mis dias reinasen en los dichos mis Regnos, poder y facultad para los quitar por los precios que por ellos recibimos: mando á la dicha Princesa, mi hija, y al dicho Príncipe, su marido, que no den, ni consientan dar los dichos maravedís de Juro, ni algunos de ellos perpétuos; y que teniendo lugar para ello los quiten y reduzcan á la Corona Real de dichos Regnos; y si no los quitasen, queden con la dicha condicion para que los Reyes que despues de ella reinasen en estos dichos Regnos los puedan quitar y desempeñar: é para que los dichos maravedís de Juro mas aina se puedan quitar y desempeñar, mando que todas las rentas del Regno de Granada, sacadas las costas y gastos ordinarios del dicho Regno, sean para quitar y desempeñar los dichos Juros, y en aquellos se gasten y no en otra cosa alguna; y los Juros que con las dichas rentas se quitasen, se conviertan así mismo en quitar los dichos Juros y no se puedan gastar en otra cosa fasta que todos sean acabados de quitar y desempeñar. E por quanto Yo he dado algunos maravedís de merced de por vida á algunas personas de los dichos mis Regnos por les facer merced y á otros en pago de algunos maravedís que les debia, y era obligada á les pagar, para que se consuman despues de sus dias en la Corona Real

de los dichos mis Regnos segun se contiene; é las provisiones que sobre ello les mandé dar, por ende mando á la dicha Princesa, y al dicho Príncipe su marido, que despues de los dias de las tales personas á quien suenan las tales mercedes de por vida, no fagan, ni consientan facer merced de ellos, ni de algunos de ellos á persona, ni personas algunas, mas de que se consuman para la Corona Real de los dichos mis Regnos.

» Item, por quanto el Rey mi señor y Yo, por necesidades é importunidades, confirmamos algunas mercedes é fecimos otras de nuevo de ciudades, y villas, y lugares, y fortalezas, pertenecientes á la Corona Real de los dichos mis Regnos, las cuales no emanaron, ni las confirmamos, ni fecimos de mi libre voluntad, aunque las cartas y provisiones de ellas suenen lo contrario; y porque aquellas redundan en detrimento y disminucion de la Corona Real de los dichos mis Regnos y del bien público de ellos, y seria muy cargoso á mi ánima y consciencia no proveher cerca de ello. Por ende quiero y es mi determinada voluntad que las dichas confirmaciones y mercedes, las quales se contienen en una carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello, que queda fuera de este mi testamento, sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto; y de mi propio motu y certa esciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, las revoco, caso y anulo y quiero que no valan agora, ni en algun tiempo, aunque en sí contengan que no se puedan revocar y aunque sean concedidas propio motu ó por

servicios, ó satisfaccion, ó remuneracion, ó en otra cualquiera manera, y contengan otras cualesquier derogaciones, renunciaciones y non obstancias, y cláusulas y firmezas y otra cualquier forma de palabras, y aunque sean tales que de ellas ó de alguna de ellas se requiera aquí facer espresa y especial mencion, las quales y del tenor de ellas y de cada una de ellas con todo lo en ellas y en cada una de ellas contenido, Yo quiero haber y hé aquí por espresas, como si de *verbo ad verbum* aquí fuesen insertas.

»Item, por quanto á causa de las muchas necesidades que al Rey mi señor y á Mí ocurrieron despues que yo sucedí en estos mis Regnos y señoríos, Yo he tolerado tácitamente que algunos Grandes y Cavalleros y personas de ellos hayan llevado las alcabalas, tercias, pechos y derechos pertenecientes á la Corona y Patrimonio Real de los dichos mis Regnos en sus lugares y tierras, y dando licencia de palabra á alguno de ellos para las llevar por los servicios que me fecieron. Por ende, porque los dichos Grandes, y Cavalleros, y personas, á causa de la dicha tolerancia y licencias, que Yo he tenido y dado, no puedan decir que tienen ó han tenido uso, costumbres, ó prescripcion que pueda perjudicar al derecho de la dicha Corona y Patrimonio Real y á los Reyes que despues de mis dias sucediesen en los dichos mis Regnos, para lo llevar, tener, ni haber adelante, por la presente, por descargo de mi consciencia, digo y declaro, que lo tolerado por Mí, cerca de lo susodicho,

no pare perjuicio á la dicha Corona y Patrimonio Real de los dichos mis Regnos, nin á los Reyes que despues de mis dias sucediesen en ellos. Y de mi propio motu y certa esciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto la dicha tolerancia y licencia, y cualquier uso y costumbre y prescripcion, y cualquier otro transcurso de tiempo de diez, veinte, y treinta, y quarenta, y sesenta, y cien años y más tiempo pasado, y por venir, que los dichos Grandes, y Cavalleros y personas y cada uno de ellos cerca de ello hayan tenido y de que se podrian en qualquier manera aprovechar para lo llevar, tener, ni haber adelante, y por les facer merced, les hago merced y donacion de lo qué de ello fasta aquí han llevado, para que no les sea pedido ni demandado.»

El Emperador Cárlos V, en su testamento otorgado en Bruselas en 6 de Junio de 1554 ante sus secretarios, Francisco de Eraso, Diego de Vargas y Joós Bové, puso las cláusulas siguientes:

«Otrosi, porque á causa de las grandes necesidades que he tenido, ove vendido y vendí muchas sumas de Juro al quitar, las cuales yo tenia gran deseo y voluntad de quitar y rescatar luego que Dios me librase de las dichas necesidades. Por ende encargo y mando á mi heredero, que por tiempo fuere, ó sus tutores, que por todas las vias y formas justas que hallasen y pudiesen, tengan manera de los quitar y sean tornados y vueltos á

la Corona Real lo mas presto que se pueda, lo qual es nuestra voluntad y queremos que se entienda no solamente en los maravedís de Juro vendidos, como dicho es, en los nuestros Reinos de la Corona de Castilla, mas tambien en lo vendido con facultad de lo poder redimir, ó en lo en cualquier manera empeñado en los nuestros Reinos de la Corona de Aragon, Nápoles y Sicilia, para que aquello se rescate y vuelva á la Corona y Patrimonio Real y dominio, y lo mismo en lo que toca á los bienes vendidos y empeñados por las dichas necesidades en los nuestros Estados de Flandes é tierras bajas para que aquellos requiten y rediman en todo lo que se pudiere.

»Otrosi, porque los Reyes Católicos, mis abuelos, é Yo, vendimos algunos maravedís de Juro y hecimos otras mercedes de por vida á algunas personas, encargo la conciencia á mi heredero, que luego que las personas á quien fueron vendidos los dichos Juros de por vida ó fué hecha la tal merced, muriesen, se consuman y vuelvan á la Corona Real, y que no los demude, pase, ni alargue por otra vida, ni más ó menos tiempo; y á sus tutores ó Gobernadores mando que no hagan ni puedan hacer otra cosa, y que si lo hicieren sea en sí ninguno ó de ningun valor y efecto. Y así mismo mando que las donaciones hechas por Nos á vida á los oficiales, servidores, criados y criadas de la Emperatriz (que haya Santa Gloria) no se pueda, como quiera que sea, ceder, ni proveer á otras personas algunas, antes se consuma todo se-

gun la forma de las concesiones que les fueron hechas.

»Otrosi, por cuanto á causa de las muchas necesidades que nos han ocurrido despues que sucedimos en nuestros Reinos en la Corona de Castilla y Aragon y señorios de ellos, he tolerado que algunos Grandes y Cavalleros hayan llevado las alcabalas, tercias, pechos y derechos pertenecientes á la dicha Corona y Patrimonio Real de nuestros Reinos, y no he podido cumplir ni ejecutar la cláusula que dejó en su testamento la Católica Reina mi Señora y abuela, que habla sobre las dichas alcabalas y las provisiones que mandó dar y dió antes que falleciese. Por ende porque los dichos Grandes y Cavalleros y otras personas, á causa de la dicha tolerancia y disimulacion que hemos tenido, no puedan decir que tengan uso ni costumbre, ni haya prescripcion alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona y Patrimonio Real y á los Reyes que despues de Nos sucederán en los dichos Reinos y señoríos; por la presente, por descargo de mi conciencia digo y declaro que la tolerancia y disimulacion que se ha tenido cerca de lo susodicho no pare perjuicio á la Corona y Patrimonio Real, ni á los Reyes que despues de mi sucederán en los dichos Reinos; y de nuestro propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos, como Rey y Soberano Señor, no reconociente en lo temporal superior en la tierra, revoco, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun efecto y valor la dicha tolerancia y cualquier disimulacion ó licencia de palabra ó por

escrito que Yo haya dado, y cualquier transcurso de tiempo, aunque fuese tanto que bastase causar prescripcion, aunque fuese de cien años ó más tiempo, y que no hubiese memoria de hombres en contrario; para que no les pueda aprovechar y siempre quede el derecho de la Corona Real salvo é ileso y pueda Yo y los Reyes que despues de mí sucederán en los dichos Reinos, reincorporar en la Corona y Patrimonio Real las dichas alcabalas, tercias, pechos y derechos Reales, como cosa anexa á la dicha Corona y que de ella no se pudo ni ha podido apartar por alguna tolerancia, disimulacion, permision, ó transcurso de tiempo, ni por espresa licencia ó concesion que oviera de Nos ó de los Reyes nuestros predecesores; mas por les hacer merced, les hago gracia y donacion de lo que hasta aquí han llevado, para que en ningun tiempo á ellos ó á sus herederos les sea pedido ni demandado.

»Y porque la Reina Católica mi abuela en su testamento dejó y declaró que daba por ningunas y de ningun efecto y valor las mercedes que hizo de las cosas pertenecientes á la Corona Real de sus Reinos, y afirmó que no emanaron de su libre voluntad. Por ende, conformándome con lo contenido en el dicho testamento, ordeno y mando: que la cláusula de él, que en esto habla, sea guardada como en ella se contiene; y digo y declaro que si Yo alguna merced he hecho de las cosas de la dicha Corona Real, y demanío de cualquiera de mis Reinos y señoríos, ó mandé ó dispuse contra ella

haciendo de nuevo ó aprobando ó confirmando lo que por los Reyes mis predecesores estaba hecho en perjuicio de la dicha Corona Real, demanío y Patrimonio de ella, Yo lo revoco y doy por ninguno y de ningun valor y efecto, para que de ello no se pueda persona alguna aprovechar en ningun tiempo.»

Las mismas cláusulas se insertaron en el de Felipe II, hecho en esta córte ante Gerónimo Gasol, en 7 de Marzo de 1594, y en el de Felipe III, otorgado tambien en Madrid ante Juan de Ziriza en 30 de Marzo de 1621; y las registró Felipe IV, que igualmente le hizo en Madrid en 14 de Setiembre de 1665 ante Blasco de Loyola; y no podemos menos de trasladar una cláusula, porque no es muy conocida, y que demuestra la situacion en que se halló aquel Rey:

«Despues que sucedí en estos Reinos, se me han ofrecido grandes y contínuas guerras, sin culpa mia, porque todas han sido para defensa de mis Reinos y dominios que me pertenecen, y heredé de mis gloriosos padres, abuelos y visabuelos, y otros mis antecesores, de que me han pretendido despojar, imposibilitándome la defensa con la sublevacion de algunos de mis Reinos y vasallos, y asistencias que para mantener la rebelion les han dado, para cuya recuperacion y pacificacion y defensa de los demás se me han seguido grandes é inevitables gastos que me han obligado á empeñar y vender algunas rentas de las antiguas, y otras de las que me han otorgado y concedido los Reinos de Castilla y otros que me han

servido como buenos y muy leales vasallos; y reconociendo los graves daños é incònvenientes que de este empeño y venta se han de seguir á mis sucesores y á los mismos Reinos y vasallos, he deseado desempeñar y recobrar las dichas rentas, y no lo he podido conseguir por haberse continuado las mismas guerras y necesidades. Mando, ruego y encargo al Príncipe mi hijo, y á los demás mis sucesores, que por todas vías, modos y formas justas que hallasen, dispongan el desempeño de dichas rentas, y las rècobren, para que sean vueltas y sustituidas á la Corona Real, y esto se ejecute así en todos mis Reinos.»

Tambien se repitieron estas cláusulas en el testamento de Cárlos II, otorgado en Madrid en 2 de Octubre de 1700 ante D. Antonio de Ubilla y Medina.

No olvidó estas disposiciones Felipe V, y quiso realizar lo que no consiguieron sus predecesores, y al efecto dió varios decretos muy conocidos sobre el valimiento y presentacion de títulos de oficios enagenados.

Desde aquella época empezaron muchos pleitos sobre la incorporacion ó reversion de alcabalas, jurisdicciones, villas y lugares. De las Ordenes solo se incorporaron la contaduría de las de Santiago, Calatrava y Alcántara; la contaduría de Penas de Cámara y de razon de los tesoros de Calatrava y Alcántara; el oficio de canciller de sellos de la Orden de Santiago, por lo que pagó la Real Hacienda 1.199,900 rs., segun consta de una certificacion dada por D. Salvador Querejazu, del Consejo de Hacien-

da, y Contador general de valores. De propiedades, solo se incorporó la villa de Montemolin, pero esta no era de las Ordenes entonces, sino que perteneciendo á la Mesa Maestral de Santiago, se vendió por el Rey en virtud de las Bulas de que hablaremos más adelante. Estos oficios revertidos habian sido creados hacia poco tiempo, y no pertenecian á las Ordenes militares.

Como ya dijimos, los bienes de las Ordenes se habian adquirido mucho tiempo antes de que tuvieran fuerza de ley las Partidas; y aunque hubieran sido producto de la liberalidad hubieran conservado la posesion de ellos, porque la ley 2.ª del título II del Fuero Juzgo determinaba que las donaciones reales fueran perpétuas y que pasasen á herederos; disposicion que se confirmó en épocas posteriores.

CAPITULO IX.

De la enagenacion de los bienes.

En el capítulo 11 del tít. XV de los Establecimientos de la Orden de Santiago se previene lo siguiente: «Otrosi establecemos, que Nos, ni nuestros sucesores no podamos dar, ni demos posesiones, ni heredades de nuestra Orden á ninguna persona eclesiástica que de nuestra Orden no sea, ni á otra Orden, ni á personas seglares, salvo si los tales seglares fuesen seguros y llanos, y por tiempo limitado, y que den sus recados de como los tienen por Nos y nuestra Orden y que los dejarán cuando fuere nuestra voluntad. Y mandamos que bienes muebles de nuestra Orden non sean trocados, si no fuese en capítulo general y con urgente necesidad y evidente realidad; quando asi se hiciere, sea dineros por dineros, villa por villa,

castillo por castillo, lugar por lugar, vasallos por vasallos, heredad por heredad, y de otra manera el dicho contrato no vala, y quede su derecho á salvo á la Orden.» En el capítulo 15 del mismo título se dice: «Otrosí ordenamos que todos los heredamientos y bienes raíces que Nos y los Priores, Vicarios, Caballeros y Freiles de nuestra Orden hubiésemos, que á Nos y á ellos pertenecen en cualquier manera, por los Priorazgos, Vicarías, Encomiendas y casas que tuvieren de nuestra Orden, aunque sean por razon de penas y calumnias, Nos, ni ellos, no los podamos vender, ni dar, ni enagenar, y que finquen libres y quitos á la Orden. Y si por ventura tal enagenamiento y dádiva de los tales heredamientos fuese fecho, no vala.»

El capítulo 1.º del tít. XX de las definiciones de Calatrava previene «que el Maestre y sus Comendadores no sean osados de vender ni enagenar posesiones y otros cualesquiera juros á la dicha Caballería pertenecientes, salvo segun el modo y forma de Benedicto, Papa de felice recordacion, duodécimo, dada á la Orden del Cister.» La forma de la Bula benedictina era la siguiente: «Que cuando quier que se oviere de hacer alguna enagenacion de alguna cosa inmueble ó de juros de la dicha Orden y Cavallería y diminucion de censos ó de pensiones ó cánones ó venta de árboles ó de silvas no cortables, el contrato ha de ser visto y diligentemente examinado y consultado, á lo menos por espacio de dos dias, interpuestos por el Maestre y su convento, de los Comen-

dadores, Sacristan, Cavalleros, Priores y Freiles; y en ninguna manera la tal enagenacion ó venta de otro modo ó forma se haga, si no fuese de consentimiento de todos ó de la mayor y más sana parte de los Comendadores, Sacristan, Cavalleros, Priores y Freiles, y de tal contrato y consentimiento de lo sobredicho se haga escritura auténtica, en la qual los nombres y sobrenombres de los tratantes y consintientes y los sellos del señor Maestre y convento sean puestos; y antes que mas se proceda en la dicha enagenacion ó venta, sea pedida y alcanzada sobre esto licencia del Cavallero so capítulo general de la Orden, y sea hecha examinacion y discusion sobre la enagenacion ó venta desta manera, por los dos mas ancianos Comendadores de la dicha Orden, diputados por el capítulo general, y así el señor Maestre como los dichos Comendadores y el Padre Abad y su diputado, estando presente el convento de la dicha Cavallería, harán juramento antes de la dicha discusion ó examinacion, que todo lo sobredicho harán fielmente y sin engaño ni fraude alguno y sin otra inordenada afeccion; y que de las causas de la enagenacion ó venta ya dichas y de las solemnidades antedichas por el Padre Abad ó su diputado, ó por el señor Maestre y por los dichos Comendadores sea hecha cumplida y fiel relacion en el próximo capítulo general, que se seguirá debajo de su sello, para que se vea que procedieron debidamente acerca de todo lo sobredicho.

» Otrosi, quando quiera que castillo, villa ó granja ó

otra cualquier cosa notable de la Orden se hubiese de enagenar, el capítulo general de la dicha Orden no pueda ni presuma conceder la tal licencia, ni proceder á ella por cualquier manera, ni autorizarla, sin que por el capítulo general sea consultado el Romano Pontífice y sobre ello pedida y alcanzada la dicha licencia. Y si de otra manera, segun que dicho es, el señor Maestre presumiese enagenar, así él como todos los que consintiesen la enagenacion sean depuestos de su administracion por el Padre Abad, y la tal prescripta enagenacion por la autoridad apostólica sea ipso jure irrita.

»Item, el Sumo Pontífice manda que acerca de las concesiones de los juros y réditos hechos á alguno por vida ó por otro cierto tiempo cerca de los réditos y ventas de frutos por mas de cien años, la sobredicha forma por todos se guarde; escepto que la licencia del Sumo Pontífice y del capítulo general sobre ello no sea pedida. Permite así mismo el sobredicho Pontífice que las posesiones pequeñas y estériles y sin fruto puedan ser concedidas debajo de censo anual pecuniario ó debajo de cierta porcion ó de otra ovencion de tributo hasta tanto tiempo quanto pareciese al Maestre, con tanto que siempre preceda el tratado maturo consultado con su convento y del consentimiento de la mayor parte y mas sana del dicho convento, y tomado el dicho juramento siendo presente el dicho convento que quisiere celebrar y hacer la dicha concesion por la autoridad de la dicha su Cavallería. Y si de otra manera la conce-

sion fuere hecha ipso jure por la autoridad apostólica, es nula y de ningun valor; mas si multitud de posesiones pequeñas, estériles y sin fruto se oviesen de dar y conceder, antes de la tal concesion sea consultado con el capítulo general, y pedida y alcanzada sobre ello la dicha licencia segun está dicho arriba.»

Las de Alcántara en el capítulo 1.° del título XIX dicen: «Prohivimos que ninguno de la Orden enagene, ni dé á censo perpétuo, ni por donacion, ni otro contrato por vida, ni á luengo tiempo, bienes algunos de nuestra Orden, pertenecientes á su dignidad ó encomienda, ú oficio que en ella tenga. Y en caso que el tal enagenamiento, ó concesion, ó censo, ó renta, ó donacion, se haya de hacer por evidente utilidad que de ello á las tales dignidades, encomiendas, ó beneficios, ó algunos de ellos venga, se haga con licencia y autoridad del capítulo general, declarando el valor y renta que se da en enagenamiento ó censo ó renta y lo que por ello se recibe, para que se vea si viene de ello evidente utilidad: y si de otra manera es hecho ó se hiciere, aunque sea por nuestros antecesores, desde ahora lo revocamos, casamos y anulamos, y mandamos que cualesquier personas que hasta aquí algunos bienes de sus dignidades, encomiendas ó beneficios han anexado ó donado, ó censuado, arrendado á luengo tiempo, lo digan y declaren al Maestre dentro de los seis meses primeros despues de la publicacion de esta definicion, para que en ello se provea como sea servicio de Dios y provecho de nuestra Orden.

Y cualquiera que lo contrario hiciere sea punido al alvedrío del Maestre con consejo de los ancianos. Pero bien nos place que con evidente utilidad de la dicha Orden los semejantes contratos se hagan con licencia y autoridad del dicho capítulo general; y no aviendo capítulo general, se haga con licencia del consejo, precediendo informacion, y se traiga á confirmar á primer capítulo general que se celebrare, con tal que no se concedan fuera de la Orden, ni á Clérigo ni á persona que tenga más privilegio que los de nuestra Orden, quando se diere á censo.»

Acerca de esto, las definiciones de Montesa en el capítulo 58 dicen lo siguiente: «Item, porque de la enagenacion de los bienes de la dicha Orden se siguen y causan muchos daños á la dicha religion, y aun es prohivido en derecho, por tanto definimos y mandamos que ni el dicho señor Maestre que agora es y por tiempo fuere, ni otro alguno de los dichos Comendadores ni Priores de la dicha Orden puedan dar, ni establecer, ni enagenar, acensuar, vender ningunos bienes raices de la dicha Orden, nuevos ó pertenecientes á ella, si no fuere de la forma y manera que está ordenado y concedido en la benedictina; y si lo hicieren, que la tal enagenacion, venta ó establecimiento, sea en sí ninguna y de ningun valor ni efecto. Y que el dicho señor Maestre ó el sucesor en la encomienda ó priorazgo pueda recobrar los tales bienes.»

En la Bula de incorporacion de los Maestrazgos á la Corona se confirmó todo esto diciendo: «Es tambien

nuestra voluntad que el dicho Rey, que por tiempo fuere, en ninguna manera pueda enagenar algunos bienes muebles ni raices de dichos Maestrazgos, y que pueda administrar dichos Maestrazgos, ó alguno dellos.»
Seis años despues de expedida esta Bula, Cárlos V, por medio de sus Embajadores, Luis del Prado y Miguel de Mayo, manifestó á S. S. que despues de haber sido ocupado por los infieles el Reino de Granada por espacio de 800 años; recobrado por Fernando é Isabel, de esclarecida memoria, Reyes de España, con grandes gastos y efusion de sangre de los nobles, por los pactos y condiciones entonces contratados, muchos sarracenos de dicho Reino se trasladaron á Orán en Africa, y se asociaron á los piratas infieles y prácticos de las costas y riberas del mar; invadian á los cristianos y saqueaban los lugares marítimos y no cesaban de esclavizar y rescatar á los mismos fieles con gran precio. Con este motivo se aumentó tanto su botin y su presa, que los Reyes y jefes de los infieles, siguiendo esta torpe costumbre de presas en estos últimos años pasados, con una escuadra de naves y galeras, equipadas con mas de 5,000 hombres, llevaron á un miserable cautiverio á 800 y aun mas cristianos, matando á muchos que se hallaban en guarnicion marítima. Que ya ni la guarnicion ni el dinero del dicho Reino de Granada bastan para custodiar á los súbditos existentes en los puertos y costas de Africa; de donde acordándose S. M. que en el tiempo que los sarracenos ocupaban no solo los Reinos de Castilla y Leon,

sino tambien casi toda España, dejaron en los mismos Reinos poquísimos cristianos, los cuales se retiraron á lugares fortificados. Que desde estos fueron poco á poco recuperando las tierras y lugares de dicho Reino, y se fundaron é instituyeron entonces para subyugar á los enemigos de la Fé las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, de Alcántara y de Calatrava, para que sus soldados como fuertes defensas fuesen por su estraordinario valor suficientes para recuperar los lugares ocupados por los infieles, haciendo diariamente grandes hazañas para recuperar los lugares ocupados por aquellos. Que sujetado el Reino de Granada cesó esto, por lo que los nuevos Caballeros de la sobredicha militar Orden de Santiago en su último capítulo general discutieron deberse proveer este asunto; y además estando el dicho Reino distante de los lugares en los cuales los Caballeros percibian sus rentas, estaban imposibilitados de socorrer á los pobres cristianos de la costa, cautivados por los infieles y conducidos como esclavos á Africa, siendo de temer muchísimo que algunos, siendo cristianos nuevos, negasen la Fé. Por lo cual, para impedir las piraterías de los infieles de dicho Reino y rechazar las invasiones de los sarracenos, deseaban erigir y edificar algunos conventos allí mismo para defender dicho Reino. Creia S. M. que no podia adoptarse mejor medio que desmenbrar y separar perpétuamente de las Mesas Maestrales de las Ordenes militares y de las encomiendas de las mismas algunos bienes raices, ciudades, fortalezas, lugares y

jurisdicciones de vasallos, ó montes, bosques y pastos pertenecientes á aquellas; cuyos frutos, rentas y productos ascienden al valor de mas de 40,000 ducados, á saber: veinte mil de las Mesas, y veinte mil de las encomiendas. Que separándose los dichos bienes serán siempre propios y libres tanto para S. M. cuanto para los Reyes de Castilla y Leon que en lo sucesivo fueren, como si fuesen reputados como adquiridos con justo título y como propios, de modo que puedan disponer libremente y hacer uso de ellos del mismo modo que los demás bienes propios. Que S. M., en lugar de los bienes así desmembrados, que llegarian á ser suyos propios, asignaria tambien perpétuamente otras tantas rentas y productos sobre los tributos y gabelas del sobredicho Reino de Granada y otras rentas provenientes de las ciudades y lugares de él y de Africa, que no solamente asciendan á la cantidad de cuarenta mil ducados de oro, sino tambien las dehesas, pastos y otros bienes cuyos frutos enteramente eran de menor valor de lo que en el dia son. Pero los conventos antiguos habian de permanecer en su fuerza perpétuamente; debiendo volver y presentarse en estas mismas casas y conventos los Ministros y Religiosos, los Hermanos, Caballeros de dichas Ordenes militares, y de los mismos frutos y rentas edificar tambien iglesias, y para el sustento de los Ministros y Religiosos y Hermanos, Caballeros empleados en estos servicios divinos, dotar fábricas, y S. M. señalaria número de Caballeros y Comendadores que asistieran á la conservacion del Reino de

Granada y Africa, á la defensa de la Fé y de los fieles y al esterminio de los infieles. Accedió Clemente VII á cuanto solicitaba el Emperador, y al efecto expidió Bula en Roma á 12 de las Kalendas de Octubre de 1529.

La verdadera causa de esta peticion fué, segun indican algunos, la crítica situacion en que se hallaba el Erario, el aumento diario de las urgencias del Estado, y la ineficacia de las rentas de la Corona. Así se expresa tambien en la escritura de venta de la encomienda de Paracuellos, y hemos creido conveniente trasladar algunas líneas de la expresada escritura en que se hace relacion de aquellos hechos, y que es un compendio de los principales acontecimientos de aquel reinado; compendio apreciable porque está hecho por el mismo Monarca y que no hemos visto reproducido en ninguna historia:

«E así mismo, dice, por nuestra carta, firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello y refrendada del dicho Juan Vazquez de Molina, nuestro secretario, dada en la dicha villa de Valladolid, el dia 27 de abril de este dicho presente año de 1542, enviamos á mandar al Concejo, Justicia, Regidores, Escuderos, Oficiales, omes buenos de la dicha villa de Paracuellos, que nos ovieren y tuvieren por señor propietario de la dicha villa, sus términos, y de la jurisdiccion, rentas, diezmos, pechos y derechos de ella y de todo lo otro que en ella y sus términos pertenecia ó podia pertenecer á la dicha Orden y Mesa Maestral y Maestres de Santiago, y á la dicha encomienda, que solia ser de Paracuellos, con las

rentas, censos y otras cosas que la dicha encomienda tenia en otras partes fuera de los términos de dicha villa de Paracuellos, y nos diesen y prestasen la obediencia y fidelidad que como á señor de la dicha villa y otras cosas susodichas nos debian y eran obligados á dar y prestar y nos acudiesen con todas las rentas, pechos y derechos, censos y otras cosas que en la dicha villa y en las otras partes suso contenidas tenian, llevaban y gozaban y podian llevar y gozar la dicha Orden y Mesa Maestral de Santiago, Maestre, Administrador de ella y la dicha encomienda de Paracuellos, y Comendadores que de ella han sido, y dejasen y consintiesen al licenciado Alonso Gomez tomar y recibir por Nos y en nuestro nombre y para Nos la posesion de la dicha villa y jurisdiccion civil y criminal, alta, baja, mero mixto imperio, y las otras cosas y rentas y preeminencias, censos, proventos y emolumentos anexos y pertenecientes á todo lo sobredicho, que la dicha Orden y Encomienda solian tener y llevar y gozaban en la dicha villa y en sus términos y en las otras partes fuera de los términos de la dicha villa, y lo arrendar, recibir y cobrar por Nos. Así mismo mandamos al dicho Marqués D. Rodrigo ó á otra cualquier persona que por él tuviese la fortaleza de la dicha villa de Paracuellos, que la diere y entregase al dicho licenciado Alonso Gomez, con todas las armas, pertrechos é municiones, artillería y otras cosas que oviese en la dicha fortaleza y perteneciesen á la dicha Mesa Maestral y encomienda, y le apoderase en lo alto y bajo fuerte de ella, á su volun-

tad, y que tuvieren al dicho licenciado Alonso Gomez por nuestro Corregidor y Alcalde de la dicha villa y sus términos y le dejasen y consintiesen usar en todo ello nuestra justicia; lo cual se hizo y cumplió y efectuó, segun de la manera que por Nos le fué mandado. E como quiera que quisiéramos tener y retener en Nos la dicha villa y rentas y cosas suso declaradas, no lo vender, ni disponer de ellos, esto no ovo lugar, ni se pudo hacer como están las dichas nuestras rentas reales y otras cosas, de donde nos soliamos socorrer, empeñado, disminuido á causa de los grandes gastos que se han hecho en dos veces, que yo el Rey pasé en persona en Italia y Alemania, á resistir, como por la gracia de Nuestro Señor resistimos, la entrada del turco, comun enemigo de la cristiandad, que venia con poderoso ejército á hacer en ella males y daños por la parte de Ungría, los cuales se escusaron con nuestra pasada. Ansí mismo lo que se gastó en la conquista que hicimos del Reino de Tunez y en echar de él á Barba Roja, capitan general del dicho turco, que se habia apoderado de dicho Reino, de donde hacia é podía hacer grandes daños en la cristiandad, especialmente en los nuestros Reinos é señoríos. E despues de esto el dicho turco hizo gruesa armada, la envió al nuestro Reino de Nápoles, la cual desembarcó en la Pulla, que es en el dicho Reino, tomó la villa de Castro; para la resistencia de ello fué necesario hacer grandes provisiones, así en los dichos nuestros Reinos de Nápoles é Sicilia, donde habia mayor pe-

ligro, como en otras partes. Para todo lo cual, para pagar los ejércitos, armadas que hicimos para resistencia del dicho turco, la armada que hicimos para ir, como fuimos, en persona á vernos con nuestro muy Santo Padre en la villa de Niza, donde ansí mismo vino el cristianismo Rey de Francia, nuestro muy caro y amado hermano, para tratar las cosas de la paz de la cristiandad é del bien público de ella, mediante esto se asentaron treguas por diez años entre Nos y el cristianismo Rey, nuestros Reinos, los mares de Levante, Poniente, é despues nos vimos con él en tierra y en mar, en la su villa y puerto de Aguas Muertas, confiando nuestras personas el uno del otro enteramente, de que resultó gran conformidad é amor entre nosotros, lo cual esperamos con ayuda de Nuestro Señor que ha de ser causa que se hagan y efectuen otras muchas cosas cumplideras é importantes á su servicio é nuestro, al bien de nuestros Reinos, pues con las dichas vistas se quitaron las diferencias que entre nosotros habia, que era ayuda á los infieles é impedimento para no ser la cristiandad defendida y ellos ofendidos. Despues de lo cual fuimos á visitar el nuestro señorío y condado de Flandes, y de allí pasamos en Alemania, con deseo de remediar el daño que en aquella provincia ha recibido y recibe la cristiandad á causa de los errores y heregías que allí se habian levantado. Ansí mismo habemos hecho muchos y grandes gastos en la armada que el año pasado de 1541 hicimos para la empresa de Argel y venir de Italia á

nuestros Reinos y en la paga de nuestras guardas y de las galeras que guardan las costas y mares de estos nuestros Reinos y en la guarda y defensa de las ciudades y villas que tenemos en Africa. Agora se tiene nueva que el dicho turco hace gruesa armada para venir contra Nos poderosamente y al nuestro Reino de Nápoles y hacer en la costa de él y otras partes de la cristiandad, de nuestros Reinos y señoríos, los males y daños que pudiere, é para la resistencia de lo susodicho son menester grandes aparejos. Para todo lo cual se han buscado y tomado á cambio grandes contías de maravedís, y para cumplir y pagar los dichos gastos y otras cosas muy necesarias, importántes para el sostenimiento y conservacion de nuestros Reinos y señoríos y bien universal de toda la cristiandad, no bastan las dichas nuestras rentas reales, por estar alcanzadas, como dicho es, ni los servicios, ayudas que los dichos nuestros Reinos, y las ciudades, villas de ellos nos han hecho, ni el oro, plata que nos traen de las Indias. Para cumplir con algunas de las dichas necesidades y por relevar en cuanto sea posible á nuestros súbditos de nuevos empréstitos y servicios, habemos acordado de Nos socorrer del valor de la dicha villa y fortaleza y rentas y otras cosas que habemos anexado y aplicado á Nos de la dicha Orden de Santiago, como de suso se contiene, porque con menos daño de nuestro Patrimonio Real podamos ser ayudados. Para ello concertamos y asentamos con vos Ares Pardo de Saavedra, mariscal de Castilla,

de vos vender la dicha villa de Paracuellos con su fortaleza é todo lo á ella perteneciente, jurisdiccion civil, criminal, alta, baja, mero mixto imperio, y con todos sus vasallos y términos, dehesas, prados, pastos, abrevaderos, heredamientos, posesiones, diezmos, primicias, y rentas, pechos y derechos y emolumentos y escribanías, preeminencias, y con el derecho de elegir y presentar con las casas y otros edificios y otras cualesquier cosas que en la dicha villa y sus términos pertenecieron á la dicha Mesa Maestral de Santiago, y encomienda de Paracuellos y todas las otras rentas, montes, términos, dehesas, jurisdiccion, casas y heredades y otras cosas que la dicha encomienda tenia y le pertenecian en otras partes fuera de los términos de la dicha villa de Paracuellos, sin que quedase ni se reservase cosa alguna para la dicha Orden y encomienda, segun y la manera que lo desmembramos, quitamos y apartamos de dicha Orden y encomienda para Nos, nuestros sucesores, y segun que mejor y mas cumplidamente todo ello nos pertenece por virtud de las dichas Bulas y Breve y en otra cualquier manera cada millar de renta á 44,000 maravedís y cada vecino, vasallo que al presente haya en la dicha villa y términos á 16,000 maravedís.»

Antes de proceder á esta venta se mandó, por medio de dos cartas-privilegios, escritos en pergamino, que se dieran á la Mesa Maestral 3,588 mrs., y á la encomienda 711,246 mrs. de juro de heredad perpétuamente y para siempre jamás, situándose en ciertas rentas de la

ciudad de Granada y se entregaron dichos privilegios, el de la Mesa Maestral á D. Juan Manrique, Procurador general de la Orden, y el de la encomienda á D. Rodrigo Mendoza, Marqués de Montes Claros, Comendador de Paracuellos, los que aceptaron las equivalencias de renta.

La referida facultad de enagenar se confirmó por Paulo III en 1536, en atencion á que cuando murió Clemente VII no se habia usado de la Bula que concedió, y dos años despues el mismo Paulo III expidió otra reproduciendo esta concesion, habiendo seguido su ejemplo Pio IV en 1566. Tres años despues Felipe II acudió de nuevo á la Santa Sede haciendo mérito de las cuatro Bulas anteriores; y refiriendo las nuevas urgencias ocasionadas por la guerra y la defensa de la Fé Católica, solicitó nueva autorizacion para enagenar, que le fué concedida por Pío V en 14 de Mayo de 1569, y que se confirmó por Gregorio XIII en 1574. Posteriormente, en 1595, le concedió Clemente VIII que pudiese consignar para sus legados, mandas y satisfacciones las rentas de los Maestrazgos.

Cuando dicho Rey otorgó su codicilo en San Lorenzo á 23 de Agosto de 1597, en el capítulo 5.°, entre otras cosas, expresó lo siguiente: « En el dicho mi testamento tengo puestos dos capítulos, por el uno de los cuales mando que con los bienes y vasallos de la Iglesia que con Breve de S. S., compelido de la necesidad y gastos convenientes al bien público, no pude escusar de vender, se busque forma de venderlos á las iglesias, cuyos eran

pagando, etc. Y en el otro capítulo ordeno que lo mismo se haga de los bienes y vasallos de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que en virtud de otro Breve se vendieron en tiempo del Emperador mi señor y padre, y que tambien se busque forma para volverlos á las Ordenes, cuyos eran pagando. Y porque el venderlos fué contra mi voluntad, forzado de la necesidad, así deseo que haya efecto el volver los unos y los otros bienes á cuyos eran, y para mas lo asegurar declaro que yo obtuve de S. S. Clemente VIII, que hoy preside la Iglesia de Dios, Breve para que pueda disponer para mis deudas y legados de las rentas, frutos, emolumentos y derechos de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, por las justas causas que allí se refieren, el cual Breve en mi testamento tengo aceptado, y en virtud de él he dispuesto que las dichas rentas, frutos y derechos queden aplicados á la paga de mis deudas hasta su entero cumplimiento; y aunque bajo esta claúsula general se podrá entender la dicha recuperacion de los bienes y vasallos de las iglesias de las tres Ordenes, cuyos primeros fueron, todavía á mayor abundamiento y para mayor claridad digo: Que mi intencion y voluntad es que los bienes y vasallos de las dichas iglesias y tres Ordenes, sean comprendidos en lo que ha de ser pagado de las rentas, frutos y derechos de los dichos tres Maestrazgos, en virtud del dicho Breve y concesion que tengo, dejando á mis testamentarios (como en mi testamento se la dejo) facultad para mirar quales de mis deudas y des-

cargos son mas precisos, con tal de que hasta serlo enteramente pagadas todas dichas deudas en que han de entrar como se ha dicho los bienes y vasallos de la Iglesia y de las Ordenes no puedan los dichos frutos, rentas y derechos de los Maestrazgos ser aplicados á otro ningun efecto que á la paga y cumplimiento de mis descargos á que por el dicho mi testamento los tengo aplicados, y de nuevo, si necesario es, los aplico por este codicilo en la forma que de derecho mas lugar haya.»

Para cumplir con lo determinado en estos capítulos del codicilo, se nombró una junta en la que no solo se tuvo presente, respecto á las Ordenes militares, lo que correspondia á la enagenacion de pueblos, fortalezas y lugares ó términos, y á la jurisdiccion de vasallos, montes, bosques y pastos, pechos, derechos, proventos, emolumentos, diezmos, terrazgos, censos, posesiones, tierras, molinos y aceñas, sino que tambien se hizo la siguiente importante declaracion: «Otras rentas y haciendas mandó S. M. vender de las Ordenes, aunque no se sabe con qué Breves, ni por qué razon, que son las tierras valdías de los Maestrazgos, siendo, como son, de la misma calidad que los lugares y encomiendas donde están sitas; así por Breves Apostólicos, como por donaciones y concesiones de los Señores Reyes, y siendo, como es, S. M. administrador de dichas Ordenes y usufructuario, no se sabe si pudo hacer deterior la condicion de aquellos que como tal le estaba dado, y vender, con el pretexto de tierras valdias, muchas heredades; pues

Adriano VI, que incorporó los Maestrazgos de la Corona, se los dió con la condicion que usase de ellos, como lo hicieron los Maestres, y estos no las vendieron, sino las dejaron á sus vasallos para pastos, y en cierta forma para sus roturamientos, pagándoles cierta parte á ellos ó á los Comendadores.»

El mencionado Clemente VIII, por su Bula despachada en Roma en 28 de Mayo de 1604, determinó que Felipe III estuviese obligado á volver, restituir y reintegrar á las iglesias y Ordenes los castillos, villas y tierras que estuviesen incorporados en la Real Corona, reintegrándose esta de la recompensa dada; y en cuanto á los demás pueblos, castillos, villas y tierras enagenadas con el título de permuta, por los cuales al Sr. D. Felipe II le habian sido asignados otros bienes, ó los restituyese, ó diera equivalente recompensa á las iglesias y monasterios, segun la declaracion que habia de hacer el Nuncio Apostólico, y asi mismo en cuanto á lo perpétuo y realmente vendido, que las rentas y enagenaciones fuesen válidas, y para todo dió comision así al Nuncio Apostólico como á los Obispos de Palencia y Valladolid.

En 16 de Julio de 1608 dió facultad Paulo V á Felipe III para valerse de cien mil ducados de renta de las Mesas Maestrales, vendiéndolos á veinte el millar, y habiéndose de redimir dentro de veinte años; en cuya virtud se practicó el valimiento, quedando impuestos á favor de los diputados del Medio General dichos cien mil ducados de renta y juro cada año sobre las Mesas Maes-

trales por precio y cuantía de setecientos y cincuenta cuentos de maravedises, siendo estos los que se llaman juros de primera situacion. En 16 de Febrero del año siguiente dió facultad para enagenar otros veinte mil ducados de dichas Mesas Maestrales en la misma forma, y en su virtud se cargaron á favor de Bernardo Esliesne-Ker, por el precio de ciento cincuenta cuentos de maravedises, siendo estos los llamados de segunda situacion, y unos y otros se subdividieron en diferentes partidas, que componen los novecientos cuentos del principal de este valimiento. Despues se practicó el arbitrio de desempeñarlo, pagando los ciento once cuentos, ochocientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y tres maravedises, y volverlo á dar, tambien al quitar, cobrándose aparte la jurisdiccion de vasallos, en cuya forma vino á importar este valimiento, sin lo jurisdiccional de Fuente Cantos y Almendralejo, doscientos veinte y tres cuentos y medio de maravedises, por cuyo precio se ejecutó con los diputados del Medio General un nuevo asiento, pactándose, entre otras cosas, que se hubiese de pedir y obtener confirmacion de Su Santidad, supliendo cualesquier defectos de obrepcion y subrepcion que pudiese haber habido en las concesiones y en el cumplimiento de ellas, y los efectos que pudiese haber habido y hubiese así mismo, en razon de la cláusula del testamento del Sr. D. Felipe II, y con derogacion de cualesquier derechos y tanteos, y de la Bula de Clemente VIII.

El expresado Felipe III tambien dispuso en su testa-

mento que si en vida no dejase redimidos y quitados los juros y vueltos á las Ordenes, cuyos eran los vasallos que el Sr. D. Felipe II habia vendido, segun lo ordenaba por su testamento, que se hiciese y ejecutase lo uno y lo otro despues de su fallecimiento con la mayor brevedad que fuera posible: declarando que en caso que se le concediese el Breve, que pensaba pedir, para poder disponer para sus deudas, mandas y legados de las rentas de los Maestrazgos, era su intencion y voluntad, y así lo mandaba, que los dichos bienes y vasallos de las iglesias y Ordenes, y los juros y censos que en virtud de los dichos dos Breves se habian vendido, fuesen comprendidos en lo que se hubiere de pagar de las rentas de los Maestrazgos.

Cuando sucedió en la corona Felipe IV, en atencion á las urgencias y apuros del Erario hizo llevar á afecto el asiento de lo desmembrado de las Ordenes, y dado al quitar á la ciudad de Sevilla. En 1625 tomó otro asiento con los diputados del Medio General para la venta de 20,000 vasallos, habiendo intervenido para mayor seguridad el consentimiento del Reino en Córtes, y aunque en las de 1632, por la concesion y prorogacion de los millones, convino S. M. en no vender ni dar licencia para romper tierras valdías, sino que hubiesen de quedar para aprovechamiento de los lugares en cuyo término estuviesen; pactando así mismo que no eximiria más lugares de las cabezas de sus jurisdicciones, aunque fuesen despoblados, escepto en los que el Reino

habia dado consentimiento: continuaron las concesiones de primeras instancias, ó sea creacion de alcaldes, en algunos pueblos, pero no la enagenacion de las tierras valdías, porque se contribuia más que en los otros territorios.

Tambien repitió este Monarca en su testamento el encargo que habian hecho sus dos antecesores de que se reintegrase á las Ordenes lo enagenado y acensuado.

Cárlos II impetró de Inocencio XI en 1668 una Bula para suprimir las alcaidías de los castillos de las Ordenes y aplicar los salarios de estas á las reparaciones de las iglesias.

No parecia muy dispuesto Felipe V al principio de su reinado á la venta de los bienes de las Ordenes, porque en el nombramiento de visitadores de la Orden de Santiago, verificado en 1719, decia en el encabezamiento lo siguiente: «El Rey. Por quanto han fallecido todos los visitadores generales que en el último capitulo general de la Orden de Santiago y en los particulares de ella estaban nombrados, y así por la dificultad de congregar la Orden, como por los grandes embarazos que se han ofrecido en mi reinado, no se han podido celebrar capítulos generales, ni particulares, y considerando que por esto há muchos años que no se visitan los monasterios, personas y bienes de la dicha Orden; y que en las personas puede haber algun descuido en la observancia religiosa, y en las prerogativas y bienes la pérdida ó confusion que siempre causa el tiempo; y por-

que aunque esto no sea siempre, es justo establecer cuanto se pueda el loable estilo de dicha Orden, en repetir las visitas de las personas y bienes de ellas, para que de la pureza de los individuos y de la conservacion de las tierras, posesiones y prerogativas resulte el esplendor que siempre tuvo la Orden y en que la deseo tener, cumpliendo con la obligacion que me impuso la Universal Prelacía de ella, como su administrador general perpétuo, etc.» Pero en los últimos tiempos mandó vender las dehesas pertenecientes á las Ordenes, á cuyo efecto nombró una junta para entender en la enagenacion y en la redencion de juros. En Real órden de 19 de Julio de 1746 mandó que el caudal que segun ajustamiento perteneciese á los interesados juristas, situados en la renta Maestral de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, estuviese á disposicion del Marqués de los Llanos, ínterin otra cosa no mandase; y en otras órdenes se dispuso el método que se habia de observar en la redencion de los juros, impuestos sobre las yerbas que se vendiesen de la dehesa de la Serena y demás cargas de los Maestrazgos, y que el caudal que sobrase se pasase á la Tesorería general, con aplicacion á incorporar alcabalas á la Corona.

En una Memoria escrita en 20 de Julio de 1802 por D. José Canga Argüelles, oficial del Ministerio de Hacienda, sobre nivelar en tiempo de paz los ingresos y los gastos del Erario español, se dice que por Real decreto de 29 de Abril de aquel año se habian mandado enagenar todas las

fincas y derechos propios de los Maestrazgos, á consecuencia de las Bulas pontificias que daban á S. M. esta facultad; enagenacion que no se llevó á cabo.

CAPITULO X.

De las Encomiendas.

El principio de las encomiendas data desde el concilio Regiense en 437. Se disponia en el cánon 5.º que cuando falleciese un Obispo, el de la iglesia inmediata se encargára de la iglesia del difunto. Lo mismo dispuso el concilio Valentino de 546 en el cánon 2.º, llamando Comendador al Obispo que se encargaba de la iglesia. En otras partes parece que dió motivo á las encomiendas la pobreza de las iglesias, porque no pudiendo mantener un Presbítero, se encargaba el cuidado de ella al Párroco más inmediato, como demuestra el concilio Emeritense en el cánon 19. Desde el siglo IX se introdujo el abuso de dar las encomiendas de los beneficios y monasterios á los legos, abuso que quiso corregir el concilio de Coyanza, que en su cánon 5.º dice: «Mandamos que las

iglesias ó los Clérigos sean so poder de so Obispo: que nengun leygo non aya poderío sobre las iglesias, nen sobre los Clérigos.» Con el tiempo debió olvidarse esta prohibicion, porque la vemos reproducida en la ley 3.ª, tít. XVI, Par. 1.ª, y en los concilios Palentino de 1388, y Gerundense de 1402.

Tambien quisieron los Reyes evitar que los legos tuviesen las encomiendas de los obispados y monasterios, y en su virtud Alonso XI, en la ley 52 del tít. XXXII del ordenamiento de Alcalá, dispuso lo siguiente: «Ningun fijo dalgo, nin rico ome, nin otro ome non pueda aver encomienda en el Abadengo en Castilla salvo el Rey, porque lo ha de guardar é defender así como lo suyo, porque todo quanto han los Monasterios é los Abadengos fué dado por limosna de los Reyes nuestros antecesores, é Nos lo debemos guardar é defender, así como aquello que pertenece é debe pertenecer á la nuestra Corona Real, porque son tenudos los religiosos á quien fué dada la limosna de rogar á Dios por las almas de nuestros antecesores que ficieron las donaciones é los monasterios de las limosnas é por la nuestra vida é salut, é de los Reyes que despues de Nos viniesen; é todos aquellos que lo non guardaren deben aver la maldicion de Dios ó de aquellos Reys que ficieron las limosnas, é la nuestra, como aquellos que son contra la voluntad de los finados.»

En las Córtes de Soria de 1380 varios Abades y procuradores de las Abadesas de los Reinos de Castilla y de Leon representaron que muchos señores, así Condes

como Caballeros, se hacian dueños de los vasallos de los lugares Abadengos con el título de encomienda, y que los gravaban con nuevos impuestos y tributos, de modo que los dichos lugares no gozaban de las franquezas que los Reyes les habian concedido en virtud de ser de la jurisdiccion de los monasterios, ni reconocian por sus señores á los Abades; y así en reconocimiento de que sus monasterios fueron fundados por los Reyes antecesores al que ocupaba el trono, y por el Conde Fernan Gonzalez, donde venian los Reyes de Castilla, y por el Cid Ruy Diaz, los eximiese de dichas encomiendas, sin embargo de decir los tales Condes y Caballeros que sus padres y abuelos de tiempo antiguo habian tenido las encomiendas. El Rey, oida la súplica, nombró por jueces de la causa á los Caballeros D. Pedro Lopez de Ayala y á D. Juan Martinez de Rojas, y á dos doctores, sus oidores, Pedro Fernandez de Búrgos y Alvaro Martinez de Vllareal. Vistos los privilegios y razones que alegaban las partes, sentenciaron que solo el Rey puede tener encomiendas en los monasterios é iglesias que fueron fundaciones de los Reyes y Condes, de quienes descienden los Reyes de Castilla y Leon (1). No se respetó por mucho tiempo esta sentencia, porque en las Córtes de Guadalajara de 1390 reprodujeron la misma peticion los Prelados, y se les concedió lo que solicitaban; pero tambien se desobedeció, y fué necesario que nuevamente

(1) El privilegio que la contiene está copiado en Berganza, Antigüedades de España, tit. II, pág. 210.

mandáran su observancia Enrique II y Enrique IV (1).

Tambien vemos que el Fuero Juzgo usó de este nombre (2) para designar las cosas dadas en depósito, en prenda, á guarda, empréstito ó confianza, y las demás que no escedian de una posesion precaria, y que en las leyes de Partida se emplea la misma palabra para demostrar la guarda de los castillos, así como los fueros de Cataluña y Aragon usan con el mismo objeto la voz de Comendas.

En las Ordenes militares se comprende fácilmente que se daba al principio este nombre á aquel á quien se escogia para un encargo especial, pues no solo vemos denominados así los jefes de las diversas casas que habia establecidas por todo el Reino, sino tambien á los que cuidaban de los bastimentos, del vestuario, de la enfermería, de los privilegios y otros. Conforme fueron creciendo las adquisiciones de las Ordenes y teniendo en su poder castillos y fortalezas, situadas mucha parte de estas en la frontera de los moros, fué preciso que colocáran en ellas una buena guarnicion que las defendiera, y, como era natural, cada una de ellas tenia que tener un jefe, al que se le daba el nombre de Comendador. Pero como las Ordenes militares disfrutaban á la vez el carácter de religiosas, y como en lo eclesiástico se conocian tambien estos cargos, se hacia para las encomiendas militares la colacion respectiva y canónica institucion.

(1) Véanse las leyes 2.ª y 3.ª, tit XVII, lib. I, Novísima Recopilacion.
(2) Tit. V, lib. V.

En la Orden de Santiago los Comendadores eran instituidos por el Maestre y estaban obligados á reparar las casas de sus encomiendas y tener la entrega en pié, añadir y acrecentar algunos bienes y ganados, so pena de perder la encomienda; no podian disfrutar dos á la vez, ni tener maravedises algunos en la Mesa Maestral; tenian que residir en los castillos y fortalezas los que las tenian situadas en frontera de moros, y no podian ausentarse sin licencia del Maestre. Por Bula de Sixto IV se concedió, para poder sustentar en pié las casas de la Orden y conservar las que se hiciesen, gastar la mitad de los frutos y rentas de los dos primeros años de las encomiendas que vacasen, contados desde el dia de la vacante, en reparo de las casas de las encomiendas y anexos, sin poderse convertir en otros usos; y si el Comendador gastase esta renta, que es lo que se llama media anata, ipso facto incurre en sentencia de excomunion, de que no puede ser absuelto sino por el mismo Papa. Despues se estableció que no habiendo reparos en qué gastar la media anata, se compre renta que se aplique á aumento de la encomienda. En el capítulo de 1560 se determinó que tuviesen moradores en las casas y fortalezas; y si fuese necesario darles salario se lo den, so pena de tres mil maravedís por cada lanza que la encomienda tuviese, cada año que dejare de tener los dichos moradores; y que residieran á lo menos cuatro meses cada año, so pena de cinco mil maravedís para los pobres que residiesen en aquellos lugares. En 1655 se determinó que el que reci-

bia merced de encomienda tenia necesariamente que profesar en esta Orden, aunque tuviera hábito de otra, que debia dejar. Cuando moria un Comendador, la taza y la mula que dejaba eran para el Maestre; el caballo y las armas para el Comendador mayor, y la cama para los hospitales de la Orden.

En la Orden de Calatrava regian las mismas reglas, con la diferencia de que solo se les obligaba á residir dos meses en cada año, so pena de dos mil maravedís por cada lanza. Tambien se establece en las definiciones de esta Orden que las encomiendas se den á los Caballeros antiguos y que las merezcan.

La residencia en la de Alcántara solo era de tres meses, y la pena de ocho á treinta ducados, segun la renta que tenian las encomiendas. En las definiciones de esta Orden se previno que el Comendador mayor ha de ser elegido en capítulo en la misma forma que el Maestre.

Respecto al nombramiento se dice en las definiciones de Montesa que las encomiendas fueron instituidas para darlas á los Caballeros ancianos y beneméritos en premio de los servicios hechos á las Ordenes y para animarles á hacer otros nuevos y escitar á los menos ancianos á servir con esperanza de alcanzarlas. Solo fija la residencia de dos meses, y castiga al que no la cumpla con la multa de diez libras.

Los que las disfrutan siendo Caballeros profesos de las Ordenes, se titulan Comendadores colados; y no siéndolo, Comendadores con goce de frutos, nombrán-

dose persona de Orden para administrar, á quien se expide el título de Administrador de Orden de encomienda.

Por Real cédula de 17 de Febrero de 1649 se dispuso que de las mercedes de encomiendas se habia de cobrar media anata cuando Su Santidad diera Breve para ello, y en el ínterin que sacasen los despachos, corriesen, obligándose ó dando fianza á satisfaccion de la Sala que administraba este derecho; y que los administradores de dicha encomienda la han de pagar por la décima, regulada por la veintena de los frutos que de ella perciben.

Cuando se instituyó la Orden de Cárlos III se determinó que hubiese cierto número de Caballeros pensionados, y el fondo para estas pensiones se reunió haciendo una exaccion á las mitras y encomiendas de las Ordenes, las que tenian que contribuir con un millon, esceptuándose solo del pago las que no excedian de ocho mil reales de renta.

En un Real decreto de 4 de Febrero de 1795 se expresa que para atender á los grandes gastos de la guerra, aliviando á los vasallos de imposiciones, precedido Breve de Su Santidad, se gravaban las encomiendas de las Ordenes militares con un doce por ciento anual de sus productos, si consistian estos en frutos, y con un ocho si fuesen en juros, por todo el tiempo de la guerra y dos años despues; encargándose la exaccion al Consejo Real de las Ordenes, que deberia poner anualmente su total producto á disposicion del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

CAPITULO XI.

De los Maestres.

Los que no han leido con suficiente detencion las Partidas, han creido que para la formacion de las leyes que hacen relacion á los Caballeros se tomaron por modelos las Ordenes militares; y se fijan para esta suposicion en las palabras de la ley 18, tit. XXI, Par. 2.ª, que hablando del Maestro de Caballería expresa: «*que quiere tanto decir como* home que es puesto por caudillo ó por Maestre de los Caballeros del Emperador ó del Rey, á que llaman en romance Alferez.»

Para convencerse de que este Alferez á que se refiere la ley en manera alguna puede creerse que sea lo mismo que el Maestre de las Ordenes, no hay más que leer la ley. 16 del tit. IX de la misma Partida, que dice que llaman en España Alferez lo que se llamó en tiempo de

los romanos y griegos Primipilario y Prefecto de la legion, y que otras gentes le llamaron Duques, y es ser cabdillo de las huestes, y así se llamó en España hasta que la ocuparon los moros, y desde entonces se llamó Alferez.

Las citadas leyes expresan además las obligaciones peculiares de los Alféreces; y cotejadas con los deberes de los Maestres, se observa una notable diferencia entre ambos cargos. Además, la exactitud de lo que expresa la ley 16 acerca de la introduccion de la voz Alferez en España, se comprueba sabiendo que Gonzalo Perez lo fué del Rey D. Ramiro I en la batalla de Clavijo (1), siendo por lo tanto, si no anterior, por lo menos contemporáneo al de Maestre. Este último debió tomarse del Código Teodosiano, que hace mencion de cuatro Maestros principales de los soldados que tuvieron los romanos (2).

Debe considerarse tambien que expresando las leyes de que hemos hecho mérito que el Alferez era el caudillo de los Caballeros del Emperador ó del Rey, no puede en manera alguna creerse que se refiriera á los jefes de las Ordenes, porque los que en ellas estaban afiliados no eran de aquella clase en la acepcion que la dá la ley. Pero nos escusaremos de hacer nuevas reflexiones, puesto que en el mismo Código hay otra disposicion que desvanece todas las dudas de una manera clara y terminante.

(1) Salazar de Mendoza, Dignidades de Castilla, pág. 101.
(2) Idem, pág. 529.

La ley 13 del tít. XXIII de la Partida 2.ª, expresando cuáles maneras son de señas mayores, y quién las puede traer y por qué razones, dice: «Estandarte llaman á la seña quadrada sin farpas. Esta non la deve otro traer, sinon Emperador, ó Rey. Porque assí como ellas non son departidas, assi non deven ser partidos los Reynos onde son señores; otras y ha que son quadradas, é ferpadas en cabo, á que llaman cabdales. E este nome han porque non las deve otro traer, sinon cabdilllos, por razon del acabdillamiento que deben fazer. Pero non deben ser dadas sinon á quien oviere cien Caballeros por vassallos, ó dende arriba. Otrosí las pueden traer Concejos de cibdades ó de villas. E por esta razon los pueblos se deben acabdillar por ellos, porque non han otro cabdillo sinon el señor mayor, que se entiende por el Rey, ó el quel pusiere por su mano. Esso mismo pueden fazer los conventos de las Ordenes de Cavallería. Ca maguer ellos ayan cabdillos, á que han de obedescer segund su Orden, porque non deven quanto á lo temporal aver ninguno dellos cosa estremada unos de otros, por esso non puede aver seña sinon todos en uno.» En la siguiente se dice que «Pendones posaderos son llamados aquellos que son anchos contra el asta, é agudos facia los cabos; é llevanlos en las huestes los que van á tomar las posadas, é sabe otrosí cada compaña do ha de posar. Tales pendones como estos pueden traer los Maestres de las Ordenes de Cavallería é aun los Comendadores do ellos non fueren.» Aquí especifica las divisas que cada uno debia llevar, y no

podia confundirse la propia y especial de las Ordenes militares, con la que correspondia á las huestes del Rey.

Esta última ley parece que indica que en la hueste del Rey no se llevaba más bandera que la de la Orden; pero el capítulo 11 del título VIII de los establecimientos de Santiago nos manifiesta que tambien la llevaban los Comendadores: «No sin causa, dice, nuestros predecesores ordenaron que la seña de Santiago no la traxese Comendador mayor alguno, salvo en hueste del Rey; pero que el Maestre la pudiese traer do quier que él fuese y le pluguiese. Nos, porque el dicho establecimiento es justo, lo confirmamos y mandamos en virtud de obediencia que se guarde; pero bien permitimos que los dichos Comendadores mayores por do quier que fuesen traigan Estandartes blancos y la cruz colorada con veneras coloradas y perfiladas con oro, como el nuestro Pendon puñal. Pero que en la hueste del Rey las señales que los Comendadores mayores de nuestra Orden han de traer deben ser así como la nuestra, que es el campo blanco y la cruz colorada, con veneras blancas, salvo que sean mas pequeñas, á la manera de nuestro Pendon puñal, y no en altas varas, porque entre la seña nuestra, que es general á todos los Cavalleros, y la de los Comendadores mayores, cuya diferencia, segun que la ay en el Estado y dignidad, pues que en nuestra Orden siempre así fué guardado.»

Al tiempo de concederse la aprobacion por la Santa Sede á las Ordenes militares no se especificaron en las

17

Bulas respectivas las atribuciones de los Maestres, porque no era necesario, mediante á que se expresaba que habian de vivir, una bajo la regla de San Agustin, y las otras segun la del Cister, cuyas reglas determinaban bien claramente las obligaciones y derechos de los Abades generales, á quienes estaban equiparados los Maestres. Por la regla de San Benito pertenecia al Abad solo guiar á los religiosos, castigarlos y hacer con este objeto todo lo que le pareciese conveniente; pero su gobierno debia ser suave, caritativo y prudente. No creia el Santo que podia prescribirles mejor método que lo que decia San Pablo á Timoteo por estas palabras: *argue*, *obsecra*, *increpa*, ó sea que usasen de más ó menos severidad, de suavidad y de fuerza, segun las circunstancias.

Exigia además San Benito que el Abad todo lo hiciese con consejo. En las menores cosas, dice, consultará á los ancianos; en las importantes reunirá toda la comunidad, propondrá el objeto y en seguida pedirá á cada uno su consejo, sin que por esto esté obligado á segir otro que el suyo, si le pareciese mejor. No es fácil determinar cuáles sean los asuntos que exigian ó no la reunion de toda la congregacion; los estatutos de las Ordenes nuevas son más esplícitos respecto á este punto porque entran en más detalles y no conceden á los superiores poderes tan ilimitados.

A consecuencia de lo dispuesto, tanto en esta como en las demás reglas monásticas, distinguen ó señalan los canonistas tres clases de poderes en los Abades: de

órden, de economía y de jurisdiccion. El poder de órden ó de dignidad se ejerce en materias de servicio divino; el de economía tiene por objeto la conservacion de las cosas temporales; y el de jurisdiccion es relativo á las personas y comprende el derecho de correccion y generalmente todo lo que es necesario para la exacta observancia de las reglas en lo interior del monasterio.

Nada decimos de la regla de los canónigos reglares, que comunmente se llaman de San Agustin, aunque este Santo no escribió regla mas que para monjas, porque son idénticas las atribuciones que se concedian á los Abades.

Considerando algunos que la regla de San Benito no obligaba á los Abades, como hemos dicho, á seguir el consejo del capítulo, no han vacilado en sostener que los Maestres tenian libre y omnímoda potestad, sin que pudiera oponérseles traba ni obstáculo de ningun género. En apoyo de esta doctrina han citado tambien un párrafo del capítulo 5.° del orígen de la Orden de Alcántara, que se ha colocado á la cabeza de sus definiciones: «Este gobierno, que como dijimos tenia el Maestre, por ser propiamente el Prelado supremo del convento y Orden, era Monárchico, como más perfecto;» y sigue citando varios testos para encomiar esta clase de gobierno.

Si el gobierno de los Maestres habia de ser ilimitado y sin restriccion alguna, si no era posible moderar nada de cuanto ellos dispusieran, debian mirarse los capítulos generales como completamente inútiles. En este caso su

reunion debia ser de pura fórmula, una solemnidad más, pero sin consecuencia, sin efecto. Mas los acuerdos tomados en ellos, las resoluciones de tanta entidad que adoptaron, demuestran de una manera indestructible que sus atribuciones no eran ilusorias.

Al definir la clase de gobierno en el orígen de la Orden de Alcántara era natural que se sostuviera que era monárquico absoluto, puesto que de la misma clase era el que regia la Nacion. Pero á pesar de esto no puede menos de confesar el que lo escribió y en el mismo capítulo que «el gobierno de esta Orden es Monárchico, aunque participa del Aristocrático, pues el Maestre tiene obligacion á pedir consejo á sus Freiles.»

Respecto á lo temporal, podemos decir que efectivamente concedieron fueros á ciertas poblaciones, pero para esto debia concurrir el capítulo general, y se observa que se cumplió con esta solemnidad en los que dieron á Uclés, Castrotorafe, Montanches, Segura de Leon, Aledo, Totana y varios pueblos de Galicia (1).

En cuanto á las permutas, ventas y subrogaciones de bienes, se observa tambien la concurrencia de toda la Orden. La de Santiago permutó en 1194 con D. Alfonso, Rey de Castilla, el castillo de Alarcon, y expresa el Maestre que lo hizo *juntamente con el convento de los Freiles* (2). En 1219 se concedieron términos al lugar de Monteale-

(1) Bulario de Santiago, fól. 45, Escritura 3.ª, y otros.—Salazar, Casa de Lara, t. V, pág. 678.

(2) Bulario de Santiago, fól. 15, Escritura 3.ª

gre, y dice la concesion: *juntamente con todo el capítulo de Uclés* (1). En una escritura leemos: *D. García Gundisalvo, Maestre de Santiago, y nosotros los Trece y capítulo general de la misma Orden damos* (2). En otra se estampa: *don Pelai Perez, por la gracia de Dios Maestre de la Orden de Santiago, con consentimiento de nuestro capítulo general* (3). En un establecimiento hecho en Leon se expresa: *Nos don Gonlazo Roix..... con los Trece é priores é con el Cabildo general mandamos* (4). Seria muy prolijo el enumerar todas las escrituras que se hallan en la misma forma en Bularios; pero como no es fácil su compulsa y podria abrigarse aún algun recelo, citaremos, para desvanecer las dudas de los incrédulos, la permuta de las heredades de Amusco, por las de Aza, hecha por la Orden y don García Fernandez de Villamayor, que ha visto la luz pùblica (5), y en la que se dice: «In nomine Domini notum sit omnibus hominibus tam præsentibus, quam futuris quod ego D. Pedro Gonzalvez, Maestro de la Cavallería de Santi Jacobi, con placer, é con otorgamiento de tod el convento da questa misma Orden, femos canvio cum bovis D. García.» La firman el Maestre, Freyres y Comendadores. Más adelante se halla tambien publicada la donacion de ciertas heredades á D. Fernan García de Villamayor, que dice así: «Conoscida cosa sea á todos

(1) Bulario, fól. 68, Escritura 1.ª
(2) Idem, fól. 77, Escritura 2.ª
(3) Idem, fól. 189, Escritura 3.ª
(4) Idem, fól. 190, Escritura 1.ª
(5) Salazar, Casa de Lara, t. IV, pág. 668.

los omes que esta carta vieren, como nos D. Pelai Perez por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavallería de Santiago, con placer y con otorgamiento del cabildo general que está presente, damos y otorgamos á vos D. Fernan García.»

Era tan indispensable la concurrencia del capítulo para la validez de estos actos, que habiendo permutado algunos bienes D. Enrique II con el Maestre D. Fernando Osorez, puso por precisa condicion en el contrato que se habia de obtener el consentimiento del capítulo general (1).

En la Orden de Calatrava desde 1181 hasta 1482 concurrió el capítulo para permutas, ventas, subrogaciones, cambios, donaciones, enagenaciones, concordias y todo cuanto pertenecia á lo gubernativo y jurisdiccional de la Orden, como se comprueba por infinitos documentos que se hallan en su archivo. Despues de la incorporacion Clemente VII concedió á Carlos V facultad de trasladar ciertos conventos de monjas, pero al mismo tiempo expresó no se pudiese practicar sin la intervencion de los ancianos de la Orden.

En la Orden de Alcántara consta lo mismo por Bula de Clemente VII concediendo al Maestre la facultad de corregir segun la cualidad de los tiempos, declarar, limitar y reformar en cosas mejores todas las veces que pareciese á los definidores de los capítulos (2).

(1) Bulario de Santiago, fól. 343, Escritura 1.ª
(2) Prólogo de las definiciones de Alcántara, fól. 57.

Se desvanece por completo la suposicion de ese poder ilimitado al leer el capítulo 56 de la regla de Santiago, que dice: «Estos trece Freiles tengan poder de corregir y remover al Maestre si fuese inútil ó dañoso á la Orden; y si algunas discordias hubiere entre el Maestre y el capítulo, lo puedan determinar.» Nada más opuesto á ese gobierno libre que la sujecion á ser corregido y aún depuesto.

La creencia de que nadie más que el Maestre tenia sello, y que es otro de los fundamentos para decir que su gobierno era absoluto, ha nacido de la lectura de una escritura otorgada por el Obispo de Badajoz y el Maestre de Alcántara D. García Fernandez, en 1257, en que se dice que no se ponia el sello del convento porque no le tenia ni le debe tener. No es necesario mucho esfuerzo para demostrar lo inexacto de esta idea, pues con su simple lectura se convence cualquiera de que se ha confundido el convento con el capítulo, siendo dos cosas enteramente distintas. Sin embargo, en oposicion citaremos la escritura otorgada por el Maestre de Santiago D. Diego Muñiz con los Priores, Comendadores, Treces y Freires del capítulo, que dice al final: «Mandamos poner en aquesta carta los sellos pendientes de cera, colgados, de nos el Maestre ó del Cabildo sobredicho (1).» En otra permuta que el Infante D. Fadrique hizo con el Rey se concluye en iguales términos: «Mandamos se fagan dos cartas..... selladas con nuestro sello y con el sello del

(1) Bulario de Santiago, fól. 286, Escritura 1.ª

Cabildo.» Por último, la donacion que hizo á dicha Orden D. Inés Perez Marañon de todos sus bienes (1), que se ha publicado, dice al final: «Y porque este pleito sea mas firme, yo D. Pelay Perez, Maestre sobredicho, pongo en estas cartas nuestro seelo, y nos el Cabildo general ponemos nuestro seelo y yo D. Ignes Prez pongo y mio seelo.» A continuacion se hallan estampados los tres sellos.

Queriendo los Reyes manifestar la consideracion que les merecian las Ordenes militares, acostumbraron á dar los pendones de ellas á los Maestres en el momento que eran elegidos. En el capítulo de Santiago, principiado en Uclés en 1480 y concluido en Ocaña, se refiere la entrega de los pendones hecha por los Reyes Católicos al Maestre D. Alonso de Cárdenas, del modo siguiente:

«E luego el dicho señor Maestre dijo que por quanto él tenia determinado con acuerdo de los dichos sus Priores, Comendadores mayores é Treces de ir á facer reverencia al Rey é Reyna nuestros señores, á la cibdad de Toledo, donde al presente sus Altezas están, que durante su absencia y estada fuera del dicho capítulo dexaba é dexó en él por Presidentes para lo continuar é oir é librar los agravios é querellas é pleitos é todas las otras causas que á él ocurriesen, á los dichos Reverendo Padre Prior de Uclés, é conde de Osorno, por sí á cada uno é qualquier de ellos *in solidum*, á los quales é cada uno dellos por sí Su Señoría é todo el dicho capítulo

(2) Salazar, Casa de Lara, t. IV, págs. 665 y 680.

dieron é otorgaron poder cumplido para estar é asistir en él é oir é librar é cognoscer é determinar las dichas cabsas é pleitos é agravios é querellas, é facer todos los otros abtos é cosas que el dicho señor Maestre podria facer é facia siendo presente; el tenor del qual dicho poder es este que se sigue.....

»El dicho dia viernes 21 dias del dicho mes de Abril, año susodicho, el dicho señor Maestre con los dichos Priores, Comendadores mayores é trece Cavalleros de la dicha Orden, se juntaron en la posada del dicho señor conde de Osorno, é el dicho señor Maestre dixo que porque el mismo dia se partia para la corte del Rey é Reyna nuestros señores, á les facer reverencia, é le convenia llevar consigo al dicho Prior de Uclés, que el dicho señor conde de Osorno quedase por su presidente é asistiese en el dicho capítulo con los Letrados é otras personas del Consejo de la dicha Orden, é oyese é librase los pleitos é cabsas que estaban pendientes, é todas las otras que de nuevo venieren al dicho capítulo, segund se contenia en el poder que para ello le habia dado é otorgado en el capítulo que se fizo é celebró el miércoles pasado, que fueron 19 dias del dicho mes de Abril.....

»Otrosi, el dicho señor Maestre dixo que por quanto de parte del Rey é Reina nuestros Señores le era dicho, que sus Altezas por honrar é venerar su persona é Orden le querian dar de sus Reales manos los pendones, como á otros Maestres sus antecesores se habia fecho algunas veces por los Señores Reyes de gloriosa memoria, pro-

genitores de sus Altezas, é su señoría tenia determinado de ir á su córte á les facer reverencia; que protestaba é protestó que por ningunos ni algunos abtos que sobre ello se ficieren no fuese atribuido á sus Altezas poder ni jurisdiccion ni derecho alguno sobre la dicha Orden é eleccion é provision de su dignidad maestral, porque aquello no concernia ni tocaba á lo esencial de la dicha eleccion é recibo de Maestre en la dicha Orden, ni aquellos podiesen parar ni parasen perjuicio alguno á la dicha su dignidad, é derecho é costumbres é privilegios que la dicha Orden tiene de ser fecho é acabado Maestre con la eleccion de los Trece, é recepcion é colacion del Prior, é recebir los dichos pendones de mano del dicho Prior, quando lo recibe é cola é asienta en la silla maestral, é que lo que sobresto han fecho é ficiesen sus Altezas fuese habido por abto de solemnidad é honra é veneracion que querian facer á su persona é dignidad, é no porque fuese necesario, ni de sustancia alguna para lo que dicho es, é lo qual pidió así por testimonio á mí el dicho Comendador Johan de la Parra, para guarda é conservacion del derecho suyo é de la dicha Orden, siendo presentes por testigos el licenciado Pedro de Orozco, é Johan Zapata, é Pero Zapata, é el Nuncio Johan de Moxica; é así mesmo el dicho señor Maestre dixo é pidió á mí el dicho Comendador é Notario, que el abto que sobrello hobiese de pasar lo posiese por escrito, conforme á esta su protestacion, para que á altas voces lo hobiesen de decir los Reyes Darmas,

como adelante en esta escritura se fará mencion.

»E luego el dicho señor Maestre cavalgó, é con su señoría los dichos Priores, Comendadores mayores, é Trece, é Cavalleros, é Freires de suso nombrados, para poner en obra su camino, que era ya tarde, é queriendo salir á cabalgar, dió su señoria á mí el dicho Comendador Johan de la Parra, referendario de dicho capitulo, ante los Cavalleros é testigos de suso nombrados, una escritura que en sus manos tenia, mandándome expresamente que aquella, así á la letra, como sonaria, la posiese é asentase en los libros de la dicha Orden é abtos capitulares della, porque su voluntad era y es que la dicha escritura quedase en memoria á los venideros, de la cual yo, el dicho Comendador, saqué traslado fielmente é lo puse é asenté en este libro, su tenor del qual es este que se sigue:

»Los primeros é devotos Fundadores de nuestra Santa Orden é Religion, en conocimiento de los grandes beneficios que en sus tiempos recibió la dicha Orden é la Cavallería della de los Señores Reyes de gloriosa memoria, que por entonces florecian en los Reynos de España, dignamente fueron tenidos en sus primeros establecimientos dexar la memoria que hoy dia parece, é por ellos se face en la dicha Orden é Religion della, especialmente en nuestros conventos é capitulos é en todas las misas é horas é sacrificios é otros actos espirituales que en ellos se facen ó celebran. Pues como agora en estos postrimeros tiempos, estando la dicha nuestra Orden é Cavallería de-

lla tanto disipada é decaida é enagenada de su libertad é derechos é preeminencias, los muy altos é muy poderosos Príncipes el Rey é Reyna nuestros Señores, por la singular devocion que han mostrado é tienen al bienaventurado Apóstol señor Santiago, Patron é guiador suyo, é lucero de las dichas sus Españas, como católicos é christianísimos Príncipes, les ha placido levantarla favorablemente é reducirla é tornarla en la dicha su libertad é derechos é preeminencias, no sin cabsa Nos debemos de tan señalada merced é buena obra, como de sus Altezas habemos recebido é recebimos de cada dia, en la reformacion é restitucion que mediante sus Reales manos é favor, por la gracia de nuestro Señor Dios habemos fecho á la dicha Orden referir los condignos servicios é conoscimientos á toda nuestra posibilidad, é no solamente lo que aquella bastase, viviendo en la gobernacion é cura de la dicha Orden á Nos encomendadas; mas aun, pareciendo en ello á los antedichos nuestros primeros Fundadores dexar para los adelante venideros la tal carga y memoria de sus Reales señorías siempre levantada é despierta por establecimiento é ley decretada en los libros de la dicha nuestra Orden, porque los beneficios recebidos de aquellas tengan su premio en debida é luenga memoria, allende de lo que como sus naturales é súbditos á sus Altezas somos debidos; é porque no cansando sus Reales señorías, é de su justo, é santo, é loable propósito en el favor é aumentacion de veneracion é honra á la dicha Orden, mediante nuestro

capítulo general, que al presente celebramos en esta nuestra villa de Ocaña, habemos sabido que sus Altezas serán servidos é recebirán placer é mayor devocion de la que tienen á la dicha Orden, en ser presentes á venerar é honrar los pendones maestrales del dicho glorioso Apóstol Señor Santiago nuestro Patron, quando los hayamos de recebir despues de ser bendecidos á la misa, como algunas veces nuestros antecesores lo quisieron facer en semejantes actos, Nos por facer en ello servicio é placer á sus Reales señorías, como quiera que este abto de los dichos pendones fecimos é celebramos en el dicho nuestro convento, recebiéndolos de mano del Reverendo Padre, nuestro Prior dél, al tiempo que nos recebió é asentó en la silla maestral de dicha Orden, como se requiere facer, segund saludable costumbre, deliberamos con acuerdo é consejo del dicho nuestro capítulo de ir á la noble cibdad de Toledo, donde sus Reales señorías están, para que ella, la dicha nuestra Orden, reciba esta merced, é veneracion, é honra que les place facerle, para lo qual, con la gracia de nuestro Señor, nos partimos hoy viernes 22 dias del dicho mes de Abril, é queremos que todos los abtos é cosas que sobrello pasaren sean puestas é escritas por órden en este nuestro libro, porque á los venideros adelante quede dellas memoria, los quales abtos pasaron en la forma siguiente:

»Primeramente, el dicho señor Maestre, é con su señoría los dichos Reverendos Padres Priores de Uclés, é San Márcos de Leon, é el dicho D. Gutierre de Cárdenas,

Comendador mayor de Leon, é el D. Lorenzo Suarez de Figueroa, Conde de Coruña, Trece, é todos los otros Treces, Comendadores, Cavalleros, Canónigos é Fleyres de la dicha Orden, de suso nombrados, partieron el dicho dia viernes tarde de la dicha villa de Ocaña, é fueron á dormir á la villa de Yepes, é dende el sábado siguiente, despues de haber oido misa, continuaron su camino para la dicha cibdad, á la qual llegaron entre una é dos horas despues de medio dia; é cerca de la dicha cibdad, quanto media legua, salieron en recebimiento de dicho señor Maestre los señores Duque de Villahermosa y el Almirante de Castilla, é Condestable Conde de Haro, é el Marqués de Astorga, é los Condes de Medellin, é de Oropesa, é de Belalcázar, é de Tendilla, é los Obispos de Palencia, é Córdoba, é Segorbe, é el Prior de San Juan, é el Conde de Cifuentes, é otros muchos Cavalleros de la casa é córte de los dichos señores Rey é Reyna nuestros señores, é de la dicha cibdad, é fueron todos con el dicho señor Maestre acompañándole fasta el Palacio Real, donde sus Altezas estaban, é descavalgaron con él, á llegaron á les facer reverencia é les besar las manos. E habiéndolos recebido sus Altezas graciosamente, mandaron que se fuesen á aposentar, lo qual el dicho señor Maestre así fizo é puso en obra...

»E despues desto en la dicha cibdad de Toledo, mártes dia de señor San Márcos, 25 dias del dicho mes de Abril del dicho año, el dicho señor Maestre con todos los dichos sus Priores, Comendadores mayores, é Treces,

é Cavalleros, é Fleyres de su hábito, cavalgando en sus mulas se fueron al dicho Palacio Real; donde luego sus Altezas el Rey é la Reyna nuestros señores, vestidos ricamente de paños de oro é seda, segund que al estado Real pertenece, cavalgaron con el estoque real delante de sus Altezas, é grandes compañas de gentes de los señores de suso nombrados, é delante de sus Altezas, yendo los Reyes Darmas vestidos con las cotas de las armas de la dicha Orden de Santiago, é del dicho señor Maestre é muchos ballesteros de maza, é tocando sacabuches, é chirimias, é trompetas bastardas, é otros grandes estruendos de atabales é atambores, fueron á la iglesia de Santa María la Mayor de la dicha cibdad, é descavalgaron é entraron en ella, é ficieron su reverencia y adoracion al altar mayor, al qual sus Altezas oyeron misa, solemnemente dicha, é entanto que la misa se dijo, estovieron puestos sobre el dicho altar mayor, en dos platos grandes de plata dorados, los pendones maestrales de la dicha Orden, cogidos con sus cordones de seda é borlas, los quales eran de la manera siguiente: El primero pendon é principal de la dicha Orden era redondo, de seda blanca de Damasco, é en medio tenia una cruz grande de Santiago colorada, con cinco veneras de oro repartidas en medio, é á los cabos sus flocaduras é cordones é borlas de seda. El otro pendon era quadrado é de seda colorada, é con otra cruz blanca en medio dél, con otras cinco veneras de oro repartidas, é sus flocaduras é cordones é borlas. E luego que la misa fué acaba-

da, teniendo en sus manos los dichos platos con los dichos pendones, el Diácono é Subdiácono delante del altar, el Preste que la dixo bendixo los dichos pendones con las oraciones dispuestas é ordenadas por la Santa Madre Iglesia, é acabados de bendecir, sus Altezas mandaron poner los dichos pendones en dos varas altas, que ende estaban aparejadas, é los mandaron tener á dos Cavalleros delante de su Real Señoría. E luego incontinenti los Reverendos Señores de la dicha iglesia, con el dicho Preste é el Diácono é el Subdiácono, se movieron en procesion solemne, todos revestidos de sus capas é sobrepellicias, con la cruz delante, é fueron desde el coro fasta la puerta de la caostra de la dicha Iglesia, donde estaba el dicho señor Maestre, é habia oido misa con los dichos sus Priores, é Comendadores mayores é Treces, é Cavalleros, todos vestidos con sus mantos blancos; é abierta la puerta de la dicha caostra, salieron ordenadamente en recebimiento de la dicha procesion, é ordenáronse en medio della todos los dichos caballeros, de dos en dos, é en la cabeza de la dicha procesion, junto con el dicho Preste, se puso el dicho señor Maestre, é de la una parte el Dean, é de la otra el Arcediano, é en medio el dicho Preste, é Diácono é Subdiácono revestidos, é así por órden á la una y otra mano, los dichos sus Priores, Comendadores mayores, é Treces é Cavalleros, continuaron la dicha procesion, yendo á las espaldas de dicho señor Maestre su estandarte de puntas colorado, con la cruz blanca é veneras coloradas, é per-

filadas de oro, levantado é tendido en otra vara alta, la qual llevaba Alvar Gutierrez de Céspedes, Comendador de Horcajo, é entre medias de su señoría, é del dicho estandarte, iban algunos pages del dicho hábito, con sus mantos blancos; é detrás del dicho estandarte el Prior de Santiago del Espada de la cibdad de Sevilla, é los Vicarios de Santa María de Tudia é de Mérida, é otros muchos Fleyres Clérigos del hábito de la dicha Orden, vestidos de mantos blancos, é sobrepellicias, é así cantando en alta voz los dichos señores de la dicha iglesia, fueron con la dicha procesion, su cruz delante arredor de todo el dicho coro fasta pasar por delante de la red del dicho altar mayor, donde estaban los dichos señores, Rey é Reyna, é los dichos pendones delante dellos, é todos faciendo la reverencia debida á sus Altezas, fueron fasta la capilla del Maestre D. Alvaro de Luna, que Dios haya, que es en la dicha iglesia. E luego quel dicho señor Maestre llegó do estaban los dichos señores Rey é Reyna, antel dicho altar mayor puestas las rodillas en el suelo, les besó las manos, é á altas voces los dichos Reyes Darmas dixeron lo siguiente:

»Por honor é más ensalzamiento de nuestra Fé católica, los muy altos é muy poderosos Rey é Reyna nuestros señores, sabido por sus Altezas que el honrado D. Alfonso de Cárdenas fué canónicamente asumpto á la dignidad é Maestrazgo de Santiago, é habida consideracion á la grand devocion que los señores Reyes de gloriosa memoria sus progenitores siempre tovieron, é sus

Altezas tienen á la dicha Orden é á su bienaventurado Apóstol señor Santiago, lucero y Patron de las Españas, á sus Altezas plogo por mas honra y veneracion de la dicha Orden ser presentes á este abto é solemnidad que hoy se face á estos pendones maestrales que son de las insíneas de la dicha Orden, porque con ellos, mediante la gracia é ayuda de nuestro señor Dios, é del dicho su Apóstol señor Santiago, é la de sus Altezas, él pueda proseguir é facer la guerra á los moros nuestros enemigos de nuestra santa Fé católica, para que la dicha Orden é la Cavallería della santamente fué instituida.

»E luego el dicho señor Maestre recibió é tomó los dichos pendones, é los entregó, el dicho pendon principal á Francisco de Villafuerte, Comendador de Oreja, que es Alférez de la dicha Orden, é el otro dicho pendon colorado á Gonzalo Mexia, ambos Caballeros de la dicha Orden, que presentes estaban; é acabados de entregar, el dicho Maestre, fincado de rodillas ante sus Altezas, les fizo pleyto homenage como Maestre é como Cavallero, segund fuero y costumbre de España, en manos del dicho señor Condestable Conde de Haro, que estaba presente, é lo del recebió por las fortalezas de la dicha Orden, que recebirá y acogerá en ellas á los dichos señores Rey é Reyna, cada é quando á ellos fuesen de noche ó de dia, aytados ó pagados, con pocos ó con muchos, é fará dellas guerra é paz por su mandado, é complirá sus cartas é mandamientos, é fará que corra ende su moneda, é complirá dellas é con ellas todas las otras cosas que es obli-

gado de facer é complir por sus Reyes é señores naturales, segund las leyes de los dichos sus Reynos. E así fecho, el dicho señor Maestre mandó á mí el Comendador Johan de la Parra, su secretario, que leyese una escritura de ofrecimiento que facia é fizo á sus Altezas, la qual yo ley é el tenor della es el siguiente de yuso:

»Muy altos y muy poderosos Príncipes, Reyes, señores. No sin gran cabsa, maravillosamente nuestro Señor ha querido, por su bondad infinita, dar á vuestras Altezas pacificacion y reposo en estos vuestros Reynos, de la qual por agora los vivientes en ellos teniamos muy poca esperanza, segund la grand turbacion é escándalos que en ellos por nuestros pecados en estos tiempos pasados ha habido; mas como él sea verdad y sobre todas las cosas muy claro y cierto conocedor, vuestra clara justicia y razon á la sucesion dellos no la tuvo olvidada, ni muy menos el grand celo que á la buena execucion é administracion de la justicia vuestras Reales señorías han tenido é tienen, de que los dichos vuestros Reynos mucho carescian é estaban menguados por las grandes diferencias é desacuerdos de vuestros naturales; pues la grand obediencia que vuestras Altezas siempre han mostrado é tenido á la Santa Iglesia y devocion á las Ordenes para su guarda é conservacion como christianísimos é muy católicos Príncipes, la experiencia y obra lo han bien mostrado despues que por la gracia de nuestro señor Dios la cura é administracion destos vuestros dichos Reynos á vuestras Altezas fué debida é encomendada,

que usando de aquella tan justa é santamente como todos habemos visto é vemos cada dia en lo que de vuestras Reales señorías se ha conocido é conoce, especialmente en esta santa Orden é religion de Cavallería del bienaventurado Apóstol señor Santiago, lucero é Patron de vuestras Españas, no es de dubdar que á tales cabsas haya por bien de guiar los fechos de vuestras Altezas á puerto seguro; como este sea el fruto que de tales obras se espera; y porque muy poderosos Reyes é señores, no teniendo apartados de la memoria los grandes é muy señalados beneficios é mercedes é acrecentamientos que los señores Reyes, de buena recordacion. vuestros antepasados, ficieron á la dicha Orden é religion de Cavallería, y mucho menos los que de vuestras Altezas ha recebido, é de cada dia recibe, como aquellos estén presentes, é puestos ante los ojos, señaladamente la libertad en que les plogo poner é reducir la dicha Orden, para que yo della fuese proveido en Maestre, mediante la gracia de nuestro Señor, en este capítulo general que agora he tenido é tengo en mi convento de Uclés y villa de Ocaña, entre las otras cosas en él platicadas, pareció cosa muy conveniente y necesaria que de tales y tantos beneficios como yo é mi Orden habemos recebido y esperamos recebir, viniésemos á facer conocimiento á vuestras Reales señorías, allende de la obediencia é reverencia de sus súbditos que les debemos como á nuestros Reyes é señores naturales; por todo lo qual é por este honor é solemnidad grandes que á vuestras Altezas ha

placido facer hoy á estos pendones é insíneas del bienaventurado Apóstol señor Santiago nuestro Patron, estos Cavalleros de su hábito é profesion conmigo besamos las Reales manos de vuestras Altezas, é les referimos aquellas mercedes que debemos é somos obligados, como sus fieles é leales vasallos é servidores, suplicando á vuestras Reales señorías, con quanta instancia é aficion podemos, pues á nuestro Señor ha placido tan favorablemente por vuestros grandes merecimientos é virtudes allanar los dichos vuestros Reynos é ponerlos en la pacificacion que hoy tienen, quitando dellos todas las necesidades que fasta aquí tenian; á vuestras Altezas plega, usando de aquello que á tan altos, é tan poderosos, é tan católicos Príncipes pertenece, mandar dar logar é órden como la guerra se haya de comenzar á facer contra los moros infieles, enemigos de nuestra santa Fé católica, porque en vuestros tiempos pudiese ser alimpiada aquella escoria, que dentro de vuestras Reales entrañas quedó arraigada desde aquellos vuestros progenitores, de cuya estirpe Real vuestras Altezas descienden, para lo qual á vuestras Reales señorías ofrezco mi persona con estos Cavalleros y estado en que me han puesto, con muy limpia voluntad é amor, porque tengo grand esperanza é fé en nuestro Señor, é en el dicho su glorioso señor Santiago, que en esta tan santa jornada é tan saludable á toda la christiandad vuestras Altezas le podrán mucho alabar é servir, é dar grande honor é ensalzamiento á la Corona Real de sus Reynos, é yo con la buena ventura, mano y favor

de vuestras Reales señorias, espero con estos Cavalleros de mi hábito pagar alguna parte de las debdas tan grandes en que somos á nuestra Orden é religion, pues para este fin fué antiguamente fundada é establecida.

«Acabada de leer la dicha escritura de ofrecimiento, los dichos señores Rey é Reyna la recebieron en sus manos é agradecieron é tovieron mucho en servicio todo lo por ella dicho é propuesto, loando su justo y santo propósito, é proferiéndoles para ello toda ayuda é favor que será necesaria para en su tiempo, quando sus Altezas viesen ser complidero á servicio de Dios é suyo é bien de sus Reynos. E luego se despidió de sus Reales señorías, é movieron los dichos pendones delante dél, é fueron ordenados en la dicha procesion fasta la capilla del dicho Maestre D. Alvaro de Luna, de la qual los dichos señores de la iglesia se volvieron á su coro, é el dicho señor Maestre con todos los del hábito quedaron dentro en ella, á la qual los dichos Priores é Fleyres dixeron en voz alta un responso de difuntos sobre la sepultura é tumba del dicho señor Maestre D. Alvaro de Luna, que está enmedio de la dicha capilla, é entretanto el Rey é Reyna nuestros señores cavalgaron é se fueron á comer á una casa de la dicha cibdad, do dicen Zocodover, que estaba junta con la tela que estaba puesta para la justa que el dicho dia se fizo; é acabado el dicho responso, el dicho señor Maestre con toda la dicha Cavallería de su Orden, que pasaban de docientos en número, cavalgaron por la misma órden que iban en la procesion, é se

fueron por par de dicha tela donde sus Altezas estaban, todos vestidos sus mantos blancos, é los dichos pendones delante, é en las espaldas el estandarte, los quales llevaban los dichos Cavalleros encima de sus caballos grandes á la brida, é tocando las dichas bastardas é cherimias é sacabuches é atabales de delante, fueron así por órden todos de dos en dos, fasta llegar á la iglesia del señor Santiago, de los Cavalleros de la dicha cibdad, la qual estaba toda ataviada é toldadas las paredes é capillas de paños é paramentos de ras, é estrado de alfombras con su silla é sitial é almohadas de seda encima, donde el dicho señor Maestre con todos los Cavalleros entró é fizo su adoracion debida, cantando los dichos Priores é Clérigos sus responsos fasta que el dicho Prior de Uclés con ciertas oraciones é bendiciones que dixo dió fin á todo el dicho abto, é dende se desnudaron todos sus mantos é cavalgaron é fueron con el dicho señor Maestre fasta la posada del reverendísimo Señor Cardenal de España, con quien el dicho dia comió y estovo el dicho señor Maestre en la dicha cibdad é corte, fasta el jueves siguiente que se despidió de los dichos señores Rey é Reyna, é se volvió á dormir á la dicha su villa de Ocaña.»

La eleccion de los Maestres se hacia en capítulo general y eran perpétuos, así como acontecia con los Abades generales en las Ordenes monásticas cuando se instituyeron las militares.

En virtud de la incorporacion se trasmitió á los Re-

yes toda la potestad y jurisdiccion que tenian los Maestres, y así se declara terminantemente en un Real decreto que copiamos á continuacion, porque refiere ó compendia las atribuciones de aquellos jefes:

«El Rey, administrador, etc. Nobles y amados nuestros: aunque el año de 1650 se vió una alegacion del Rector y colegiales de San Jorge de esa ciudad de Valencia, que dieron con ocasion de la pretension del Prior y Rector que entonces era, de que al salir á decir misa no habia de saludar á mi Lugarteniente General en la Orden de Montesa, en que declaré que tenia obligacion de hacerlo como vísteis en carta de 30 de Diciembre del mismo año, se ha vuelto á ver ahora por haber entendido que, fundándose en lo que entonces escribieron en esta alegacion, han pretendido algunos Freiles que tenia limitada la jurisdiccion espiritual que tocó á los Maestres y ahora á mí como administrador perpétuo, por autoridad apostólica, de la Orden y mi Lugarteniente General; y vista esta alegacion y lo que me habeis escrito en la materia en 5 de Diciembre del año pasado 1657, el memorial que se me dió por parte de Frey D. Manuel Vivas, Procurador General de la Orden, y el parecer de la junta que hicísteis formar para este negocio, y examinado todo lo que se ofrece en él por este mi Consejo Supremo, ha parecido que son ciertas y seguras estas proposiciones:

»Que el Maestre de la Orden tuvo toda la jurisdiccion espiritual que tienen los Prelados y superiores de las re-

ligiones exentas, y en su consecuencia pudieron descomulgar, dar dimisorias, mandar en virtud de precepto formal de obediencia y otros semejantes actos, pudiendo ejercer toda la jurisdiccion espiritual por sí, ó por otro, á su voluntad, menos aquello que necesita de potestad de Orden sacro, porque en cuanto á esto, que lo tuvo el Maestre en hábito, lo hubo de ejercer necesariamente por medio de Sacerdotes.

»Que toda esta potestad y jurisdiccion pasó á mí en virtud de la Bula de la incorporacion, con sola esta diferencia, que lo concerniente á lo espiritual no lo puedo ejercer por mí mismo, sino por personas regulares de la Orden.

»Que toda la jurisdiccion y potestad que tuvo el Maestre y yo tengo, la puede ejercer el Lugarteniente General con el poder que le doy, y de la misma manera que el Maestre; pero con dependencia y subordinacion á mí, y que el oficio de Lugarteniente General toca solamente á los Caballeros, como la parte principal de la Orden.

»Que el Prior de Montesa fué sujeto al Maestre, el qual fué superior inmediato del convento y ahora mi Lugarteniente General, en virtud de un nombramiento y potestad que le doy, sujeta como queda dicho y subordinada á mi Real Persona y Ordenes.

»Que dicho Prior no puede por su oficio sino lo que por definiciones particulares, capítulos generales ó particulares, privilegio ó permision de los Maestres ó Mio se le haya concedido; y que en todo está sujeto y subordi-

nado á mí y en mi nombre al Lugarteniente General.

»Que de aquí adelante las dimisorias para ordenarse los colegiales que residen en el colegio de San Jorge de Valencia las deis vos mi Lugarteniente General D. Juan Crespi de Brizuela y los que os sucedieren en este oficio, pues teneis la inteligencia y conocimiento de los sujetos necesario para ello; y segun definiciones antiguas consta que lo que en esta parte le dan al Prior del convento de Montesa las modernas, es comulativamente, estando ausente el Maestre; que estando presente, es cierto que el Maestre y no el Prior tenia la jurisdiccion privativa para esto y para todo. Y tambien consta por las antiguas definiciones que ausentándose el Maestre las daba el Comendador mayor; y ausentes los dos, el Clavero, si bien con consejo del Prior.

»Que cuando vos y los que os sucedan en ese cargo esteis en el convento deis vos solemnemente y no el Prior las dimisorias á los conventuales; y mientras no estuviereis en él, continúe el Prior en darlas, que esto es lo que le concedió y no otra cosa la definicion 6.ª, fólio 41; pues cuando se hizo no habia colegio, ni pudo ser la intencion de los visitadores comprender ni al Maestre, ni á Mí, ni á mi Lugarteniente General, y mas cuando dicen segun definiciones antiguas.

»Todo esto es mi voluntad que se observe inviolablemente y sin disputa por todos los de la Orden: y así os mando que hagais á toda ella notoria mi resolucion, con advertencia que si hubiese alguno que contraviniere ó

hiciere accion que desdiga de su observancia, procedais contra él como inobediente, y le castigueis en la forma que os pareciere, observando las definiciones de la Orden, y me dareis cuenta.

»Y quedo con estimacion del zelo con que acudís á todo lo que toca á mi servicio y beneficio de la Orden, y os hago gracias por ello, y las dareis tambien á los que han concurrido en la junta que formásteis para este negocio y en particular al Dr. D. Cosme Gambau, cuyo trabajo en la informacion que ha hecho es muy digno de aprobacion y me doy de ella por servido y tambien del proceder de Frey Pablo Ruiz, Rector y Prior actual de San Jorge, y de los demás que me nombrais en vuestra carta, que reconocen, como reconocieron y escribieron y fundaron en sus papeles otros Freiles difuntos eso mismo; y direis en mi nombre al Prior y Freiles referidos que quedo advertido y tendré presente los que cumplen con su obligacion. Y para que haya siempre noticia y se cumpla indispensablemente en todos tiempos, hareis que se registre esta declaracion en los libros del tribunal de la Orden y en los del convento y colegio y demás partes donde convenga, que así es mi voluntad. Dado en Madríd, á 8 de Agosto de 1658.—Yo el Rey.—D. Michael de Lanuza Prot.—Vidit, D. Christóforus Crespi, vice-cancellarius.—Vidit, Comes de Robles, Regens.—Vidit, D. Petrus Villacampa, Regens.—Vidit, D. Michael de Lanuza.—Vidit, D. Vincentius Moscoso. —Vidit, D. Joseph Sorribas.—Vidit, Comes de Alba-

tera.—Vidit, Marta, Regens.—Vidit, Marchio de Ariza. —Vidit, D. Josephus de Pueyo, Regens.»

En comprobacion de esto mismo, dice un escritor competente en esta materia (1): «Han sido, pues, y continúan siendo los Reyes de España jefes y Prelados de las cuatro Ordenes militares, con jurisdiccion espiritual y regular sobre todo su territorio; sobre los Caballeros, Freiles y demás eclesiásticos que están al servicio de sus iglesias, como tambien sobre los monasterios de religiosas Comendadoras. Por razon de estas prerogativas, dispensa S. M. las gracias de hábitos, provee las dignidades y encomiendas (hoy estas últimas casi están reducidas á títulos de honor), los Prioratos y cura de almas, las plazas de los Ministros y subalternos del Tribunal, al cual tiene delegado el ejercicio de la prerogativa, y eleva á la confirmacion de Su Santidad la propuesta que este le hace, autorizado por Bulas pontificias, para las dos Sillas, Obispados, Prioratos de Uclés y San Marcos de Leon.»

Constantemente han dado prueba los Monarcas españoles del alto aprecio en que tenian esta prerogativa; y en comprobacion de ello citaremos lo que decia la comision de Caballeros de las cuatro Ordenes militares en Junio de 1849, suplicando la conservacion de ella: «El testimonio del ilustre Jovellanos, quien no podrá ser censurado con razon, ni de falta de recto juicio, ni de escaso apego á saludables reformas, viene en apoyo de esta

(1) D. Anselmo de Urra, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes, en las sencillas Observaciones acerca de la prerogativa maostral.

verdad. En una consulta, que como extendida por su correcta pluma, circula impresa entre las obras de este autor, se decia al Sr. Cárlos IV: «Los augustos ascendientes de V. M., lejos de desdeñarse del título de Maestres, lo apreciaron siempre como uno de los que más ilustraban su Corona: presidian personalmente los capítulos generales, atendian por sí mismos al gobierno de las Ordenes, cuidaban escrupulosamente de conservar sus privilegios, y el glorioso padre de V. M. no fué quien dió menores ejemplos de esta vigilancia y este aprecio.» Y hablando de las Ordenes militares se expresaba así: «Pues qué, ¿la profesion de los votos, las obligaciones regulares y los vínculos de amor y confraternidad con que están unidos estos cuerpos, serán nombres vanos porque la ambicion y la ignorancia los menospreciaron?» Con tan sentido acento elevaba entonces respetuosas súplicas contra una resolucion personal del augusto abuelo de V. M. que disminuia solamente la autoridad del Consejo de las Ordenes en materias temporales; y de aquí puede colegirse cuál seria hoy la energía de sus representaciones viviendo en peligro la jurisdiccion eclesiástica, inherente por privilegios apostólicos á dicha prerogativa, y no apareciendo claramente por ningun acto oficial la resignacion de V. M. á desprenderse de ella. El Sr. D. Fernando VII siguió las mismas huellas de sus predecesores; halló suprimida la dignidad de Lugarteniente de la Orden de Montesa, y la restableció, y así mismo restableció el Consejo de las Ordenes las dos veces que fué reducido á las atri-

buciones de tribunal especial. La augusta madre de V. M., ilustrada por el Consejo de Gobierno y por el Ministerio que presidia el que es hoy embajador de V. M. cerca de la Santa Sede, estaba tambien en el mismo propósito de conservar dicha jurisdiccion eclesiástica. Así lo demuestra el Real decreto de 24 de Marzo de 1834, expedido por la secretaría de Estado, despues de oido el dictámen de ambas corporaciones. En este decreto se mandaba al señor Ministro de Gracia y Justicia que propusiese la nueva planta y organizacion del Consejo de las Ordenes, haciendo en él las mayores economías y reformas que fuesen convenientes, para lo cual se presentase la minuta de preces, á fin de impetrar de S. S. la Bula ó Bulas que al efecto fuesen necesarias. Y por último, aún cuando el ejercicio del poder supremo estuvo á cargo de un General, su gobierno, que no guardaba todos los debidos respetos al Tribunal de la Rota, defendió sin embargo ante el Congreso de Diputados en 1841 la conservacion de la prerogativa maestral, exponiendo, entre otros fundamentos, que no podia suprimirse sin tratarse este asunto con todas las solemnidades legislativas y sin que fuese objeto de un proyecto de ley especial y determinado al efecto, como tribunal Real que es el que la ejerce á nombre y por delegacion espontánea y enteramente libre de S. M.»

Entre todos los Administradores perpétuos, ninguno ha dado mayores muestras de aprecio á las Ordenes militares que Isabel II, porque en los tiempos anteriores no se han ideado como en esta época proyectos

destructores de la prerogativa maestral; no se ha combatido á las Ordenes con rudeza, habiendo fracasado todos los designios por la energía y el buen juicio de esta ilustre Soberana, que, en union de su augusto consorte, procura sostenerlas con el esplendor que es posible.

CAPITULO XII.

De los Capitulos generales.

Hemos expresado que para designar las atribuciones de los Maestres se tuvo presente lo que prevenian las reglas monásticas acerca de las de los Abades generales, y atendiendo tambien á las mismas, se dispuso la celebracion de los capítulos generales, que apenas se conocian antes de la reforma del Cister. Los monasterios que componian esta Orden, despues de haberse unido por el acuerdo ó constitucion de 1119, llamada la Carta de Caridad, convinieron en que los Abades visitarian recíprocamente sus casas, y que se celebrarian todos los años capítulos generales, á que estarian obligados á asistir todos los Abades, y cuyos reglamentos se observa-

rian por toda la Orden. Además de esto, en el concilio general de Letran, celebrado en tiempo de Inocencio III, se dió un decreto extendiendo esta práctica á todas las congregaciones de regulares, como puede verse en el *cap. in singulis de statu monachorum.*

Las principales disposiciones son que todas las congregaciones regulares deben celebrar capítulos generales ó provinciales de tres en tres años en la casa más á propósito de las de la Orden; que en cada uno se ha de designar lo que se ha de tratar en el siguiente; que todos los que tienen derecho á asistir á él deben vivir en comunidad á expensas de la Orden; que en estas reuniones se deben nombrar personas prudentes para visitar los monasterios de la Orden y los de religiosas que dependan de ella, reformando los que juzguen que no observan la regla; que en el caso que estos visitadores hallen que los superiores son dignos de destitucion, deben acudir al diocesano, y en su defecto al Papa; finalmente, el concilio recomienda á los Prelados que velen tan atentamente en la reforma de los religiosos y en el buen órden de los monasterios, que no tengan los visitadores mas que prodigar elogios y alabanzas. Estas disposiciones se hallan tambien consignadas en la ley 17, tít. VII, Partida 1.ª

El concilio de Trento, en el cap. 8.º de la sesion XXV, dice: «Todos los monasterios que no están sujetos á los capítulos generales ó á los Obispos, ni tienen visitadores regulares ordinarios, sino que han tenido costumbre de

ser gobernados bajo la inmediata proteccion y direccion de la Sede Apostólica, estén obligados á juntarse en congregaciones dentro de un año, contado desde el fin del presente concilio, y despues de tres en tres años, segun lo establece la constitucion de Inocencio III en el concilio general, que principia: *In singulis*; y á deputar en ellas algunas personas regulares, que examinen y establezcan el método y órden de formar dichas congregaciones, y de poner en práctica los estatutos que se hagan en ellas. Si fuesen negligentes en esto, pueda el metropolitano en cuya provincia estén los expresados monasterios, convocarlos, como delegado de la Sede Apostólica, por las causas mencionadas. Y si el número que hubiese de tales monasterios dentro de los términos de una provincia, no fuese suficiente para componer congregacion, puedan formar una los monasterios de dos ó tres provincias. Y ya establecidas estas congregaciones, gocen sus capítulos generales y los superiores elegidos por estos ó los visitadores, la misma autoridad sobre los monasterios de su congregacion y los regulares que viven en ellos, que la que tienen los otros superiores y visitadores de todas las demás religiones, teniendo obligacion de visitar con frecuencia los monasterios de su congregacion, de dedicarse á su reforma, y de observar lo que mandan los decretos de los sagrados cánones, y de este sacrosanto concilio. Y si aún, instando los metropolitanos á la observancia, no cuidasen lo que acaba de exponerse, queden sujetos á los Obispos en cuyas diócesis estuvie-

sen los monasterios expresados, como delegados de la Sede Apostólica.»

En la Bula de aprobacion de la Orden de Santiago se determinó que cada año, por la fiesta de Todos los Santos, se hiciera capítulo general en el convento de Clérigos; que asistiesen á él sin dilacion los Freiles y Comendadores, tratándose todas aquellas cosas que deben ordenar para provecho de la Orden y salud de las ánimas, y sustentacion de los cuerpos; y que se nombrasen visitadores idóneos que entre año visitasen las casas de los Freiles, corrigiendo las cosas dignas de correccion, ó dando cuenta al capítulo general. El capítulo 57 de la regla expresa esto mismo, añadiendo que ante todas cosas se ha de leer la regla. El Papa Urbano IV dispensó que el Maestre con consejo de los Treces ó de la mayor parte, pudiese mudar el lugar señalado ó diferir el tiempo para celebrar capítulo general. Desde 1212 fué lo más comun el celebrarle en la Dominica *Lœtare*.

En el capítulo de 1560 se determinó que se celebrase cada tres años, y que el Presidente de la Orden y los Treces que residiesen en la Córte tuviesen cuidado de recordarlo á S. M. seis meses antes que cumpliese el término, y que desde el primer dia que se juntase el Consejo del capítulo, entrando en ello las fiestas, dentro de cuatro meses se acabe y fenezca, salvo si se mandare prorogar por algun término más. Se determinó además que los que vinieran sin capas, no entrasen en el capi-

tulo hasta que las tuvieran, que sufrieran disciplinas y ayunáran cinco viernes; y que los Comendadores y visitadores que habian de dar cuenta, además de las disciplinas, sufran penitencia de un año. En 1575 se determinó que los Priores, Comendadores mayores y Treces, siend llamados, sean obligados á venir al capítulo con capas y birretes; los Caballeros con mantos blancos y los Freiles Clérigos con sobrepellices; y que si no viniesen dentro del tiempo que les fuere asignado, sin impedimento alguno, ó no enviasen escusacion razonable, sufran disciplinas y penitencia por un año. Se declaró tambien que los Caballeros que no tenian encomiendas formadas no debian ser penitenciados por no asistir al capítulo, aunque se les recomendaba que concurriesen; y que los que residieran en el lugar donde se celebraba, habian de asistir precisamente á la confesion y comunion. Habiéndose escusado algunos expresando que habian llegado el dia que les fué señalado en la convocatoria, y que no tenian culpa por no haber asistido á la comunion general, se determinó que en lo sucesivo se expresase en las cartas que tenian obligacion de asistir á la comunion el dia antes del capítulo.

No se podia revocar en él ningun auto que se hubiese hecho en otro de los anteriores, sin que concurrieran los Treces que le habian votado. No podian entrar en el capítulo personas extrañas si no eran llamadas, teniendo cuidado de impedirlo el Vicario de Mérida, que era portero de él, y el Prior de Uclés tenia que cuidar

de la redaccion de las actas, custodiándolas despues en el archivo de su casa.

En el dia señalado se reunian todos, y despues de oida la misa del Espíritu Santo, que debia celebrarse de Pontifical, se colocaban en sus asientos, ocupando el lugar preferente los Priores, Treces y Comendadores mayores, y siguiendo los demás por ancianía, sentándose aparte los Freiles Clérigos. El portero ó guarda del capítulo echaba fuera á todas las personas que no eran de la Orden, y despues se leia la regla, ocupándose en seguida del nombramiento de los Trece. El segundo dia, despues de dicha la misa en la misma forma, el secretario excitaba á los Caballeros que hubiesen sufrido algun agravio por parte del Maestre ó de otros Caballeros ó Comendadores para que espusiesen las quejas; y dispuesto lo conveniente respeto á las que se presentaban, se procedia al exámen de los libros de visitas y á la lectura de los procesos ó informes que presentaban los visitadores. Despues de dicha la misa el tercer dia, se hacia una procesion por el cláustro del convento ó casa donde se reunia el capítulo, yendo á la mano derecha del Maestre los de la provincia donde se celebraba, y delante el pendon de la Orden, y al lado del Maestre el Comendador mayor de aquella provincia, con el estoque. Concluida esta ceremonia, se procedia al nombramiento de visitadores y se leia la lista de los Caballeros que habian fallecido desde el capítulo anterior, por los que se hacian honras solemnes al siguiente dia. Se continuaba en los posterio-

res hasta la conclusion con las mismas ceremonias de misa, colocacion en los asientos y demás señaladas.

En las demás Ordenes se observaba esto mismo, con muy pequeñas escepciones.

En la de Calatrava, luego que tomaban asiento los que concurrian al capítulo, se leia la Bula expedida por Clemente VII en 1525, y en virtud de ella el Prior del convento de Calatrava, puesta la mitra y el báculo, sentado y cubierto, y estando los demás de rodillas, absolvia á los presentes de todas las negligencias que hubiesen tenido en cumplir las obligaciones de la Orden y de cualquier sentencia de excomunion, suspension ó entredicho, y de otras eclesiásticas censuras, por derecho, ó por hombre por cualquier causa impuestas é incurridas.

El mismo Pontífice concedió á la de Alcántara en 1530 que los capítulos generales pudiesen hacer las definiciones que creyesen ser necesarias, y enmendar y alterar, acrecentando ó disminuyendo lo hecho, conforme á los tiempos y á las necesidades que en ellos ocurriesen.

En la Bula dada por Paulo III en 1540, llamada del Casar, se inserta una cláusula que dice: «Item, damos y concedemos plena y libre facultad á los capítulos generales de las dichas Milicias de Calatrava y Alcántara de reformar, enmendar y limitar las definiciones, ordenanzas y estatutos, como mejor pareciese que conviene, y de mudarlas en todo ó en parte, y de hacer promulgar y ordenar otras razonables y honestas para la conservacion oportuna y necesaria de los derechos y privi-

legios de las tales Cavallerias y personas dellas, las quales, despues que asi fuesen enmendadas, reformadas, limitadas, hechas, ordenadas y puestas, por el mismo hecho se ayan y tengan por confirmadas por la autoridad apostólica. »

Como hemos indicado anteriormente, los Caballeros podian exponer libremente las quejas que tuvieran contra los Maestres y cualquiera otra persona, y se prohibia el que se les pusiera el menor obstáculo. En prueba de ello citaremos lo que previenen las definiciones de Montesa en el capítulo 65, que es lo siguiente: « Y pues uno de los importantes negocios para que se junta el capítulo, es para que cada uno de los Comendadores, Priores, Caballeros, Rectores y Freiles, pueda proponer lo que le pareciese y quejarse de los agravios que entiende haber recibido, asi del señor Maestre, como de cualquier otra persona, y pedir enmienda y satisfaccion dellos. Ordenamos y mandamos que todas y cada una de las dichas personas tengan libertad como segund Dios y Orden la tienen para decir y proponer cualquier cosa de las susodichas ó de otras semejantes, y no les sea perturbada por el señor Maestre, ni por otra persona alguna, sopena que la persona á quien fuese quitada esta libertad, en cualquier manera, pueda pedirlo por agravio y ayudarse de los remedios permitidos en la Orden; y el que se la quitase ó perturbase, sea condenado en las costas que el dicho querellante hiciese en seguir su justicia. Y demas desto, al señor Maestre encargamos la conciencia so-

bre ello, para que tenga cuenta con guardar y hacer guardar esta definicion.»

Al reunirse los capítulos generales, los Maestres se despojaban de las insignias de su dignidad y las entregaban, haciendo así una especie de resignacion de mando y de sumision á la Orden, que las recibia y las devolvia con toda solemnidad. En las actas del capítulo celebrado en Uclés y Ocaña en 1480 por la Orden de Santiago, se refiere este acto del modo que se expresa á continuacion:

«Estando así todos asentados, el dicho señor Conde de Osorno, con un estoque dorado en las manos, en lugar del dicho Comendador mayor de Castilla su fijo, é el dicho Diego de Alvarado en lugar del dicho Comendador mayor de Leon, con el pendon maestral de la dicha Orden cogido é puesto en un plato grande de plata dorado, é Diego de Vera, Caballero de la dicha Orden, Chanciller mayor del dicho señor Maestre, con su sello grande de plata pontifical de las armas de la dicha Orden, que son las tres insíneas maestrales della, se levantaron en pié é llegaron puestos de rodillas con las dichas insíneas ante el dicho señor Maestre, las cuales le dieron en sus manos, é su señoría las recibió, é teniéndolas en ellas dixo: que por quanto de costumbre antigua de la dicha su Orden, siempre usada é guardada, los Maestres della el dia que comenzaban capítulo general dexaban las dichas insíneas é las entregaban al Prior, fasta que por él é por los dichos Comendadores mayores é Treces de la

dicha Orden le eran tornadas, que él, aprobando la dicha costumbre, las daba é entregaba, é dió é entregó al dicho Reverendo padre Prior de Uclés, primeramente el estoque, é luego el pendon, é despues el sello; las quales dichas insíneas el dicho Prior de Uclés recibió de las manos del dicho señor Maestre, é por ante nos los dichos Notarios las llevó en toda veneracion é honra al sagrario de dicho convento, donde están las reliquias é ornamentos dél, é dentro en él las puso, é cerró las puertas con sus llaves, é se tornó luego al dicho capítulo é asentose en silla, como de antes estaba, seyendo presentes á ello por testigos, García de Huete, Freyre é tesorero del dicho convento, é Juan Martinez, Freyre cura del Toboso.

»E despues desto, en el dicho convento de Uclés, domingo, 9 dias del dicho mes de Abril del dicho año, el señor Maestre con los dichos Priores é Trece é Emiendas é Cavalleros de suso dichos se fueron á la dicha iglesia é convento, donde el dicho Prior de Uclés, revestido en pontifical, é su mitra en la cabeza, é báculo, delante al altar mayor del señor Santiago, dixo solemnemente misa del oficio, que canta la Iglesia, segund su regla é costumbre, la qual el dicho señor Maestre, fincado de rodillas en su estrado, en el qual estaba puesta su silla con sus almohadas é paños de seda, devotamente oyó é muchos de los que en ella quisieron estar, fasta que fué acabada é el dicho Prior dió la bendicion é se fué á desnudar á la Cámara del Tesoro, donde luego volvió, é el dicho señor Maestre é Priores é Trece é Emiendas ves-

tieron sus capas de cabildo, é todos los otros sus mantos blancos, é los Fleyres Clérigos sobrepellices, é se asentaron todos por la órden que los dias de antes, é cerradas las puertas de dicha iglesia, teniendo todos silencio, el dicho Prior de Uclés, con nosotros los dichos Notarios é algunos de los dichos Fleyres Clérigos, se levantó é fué á la dicha Cámara del Tesoro, é abrió las puertas della é sacó las dichas insíneas é las traxo al altar mayor de Santiago, é ende las puso, é dexó, é se tornó al dicho capítulo, é estando en pié ante el dicho señor Maestre dixo: que por quanto ellos querian facer un abto público á su señoria, que le suplicaba é suplicó en nombre de toda la dicha Orden é capítulo que mandase abrir las puertas de la dicha iglesia é entrasen todos los que quisieren ser presentes al dicho abto; lo qual su señoría mandó luego al dicho Vicario Ferrand Lopez, é él abrió las dichas puertas, é entraron dentro de la dicha iglesia grand copia de gente, Clérigos é seglares, é incontinenti los dichos Priores é Treces é Emiendas se movieron de sus asientos, é ordenados en procesion fasta el dicho altar mayor, donde estaban las dichas insíneas, las quales el dicho Prior de Uclés tomó é traxo en el plato grande que estaban, é así en procesion volvieron con ellas ante el dicho señor Maestre, é levantados en pié, el dicho Prior de Uclés propuso é dixo lo siguiente:

»Ilustre é magnífico señor: todos los Cavalleros presentes en este vuestro capítulo, é yo con ellos, damos muchas gracias á nuestro señor Dios porque quiso á

vuestra señoría elegir en Maestre é por Patron é Mayor desta su Santa Orden é Religion, é á nosotros fizo tanta é tan señalada merced que tuviésemos tal señor é Gobernador, é esperamos en él por su grand bondad é omnipotencia vos sublimará é conservará é dará lugar que en vuestros tiempos vuestra Orden sea ensalzada, restituida é reformada, é vuestra señoría le dé della buena cuenta, é de aquellos que vos son encomendados, lo qual querrá complir; é porque somos ciertos del grand zelo é amor que vuestra señoría ha é tiene á la dicha su Orden, vos tornamos estas vuestras insíneas, que son este estoque, pendon é sello, las quales nuestro señor Dios por largo tiempo vos dexe lograr é usar dellas en virtuosos abtos á su santo servicio, con aumentacion de mayor estado, como vuestra señoría lo desea, porque despues de vuestros dias quede é viva vuestra memoria é loable fama: é juntamente con el dicho razonamiento entregó las dichas insíneas al dicho señor Maestre, é su señoría las recibió, é teniéndolas en sus manos respondió é dixo esto que se sigue:

»Reverendos Padres Priores é señor Conde, é amados hermanos: en mucha gracia vos tenemos todo lo por vosotros fecho é propuesto en este presente abto de estas insíneas maestrales que nos habeis vuelto é entregado. Placerá á nuestro señor Dios é al glorioso su Apóstol señor Santiago nuestro Patron nos dar lugar que dellas podamos usar á servicio suyo é bien é reparo é reformacion de nuestra Orden, con mucho amor é honra é acrecentamiento en ella de todos vosotros, lo qual con

todo cuidado é diligencia, su gracia mediante, así entendemos procurar é trabajar quanto nos será posible.

»E luego entregó su señoría el estoque al dicho señor Conde de Osorno, en lugar del Comendador mayor de Castilla, su fijo; el pendon á Diego de Alvarado, en lugar del Comendador mayor de Leon, é el sello á Diego de Vera, su Chanceller, á los quales mandó que toviesen ende las dichas insineas fasta las llevar en la procesion, quando fuere al refitor, é incontinenti fueron tocadas las trompetas bastardas é atabales en el dicho capítulo por los oficiales dellas, que ende estaban, y mandaron á todos los legos salir fuera é cerraron las puertas de la iglesia.»

El capítulo daba los hábitos ó determinaba la admision de Caballeros, como anteriormente hemos dicho; y además de las pruebas que entonces presentamos, podemos decir que Alonso XI pidió al de Santiago que freilasen á su hijo el infante D. Fadrique y á su tio D. Alonso Mendez de Guzman.

Cuando parecia conveniente á los Maestres, reunian el capítulo particular, pero las atribuciones de este eran limitadas y las esplica el capítulo 15 del título I de las definiciones de Calatrava, que dice: «Declaramos que en los dichos capítulos particulares solamente se deban y puedan tratar las cosas siguientes: elegir visitadores, Tesoreros, Procurador general y Fiscal y Procurador ordinario ó extraordinario para la córte Romana; y esto se entienda vacando los dichos oficios, en caso de

muerte ó impedimento justo de los nombrados en el capítulo general, y que los electos en los tales capítulos particulares en los dichos casos, duren sus oficios hasta el primero capítulo general futuro. Y por ser de importancia las elecciones de los dichos oficios, se suplica á S. M. sea servido mandar que en los capítulos particulares concurran por lo menos seis ú ocho personas de Orden, para que con más acuerdo se provea lo susodicho. Y si el tal capítulo se juntase para enagenaciones, permutaciones, censos ó emphiteusis, se guarde la forma de la Benedictina, no excediendo en parte alguna de lo que en ella se declara, so pena que los Comendadores, Cavalleros, Priores y Clérigos que en los dichos capítulos particulares se hallasen y á ello diesen autoridad y consentimiento sobre cosas que sean prohibidas tratarse y hacerse en el tal capítulo y no las contradixesen, y en señal de contradiccion no se saliesen del capítulo, tomando fee de su contradiccion, el Comendador pierda la Encomienda, el Prior el Priorato y el Cavallero y el Clérigo sean inhábiles para ser beneficiados perpétuamente, en las quales penas queremos que caigan é incurran los dichos Comendadores, Priores, Cavalleros y Clérigos; ipso jure in foro conscientiæ, aunque en lo judicial no les sea provado. Y damos por ningunas todas y cualesquier enagenaciones que contra la forma susodicha á Nos dada se hayan hecho en daño y perjuicio de nuestra Orden.»

Tambien acontecia que en el capítulo general se nombraban las personas que habian de concurrir al particu-

lar, y se les daba poder y facultad para concluir todos los asuntos que quedaban pendientes, como aconteció en el capítulo general de Alcántara celebrado en 1653, en el que se designó los que habian de formar el definitorio que se reunió despues.

La incorporacion de los Maestrazgos no interrumpió la reunion de los capítulos generales ni de los particulares, que continuaron en la misma forma que en los anteriores; y si bien no se celebraron tan periódicamente, no por eso dejaron de ser frecuentes. Sus atribuciones no sufrieron tampoco detrimento, pues vemos que las definiciones de Calatrava y Alcántara, que se observan y guardan en el dia, se hicieron en los capítulos más modernos, y procuraron de tal modo los Caballeros conservar sus prerogativas, que en el capítulo definitorio que se celebró en esta última Orden en 1653 se observó que el poder otorgado por el Rey, como administrador perpétuo del Maestrazgo, y por el capítulo general, estaba extendido en papel sellado; y como esta circunstancia era contraria á lo determinado anteriormente por la Orden, se hizo presente á S. M., exponiendo que no podia continuarse. Conociendo el Rey lo difícil que era la reunion del capítulo general, solo para este objeto dió un decreto en 8 de Diciembre de dicho año, mandando que el poder se entendiera como si se hubiera otorgado en papel comun y blanco, conservando á la religion en su derecho é inmunidad, y sin que en ningun tiempo pudiera perjudicarla esta circunstancia.

CAPITULO XIII.

Orígen del Consejo de las Ordenes.

Hasta el siglo XI, dice un escritor (1), habia pocas ciudades y villas grandes en la España cristiana. La poblacion estaba generalmente dispersa en solares, valles, cortijos, aldeas y lugares, la mayor parte pertenecientes en propiedad á los nobles, y cultivados por sus esclavos ó colonos rústicos, sujetos en todo al mando y jurisdiccion de sus propietarios.

Las ciudades y villas siempre se gobernaron por Condes y Jueces elegidos por el Rey, hasta que en los fueros particulares se les iba concediendo á algunas la facultad de nombrárselos por sí mismas.

(1) Sempere, Historia del derecho español, tít. II, pág. 147.

Enagenados muchos pueblos de la Corona, en algunas escrituras se concedia la jurisdiccion con más ó ménos amplitud de alta, baja, mero y mixto imperio.

Muchos tambien de los que no tenian concedida la jurisdiccion nombraban los que habian de administrar justicia, y se generalizó tanto esta costumbre entre los que tenian algun dominio en los pueblos, que dejaron reducidos á los Reyes á un estrecho círculo. Este abuso le quiso remediar D. Alonso el Sábio, y previno en su célebre Código que los Jueces no habian de poder ser nombrados sino por los Reyes ó Emperadores, ó por aquellos á quienes señaladamente se otorgase poder para hacerlo. Como no se pusieron en observancia desde luego las Partidas, las prevenciones en ellas contenidas de nada sirvieron. Posteriormente, al celebrar Alonso XI las célebres Córtes de Alcalá, se dijo en la peticion tercera lo siguiente:

«A lo que nos pedieron merced que algunos que dicen que si aquellos que han sennorio de algunos lugares non han previllejos en que se contenga que les es dada sennaladamente la justicia que los sennores han en los lugares, non la puedan aver, aunque lo ayan prescrivido, desiendo que segund fuero de las leys, é de las Partidas, la justicia non se puede prescrivir; et que si esto así pasase, que todos los que han sennorío de algunos lugares en nuestros Reynos fincarian muy menoscabados, porque muchos dellos non han previllejos, mas aquellos onde lo ellos heredaron é lo ovieron, que usaron de la

justicia en tiempo de los Reys onde Nos venimos é en el nuestro fasta aquí, é de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario, é otros como quier que oviesen previllejo, pero que antiguamente los Reys é los sennores non paraban mientes á las palabras de las Partidas é del fuero de las leys, que non se contiene en ellos que les dava la justicia, mas que usaron ellos é aquellos onde ellos han los lugares por muy grand tiempo de la justicia de tanto tiempo acá et que non es memoria de omes en contrario segund dicho es, et que los Reys onde Nos venimos que fasta aquí nunca fesieron demanda sobre tales fechos como estos, nin usaron de lo que disen las Partidas en esta rason, é que les guardaremos en esto lo que les guardaron los Reys onde Nos venimos, non enbargando las leys de Partidas é del fuero de las leys quel Rey D. Alfon fesiera en grand perjuicio é desafuero é deseredamiento de los de la tierra.

»A esto respondemos, dijo el Rey, que lo tenemos por bien; é aun por les faser mas merced que las leys de las Partidas, é del derecho, é de los fueros que son contra esto, que las templaremos é declararemos en tal manera que ellos entiendan que les fasemos mas merced de como lo ellos pedieron é que les sea valedero é guardado para siempre.»

Efectivamente, en el ordenamiento se determinó que conserváran la jurisdiccion los que la tenian desde tiempo inmemorial, y así mismo se dispuso que en lo sucesivo se pudiera ganar la justicia contra el Rey por es-

pacio de cien años continuadamente, y la jurisdiccion civil por espacio de cuarenta años, nada menos.

En la peticion que hemos trasladado se afirma como principio fundamental que los señores tenian justicia en los lugares; y disfrutando de tantos señoríos, las Ordenes militares no podian menos de participar de las prerogativas á ellos inherentes. Además esa prerogativa, en cuanto á este punto, se halla expresamente consignada en todos sus títulos; pues en los que no se encuentra con la voz de jurisdiccion, se halla con la de derechuras ó directuras, que viene á significar lo mismo, y que se usó con frecuencia, especialmente en los privilegios de Asturias y Galicia (1).

En virtud de estos privilegios, las Ordenes nombraban los jueces de los pueblos; pero como no habia que atender solo á estos, sino que habia tambien que determinar la forma de administrar justicia entre Caballeros y Clérigos, eran precisos además otros jueces.

No pudiendo los Maestres regulares desempeñar por sí solos su autoridad en territorios tan vastos sobre materias tan diversas, la tenian delegada á Alcaldes mayores para los asuntos temporales, y á Priores ó Vicarios para los espirituales. En Castilla y Leon se llamaban aquellos Alcaldes Provinciales, y en Aragon se les denominaba Justicia.

Pero la obra no hubiera sido completa si no se hubiera establecido un tribunal superior que pudiera en-

(1) Ducange, Glosario, t. II, col 113.

mendar los agravios que estos jueces hicieran; y por esta razon cada Maestre tenia un Consejo particular que entendiera de las apelaciones de las sentencias, tanto de los Alcaldes Provinciales, como de los Vicarios ó Priores.

A los que componian este Consejo se les dió el nombre de Alcaldes de la casa del Maestre, Alcaldes de Fuero, Letrados, Doctores, Sabidores y Oidores. Del mismo modo se llamó á los que formaban el Consejo del Rey, como puede observarse por las ejecutorias dadas en aquellos tiempos, y no hacemos mencion de ninguna, aunque pudiéramos citar muchas, porque son bien conocidas.

Esto justifica que los tribunales superiores de las Ordenes seguian paso á paso las reformas y modificaciones que se hacian en el de la córte; y si no se considerase esta variacion de nombres como suficiente prueba, apelaremos á los oficios del mismo Consejo. En las provisiones Reales de 1358 vemos que firmaba el Canciller mayor en primer lugar, dando á entender que era el Presidente, y en esta misma forma hemos visto varias en las Ordenes. Se estableció tambien el oficio de Alguacil mayor en el Consejo, y las Ordenes tambien le tuvieron en sus tribunales, considerándose en algunos de tanta importancia este cargo, que no solo se dió á Caballeros, sino tambien á Comendadores.

Como se llamaban Alcaldes no solo los Provinciales sino los de la casa del Maestre, se suscitaron algunas dudas en la Orden de Santiago acerca de la jurisdiccion de

los últimos; y en el capítulo celebrado en Uclés en 1395 se les prohibió así en lo civil como en lo criminal todo conocimiento en primera instancia, escepto, dice, «cuando acompañando al Maestre se hallasen en alguna villa en la cual puedan entonces conocer por nueva accion ó simple querella (esto es, en primera instancia) en tanto que allí estuviesen; pero que saliendo con el Maestre de allí, dejen el proceso en el estado que estuviese á los Alcaldes ordinarios de la tal villa.»

Pocos años despues se ratificó esta disposicion en otro capítulo celebrado en Mérida en 1403, mandando que los Jueces de la casa del Maestre y sus Alcaldes mayores, hallándose presentes en alguna villa de la Orden, estando ó no con el Maestre, pudiesen conocer en primera instancia mientras allí estuviesen, por no ser sabidores (letrados) los Alcaldes ordinarios, y tener más costa á las partes el conocimiento de estos; y que no solo pudiesen conocer dichos Jueces cuando estando allí con el Maestre ocurriese querella ó demanda entre partes, sino tambien en otros casos de oficio.

En el capítulo celebrado en Uclés en 1440 se declaró que en las leyes que hemos citado solo se habia comprendido á los Alcaldes del Maestre y no á los Provinciales; pero que, sin embargo, pudiesen estos conocer en primera instancia hallándose presentes en alguna villa y dejar á los Alcaldes ordinarios el proceso cuando partiesen de ella. Además se determinó que en lo criminal grave, donde se puede merecer pena de muerte, azotes

ó destierro, pudiesen conocer á cinco leguas, llamando y emplazando los reos, y fuera de ellas en toda la provincia, mandándolos prender y tener asegurados hasta que ellos ó los Alcaldes ordinarios los libren ó sentencien.

En el mismo capítulo se hizo el establecimiento siguiente: «Ordenamos y establecemos que de causa de Freile de nuestra Orden, seglar ninguno pueda conocer, porque no quede ejemplo, salvo que en las provincias demos y deputemos Jueces de nuestra Orden, Caballeros y Clérigos, segun la calidad del sujeto; tales que entendamos que guardarán justicia y servicio nuestro y de dicha Orden; y que cuando viniesen las tales causas ante Nos, por apelacion ú otra cualquiera manera, que los Caballeros, cuales nos deputaremos de la nuestra Orden, libren las causas por nuestros establecimientes y leyes de nuestra Orden á donde alcancen; y donde no, que tomen consigo un letrado de los del nuestro Consejo, para que vean el derecho; y sabido, procedan los dichos Caballeros, así diputados en la causa, dando la sentencia que debieron segun derecho, salvo si Nos quisiéramos ver y determinar las tales causas por Nos, porque el dicho privilegio sea guardado y no se pierda por no uso.»

Esta es la vez primera que el tribunal de la casa del Maestre se halla con el nombre de Consejo; y aunque aquí se llama á los que le componian letrados del nuestro Consejo, no por eso dejaron el nombre de Alcaldes de la casa del Maestre. Al final de las leyes de este mismo capítulo, donde se manda su observancia á todas las

personas de la Orden y Concejos de las villas, se dice tambien: «Y á los Alcaldes que hubiesen de juzgar, así los Alcaldes mayores de nuestra córte, como los de las provincias que juzguen por ellas y por cada una de ellas, hasta do alcanzasen, y que hagan juramento de las guardar y juzgar por ellas, segun y por la forma que lo aquí mandamos.»

En las Córtes de Toledo de 1480, al tratar del Consejo Real, determinaron D. Fernando y Doña Isabel lo siguiente: «Otrosí, ordenamos y mandamos que en el nuestro Consejo no residan ni se asienten para oir, ni librar, ni despachar los negocios otros letrados ni Caballeros, salvo los del nuestro Consejo que en él deputaremos; pero si entrasen Arzobispos ú Obispos, ó Duques, ó Condes, ó Maestres de Ordenes, porque estos son de nuestro Consejo, ó por razon del título que tienen, ó algunos otros Caballeros ó letrados que tengan título del Consejo, á despachar sus negocios, que luego que oviesen hablado en él aquello por que entran, se salgan y no oyan otros negocios, ni libren nuestras cartas.»

En vista de esta resolucion han creido algunos que el Consejo Real intervenia en los asuntos concernientes á las Ordenes; pero se desvanece esta idea al leer la carta de merced del Maestre de Santiago D. Rodrigo Manrique, concediendo al Prior y convento de Uclés la mitad del lugar de Valdecabras, que habia sido del Caballero Sancho Xarava, cuya donacion tiene la fecha de 17 de Octubre de 1476; y en la confirmacion de ella, hecha por

el Rey, se dice «que se presentó por el Prior ante los de su Consejo é deputados de la dicha Orden; y que así presentada, la confirma en la muy noble ciudad de Toledo á 21 dias del mes de Febrero daño del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de 1477 años.—Yo el Rey.—Yo el D. Juan Diaz de Alcocer, secretario del Rey nuestro señor é de los fechos é negocios de la Orden de Santiago, la fice escribir por su mandado.—El conde de Osorno.—Rodericus.—D. Petrus de Orozco.—Ginés de Robles, Canciller.»

Viendo algunos escritores que el Consejo de las Ordenes era un tribunal con mayor poder en materias eclesiásticas que ningun otro de los del Reino, y conjeturando que no era fácil hubiera obtenido este poder sino en virtud de alguna Bula, examinaron la expedida por Adriano VI, que contiene varias cláusulas en consonancia con este poder, y afirmaron en seguida que tuvo principio en 1523, en que aquella se dió. Otros más enterados, como Mariana, dicen que estando el Rey Católico para ir á Nápoles en 1506, encargó al Duque de Alba que mirase por algunos, y entre ellos por Hernando de Vega, Presidente del Consejo de las Ordenes. Existe además en el Bulario de Santiago un poder dado por la Orden en el año 1491 á D. Pedro de Orozco, Comendador de Villahermosa, llamándole Procurador del Maestre y del Consejo, y autorizándole para que hiciese una concordia con el Arzobispo de Toledo.

Cuando cada una de las Ordenes tenia Consejo, el de

la de Santiago residia en Toledo ó Leon; el de la de Calatrava en Almagro, y el de Alcántara en Valencia de Alcántara.

Acerca del orígen del Consejo dice Riol en su informe de archivos lo siguiente: «El Real Consejo de las Ordenes tuvo principio en el año de 1489, erigiéndole los señores Reyes Católicos con el motivo de haber obtenido de la Santa Sede la administracion perpétua de los Maestrazgos de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, para el despacho de los negocios, dependencias y causas de justicia, gobierno, provision de encomiendas, prioratos, curatos y beneficios eclesiásticos, empleos políticos y otros oficios públicos de las mismas Ordenes y su territorio, recepcion de Caballeros, conocimiento de sus causas civiles y criminales, y otras cosas que corren por este Consejo; al cual comunicaron la jurisdiccion real, para darle mayor autoridad y representacion, y la tuviera en el ejercicio de la eclesiástica, concedida por la Santa Sede á cada una de las tres Ordenes y á sus Maestres, en los cuales fueron subrogados los señores Reyes Católicos y sus sucesores, por la union perpétua de los tres Maestrazgos á la Corona. Formaron el Consejo de Caballeros profesos de las mismas Ordenes de capa y espada, y de tres secretarios, uno de cada Orden, los cuales constituyeron cuerpo del Consejo y determinaban todos los negocios y expedientes que no eran puramente de justicia. Para el despacho de estos habia jueces de letras, que como asesores, juntos con Caballeros

diputados por las mismas Ordenes, entendian y decidian los expedientes de justicia, á los cuales por lo regular no asistian los secretarios, sino es los tenientes, que ellos mismos nombraban, como se dirá despues. Tuvo el Consejo en los tiempos sucesivos distintas formas, reduciéndole á un cuerpo comun á las tres Ordenes, compuesto de un presidente, ocho consejeros togados, un secretario y un fiscal, procuradores generales, alguacil mayor, dos relatores, dos escribanos de cámara, uno para la de Santiago y otro para la de Calatrava y Alcántara, chancilleres ó regidores, contador mayor, tesoreros y otros empleos.»

Tambien se ha sostenido que hubo antiguamente dos presidentes, uno para los asuntos pertenecientes á Santiago y otro para los de Calatrava y Alcántara, fundándose esta suposicion en haber visto varios documentos de una misma época firmados por dos distintos presidentes. Pero creemos que en esto se ha padecido algun error, afirmándonos más en esta creencia al ver que se cita el nombre de D. Gutierre de Padilla, que era presidente en efecto del tribunal que residia en Almagro, ó lo que es lo mismo, solo de la Orden de Calatrava. La creacion de dos presidentes fué en época muy posterior.

Varias han sido las vicisitudes y reformas que ha sufrido el Consejo desde su creacion, y las espondremos, valiéndonos para ello de lo que en vista de datos auténticos refiere uno de sus individuos (1):

(1) D. Anselmo Urra, Sencillas observaciones acerca de la prerogativa maestral, pág. 4.

«En 1684 se hizo un arreglo, determinando que hubiera un Presidente, ocho Consejeros y un Fiscal. Por decreto orgánico de 1691 se estableció la planta de un Presidente, siete Oidores, un Fiscal, y se creó además la secretaría, que habia de constar de un Secretario y cinco Oficiales. Por otro de 1713 se fijó la de dos Presidentes, doce Consejeros, todos togados, un Fiscal, un Abogado general y un Secretario en jefe. En 1715 se mandó que se compusiese de un Presidente, ocho Ministros, un Fiscal y un Ministro además por la Orden de Montesa; ratificándose esto mismo en 1717. Por decreto de 1791 se añadió á este número, dos por la Orden de Cárlos III, tres Fiscales más y cuatro Procuradores generales. Cuando cesaron los Consejos, diseminándose sus miembros en 1808, á la entrada de los franceses en Madrid, por un decreto de la Suprema Junta central, su fecha 25 de Junio de 1809, se creó un Consejo y Tribunal Supremo de España é Indias, y se nombraron para él Ministros del de las Ordenes, mandándose además que en los asuntos eclesiásticos y religiosos de las Ordenes militares, concursos y elecciones ó propuestas á S. M. para los destinos de esta clase, se tratáran en comision ó junta particular por tres Caballeros profesos de ellas, Ministros del mismo Consejo, con arreglo á sus especiales constituciones.»

Verificada la variacion completa de sistema político en 1812, y habiéndose hecho una reforma total de Tribunales, no podia menos de sufrirla este; pero co-

nociendo la necesidad que habia de que existiese una corporacion que entendiese en los negocios religiosos de las Ordenes, y que ejerciera la jurisdiccion eclesiástica por las reglas que prescriben las Bulas pontificias, se determinó la creacion de un Tribunal especial por decreto de las Córtes de 17 de Abril. Se habia de componer de un Decano, de cuatro Ministros y un Fiscal, todos letrados, con los mismos honores y sueldo que tenian los del Consejo, y debiendo ser el tratamiento del Tribunal en cuerpo el de Alteza.

Vuelto el antiguo gobierno, se restableció el Consejo Real de las Ordenes militares en 8 de Setiembre de 1814, con la misma jurisdiccion y facultades que tenia en Marzo de 1808, debiendo tener un Presidente, Caballero de una de las cuatro Ordenes; ocho Ministros, tambien Caballeros, dos por cada una de las Ordenes; un Fiscal, un Secretario y un Caballero Procurador general; debiendo formarse dos salas, una de gobierno y otra de justicia. En el mismo decreto declaraba S. M. que entonces no era su ánimo usar de la facultad concedida por el Breve de Su Santidad Pío VI, de 25 de Abril de 1789, de poder elegir y nombrar Ministros de este Consejo Caballeros de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, porque todos habian de ser de las demás en la forma dicha. Mandaba tambien que el Consejo se encargase de la administracion de las Mesas Maestrales y sus rentas, que no hubiese más que un Procurador general y que se restableciese el juzgado y protectoría de iglesias.

Otra nueva supresion ocurrió en 20 de Marzo de 1820, en que se restableció el Tribunal de 1812, que á su vez fué suprimido en 1823, y desde entonces continuó el Consejo con ocho Ministros, un Secretario, un Fiscal y tres Caballeros Procuradores generales. Esta era la dotacion personal que tenia en 1836, cuando por Real decreto de 30 de Julio se redujo esta planta á un Decano, cuatro Ministros, un Fiscal, un Secretario y un Procurador general. Aunque por este decreto quedó con la denominacion de Consejo, que le corresponde con toda propiedad, porque además de la jurisdiccion eclesiástica, ejerce el Patronato de S. M. como Gran Maestre, y tiene diferentes atribuciones consultivas, por una simple Real órden se modificó este decreto en cuanto á la denominacion de Consejo y se le dió el de Tribunal especial.

Respecto á la Secretaría, dice el citado Riol que desde el origen del Consejo ha tenido varias formas. Al tiempo que se incorporaron los tres Maestrazgos á la Corona, nombraron los Reyes Católicos tres Secretarios distintos, para cada una de las Ordenes el suyo. Consta que en 22 de Diciembre de 1494 despacharon título de Secretario de la de Alcántara á Fernan Alvarez de Toledo, su Secretario, y de su Consejo, en que dicen le hacen merced de su Secretario de los negocios y causas que librasen los Reyes, tocantes á la citada Orden, para que pasen y se expidan por él, y no por otro alguno. Que todas las cartas y provisiones que sobre los mismos negocios librados de los Reyes por el Consejo, hayan de ser re-

frendados por él. Y los negocios y causas que se hubiesen de expedir por el Consejo y diputados de la misma Orden, se expidan y libren ante su Teniente, que le conceden los Reyes pueda poner en él dicho oficio y no en otro alguno. Qûe lleve la quitacion, derechos y salarios acostumbrados á llevar por los Secretarios que fueron de los Maestres pasados de la misma Orden. Despues se redujeron las tres secretarías á una, la que tuvo gran estimacion por el manejo de los negocios y por el crecido valor de la refrendata y derechos que la pertenecian, pues no solo llevaban los que correspondian á las cosas que despachaban por sí en el Consejo, sino los que procedian de pleitos y expedientes, que luego corrieron por las tres Escribanías de Cámara, que se despachaban por Tenientes que elegia el Secretario, que eran por lo regular Escribanos de número. En prueba de la estimacion á que llegó el empleo de Secretario de las Ordenes, consta que Martin de Gaztelu representó á Felipe II en 19 de Octubre de 1570 que al tiempo que se dividió la Secretaría de Estado, que vacó por muerte de Gonzalo Perez, y la proveyó S. M. en Zayas y Antonio Perez, se tuvo más fin en acomodar á ambos que en la conveniencia de que estuviese dividida (especialmente estando los dos nuevos Secretarios tan mal instruidos), y que por esperiencia se veia que no convenia la division de la Secretaría, sino que la tuviese y sirviese una sola persona que tuviera noticia de todo. Con este objeto proponia que respecto á hallarse vacante la de las tres Ordenes militares, se nombrá-

ra para desempeñarla á uno de los Secretarios de Estado; á lo que contestó S. M. que quedaba mirando en ello para hacer lo más conveniente. No tuvo por tal volver á unir las dos secretarías de Estado en una, y nombró para la de Ordenes, vacante por muerte de Francisco de Eraso, al citado Martin Gaztelu, persona de la entera confianza de Felipe II, como lo demuestra la larga correspondencia que sostuvo con él. En virtud de real cédula de 11 de Enero de 1571 se le entregaron todos los papeles que tuvo Eraso; disfrutó de la secretaría en la misma forma que sus antecesores, y despues de este tiempo los Tenientes fueron nombrados Escribanos de Cámara, y se enagenaron sus oficios.

Al principio no intervenia el Consejo en los asuntos de la Orden de Montesa, porque habiéndose determinado en la Bula de incorporacion que S. M. se habia de valer de sujetos idóneos de la misma Orden, fué preciso elegir un Asesor general que asistiera al lado del Rey para aconsejarle en todo, y ejercer inmediatamente la jurisdiccion, así en lo espiritual como en lo temporal, respecto de todos los súbditos, Caballeros, religiosos y vasallos, segun que para todo esto consta que le dió facultad el Rey D. Felipe I de Aragon á D. Diego Covarrubias, Regente del Consejo Supremo de dicho Reino, en 20 de Enero de 1593, mandándole tomase el hábito de la Orden, y que procediese aconsejado de los Ministros de dicho Consejo (1). En virtud de este decreto, in-

(1) Samper inserta el título en la parte 3.ª, núm. 711.

tervino el Consejo de Aragon en todos los asuntos pertenecientes á la Orden de Montesa hasta 1707, en que fué suprimido dicho Consejo, encargando al de las Ordenes el conocimiento de los negocios en la misma forma que lo practicaba respecto á las demás. Pero esta medida era provisional, porque para la agregacion se necesitaba una Bula pontificia, que se solicitó y obtuvo en 1739, concediendo la supresion del cargo de Asesor general, y mandando que tanto en las cosas temporales como en las espirituales se gobierne por el Consejo de las Ordenes, con la asistencia de un Caballero profeso de la misma; y así se ha practicado comunmente, no solo en la primera, sino en las ulteriores instancias. En la narrativa de dicha Bula protestó S. M., y Su Santidad dispuso en el decreto que han de quedar salvos é ilesos todos los estatutos y definiciones de la Orden.

La de Montesa tenia además el Tribunal especial del Lugarteniente general, de que hablaremos más adelante.

Era muy comun en las Ordenes militares admitir letrados, y luego que se instruian en la regla, estatutos y legislacion especial de cada una de ellas, nombrarlos del Consejo del Maestre.

Los que no conceden al Consejo mayor antigüedad que la de 1523, es indudable que tampoco pueden conceder anterioridad á la jurisdiccion. Si hubieran leido los Bularios de las Ordenes hubieran visto que las cláusulas de la Bula de 1523 son las mismas que se señalan en las expedidas por Sixto IV, Julio II, Nicolás V, Pío II,

Leon X y Alejandro VI. Examinando tambien los archivos hubieran encontrado multitud de sentencias de fecha anterior, y por último, leyendo las reglas y establecimientos verian consignada la facultad de juzgar.

En el archivo de Uclés se encuentra un diploma, su fecha 23 de Diciembre de 1450, segun el que consta que D. Alvaro de Luna con sus Consejeros, que eran el Prior de Uclés y un tal Pedro, dieron sentencia en un pleito relativo á la vicaría de Tudia, en el que pretendia el Prior de Leon conocer en primera instancia, sin embargo de estar sentenciado por Visitadores, y aprobado en capítulo general no corresponderle más que las apelaciones.

Una escritura inserta en el Bulario de la misma Orden, página 421, acredita que el Maestre D. Alonso Cárdenas, sentado con algunos Caballeros y letrados de su consejo, sentenció en Ecija en 14 de Abril de 1485 el pleito promovido por el Prior de Uclés contra el de Leon, que le habia perturbado en la posesion de convocar á los Trece.

En otra escritura de 1484 se habla de una causa que se remitió al Papa, en la cual reconoció Su Santidad que el Maestre de Santiago y sus consejeros habian dado sentencia definitiva en un juicio en que se trataba entre otras cosas de frutos decimales; añadiendo que habian obrado con legítima competencia.

Tan respetado era el fuero de los Caballeros en aquellas épocas, que los jueces seglares que intervinieron en el proceso de D. Alvaro de Luna impetraron absolucion de

la Sede Apóstolica, reconociendo y confesando que habian incurrido en excomunion por haber juzgado la causa del Maestre.

En 1502 se manifestó por sentencias tambien que el Consejo era tribunal de justicia con voto decisivo en todo el contenido de las leyes capitulares, conocimiento de hidalguías, posesorio, rentas y derechos de encomiendas, iglesias y conventos, y rentas y derechos de Maestrazgo.

En 1508 lo era tambien en cuantó á pruebas de Caballeros, juzgando de sus calidades, si eran ó no en justicia las necesarias para obtener el hábito.

En 1514 dió el Consejo una sentencia relativamente á derechos del Maestrazgo, y D. Fernando el Católico, Maestre ya, sintiéndose agraviado, apeló para ante Su Santidad; y visto el pleito en Roma, se dió una Bula en 1.° de Julio de dicho año en la que se manifiesta que el conocimiento en estos asuntos era muy antiguo en el Consejo.

Muchas más decisiones pudiéramos citar, no solo de esta Orden, sino de todas las demás, porque se hallan á cada paso en los archivos; pero creemos suficientes las que hemos señalado para demostrar la antigüedad de la jurisdiccion, y solo indicaremos respecto á la de Calatrava que los Reyes de Aragon D. Alonso y D. Jaime remitieron al Maestre de ella los procesos originales que habian comenzado contra algunos Caballeros, confesando al mismo tiempo lo ejecutaban por no ser jueces competentes (1).

(1) Archivo de Calatrava, cajon número 26, números 21 y 23.

Hubo una época en que se cuestionó largamente sobre si los Freiles Clérigos tenian ó no capacidad para ser del Consejo, y uno de ellos (1) escribió con este motivo un estenso y erudito tratado en su defensa. A pesar de sus esfuerzos, nada pudieron conseguir por entonces los Priores y Comunidades eclesiásticas de las Ordenes; pero constantes en su propósito y apoyados en el único ejemplar que ha habido, no cesaron en su demanda, obteniendo por último el Real decreto que trasladamos á continuacion:

«Excmo. Sr.: En resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 6 de Octubre último, se sirvió el Rey Nuestro Señor declarar á los Freiles Clérigos de las cuatro Ordenes militares capaces de obtener las plazas del mismo tribunal y las de Procuradores generales, como tambien que en adelante hayan de obtener perpétuamente dos plazas de las ocho de que aquel se compone, nombrando desde luego, como S. M. nombró por Ministros supernumerararios, con opcion á la primera vacante de la respectiva Orden, á sus capellanes de honor Frey D. Fernando Velez y Frey D. Fernando Pantoja; y sin embargo de que esta soberana resolucion no admite interpretacion alguna sobre su inteligencia, no obstante, para evitar todo género de duda que se intentase promover, ha venido S. M. en decretar que para poder servir sus plazas, así los referidos Velez y Pantoja como los demás Freiles que adelante les sucedan, deben precisa y únicamente

(1) D. Luis Salazar y Castro.

calificar su nobleza del mismo modo que lo hacen los Caballeros, siendo al mismo tiempo Abogados ó Licenciados por Universidad mayor, pero en manera alguna armarse de Caballeros, por ser la voluntad del Rey Nuestro Señor que sirvan sus respectivas plazas, conservando siempre su carácter de Freiles Clérigos. Lo comunico á V. E. de órden de S. M., para inteligencia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 25 de Febrero de 1818.—Juan Lozano de Torres.—Señor Presidente del Consejo de las Ordenes.»

CATALOGO

de los Presidentes del Consejo de las Ordenes.

1.° D. Gabriel Manrique, primer Conde de Osorno, en 1477.

2.° D. Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de Leon, en la Orden de Santiago, Señor de Maqueda, en 1494.

3.° D. Alonso Tellez Giron, Señor de la Puebla de Montalvan; Comendador de Medina de las Torres, y Trece de la Orden de Santiago, en 1498.

4.° D. Garcilaso de la Vega, Comendador mayor de Leon, en la Orden de Santiago, en 1504.

5.° D. Garci Fernandez Manrique, tercer Conde de Osorno, Señor de Galisteo, Comendador de Monreal, y Trece de la Orden de Santiago; Asistente de Sevilla, Presidente de los Consejos de Ordenes y de Indias, y del Consejo de Estado. Véase Haro, tom. I, pág. 325, y Diego de la Mota en el Catálogo de Caballeros de Santiago, pág. 266, 1526.

6.° D. Fernando de Vega, quinto Señor de Grajal, Comendador mayor de Castilla en la Orden de Santiago, Gobernador de Galicia, y del Consejo de Estado, en 1506.

7.° D. Diego Hurtado de Mendoza, primer Príncipe de Melito, Duque de Francavila, Marqués de Algecilla, Baron de la Roca, Grande de España, Comendador de Guadalcanal y Trece de Santiago, Virey de Aragon y Cataluña, Presidente del Consejo de Italia. Véase Garibay, tom. V de las obras no impresas, y Gil Gonzalez Dávila, Teatro de Madrid, pág. 456.

8.° D. Pedro Fernandez de Córdoba, Señor de la Zubia, hermano del tercer Duque de Sesa, Comendador de Montiel y Trece de Santiago.

9.° D. Juan Rodriguez de Figueroa, Señor de Monleon, Comendador de Hornachos, Yeste, Taivilla y Villanueva de la Fuente, en la Orden de Santiago, del Consejo de Estado, Presidente del Consejo de Ordenes, y despues del de Castilla; su vida la escribió Gil Gonzalez Dávila en el Teatro de Madrid, pág. 362.

10. D. Antonio Padilla y Meneses, Obrero de Calatrava, del Consejo Real y del de Estado, y Presidente del de Ordenes y del de Indias. Hablan de él Garibay en el tom. II de sus obras no impresas, Gil Gonzalez Dávila en el Teatro de Madrid, pág. 480, y Salazar de Castro, Casa de Silva, tom. I, pág. 422.

11. D. Francisco Zapata de Cisneros, primer Conde de Barajas, Señor de la Alameda, Rojas y Torrejoncillo, Comendador de Guadalcanal y Trece de Santiago; fué sucesivamente Corregidor de Córdoba, Asistente y Capitan General de Sevilla, de los Consejos de Guerra y de Estado, Presidente de los de Ordenes y de Castilla, Mayordomo mayor de la Reina Doña Ana y del Príncipe. Fué nombrado para el Consejo de Ordenes en 9 de Enero de 1581. Hablan de él Salazar de Castro, Casa de Lara, tom. I, pág. 652; Haro, tom. II, pág. 224; Mota, Catálogo de Caballeros de Santiago, página 517; Gil Gonzalez Dávila, Teatro de Madrid, pág. 377; Quintana, Historia de Madrid, pág. 292; y Herrera en la general, lib. IV, capítulo 19, y lib. XI, cap. 4.º

12. D. Francisco Hurtado de Mendoza, primer Marqués de Almazan, cuarto Conde de Monteagudo, Comendador de Villahermosa y de Veas en la Orden de Santiago, Capitan General de Guipúzcoa, Virey de Navarra, Embajador en Alemania; fué nombrado Presidente en 25 de Mayo de 1588. Escriben de él Garibay, tomo V de las obras no impresas; Gil Gonzalez, Teatro de Madrid, pág. 491; Sandoval, Crónica del Emperador D. Alonso VII, pág. 388; Haro, tom. I, pág. 49.

13. D. Martin de Córdoba, Marqués de Cortes, Comendador de Hornachos y Socuéllamos, en la Orden de Santiago, Virey de Navarra. Fué nombrado en 13 de Abril de 1595.

14. D. Juan Idiaquez, de quien descienden los Duques de Ciudad-Real; Comendador de Villaescusa, Monreal, y Mayor de Leon y Trece de Santiago, Embajador en Génova y Venecia y del Consejo de Estado y Caballerizo mayor de la Reina Doña Margarita. Fué nombrado en 12 de Noviembre de 1599. Tratan de él, Garibay, t. III de sus obras no impresas; Gil Gonzalez, teatro de Madrid, página 491; Mota, Catálogo de Caballeros de Santiago, pág. 318, y Salazar, Casa de Lara, t. II, pág. 154.

15. D. Luis Carrillo de Toledo, primer Marqués de Caracena, Conde de Pinto, Comendador de Motizon y Chiclana en la Orden de Santiago, Gobernador de Galicia y Virey de Valencia. Fué nombra-

do en 8 de Noviembre de 1615. Habla de él Herrera en la Historia de San Agustin de Salamanca, pág. 24.

16. D. Alonso de Cabrera, de la Orden de Calatrava, del Consejo y Cámara de Castilla.

17. D. Enrique Ramon Folch, de Aragon, quinto Duque de Segorve y de Cardona, Marqués de Comares y de Pallas, Conde de Prades y de Ampurias, Condestable de Aragon, Alcaide de los Donceles, Virey y Capitan General de Cataluña. Véase Pellicer, Memorial del Conde de Santisteban, fól. 8.

18. D. Enrique Dávila y Guzman, primer Marqués de Povar, Clavero de Alcántara, Gentilhombre de Cámara, Capitan de la Guarda Española, Embajador á Flandes.

19. D. Juan de Chaves y Mendoza, primer Conde de la Calzada, de la Orden de Santiago, del Consejo y Cámara de Castilla.

20. D. Iñigo Velez de Guevara, quinto Conde de Oñate y Villamediana, Comendador de Mirabel, los Bastimentos del Campo de Montiel y Paracuellos en la Orden de Santiago, Correo mayor de España y Embajador en Alemania, del Consejo de Estado. Véase Ahedo, Viaje del Infante Cardenal, pág. 4.

21. D. Antonio Dávila y Toledo, tercer Marqués de Mirabel, Comendador de Daimiel en la Orden de Calatrava, Gentilhombre de Cámara, Mayordomo mayor del Cardenal Infante D. Fernando, y Embajador á Francia. Fué nombrado en 22 de Marzo de 1645. Véase Ahedo, Viaje del Cardenal Infante, pág. 208, y Pellicer, Memorial del Conde de Santisteban, fól. 52.

22. D. Gaspar de Bracamonte y Guzman, tercer Conde de Peñaranda, Señor de Aldeaseca, Comendador de Daimiel en la Orden de Calatrava, Gentilhombre de Cámara, Virey de Nápoles, Plenipotenciario para la paz de Munster, presidente de los Consejos de Ordenes, Indias é Italia, y como Consejero de Estado uno de los gobernadores de la Monarquía. Fué nombrado en 23 de Febrero de 1651. Habla de él Salazar, Advertencias históricas, pág. 25.

23. D. Antonio Sancho Dávila y Toledo, tercer Marqués de Velada y San Roman, Gentilhombre de Cámara, Comendador de Manzanares y Definidor General de la Orden de Calatrava, Gobernador de Oran y de Milan, Gobernador del Consejo de Italia y Presidente de los de Ordenes y Flandes, y del Consejo de Estado. Fué nombrado en 23 de Febrero de 1655.

24. D. Enrique de Guzman, Pimentel y Toledo, quinto Marqués de

Tabara, Conde de Villada y Alba de Liste, Comendador de Sancti Spiritus en la Orden de Alcántara, Gentilhombre de Cámara, del Consejo de la Guerra, Virey de Aragon y Navarra, Gobernador de Sicilia y Capitan General de Castilla la Vieja. Fué nombrado en 26 de Enero de 1660.

25. D. Duarte Fernando Alvarez de Toledo, Monroy y Ayala, sétimo Conde de Oropesa, Deleytosa, Belvis y Almuras; Marqués de Iluchicha, Gentilhombre de Cámara, Virey de Valencia y Navarra, Presidente de los Consejos de Ordenes y de Italia. Fué nombrado en 15 de Setiembre de 1663.

26. D. Pedro Portocarrero y Aragon, sétimo Conde de Medellin, Gentilhombre. Fué nombrado Presidente en 12 de Agosto de 1669, y despues fué nombrado de Indias.

27. D. Iñigo Melchor Fernandez de Velasco y Tovar, Condestable de Castilla, octavo Duque de Frias, Conde de Haro y de Castilnovo, Marqués de Verlanga, Comendador de Usagre y Trece de Santiago, Mayordomo mayor del Rey, de los Consejos de Estado y Guerra, Teniente General, antes Gobernador de Galicia y Flandes, y de la Junta de Gobierno de la Monarquía. Fué nombrado Presidente en 13 de Julio de 1671.

28. D. Gaspar Tellez Giron, quinto Duque de Osuna, Marqués de Peñafiel, Caracena y Fuemesta, Conde de Ureña y de Pinto, Clavero y definidor general de Calatrava, Gentilhombre de Cámara, Capitan General de Castilla la Vieja y de la Caballería de Estremadura, Gobernador de Milan, Caballerizo mayor de la Reina doña María Luisa. Fué nombrado Presidente en 27 de Agosto de 1675.

29. D. Francisco Fernandez de Córdoba, Cardona, Aragon y Requesens, octavo Duque de Sesa, de Soma y Baena; Virey de Cataluña, Gentilhombre de Cámara, Caballerizo mayor de Cárlos II. Fué nombrado Presidente en 8 de Enero de 1677.

30. El Conde de Talara en 8 de Enero de 1688.

31. El Duque de Uceda en 29 de Noviembre de 1701.

32. El Duque de Veragua en 9 de Diciembre de 1703.

33. El Marqués de Vedmar en 4 de Diciembre de 1711.

34. El Conde de Santisteban en 20 de Abril de 1724.

35. El Duque de Sotomayor en 8 de Enero de 1754.

36. El Conde de Fuentes en 17 de Noviembre de 1768.

37. El Conde de Baños en 18 de Diciembre de 1778.

38. El Duque de Hijar en 8 de Febrero de 1789.

39. El Duque de Granada de Ega en 2 de Abril de 1808.
40. El Duque de San Fernando en 20 de Marzo de 1817.
41. El Marqués de Cerralbo en 6 Enero de 1820.

Decano en la actualidad,
Illmo. Sr. D. Julian de Santisteban.

CAPITULO XIV.

Jurisdiccion.

Hemos demostrado en el capítulo anterior el orígen de la jurisdiccion civil y criminal que correspondia al Consejo de Ordenes, y anteriormente habíamos expuesto los fundamentos ó bases de la jurisdiccion eclesiástica, y por lo tanto solo nos resta hacer una reseña de las disposiciones legislativas de que se tiene noticia acerca de esta materia.

La primera que se conoce es la que se inserta en las ordenanzas que se dieron á la Audiencia de Ciudad-Real, en cuyo capítulo 12 se determina que vayan á ella las apelaciones de los asuntos relativos á las Ordenes militares.

Para la mejor inteligencia de esta disposicion debe tenerse presente que hemos dicho que habia un Consejo en cada Orden, y que las apelaciones de que aquí se tra-

ta son las del que residia en Almagro, que pertenecia á Calatrava. La causa de esta soberana resolucion fué la queja de varios vasallos de la Orden que expusieron que los que dependian de la de Santiago seguian en sus pleitos tres instancias, porque se apelaba de la primera sentencia á los Gobernadores ó Alcaldes provinciales, y la tercera se seguia en el Consejo, al paso que los demás no tenian más que dos, y para igualarlos se adoptó esté medio.

En cédula dada en Búrgos en 3 de Noviembre de 1495, dirigida á dicha Audiencia, se la previno que habia sido la intencion de los Reyes solamente declarar que el Consejo representaba y era habido, como cada uno de los Maestres, para que fuesen ante él las apelaciones que podian y debian ir ante estos; pero no perjudicar á la Real preeminencia, ni que dejase la Audiencia de conocer de los casos y cosas que le correspondian segun las leyes de estos Reinos y costumbre observada en la de Valladolid (1).

Por otra cédula dada en Alfaro en 10 de dicho mes y año, despues de referir que ya se habia mandado que de las sentencias de los Gobernadores ó Tenientes de las Ordenes se apelase para ante el Consejo, como se habia acostumbrado apelar para ante los Maestres, y que de las causas que en dicho Consejo se determinasen se pudiese apelar para ante la Real Persona, á fin de que mandára conocer á los comisarios que nombrase, se pre-

(1) Nota 2.ª del tít. VIII, lib. II de la Novísima.

viene á dicha Audiencia, que habia contravenido á estas disposiciones, conociendo de cierta apelacion respecto á providencia de los comisarios, que remita la causa al Consejo.

En 21 de Junio del año siguiente se dió en Almazan una sobrecédula sobre lo mismo, y se mandó á la Audiencia que remitiera al Consejo todas las causas y pleitos tocantes á las personas y rentas de los Caballeros, para que aquel tribunal las viese y determinase segun su regla, establecimientos y definiciones.

Otra cédula se dió en Zaragoza en 20 de Agosto de 1498, en la que se dice que estando en la córte el Consejo de las Ordenes, no hubiese apelacion como la habia para la Chancillería, ni otra parte, y sí solo suplicacion á la Real Persona, de las sentencias dadas en él; y que no estando en la córte, fuesen las apelaciones de ellas á las Chancillerías, segun estaba declarado y determinado.

Por otra de 26 de Junio de 1515, dirigida á las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, se les mandó que en adelante, por estar y residir en la córte el Consejo de las Ordenes, le remitiesen todas las causas que fuesen á ellas en grado de apelacion de los Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios del territorio de aquellas, cuyo mandato volvió á repetirse en 20 de Noviembre de 1516.

En 1514 Leon X expidió una Bula (1) concediendo

(1) Bulario de Santiago, fól. 467.

al Rey, en concepto de Maestre, facultad para poder castigar á los Caballeros homicidas; lo que anteriormente estaba prohibido por las reglas que prevenian se consultase al Pontífice, y al mismo tiempo le absolvia de la culpa y pena en que habia incurrido por haber contravenido á lo dispuesto en la regla.

En 7 de Agosto de 1525 se expidió una cédula dirigida á la Chancillería de Granada, en la que se mandó que respecto á ser contrario á las leyes del Reino y perjudicial á las partes lo ordenado en 1515, conociese la Chancillería en adelante de las causas y negocios que fuesen á la Audiencia en apelacion de las sentencias que se diesen en los lugares de las Ordenes.

Estando el Rey en Vitoria en 5 de Marzo del año siguiente, dió otra, refrendada por Francisco de los Cobos y dirigida á la Chancillería de Valladolid, mandando que de allí adelante, cuando en ella se presentase alguna ó algunas personas, en grado de apelacion de los Alcaldes ordinarios y Alcaldes mayores y Gobernadores de las Ordenes, de sentencias por ellos dadas en causas civiles ó criminales, ó por jueces de comision dada por los dichos Gobernadores ó por los del Consejo, la Chancillería se los remitiese, como lo solia hacer, para que conociera de ellos en el dicho grado de apelacion.

En 23 de Agosto de 1527 se expidió una cédula, denominada la Concordia del Conde de Osorno (1), declarando los casos y causas en que habian de gozar fuero

(1) Ley 1.ª, tít. VIII, lib. II de la Novísima.

los Caballeros de la Orden de Santiago. Pero es de notar que en el mismo dia se expidió otra mandando que ninguna justicia conociese de las causas criminales de los Comendadores de Santiago (1). Aunque de una misma fecha, no es fácil confundirlas, porque esta última estaba refrendada por el Secretario Gaspar Gricio, y la Concordia por Francisco de los Cobos. Es de notar tambien que por este mismo tiempo Cárlos V declaró nulo el secuestro hecho por el Alcalde mayor de Toledo en los bienes del Comendador de Almodovar, expresando al mismo tiempo que los jueces seculares no podian conocer en cosas de las personas de la Orden (2).

Esta Concordia no se publicó y no se tuvo noticia de ella hasta 1575, y la Orden en el capítulo general celebrado en dicho año hizo la protesta siguiente:

«En la villa de Madrid, en la iglesia parroquial de Santa María, en 5 del mes de Junio de 1575, los muy ilustres señores D. Francisco Sanchez, Prior de Uclés; y D. Pedro Hernandez de Criales, Prior del convento de Leon; D. Diego de los Cobos, Comendador mayor de Leon; D. Pedro Pimentel, Marqués de Viana; D. Diego Hurtado de Mendoza y de la Cerda, Príncipe de Melito y de Francavila; D. Luis Fernandez Manrique, Marqués de Aguilar, Comendador de Socuéllamos; D. Diego de Roxas y Sandoval, Marqués de Denia, Comendador de Paracuellos; D. Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuensalida, Co-

(1) Práctica de Monterroso, trat. V, fól. 110.
(2) Archivo de Calatrava.

mendador de Vedmar; D. Juan de Ayala, Comendador de Veas; D. Francisco Manrique, Comendador de Bienvenida; D. Juan Zapata de Cárdenas, Comendador de Calzadilla; D. Fadrique Enríquez, Comendador del Monasterio, y D. Luis Benegas de Figueroa, Comendador de Moratilla, Treces, y D. Fernando de Acuña, Comendador de las casas de Córdoba, y D. Juan Gaitan, Emiendas. Estando juntos en el capítulo general, dixeron que á su noticia avia venido que D. García Manrique, Conde de Osorno, Cavallero y Comendador que fué de la dicha Orden, Presidente de S. M. en el Consejo de las Ordenes, en el año passado de 1527 años, sin tener poder, facultad ni consentimiento de quien se le pudiese dar, hizo cierta escritura asserta que llaman Concordia, contra los privilegios y exempciones de la dicha Orden, tocante á la jurisdiccion de las personas y bienes de ella, en gran daño y perjuizio de la dicha Orden, que agora viene á su noticia, y que la dicha llamada Concordia no se pudo hazer sin consentimiento de toda la Orden, y avida primero licencia de la Sede Apostólica para ello, como cosa necessaria y substancial, la contradecian y contradixeron por si y en nombre de la Dignidad Maestral y de toda la Orden, tanto quanto podian y de derecho debian, y protestavan y protestaron que agora ni en tiempo alguno pudo parar ni pare perjuizio á la dicha Orden, ni á las personas ni bienes della, por quanto ellos la contradecian y contradixeron, como cosa que era ninguna y de ningun valor ni efecto, y hecha por per-

sona que no tuvo poder, facultad ni consentimiento de la Orden para la poder hacer, ni aver sido recibida por la dicha Orden en capítulo general, ni fuera dél, ni confirmada por Su Santidad, como cosa necessaria, por ser como es contra los privilegios y Bulas concedidas á la dicha Orden por la Sede Apostólica. Y asimismo protestavan y protestaron de en su tiempo y lugar y quando y ante quien y como vieren que les conviene de seguir su justicia, y si la dicha llamada Concordia hasta agora se ha usado ó usase de aqui adelante, que no es, ni ha sido, ni será de su voluntad, sino por no poder mas, ni ser en su mano hazer otra cosa, por aver sido en casos particulares, en que S. M. ha sido servido que conozcan otras justicias con su expressa voluntad ó permission Real. Y de como lo dezian y protestavan y protestaron, lo pidieron por testimonio á mí el Licenciado Martin de Garay, Vicario de Nuestra Señora de Santa María de Tudia y Notario del dicho capítulo, segun y como y por aquella via y forma que está protestado y reclamado en los capítulos passados á S. M., y que fuesse servido de tener noticia de la dicha su reclamacion y protestacion y dar licencia para seguir su justicia; lo cual todo pidieron y suplicaron á S. M. y protestaron por aquella via y manera que de derecho mejor lugar haya, para guarda y conservacion del derecho de la dicha Orden; y de como lo pedian y suplicaban á S. M. y lo protestaban, lo pidieron por testimonio á mí el Licenciado Martin de Garay, Vicario de Santa María de Tudia y Notario del dicho ca-

pítulo, siendo presentes por testigos Juan Romero y Francisco Laso y Lucas de Herrera, estantes y residentes en esta córte (1).»

La resolucion de S. M. fué que lo mandaria determinar, á cuyo fin y despues de varias providencias y haberse mandado reunir todas las Bulas que trataban de este asunto, se remitió el expediente al Consejo de Castilla y despues á una junta que se nombró al efecto.

En una cédula expedida en Valladolid en 11 de Mayo de 1554 (2) se dispuso que las apelaciones de todos los pleitos y causas en negocios que se tratasen ante los Visitadores generales de las Ordenes y ante las justicias de ellas sobre cosas tocantes á disposiciones de Comendadores, Caballeros y otras personas de las Ordenes; y de las sentencias, mandamientos y otros autos que se diesen y pronunciasen en las residencias públicas ó secretas que se tomasen á los Gobernadores y Jueces de residencia ó Alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de los partidos de ellas y de las que se diesen y pronunciasen por los Jueces pesquisidores y de comision que se proveyesen en el Consejo de ellas, no puedan ir ni vayan á las Audiencias y Chancillerías Reales ni á otra parte alguna, sino al Consejo de las Ordenes.

Por otra cédula despachada en el mismo dia, se mandó tambien que las apelaciones de todos los pleitos

(1) Establecimientos de Santiago, pág. 341.
(2) Ley 2.ª, tít. VIII, lib. II, Novísima.

y negocios que se tratasen ante los Gobernadores y demás Jueces de las Ordenes tocantes á rentas, derechos, preeminencias y otras cosas pertenecientes á las Mesas Maestrales, encomiendas, conventos, hospitales, ermitas, cofradías y otras cosas que consigo tuvieran anexa espiritualidad, que no pudiesen ir á las Reales Chancillerías, ni á otra parte, sino al Consejo de las Ordenes; salvo en las cosas y casos que fueran sobre estancos y nuevas imposiciones, las cuales quedasen á disposicion del derecho y leyes de los Reinos, para que la parte que se agraviara pudiera ocurrir á dicho Real Consejo de las Ordenes, ó á las Reales Chancillerías (1).

Despachadas con separacion estas dos cédulas ó provisiones, y notificada la primera en Valladolid, aunque fué obedecida se mandó dar traslado al Fiscal, y con este motivo, á peticion de Alonso Gonzalez de la Rua, Caballero y Fiscal de la Orden de Santiago, se despachó sobrecédula en la Coruña á 5 de Julio de dicho año de 1554, despues de haber conferenciado con algunos del Consejo (2). En 23 de Diciembre siguiente tambien se despachó otra cédula en Valladolid ante Juan Vazquez, mandando que las apelaciones sobre el cumplimiento de cualesquier ejecutorias, libradas por la Real Junta de comisiones, se llevasen ante los Jueces de comision que en aquel tiempo conocieran de los pleitos y causas que se suplicaban del Consejo de las Ordenes para S. M., y

(1) Ley 1.ª, tít. citado.
(2) Definiciones de Calatrava, pág. 274.

acerca de lo mismo se volvió á dar sobrecédula en 14 de Enero de 1555 (1).

Despues, por otra cédula despachada en Monzon á 18 de Octubre de 1563, y refrendada de Francisco Eraso, se determinó que desde allí adelante, cuando en el Consejo de Ordenes se pidieran pesquisidores, y alguna de las partes se agraviara de ello, en tal caso lo vieran los del mismo Consejo, sin que hubiese grado de suplicacion ni apelacion para comisiones (2).

En 7 de Noviembre siguiente se despachó otra cédula en el mismo Monzon; y refiriéndose que á causa de la declaracion y limitacion en cuanto á estancos y nuevas imposiciones, muchos de los concejos y personas particulares alegaban ser imposiciones, y ponian dicho título y nombre á sus pleitos, y los llevaban á las Audiencias, donde se retenian, y por cuyo medio se defraudaba la antecedente provision y el intento y fin que ella le habia tenido, por tanto se mandó que todos los pleitos, causas y negocios de que en dicha provision se hacia mencion, fuesen al Consejo de las Ordenes y no pudieran ir en ninguna manera á las Chancillerías, aunque se dijese y alegase ser estancos é imposiciones y aunque verdaderamente lo fuesen; y en cuanto á los pleitos que por entonces estaban pendientes, que no estando sentenciados definitivamente se remitieran al Consejo de las Ordenes, y que con las dichas declaraciones y en la di-

(1) Ley 3.ª, tít. citado.
(2) Definiciones de Alcántara, pág. 371.

cha forma se guardase lo contenido en la cédula (1).

Al mismo tiempo por otra cédula dada en 29 de dicho mes de Noviembre, refiriéndose que como quiera que la intencion de S. M. habia sido que todos los pleitos y causas contenidos en dichas provisiones, se tratasen solamente en el Consejo de las Ordenes, y no pudiesen ir en manera alguna á las Audiencias, y para defraudar el expresado intento, los concejos y otras personas intentaban poner dichos pleitos por nueva demanda y caso de córte en las Audiencias, pretendiendo que esto se podia hacer porque las provisiones solo hablaban del grado de apelacion, se mandó que lo dispuesto y contenido en la antecedente sea y se entienda generalmente, y que en grado de apelacion, ni por caso de córte, ni en otra manera alguna, no puedan ir ni vayan á las Audiencias. Esta cédula, con insercion de las demás, fué obedecida en Granada, en acuerdo de 22 de Diciembre, publicándose en la Audiencia del siguiente dia.

En 1567 se obtuvo una Bula para que las causas de las personas de las Ordenes en grado de apelacion se juzgasen por un Ministro del Consejo de Ordenes que no hubiese sido Juez de primera instancia, y por tres Caballeros de la Orden del delincuente.

Por aquel tiempo ocurrió que un Alcalde del crímen de la Chancillería de Granada condenó á muerte á un Caballero, y sus herederos recurrieron al Papa, que mandó comparecer en Roma al Alcalde; pero este pre-

(1) Ley 5.ª, tít. citado.

sentó recurso de fuerza en el Consejo de Castilla, que declaró que en este caso no la habia.

Se conceptuó en 1587 que uno de los arbitrios de que podria usarse, para remediar los apuros del Erario, seria el de restituir las primeras instancias á los pueblos de las Ordenes, mediante sumas determinadas, y al efecto se dió una cédula en 28 de Marzo en que se manifestaba que habiendo resultado mayores inconvenientes de la nueva forma de gobierno que se habia dado, pues aunque los Alcaldes ordinarios no eran letrados, sentenciaban con parecer de asesores, y el ser vecinos y naturales era mayor conveniencia y servia para escusar vejaciones y costas á las partes, y si hacian injusticia se apelaba al Gobernador, para quien estaban reservadas las cosas de mayor entidad, por tanto, se comisionaba á D. Fernando del Pulgar para que tratase con los Concejos de las Ordenes en qué cantidad servirian porque les volviesen dicha jurisdiccion segun y como la tenian antes, usándola en todas las causas civiles y criminales, sin que les hubiese de ser mudada, y que sobre ella tomasen cualesquiera asientos y otorgasen las escrituras necesarias. En su virtud, los pueblos de las Ordenes pagaron las sumas convenidas y recuperaron la jurisdiccion.

Felipe II, en su Codicilo otorgado en San Lorenzo, á 23 de Agosto de 1597, puso la cláusula siguiente: «Y porque yo he deseado dar órden y asiento á las diferencias que se ofrecen entre las justicias seglares y el mi Consejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcán-

tara, declaro que mirándolo y haciéndolo mirar muy de propósito, tengo pensado una nueva forma, en que la substancia es que todos los negocios criminales tocantes á Cavalleros de las tres Ordenes dichas, vengan en primera instancia á dicho mi Consejo de Ordenes, y por graves que sean los casos y aunque estén presas las personas, se remitan ellos y ellas á dicho mi Consejo de Ordenes, y por él sean sentenciadas las causas en primera instancia, con intervencion de ancianos, segun derecho y órden, y que de allí se pueda apelar á otros cuatro Jueces, dos del mi Consejo Real y dos del mismo Consejo de Ordenes, y que de esta segunda instancia se pueda tambien suplicar para ante mí y mis subcesores, para que conmigo y con ellos á sus tiempos consultándome lo mandemos determinar definitivamente por medio de la persona ó personas que fuésemos servidos. Y que esta forma y asiento se entienda que haya de durar todo el tiempo que la administracion perpétua de los Maestrazgos anduviese unida á la Corona de estos Reinos y no más; todo lo cual traigo en términos de concluirlo y asentarlo presto; mas por si N. S. se sirviese llevarme, antes he querido dejallo declarado, y que sepa el Príncipe, mi hijo, el estado en que esto queda, y que entiendo que el llevarlo adelante y ponerlo en ejecucion con la mayor brevedad que se pueda, será cosa que estará bien á su servicio y al sosiego y quietud de estos negocios. Y que la traza es cual conviene para que se cumpla todo, y así se lo encargo mucho.»

El Breve solicitado se expidió en 31 de Enero de 1600 por Clemente VIII, y en él se dice lo siguiente: «Establecemos y ordenamos que las causas criminales y mixtas pertenecientes á los Cavalleros de cualquiera de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, no empero á Clérigos beneficiados ó constituidos en sagradas Ordenes, vulgarmente llamados Freiles, ni las causas criminales ó mixtas, meramente eclesiásticas, es á saber: de heregía, simonía y usura, donde se trata si el contrato sea generaticio ó no, en la primera instancia se reconozcan y determinen por el Consejo de dichas Ordenes militares, en conformidad de sus estatutos y establecimientos; y si los delincuentes estuviesen detenidos en las cárceles por cualesquier otros Jueces, se hayan de remitir al dicho Consejo, y los dichos Jueces no se puedan entrometer en las susodichas causas criminales ó mixtas de dichos Cavalleros, exceptuadas las arriba dichas; y que se pueda apelar de las sentencias que se proveyeren por el dicho Consejo sobre las dichas causas criminales y mixtas, á Su Majestad, como Administrador de las arriba referidas Ordenes militares; y la dicha Su Majestad cometa las causas de dichas apelaciones en la segunda instancia á cuatro Jueces, de los cuales dos sean del Consejo Real y los otros dos del Consejo de Ordenes de dichas Milicias; y si las partes se sintieren agraviadas de estos dichos cuatro Jueces, sea lícito apelar de nuevo á Su Majestad, como Administrador de dichas Ordenes militares, segun arriba queda dicho; en

el cual caso Su Majestad por sí mismo, mediante las personas que por él se nombrasen, deba conocer y determinar las dichas causas en la tercera y última instancia, removiendo otra cualquiera apelacion, no obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas, y los Estatutos y costumbres de las susodichas Ordenes militares (1).»

El Presidente y capítulo definitorio de la Orden de Calatrava pidió á Felipe III sobrecédula en que se mandase que no conocieran las Chancillerías de querellas, ni capítulos puestos á Gobernadores ó sus Tenientes, ni en cuanto á pleitos de imposiciones ni estancos que se moviesen por cualesquier Jueces, así de Mestas y Cañadas, como por otros cualesquier ó por personas particulares, y que se remitiesen al Consejo de Ordenes. En vista de esta peticion y por cédula despachada en Aranjuez en 16 de Mayo de 1602 y refrendada de Francisco Gonzalez Heredia, se mandó que las Reales Chancillerías guardasen inviolablemente en todo y por todo las antecedentes cédulas y provisiones, y así mismo que en manera alguna conociesen ni se entrometiesen á conocer de las dichas querellas y capítulos; y en caso de que las partes acudiesen, que los remitiesen luego al Consejo de las Ordenes, que habia de conocer de allí en adelante de todos los pleitos de imposiciones y estancos que se movieran á las Ordenes por cualesquier Jueces de Mestas y Cañadas, como por otros ó por personas particulares;

(1) Nota 3.ª, tít. VIII, libro II, Novísima.

remitiendo luego para este efecto las demandas á dicho Consejo, para que en él se conociera de ellas, por ser cosas anexas á lo espiritual, pues son derechos y preeminencias de las Ordenes, y en el Consejo se tiene más noticias de ellas, para hacer justicia á los que litigan.»

Esta sobrecédula se hizo saber á la Chancillería de Medina, y despues de obedecida la mandó pasàr al Fiscal, el cual dijo que por lo que tocaba al Real servicio y patrimonio de S. M. y bien de sus súbditos y vasallos, suplicaba de ella. Alegaba que todas las causas tocantes á Jueces, excepto de los pueblos realengos, habian ido en primera y segunda instancia á dicha Real Chancillería, y las de todos los Jueces pesquisidores y de comision, así de lo realengo como de lo abadengo, señorío y behetrías, por acabarse en ella los negocios con mas breve despacho, y que habia muy poco en el Consejo de Ordenes, donde intervenian Jueces seglares y eclesiásticos, y los pleitos se hacian eternos, y en su virtud se pidió la reposicion de dicha sobrecédula. Presentada la instancia en el Consejo de la Cámara, se dió traslado al Licenciado Gil Ramirez de Arellano, Fiscal del Consejo Real, el que manifestó que si bien era verdad que la inhibicion de las Chancillerías en manera alguna estaba mas estendida de lo que convenia á la Real preeminencia y jurisdiccion, ya que aquello estaba así asentado, podria S. M., siendo servido, mandarlo confirmar; pero que en cuanto estendia la sobrecédula la inhibicion en los casos de Mestas y Cañadas, y de los recursos y agravios de la admi-

nistracion de justicia, que hacian con notable daño los Gobernadores y Alcaldes mayores de los lugares de las Ordenes, no parecia se debia cumplir y ejecutar, porque seria en grave daño de la Real preeminencia; y que en cuanto al conocimiento de los agravios que cada dia hacen los Gobernadores y Alcaldes mayores, y que requieren presto y conveniente remedio para librar á los vasallos y vecinos de las graves y conocidas vejaciones, y cuyo remedio no convenia diferir para las residencias, particularmente en tiempo en que el Consejo de las Ordenes estaba tan distante de los lugares de Andalucía y la Mancha, pues lo mismo se habia hecho con los Corregidores de realengo, por lo tanto suplicaba á S. M. mandase derogar dicha sobrecédula. Pero el Rey, por cédula despachada en Valladolid á 10 de Diciembre de dicho año de 1602 y refrendada del mismo Gonzalez Heredia, se sirvió mandar que, sin embargo de la respuesta de la Chancillería Real de Medina, fuesen guardadas inviolablemente las dichas provisiones y cédulas y se pusiera un traslado de dicha sobrecédula en los libros de los establecimientos y definiciones de las Ordenes, para que en todo tiempo se tuviera entera noticia.

Hízose saber en Medina del Campo en 27 de Enero de 1603, y obedecida, se mandó presentar en el Consejo Real y se dijo que la órden que se diera se guardaria; y por otra cédula despachada en Valladolid á 11 de Marzo de dicho año, á peticion de los Procuradores Generales de las Ordenes, se mandó cumplir dicha provision, sin

poner más escusas ni dificultad alguna; y que si la Real Chancillería tuviera alguna causa para no hacerlo así, la remitiera al Consejo de la Cámara.

La Chancillería consultó, y vista su consulta en el Consejo de Castilla, se decretó que se llevasen los papeles á la Cámara, por la que se acordó dar nueva cédula, mandando guardar las anteriores.

Se expidió otro Breve en 5 de Noviembre de 1608 por Paulo V, en que se refiere el de 1600, y se añade lo siguiente: «Y por cuanto ha parecido conveniente á Su Majestad que los dos Jueces del Real Consejo que por Su Majestad, como Administrador de las Milicias de Santiago de la Espada, sujeta á la Orden de San Agustin, y la de Calatrava y Alcántara, de la Orden del Cister, se hubiesen de nombrar para el reconocimiento de causas criminales y mixtas en la segunda instancia, en conformidad de las letras de Clemente VIII, sean tambien Cavalleros de dichas Milicias si se hallan en dicho Consejo... establecemos y ordenamos que Su Majestad, como Administrador de las referidas Ordenes militares, cada y cuando que se hayan de cometer las dichas causas en la segunda instancia, deba cometerlas á cuatro Jueces, dos del Consejo Real y otros dos del Consejo de Ordenes, de suerte empero que si en el dicho Consejo Real se hallen Cavalleros de dichas Milicias, deba cometerlos á ellas juntamente con los dos susodichos del Consejo de Ordenes y no á otros; quedando en su fuerza y vigor la excepcion y letras susodichas de Clemente VIII, no obs-

tante cualesquier constituciones y ordenaciones apostólicas, y los estatutos y costumbres, privilegios é indultos de dicha Milicia, aunque se hayan roborado con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquier firmeza (1).»

Se mandó observar cuanto disponian estos Breves por Real cédula de 19 de Enero de 1609. Disponia además en ella Felipe III que en cuanto al conocimiento de las causas civiles de los Caballeros y personas de las Ordenes se guardase el estado en que estaba, y quedase el estilo y costumbre que se habia tenido hasta entonces, sin que se alterase ni hubiese novedad alguna en ello. Daba tambien licencia, como Administrador perpétuo de las Ordenes, para que todos los Caballeros pudiesen jurar libremente ante las justicias seglares, así en los negocios en que fuesen presentados por testigos, como en los pleitos civiles que tratasen siendo actores ó reos, sin que por ello caigan ni incurran en pena ni desobediencia alguna. Por último, mandaba que tuviese todo entero cumplimiento y ejecucion, y que durase hasta los primeros capítulos generales que se celebrasen en las Ordenes (2).

Felipe IV mandó por decreto de 27 de Mayo de 1644 que se cumpliese lo dispuesto en la cédula de que hemos hecho mérito, volviendo á hacer nuevas prevenciones acerca de lo mismo en la sobrecédula de 27 de Mayo de 1663 (3).

(1) Nota 4.ª, lib citado.
(2) Ley 6.ª, tit. VIII, lib. II, Nov.
(3) Ley 7.ª

Cárlos II renovó la pragmática de 1609, y en 27 de Mayo de 1683 mandó espedir á este efecto la Real cédula refrendada por D. Pedro de Zárate y Oterrera.

Felipe V, por decreto de 5 de Diciembre de 1706, declaró la incapacidad de los Jueces seglares para conocer de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de las Ordenes (1). Por decreto de 22 de Abril y cédula de 12 de Mayo de 1707 dispuso que de todas las causas criminales y mixtas de los Caballeros de las Ordenes, por graves que sean, se conozca en el Consejo de ellas por los Ministros que le componen, aunque no sean profesos, y que de sus sentencias se pueda apelar á la Junta de comisiones. En 7 de Marzo de 1708 restableció los derechos de la Orden de Calatrava y de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes para la provision de Visitadores y otros Ministros. En 17 de Octubre de 1714 dió otra cédula limitando la jurisdiccion del Consejo á las materias eclesiásticas y temporales tocantes á las Ordenes militares. En 1715 autorizó al Consejo para que consultase cuando lo creyese conveniente, y trasladamos á continuacion el decreto en que así lo dispuso y que no hemos visto publicado:

«Siendo en el gobierno de mis Reynos el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Santa religion en su más acendrada pureza, y aumento del bien y alivio de mis vasallos, la recta administracion de justicia, la estirpacion de los vicios y exaltacion de las vir-

(1) Ley 8.ª

tudes, que son los motivos porque Dios pone en mano de los Monarcas las riendas del gobierno, y atendiendo por consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto. No obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores y por mi á ese Consejo, repetidas veces, contribuya en todo lo que depende de él á estos fines, he querido renovar esta órden y encargarla de nuevo para que vigile y trabaje con la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion. En inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgase conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno ó respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones siempre que juzgare (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contravienen á cualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí sino para el fin que me la ha concedido, y que yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros, todo lo que ejecutaren en contravencion de lo que les acuerdo, y repito por este decreto. No pudiéndome tener por dichoso si mis vasallos no lo fuesen debajo de mi gobierno y si Dios no es servido en mis dominios sino como debe serlo, por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana, á lo menos con más obediencia á su ley y preceptos que lo ha sido hasta aquí: tendrase entendido así en el Consejo de las Ordenes para su cumpli-

miento. En el Buen Retiro á 10 de Febrero de 1715.—Al Marqués de Bedmar.»

Por Real cédula de 30 de Julio de 1728 se determinó cuáles eran las causas criminales de los militares Caballeros de Orden reservadas á S. M., y cuáles eran las de que podia conocer el Consejo de Ordenes. En 27 de Febrero de 1747 se renovó la cédula de 1707.

Cárlos IV, por pragmática de 18 de Abril de 1792, suprimió la Junta de comisiones de que hemos hablado y autorizó al Consejo de Ordenes para que revea sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho, para que puedan interponer el recurso de segunda suplicacion á S. M. en los casos en que conforme á las disposiciones de derecho tiene lugar y está determinado por las leyes y autos acordados de estos Reinos. El mismo Monarca en 26 de Abril de 1795 y 28 de Enero de 1802 determinó que la pragmática anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho que tienen los vasallos que están en el territorio de las Ordenes, de introducir, siempre que se sintieren agraviados de las sentencias, los recursos de injusticia notoria, y que estos deban determinarse conforme á lo prevenido por las leyes del Reino y autos acordados en el Consejo de Castilla.

Cuando la incorporacion del Maestrazgo de Montesa á la Corona, se nombró para Valencia un Vicario general ó Lugarteniente que entendiese en todo lo relativo á la Orden en aquel Reino. El cronista de la Orden (1) ha

(1) Samper, Montesa ilustrada, parte 3.ª, núm. 577.

sostenido que su autoridad se estendia á cualquiera parte donde residiesen súbditos de la Orden; pero no es exacto, porque el título la limita, mediante á que dice: «Os nombramos y diputamos por Lugarteniente General nuestro, en la dicha ciudad y Reyno de Valencia;» y además D. Juan Crespo, para convocar á Caballeros de Madrid para una funcion, pidió licencia á S. M., y en virtud de ella se hizo la convocatoria.

La jurisdiccion espiritual, en lo que necesitaba de Orden sacro, se ejercia por el Prior de Montesa y demás superiores Clérigos. Tambien tenia la jurisdiccion eclesiástica, temporal y de las causas criminales de todos los súbditos, así Clérigos como Caballeros, asociándose con cuatro ancianos de la Orden; habiéndose declarado que ni estos ni el escribano fuesen Clérigos, aunque lo fuesen los reos, los que podian apelar á Su Santidad, que nombraba juez *in partibus*.

Conocia tambien en las causas civiles de los religiosos, así en primera como en segunda instancia, en el tribunal compuesto de dos asesores togados, un fiscal, un abogado, un promotor fiscal, un procurador patrimonial, un escribano y dos alguaciles. En cada instancia entendia un asesor.

Conocia por apelacion de las causas civiles y criminales de los vasallos, pero con alguna diferencia en cuanto á los lugares; porque en las tierras del Maestrazgo podian los litigantes apelar tambien en segunda y tercera instancia al Gobernador, y en la villa de Servera al Prior,

y en segunda instancia en las tierras del Baylio de la dicha y de las demás encomiendas de la Orden al Gobernador ó Comendador de ellas.

No era igual la jurisdiccion en todos los lugares, porque segun un convenio hecho entre la Orden y Su Magestad en 2 de Noviembre de 1596 y confirmado en 14 de Junio de 1712, consta que en las villas de Onda y de Villafamés y en Moncada, Silla y Sueca, solo tiene la Alfonsina; y en las de Ademiz, Castellfavi y Burriana, solo percepcion de frutos; pero en los demás entera jurisdiccion.

En virtud de dicha concordia gozaba la jurisdiccion Baronal con más amplias facultades y podia conocer de los casos de córte, de los pupilos y viudas; pero se esceptuaban de su jurisdiccion los delitos de lesa Magestad, plagio ó moneda falsa, y los crímenes cometidos en caminos reales de las villas y lugares de la Orden por personas que no eran vasallos de ella. Tampoco podia conocer de las causas de amortizacion y naufragios, ni de las de militares que no sean de la Orden, aunque estén domiciliados en lugares de ella, á no ser que se tratase de censo, fruto ó servicio de ella, ó cuando el militar es actor y demanda á algun vasallo de la Orden.

El sindicar y visitar los oficiales, donde la Orden tenia toda la jurisdiccion, pertenecia al Rey como Gran Maestre y á los oficiales de la Orden, segun establecimiento del Rey D. Martin; y donde solo tenia la Alfonsina, al Rey, y á los oficiales solo los propios y rentas de la municipalidad.

En 18 de Marzo de 1746 se expidió un Real decreto mandando que se conservára el oficio de Lugarteniente General, pero subordinado al Consejo en lo gubernativo de la Orden y con reserva de apelacion para este de todas sus sentencias civiles, criminales y eclesiásticas; y que en las civiles se habian de otorgar las apelaciones del Consejo á la Junta de comisiones, y en las eclesiásticas para Su Santidad. Declaraba tambien Su Magestad que no era su ánimo resolver que debiesen ir á la Junta las apelaciones de las causas criminales de los Caballeros; y en cuanto á las otras causas civiles y criminales, que se entendiera de las temporales de la Orden; como de rentas, derechos y preeminencias, que se tratarian ante los jueces de comision que enviase el Consejo. Todas estas causas en apelacion debian ser privativas del Consejo, con inhibicion de la Audiencia y demás tribunales del Reino, dejando en todo vigor la concordia en cuanto á las causas civiles y criminales de los vasallos. Mandaba tambien que el Prior de Montesa juzgue en primera instancia de todas las causas de sus súbditos, los Clérigos con los ancianos.

En 20 de Agosto del mismo año, por otro Real decreto se dió jurisdiccion al Receptor de la Orden en Valencia para todas las causas pertenecientes á la receta y de los oficiales que interviniesen en la cobranza de rentas; dándole facultad de poder entrar con vara alta á ejercerla en las tierras de realengo y señorio, dispensando para esto la pragmática de 11 de Febrero de 1737, con apelacion al Lugarteniente y reserva al Consejo de

Ordenes; concediendo y disponiendo lo mismo respecto á los jueces de comision nombrados por el Consejo.

En 1836, cuando la reforma general de tribunales, el Consejo de las Ordenes quedó reducido á la jurisdiccion relativa á materias eclesiásticas.

CAPITULO XV.

Las Ordenes militares consideradas religiosamente.

Desde que el signo de la redencion brilló en todo su esplendor en Palestina, hemos dicho en otra obra (1), merced á las victorias conseguidas por el piadoso Constantino, y desde que en aquellos santos lugares se empezó con todo fervor á tributar debido culto àl Crucificado, comenzaron los cristianos de todo el orbe sus religiosas peregrinaciones. Ni la inmensa distancia que habia que recorrer, ni la falta completa de medios de comunicacion, ni el contínuo choque con los guerreros que poblaban los campos, ya para asaltar las ciudades y las aldeas vecinas, ya para despojar á los pacíficos caminantes, ni las privaciones que eran consiguientes, nada arredraba á los que deseaban visitar los sitios donde se

(1) Historia de la Bula de la Santa Cruzada, cap. 1.°

obraron los grandes misterios que venera la Iglesia Católica.

Los españoles que no podian ir á prosternarse y orar ante el Santo Sepulcro, se contentaban con visitar el del Apóstol Santiago, en Compostela. Pero no por ser más corta esta espedicion, era menos arriesgada. Se sufrian las mismas penalidades, habia que luchar con los mismos obtáculos por la falta de caminos, escasez en la hospitalidad, frecuentes despojos por los salteadores, y lo que es peor aún, la contínua esposicion al cautiverio; porque los moros en sus correrías se llevaban á cuantos encontraban al paso. Para remediar algun tanto estos males, se erigieron así los seguros en determinados sitios, en los caminos más frecuentados por los peregrinos, donde pudieran albergarse durante la noche. Mas no era bastante resguardarles del peligro por algunos instantes; era preciso que cuando atravesáran los lugares desiertos, cuando estaban lejos de las poblaciones que pudieran prestarles socorro, vieran con el placer y regocijo con que el navegante que se cree perdido distingue el faro que le anuncia la salvacion, un paladin que les indicára se hallaba dispuesto á servirles de guia y protector. Pero como no era fácil que á la simple vista se distinguieran los amigos y enemigos, como debia evitarse que se creyeran despojados al ver á los que deseaban favorecerlos, fué preciso que adoptáran una enseña, un distintivo que desde luego les diera á conocer. Ninguno más aceptable que el que se ostentaba en los pechos de los que emprendieron la con-

quista de la Tierra Santa; ninguno mejor que el que se dejaba ver sobre la armadura de los guerreros que protegian á los peregrinos desde Jafa á Jerusalem; la Cruz: y esta fué la divisa que adoptaron los que formaban aquella congregacion, que se ha distinguido despues con el nombre del Santo Apóstol.

Los que constituyeron esa asociacion obraban impulsados por esa virtud innata en el hombre que se practica lo mismo por el pordiosero que por el opulento, por el humilde que por el soberbio, y que se ejerce entre las hordas de salvajes y en la Europa civilizada: la caridad. Esa virtud, cuya influencia es tan poderosa que domina muchas veces los corazones de los que, habiendo recorrido la carrera del crímen, rechazan todo sentimiento noble y generoso, hizo que los Caballeros de las Ordenes militares, en un tiempo en que habia que atender á la propia defensa sobre todo, tuvieran la abnegacion de constituirse en protectores de los indefensos, sin reparar en ningun peligro, que atendieran al cuidado de los enfermos, que procuráran el sostenimiento y la enseñanza de los niños que quedaban en la orfandad, que rescatáran á los que tenian la desgracia de caer en poder de los sarracenos, entregando las sumas que se les exigian, si no podian libertarlos por la fuerza de las armas; y por último, que conserváran la vida á los moros que vencian en el combate, segun se consigna todo en sus reglas y definiciones. Nada más santo que ofrecer ejemplos prácticos de las doctrinas evangélicas en una época

en que si no se desconocian, por lo menos se despreciaban las ideas de lo bueno y de lo justo. Ahora en que todas las clases rivalizan por ejercer la caridad, que esta toma tantas formas, que se multiplican los establecimientos benéficos y esas asociaciones para auxilio de los desvalidos y enfermos, y para llevar el consuelo al seno de las familias desgraciadas, que se premian los hechos de abnegacion y de virtud, ¿qué podrá decirse de los iniciadores, de los que pusieron la base á todos esos establecimientos? Cuando en las naciones extranjeras se pronuncia con tanto respeto y veneracion el nombre de los que idearon ó plantearon alguna obra benéfica, en tiempos en que ya habia cundido la civilizacion, ¿qué podremos hacer en España respecto á aquellos que llevaron á cabo una série de ellas en una época de rudeza y de barbárie?

Disfrutando los mismos privilegios que se habian concedido á los Cruzados, era evidente que no tenian precision de hacer la penitencia pública ni que ir á Roma á obtener la absolucion de los casos reservados al Pontífice, viaje que ofrecia entonces no pequeñas dificultades, y tampoco estaban expuestos á sufrir las privaciones que perpétuamente se imponian al que sufria este castigo, y que eran tanto más sensibles, cuanto que no se tenia con los penitentes la mayor caridad, ni se veia en ellos el triunfo de la virtud y los efectos de la gracia. Unido este beneficio al de las innumerables indulgencias que no hubieran conseguido sino con largas pe-

regrinaciones, se daba á estas Milicias una importancia religiosa que necesariamente habia de aumentar el número de los afiliados.

Pero si eran apreciables las ventajas que se concedian á los individuos en particular y servian de estímulo para que todos anhelasen el profesar esa misma vida, lo eran todavía mucho más las que prestaron á la monarquía bajo este mismo punto de vista religioso. Empeñada una lucha constante con enemigos que, no solo eran de lejanos paises y ávidos de conquistar y de conservar sus conquistas, sino que profesaban distinta religion y una religion que odia el nombre cristriano, era preciso prepararse á sostener rudas y violentas persecuciones. El trato cruel que daban á los cautivos podia hacer que algunos por tibieza en la fé ó por flaqueza de ánimo abjuráran de las creencias de sus mayores, y este mal era preciso prevenirle. Ningun medio más apropósito que la creacion de estas Milicias, porque los que ingresaban en sus filas estaban dispuestos á sufrir todos los tormentos y á que su vida se estinguiera en largos y prolongados martirios. «Nunca desistais, dice el capítulo 10 de la regla de Santiago, de la defension de vuestros fieles y próximos y de la madre Iglesia. Ninguna cosa hay tan gloriosa, ni más agradable ante Dios, que por defension y conservacion de su ley, escoger fenecer su vida por cuchillo ó fuego ó agua ó captividad, ó por otros cualesquier peligros que pueden acontecer.» Esta decision hacia que todos los que los rodeaban, que todos los

que los veian se afirmasen más en su fé y que procuráran con todo ardor el triunfo de la cruz. No encarecemos las ventajas que este ejemplo produjo, porque están consignadas en la historia, y no las han desconocido ni aún los escritores que han juzgado severamente las expediciones á Palestina.

Más de un volúmen necesitaríamos si hubiéramos de analizar y hacer reflexiones acerca de cada capítulo de las reglas ó definiciones de las Ordenes militares en que se recomienda á los Caballeros la práctica de las obras de misericordia, la obediencia, la fraternidad y la observancia de una vida santa y religiosa. Prescindiremos por lo tanto de entrar en este terreno, y solo diremos que es preciso convenir en que era superior á su siglo el que supo conciliar dos estremos tan opuestos, la rudeza del guerrero, con la austeridad del cenobita. La regla los hacia que fueran leones en el campo de batalla, corderos en las casas conventuales, como decia San Raimundo. Obra gigantesca fué sin duda alguna el trasformar á los que se creian independientes, y que eran turbulentos y bulliciosos, en sumisos, obedientes y sin voluntad propia, y no prometiéndoles ni riquezas, ni placeres, ni el goce de ninguna de las cosas que halagan á los sentidos, sino tormentos y martirio.

Los que, como los de Santiago, contraian matrimonio, sufrian mayores privaciones, porque tenian que renunciar á los sentimientos de familia, mediante á que se veian obligados á separarse de sus mujeres en determi-

nado tiempo, debiendo conducirlas á los conventos de religiosas de la Orden, y teniendo tambien que presentar á los hijos en los colegios para que allí fueran educados. De manera que unidas estas circunstancias á la obediencia que debian en virtud de los votos al Jefe de la Orden, se conocerá fácilmente que no disfrutaban de la patria potestad, ni de los demás derechos que corresponden á los padres de familia; sacrificio mucho más penoso que todos los demás que les imponia la regla.

Los que con tanta prevision habian dispuesto todo lo relativo al gobierno de las Ordenes, no podian olvidar los monasterios ó casas de religiosas; y no solo dictaron varias reglas respecto á las que estaban en ellos y á las hijas de los Caballeros que, educadas allí, no querian contraer matrimonio, sino que determinaron tambien que las viudas de los Freiles viviesen perpétuamente en los Conventos. Esta determinacion en que se hace mérito de la perpetuidad y la prohibicion que tenian las monjas de salir de sus casas sin licencia del Maestre, demuestran que se observaba la clausura estrictamente en las Ordenes, cuando las demás religiosas no la guardaban con el rigor debido. Para demostrarlo haremos una pequeña digresion.

Dice un escritor (1) que antiguamente no se guardaba la clausura más que en alguno que otro monasterio y en los de reclusas que vivian encerradas cada una de por sí; pero las demás no conocian la reclusion, saliendo de los conventos siempre que les parecia para las

(1) Saez, Monedas de Enrique III.

cobranzas de sus rentas, entierros y demás negocios que ocurrian. Las de los monasterios pobres guardaban menos retiro, pues andaban por las ciudades y villas con título de cuestoras y demandaderas, pidiendo limosna para sus conventos, y aún algunas veces pasando de unos Reinos á otros, tardando en volver á sus monasterios. Las abadesas de los que eran ricos y tenian anejos y filiaciones, iban en persona á visitarlos, acompañadas de gran comitiva de monjas y seglares. Todo esto se confirma por la constitucion que hizo D. Luis Acuña, Obispo de Burgos, en 1464, para las monjas de San Salvador del Moral.

La causa de esto provenia, segun dice otro escritor (1), de que no profesaban la clausura, y este fué uno de los mayores obstáculos que se presentaron para la reforma que proyectaban los Reyes Católicos, pero se encargó la Reina de vencerla con su extraordinaria discrecion. Cuando se detenia en ciudad ó lugar donde habia convento de religiosas, enviaba recado á la Prelada para que la esperasen en casa, porque queria pasar á verlas. Se presentaba por las tardes, y llevaba la rueca ú otra labor; encargaba que cada una tomase la suya, y las trataba con un agrado y un cariño que las cautivaba, persuadiéndolas entonces con suavidad y eficacia á que votasen la clausura. Raro fué el convento donde no logró en el propio dia la realizacion de su santo deseo. Los que no tenian la suerte de que los visitase, participaban de su liberalidad en alhajas y paños bordados que les

(1) Riol, Descripcion de archivos.

enviaba para el culto; y conmovidas por las persuasiones que empleaba en sus cartas y por el ejemplo de las demás, votaban la clausura.

Lo anteriormente expuesto demuestra de una manera convincente que los fundadores de las Ordenes quisieron que su obra fuese perfecta.

Seria interminable nuestra tarea si hubiéramos de reseñar una por una todas las ventajas, todos los beneficios que esas asociaciones han producido bajo el punto de vista religioso; si hubiéramos de exponer las apreciaciones á que naturalmente se prestan y las consecuencias que han ofrecido. Creemos que lo manifestado es suficiente para que pueda conocerse con exactitud.

Por último, diremos que no se encuentra en los fastos de la historia una institucion más generosa y bella que la de las Ordenes militares. Los Caballeros de estas Ordenes ofrecen una idea tan hermosa, tan poética, realizan de un modo tan admirable uno de aquellos sueños dorados que desfilan por la fantasía en momentos de entusiasmo, que por cierto no dejarán de tributarles respetuoso homenaje todos los corazones capaces de latir en presencia de lo sublime y de lo bello. Basta pronunciar los nombres de los Caballeros Templarios, de los Hospitalarios, de los Teutónicos, de los de Calatrava (madre esta de las Ordenes de Alcántara y Montesa), para que el lector recuerde una série de acontecimientos raros que forman una de las más bellas páginas de la historia. Cuando despues de los desastres y de los triun-

fos de los Cruzados aparecen las Ordenes militares, ora peleando en Oriente, ora sosteniéndose en el Mediterráneo, y resistiendo las rudas acometidas del islamismo, que, ufano de sus víctimas, quiere abalanzarse de nuevo sobre la Europa, parécenos ver aquellos valientes que en el dia de una gran batalla quedan solos en el campo peleando uno contra ciento, comprando con su heroismo y sus vidas la seguridad de sus compañeros de armas que se retiran á sus espaldas. ¡Gloria y prez á la religion que ha sido capaz de inspirar tan elevados pensamientos, que ha podido realizar tan árduas y generosas empresas!

CAPITULO XVI.

Las Ordenes consideradas políticamente.

La situacion moral y politica de la naciente monarquía castellana no era en los primeros tiempos de la reconquista la más halagüeña y lisongera. Rodeada por los sectarios de Mahoma, que veian con disgusto que los contínuos triunfos de los cristianos iban marchitando los laureles que alcanzaron en Guadalete, sufria frecuentes invasiones, dirigidas á impedir que estendieran su dominio, ya que no podian hacerlos retroceder al rincon de donde salieron. Constituido en soberano cada poseedor de castillo ó plaza fuerte, imponia leyes y exigia tributos á los que residian en derredor suyo; dando motivo á rivalidades, que necesariamente producian colisiones sangrientas, tanto más sensibles cuanto que disminuian la fuerza necesaria para combatir al enemigo comun. Consecuencia necesaria de estos trastornos era el desatender

la justicia, olvidar la seguridad individual, y el aislamiento de los individuos ó parcialidades, que tanto tenian que temer de los propios como de los extraños.

Los Reyes veian con pena las desgracias de sus súbditos, pero carecian de medios suficientes para remediarlas. Aunque ejercian una sombra de autoridad, aunque no se hallaban rodeados del prestigio que más tarde acompañó al sólio, no por eso dejaban de tener émulos y rivales. Los descendientes de los que vistieron la cogulla á Wamba, poseidos de la misma inquietud que animaba á los que promovieron aquellas escenas, formaban conjuraciones más ó menos vastas, más ó menos temibles, que no por ser pasajeras y reprimidas, dejaban de producir funestos resultados. Los Monarcas tenian que dedicar al castigo de sediciosos los momentos de descanso que les concedian las armas agarenas, y no era posible que atendieran al desarrollo de la nacion, que marchaba á paso lento, ya en lo moral, ya en lo material.

Detallaríamos más los hechos, analizaríamos más las causas que los produjeron, formaríamos un cuadro perfecto y acabado, si no nos creyéramos dispensados de este trabajo al leer las muchas descripciones que se han hecho del estado social de la España en aquella época, y que con tanta extension y tan notables tintas revelan todo lo que puede desearse acerca de sus leyes, sus costumbres, su civilizacion.

Los generosos sentimientos que por lo comun animan

á los guerreros, y que nos hacen presenciar esos raros contrastes de ferocidad y compasion; ferocidad en el combate, compasion en el triunfo, dieron pábulo entonces al espíritu caballeresco. Algunos de aquellos que habian consagrado su vida á la pelea, en los momentos que no era necesaria su presencia en los campos de batalla se ocupaban de proteger al vasallo oprimido por su señor, en custodiar las doncellas desamparadas, en defender al caminante despojado por el salteador, y todo desvalido encontraba pronta su espada para vengar el agravio ó la ofensa que le hubieran inferido. Nada más noble en tiempos en que la autoridad no tenia medios de accion: nada más digno cuando todo lo arrollaba el más fuerte; nada más laudable cuando el derecho le constituia la fuerza. Este era el único medio de evitar desmanes, de equilibrar los poderes y de sujetar á los que por ambicion, orgullo ú otras causas quisieran esclavizar á los que los rodeaban.

Hemos dicho ya que en medio de tanta rudeza descollaba, sin embargo, la piedad y la devocion, que contínuamente se hacian peregrinaciones religiosas, y que para protegerlas se formó la congregacion de Santiago por los que, animados por el espíritu de la época, creyeron que era una empresa digna del valor de los Caballeros, y que tanto estos como los de las demás Ordenes se dedicaron á proteger á los oprimidos y á favorecer á los menesterosos.

Bien pronto conocieron los Reyes que los que daban

tales ejemplos de abnegacion solo á impulsos de la caridad, eran capaces de mayores sacrificios por una causa la más noble, más justa y más santa, que era la independencia de su patria, y trataron de formar con estas Milicias un formidable antemural contra las invasiones sarracenas.

Las tropas de aquella época eran completamente irregulares: unos verdaderos somatenes, reunidos en el momento del mayor peligro, y disueltos apenas se vislumbraba un poco de calma. Unos pueblos se presentaban solo cuando habia de darse una batalla campal; otros para un asalto, y los que acompañaban en las expediciones á los Monarcas lo hacian por determinado tiempo, retirándose cuando llegaba el plazo, ora se estuviese en lo más crítico de la contienda, ora se preparase algun plan de importancia. No era posible contenerlos, porque esta era la costumbre, sancionada por los fueros, que era preciso respetar; y para que continuasen en el ejército, hubo que recurrir á medios indirectos. Uno de los más poderosos fué sin duda la concesion de la Cruzada, ó sea la aplicacion á los guerreros españoles de los mismos privilegios que se habian concedido á los que peleaban en Palestina. No eran de poca entidad los beneficios espirituales que se conseguian con esta gracia; pero eran de mayor importancia los temporales, porque eran inviolables las personas y bienes de los guerreros durante la expedicion; no podian ser perseguidos por deudas; alcanzaban los anatemas de la

Iglesia á los que quisieran perjudicarlos durante su ausencia, y por último, podian enagenar sus tierras sin permiso de los señores. Estas ventajas, que concedian al pueblo una libertad de que no disfrutaba en tiempos normales, era sumamente apetecibles.

Pero si bien es cierto que se conseguia realizar determinadas empresas, no lo es menos que, finalizadas estas y disuelto el ejército, se veian los Reinos expuestos á las contínuas hostilidades de los árabes, porque no habia fuerza permanente que pudiera contrarrestarlos. Esta fué la mision que se confió á las Ordenes militares, á esas Milicias compuestas de guerreros que sabian que su deber era el combate continuado hasta la desaparicion de los enemigos; la asistencia á la pelea, ora fuera en batalla campal, en asalto ó en otra forma, y que no debian retroceder ante ningun peligro. «Nunca desistais, les decia la regla (1), segun hemos indicado, de la defension de vuestros freles y prógimos y de la madre Iglesia. Ninguna cosa hay más gloriosa, ni más agradable ante Dios, que por defension y conservacion de su ley, escoger fenecer su vida por cuchillo ó fuego ó agua ó captividad, ó por otros cualesquier peligros que puedan acontecer.»

Las Ordenanzas de los ejércitos en los tiempos modernos prescriben tambien que no se retroceda al frente del enemigo; pero ¡cuán distintas son las bases! En estas el temor, en aquella la persuasion: en estas, si se

(1) Regla de Santiago, cap. 10.

falta al deber, se promete el castigo; en aquella, si se cumple, se ofrece una recompensa, grande, magnífica, la mayor que podia ofrecerse á los que se agrupaban en derredor del lábaro. No habia pena para el que retrocediese, porque así como los antiguos no penaron el parricidio, porque no podian persuadirse que se holláran de este modo los sentimientos de la naturaleza, así los fundadores de las Ordenes militares no creyeron que ninguno que ostentára la cruz en su pecho podia volver el rostro, aunque conociera que solo debia esperar la muerte.

Acontecia tambien en aquella época que las fronteras se veian desiertas y abandonadas, porque siendo devastadas de contínuo por los enemigos, se consideraban como puestos avanzados en que era incesante la lucha, y solo un corto número de valientes era el que se aventuraba á vivir en continua alarma. Para remediar este mal, los Reyes concedian la Cruzada á los que se decidieran á permanecer en aquellos puntos tan peligrosos; pero las Ordenes militares adoptaron otro sistema más ventajoso, y que atraia mayor número de pobladores. Concedian la comunidad de pastos, el nombramiento de alcaldes y la exencion de pago de algunos maravedís á los que tuviesen caballos; y no contentos todavía, otorgaron otra gracia más apreciable, que se registra en el fólio 158 de las leyes capitulares, y dice así:

«Razonable cosa es que los que de otra parte viniesen á poblar á la tierra de dicha Orden y nuestra, sientan

algun provecho, porque ayan voluntad de venir á ella á morar. Por ende, establecemos y ordenamos que todos los hombres y mujeres que vinieren de otras partes, fuera del señorio de la dicha Orden, á poblar y á morar en nuestra tierra y de la dicha Orden, que sean escusados por diez años de todos pechos y tributos y pedidos, así nuestros y de nuestros Freiles y Comendadores, como concejiles, y que no pechen en los dichos diez años pecho alguno que sea. Pero por escusar los engaños, queremos y tenemos por bien que todos aquellos que quisieren gozar de la dicha franqueza y libertad sean tenudos, quando viniesen á morar á la dicha nuestra tierra, de dar fiadores quantiosos para morar en la villa ó lugar do asi viniese á poblar, despues que fueren cumplidos los dichos diez años, en que han de ser escusados otros diez años en que pechen y sufran los trabajos segun los otros sus vecinos. Y el Concejo y Alcaldes y Oficiales de la dicha villa ó lugar onde viniesen á morar sean tenudos de tomar de ellos las dichas obligaciones y fianzas, y las recabdar y embiar signadas fasta treinta dias al Comendador de la provincia de los nuestros bastimentos; al qual mandamos que las reciba y faga libro dellas, por donde nos dé quenta cada que se la demandaremos.»

En la real cédula de 5 de Julio de 1768, que es el fuero de poblacion de Sierra Morena, se establece tambien la misma exencion en los artículos 56 y 59, pero es solo para los artistas extranjeros, imponiéndoles la pena de ser aplicados al servicio militar de tierra ó marina si

saliesen de los lugares antes de los diez años. De manera que esta colonizacion tan encomiada, y que indudablemente ha producido buenos resultados; esa colonizacion hecha en los tiempos presentes, en que se tiene la inapreciable ventaja de poderse aprovechar de la experiencia de tantos siglos, y la de haber llegado al apogeo de la civilizacion, es menos beneficiosa que las que hacian las Ordenes militares. Esta es solo para extranjeros; aquellas para todo el que se presentase; esta obliga á la residencia bajo penas severas; aquellas no imponian castigo alguno corporal; en fin, los que hicieron las leyes capitulares que hemos citado, parece que conocian mejor el corazon humano; porque rebelándose este por lo general contra toda obligacion perpétua, no impusieron más que una limitada, una verdadera compensacion entre las franquicias y las cargas, y cuya base era la más extricta justicia.

En la época en que se fundaron las Ordenes, la civilizacion, la ciencia, el estudio, aterrorizados por el estruendo de los campos de batalla, se refugiaron á los cláustros, y no era posible hallar instruccion en el que no vistiera la cogulla. Las religiones de San Agustin y del Cister tenian monjes que, despues de las horas de contemplacion que se les prefijaban en sus reglas, se dedicaban á consignar los principales sucesos de su época, formando esos cronicones, norte seguro de la historia; ó á copiar las mejores obras de tiempos anteriores, ó en fin, á trasladar al pergamino los pensamientos que la

experiencia y el estudio les sugerian. Mas no era posible que su ejemplo sirviese de excitacion á ninguno, ni que sus lecciones salieran del recinto de sus cláustros, porque el campesino, en los momentos en que no tenia que acudir á la defensa de sus hogares, se veia precisado á dedicarse á las labores y faenas de su condicion; y el señor, en los ratos de descanso, ó proyectaba alguna contienda con sus convecinos, ó se entregaba á los placeres de la caza. Ardua empresa era la de civilizar aquel pueblo, y tanto más difícil cuanto que para que fuese completa debia empezar por la clase que domiuaba á la multitud: por los señores de vasallos.

Esta fué la tarea que se impusieron los Freiles Clérigos de las Ordenes. En los momentos de tregua, cuando los Caballeros se retiraban á las casas que tenian establecidas, les enseñaban buenas máximas, les aconsejaban acerca del modo de gobernar los pueblos que les pertenecian, y procuraban por cuantos medios estaban á su alcance que resplandeciera la ciencia, la benignidad y la justicia. Para que su obra fuese perfecta, para que todos los Caballeros profesasen los mismos principios y brillara la ilustracion por do quiera que se presentasen, estableció la regla (1) que los Clérigos enseñasen letras á los hijos de los Caballeros.

Acerca de este estremo se encuentra tambien una disposicion muy notable en la misma regla (2), y es la que

(1) Regla de Santiago, cap. 33.
(2) Capitulo 13.

previene que los Caballeros enseñen letras á sus hijas. Este mandato revela profunda ilustracion en los que formaron estos estatutos, que se observaron religiosamente, segun se demuestra por las historias genealógicas, que hacen mencion de varias señoras hijas de Caballeros, conocidas por su ilustracion, y de las que solo citaremos á doña Beatriz Galindo, maestra de Isabel la Católica y conocida vulgarmente por la Latina. Aunque se revise con el mayor cuidado la legislacion de aquella época, no será posible encontrar muchos preceptos encaminados á procurar la ilustracion de las mujeres; y no es extraño si se atiende á que en épocas muy recientes se consideraba casi como un deber alejar á las mujeres del estudio y de la ilustracion. Dedúcese de aquí que los que consignaron este mandato adelantaron muchos siglos á aquel en que vivian, y esta sola consideracion nos dispensa de hacer otras reflexiones.

Los fueros que dieron á varias poblaciones son una prueba palpable de la gran influencia de las lecciones que recibian en los cláustros. En el de Uclés, dado en 1179, vemos que dice: «In primis, ut non habeatis Manneria, nisi ut unos ad alios vos metipsos hæreditetis, usque ad septem generationem. Et qui ex vobis non habuerit filios aut propinquos, sive gentes, ponant suos vitinos causam suam pro ejus anima, sibi corpus suum jacuerit vel oli ei placuerit.» La mañeria de que se les dispensaba era la herencia del que moria sin sucesion, y que pasaba á poder del Rey ó de los señores del solar, comprendiéndose tambien en esta dis-

posicion todos los Clérigos. Fácil es conocer que esta costumbre se oponia á la recta justicia, porque muchas veces acontecia que los parientes del que fallecia sin hijos quedaban sumidos en la miseria, y veian que les arrebataban unos bienes que en rigor les pertenecian. Las Ordenes, que obraban siempre con rectitud, suprimieron esa costumbre, estableciendo la sucesion intestada y renunciando á los bienes aún en el caso que no hubiese parientes.

No es menos notable la determinacion adoptada respecto á los abintestatos. Por derecho de señorío correspondia á las Ordenes el quinto de los bienes del que muriese sin testamento; y en la ley 2.ª, tít. LXIII de las capitulares, se dispuso que «los que matan en pelea, ó de asechanza, ó de muerte supitánea, inopinada, no mucho usada, ó de pared de que caya, ó ella caya sobre él, ó teja, ó piedra que caya de pared, ó si cayere alguno de árbol, que de tales muertes no se lleve el quinto, sino de los otros que podian hacer testamento y no lo hacen.» Quedó, pues, convertido este derecho en una especie de pena para el que despreciaba el cuidado que debia tener de la distribucion de sus bienes en tiempo oportuno.

Dividida la España en varios Reinos al establecimiento de las Ordenes militares, constituyéndose diversas nacionalidades, veian los pueblos con indiferencia las invasiones de los árabes en territorios agenos. Se necesitaba un vínculo de fraternidad, una base para la unidad española, y la establecieron las Ordenes por medio de la

alianza que hicieron las de Castilla y Leon con las de Aragon y Valencia. Esas alianzas ofensivas y defensivas obligaban á los Templarios y á los de San Juan á ayudar en sus empresas á los de Santiago y Calatrava, y precisaban á estos á auxiliar á aquellos en sus expediciones. Como estas eran contínuas, se veian á menudo reunidos los de diversos Reinos, y poco á poco, de una manera lenta y apacible, se iban estinguiendo las rivalidades y se iba considerando la España como una sola patria.

Bajo este punto de vista hay que convenir en que el establecimiento de estas Milicias fué de grande importancia para la Nacion, porque favorecia á la reconquista escitando el entusiasmo, defendia el territorio con la fuerza permanente que conservaba y daba leyes benéficas que hacian menos penosa la situacion de sus vasallos.

Mayores puede decirse que eran las ventajas que les debian los Reyes. En aquellos tiempos, en que, como hemos dicho, el ejército se reunia para empresas determinadas, no tenian fuerza armada que pusiera á salvo el principio de autoridad en las revueltas interiores; y en semejantes apuros las Ordenes acudian á colocarse en derredor del sólio y le salvaban con sus lanzas. La nobleza era en aquella época inquieta y bulliciosa y la que con más frecuencia promovia los desórdenes; pero como á la par estaba poseida de ardor bélico y anhelaba brillantes hechos de armas, se apresuró á inscribirse en las filas de estas Milicias, para llevar en su pecho

aquella enseña, que solo era propia de los valientes. Esta resolucion, que á primera vista parece que no servia más que para aumentar el número de los combatientes, era de la mayor importancia para la monarquía, porque de jefes de bandería los convertia en vasallos sumisos y los hacia perder todas sus prerogativas y privilegios, teniendo que renunciar los títulos, pues hasta los tiempos de Don Juan II y Enrique IV no pudieron usarlos los que vestian el hábito de las Ordenes.

Al mismo tiempo que procuraban sostener el trono, no olvidaban la defensa y patrocinio de los derechos de los pueblos. Así vemos que en el siglo XIII se confederaron con los concejos, ricos-hombres y otras clases de los Reinos de Galicia, Leon y Castilla, formando ligas y pactos para que los Reyes les guardasen sus usos y costumbres, cartas de libertades y franquicias, acordando en estos pactos que nadie fuese preso ni privado de sus bienes sino con arreglo á las leyes y por sentencias de los tribunales; que no fuese demandado sino ante su propio juez, ni obligado á pagar otros diezmos que los que pagaban hasta entonces, y que los empleos públicos no se confiasen á extranjeros ni á personas que tuviesen escesivo poder. No eran otras las exigencias de los Comuneros tres siglos despues, y puede decirse que no son otras las peticiones de los pueblos en tiempos modernos; porque esa confederacion debe considerarse como un código completo de garantías legales.

Si estudiamos el régimen interior de estas asociacio-

nes, veremos que desde su fundacion, hace ocho siglos, plantearon el modelo de los gobiernos representativos de los tiempos modernos. Los capítulos eran superiores á los Maestres, pues ya hemos demostrado que estos, cuando se reunia la Orden, deponian las insignias de mando, y se sometian á sus decisiones; y tenian la facultad de hacer leyes y demás atribuciones que corresponden á los Congresos legislativos. Puede sostenerse tambien que sus prerogativas eran más ámplias que las de estos, pues tenian á la vez las del poder ejecutivo en algunos casos; y así es que nombraban comisiones que visitasen y residenciasen á las autoridades eclesiásticas, conventos, y aún á los Caballeros. Desde la incorporacion de los Maestrazgos á la corona debemos conceptuar que el gobierno de las Ordenes se convirtió en institucion constitucional hereditaria, porque la autoridad legislativa de los capitulos en nada disminuyó.

Por último, recapitulando los servicios de las Ordenes militares en su primer período, diremos como un historiador moderno (1), que por do quiera que habia infieles que combatir, allí se presentaban las lanzas de la Caballería sagrada. Auxiliares intrépidos y denonados de los Príncipes, dignos rivales de los Caballeros del Templo y de San Juan, los estandartes de las Ordenes, conducidos por los grandes Maestres, eran los que comunmente se desplegaban primero en las batallas. Ellos pelearon en Estremadura y en Castilla; en Cata-

(1) Lafuente, Historia de España, tom. V, pág. 296.

luña y Leon; en Andalucía y Portugal. Los sarracenos esperimentaron el valor de los Freiles en Badajoz como en Cuenca, en Baeza como en Tortosa, en Lérida como en Monzon; los Caballeros de las Ordenes enrojecieron con preciosa sangre los campos de Alarcos, y la Milicia sagrada recogió laureles envidiables en las Navas de Tolosa. La vista de los pendones de las Ordenes infundia pavor á los musulmanes, y España y la cristiandad debieron servicios inmensos á estos guerreros religiosos.

CAPITULO XVII.

Las Ordenes consideradas económicamente.

En varias épocas se ha cuestionado largamente acerca del daño ó beneficio que podia ocasionar al Estado la adquisicion de bienes raices, y con este motivo eminentes escritores han reunido en tratados bien conocidos del público cuanto importante puede apetecerse en esta materia, por cuya razon solo daremos una ligerísima idea de ella (1).

En los primeros tiempos de la monarquía española la piedad y la devocion de los fieles fué causa de que se hicieran á los monjes cuantiosas donaciones de bienes raices para que pudieran dedicarse libremente á la vida contemplativa y no tuvieran que ocuparse en las faenas del cam-

(1) Campomanes, Regalía de amortizacion. Jovellanos, Informe acerca de la ley agraria. Sempere, Historia de los mayorazgos. Castro, Discursos críticos sobre las leyes.

po, como hacian con objeto de atender á su subsistencia. Sucedia tambien que como entonces no conocia la nobleza otra profesion que la de las armas, sin más riquezas que los acostamientos, el botin y los galardones ganados en la guerra, los nobles inhábiles para la milicia estaban condenados al celibato y la pobreza; y para asegurar algun tanto la suerte de estos desgraciados se fundaron muchos monasterios. Los Reyes rivalizaban con sus vasallos en hacer donaciones á los monasterios, y no se limitaban solo á cederles varios bienes, sino que tambien les dieron villas, lugares, castillos y fortalezas.

Teniendo las corporaciones eclesiásticas la facultad de adquirir, y no pudiendo enagenar, naturalmente acumulaban inmensos bienes raices; pero no se consideraban entonces como perjudiciales esas adquisiciones, porque no quedaban exentos los bienes de las cargas y contribuciones reales; tampoco el carácter sacerdotal eximia á los eclesiásticos de las obligaciones de los demás vasallos y naturales á la defensa y conservacion del Estado con sus bienes y aún con sus personas.

Luego que se introdujo la nueva legislacion acerca de la inmunidad de los bienes eclesiásticos, se conoció lo dañoso que era para el Erario que no pagasen los tributos, y se prohibieron las donaciones. Mas no se evitó el mal, porque no habiéndoles privado la facultad de adquirir por título oneroso, se simulaban las donaciones como contratos de venta, recibiendo los donantes un pequeño precio en premio de su liberalidad.

Alonso VII en las Córtes de Nájera de 1138 (1) prohibió la enagenacion de bienes realengos á los monasterios que no gozáran particular privilegio para poderlos adquirir; se estendió mucho más esta prohibicion en el fuero de Sepúlveda, que se hizo general á toda Estremadura, y lo mismo determinó Alonso VIII en el fuero de Baeza, que sirvió de modelo para otras ciudades de Andalucía.

A propósito de este asunto, dice un escritor (2): «Era máxima antigua que las iglesias y monasterios no pudiesen aspirar á la propiedad territorial. Esta ley, solemnemente establecida para el Reino de Leon en las Córtes de Benavente y para el de Castilla en las de Nájera, se extendió con las conquistas á los de Toledo, Jaen, Córdoba, Murcia y Sevilla en los fueros de su poblacion.»

No hubo código general castellano que no la sancionase, como prueban los fueros primitivos de Leon y de Sepúlveda, el de los fijos dalgo ó fuero viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, y aún el fuero real, aunque coetáneo á las Partidas, que en vez de consagrar esta y otras máximas de derecho y disciplina nacional, se contentaron con trascribir las máximas ultramontanas de Graciano. Ni hubo tampoco fuero municipal que no la adoptase para su particular territorio, como atestiguan los de Alarcon, Consuegra y Cuenca, los de Cáceres y Badajoz,

(1) Ley 2.ª y 3.ª, tít. I, lib. I. Fuero viejo de Castilla, y ley 231 del Estilo.

(2) Jovellanos, en la ley agraria, núm. 170.

los de Baeza y Carmona, Sahagun, Zamora y otros muchos concedidos ó confirmados en la mayor parte por la piedad de San Fernando ó por la sabiduría de su hijo.

¿Qué importa, pues, que la codicia hubiese vencido esta saludable barrera? La política cuidó siempre de restablecerla, no en ódio de la Iglesia, sino en favor del Estado, ni tanto para estorbar el enriquecimiento del clero, cuanto para precaver el empobrecimiento del pueblo que tan generosamente le habia dotado. Desde el siglo X al XIV los Reyes y las Córtes del Reino trabajaron á una en fortificarla contra las irrupciones de la piedad; y si despues acá, á vuelta de las convulsiones que agitaron al Estado, fué roto y descuidado tan venerable dique, todavía el gobierno, en medio de su debilidad, hizo muchos esfuerzos para restaurarle. Todavía D. Juan el II gravó las adquisiciones de las manos muertas con el quinto de su valor además de la alcabala. Todavía las Córtes de Valladolid de 1345, de Guadalajara de 1390, de Valladolid de 1523, de Toledo de 1532, de Sevilla de 1532, clamaron por la ley de amortizacion y la obtuvieron, aunque en vano. Todavía, en fin, las de Madrid de 1534 intentaron poner otro dique á tan enorme mal. ¿Pero qué diques, qué barreras podian bastar contra los esfuerzos de la codicia y la devocion, reunidos en un mismo punto?»

En las épocas posteriores se continuaron dictando varias disposiciones con el mismo objeto; pero como dice un autor (1), los que debian ejecutarlas, imbuidos de

(1) Sempere, Historia de los mayorazgos, pág. 124.

la jurisprudencia ultramontana, escrupulizaban y dudaban de la legítima potestad de los soberanos para expedirlas, y las tergiversaban con mil sutilezas ó interpretaciones arbitrarias para no observarlas. Ultimamente, considerando que la propiedad debe repartirse entre el mayor número de habitantes que no tengan trabas para la enagenacion y que puedan realizar una contínua circulacion de capitales, que es la que fomenta la industria y el comercio y hace llegar á una Nacion al apogeo de la prosperidad, se decretó la enagenacion de todos los bienes eclesiásticos.

Al mismo tiempo que se consignaban en las leyes prohibiciones tan terminantes de enagenar los bienes raices á las iglesias y monasterios, se permitia que las Ordenes militares adquiriesen propiedad territorial, y muchas veces se la concedian los mismos que habian dictado aquellas disposiciones. Esta notable diferencia procedia de que las propiedades de estas Milicias puede decirse que salian de la esfera comun de los bienes eclesiásticos, si se atendia á su orígen y á la distribucion de sus productos.

Hemos demostrado anteriormente que parte de ellas les correspondieron en la distribucion que se hizo en las conquistas á donde asistieron, que otra parte la consiguieron por sí solos asaltando plazas ó castillos defendidos por los moros y penetrando por la fuerza de las armas en los lugares que defendian, debiendo los restantes á la liberalidad de los donantes. La posesion de los

primeros era incuestionable, porque estaba consignada en la ley, que fijaba la forma del repartimiento; y si se examinan las donaciones con la debida atencion se verá que no todas eran puramente graciosas, sino que reconocian por causa algun auxilio ó favor señalado que habian prestado las Ordenes á quienes se hacia la cesion.

Las Ordenes gastaban los productos ó rentas de sus bienes en levantar y sostener ejércitos, en defender plazas y castillos y en otros gastos de igual naturaleza, que hubiera tenido que soportar la Nacion si ellos no los hubieran hecho. Tambien daban los Caballeros alguna parte de sus rentas á los deudos y parientes y á los criados, en virtud de la facultad de testar que les estaba concedida. De este modo puede decirse que la amortizacion en las Ordenes quedaba reducida á la prohibicion de enagenar.

A pesar de que necesitaban para sus empresas de cuantiosas sumas, no puede acusárseles de que tuvieran ambicion ni deseo inmoderado de poseer; antes por el contrario se limitaron á lo justo y legítimo, alejando hasta la más mínima sombra de sugestion ó coaccion en las donaciones. En prueba de ello citaremos lo dispuesto en el capítulo de la regla de Santiago en que se previene que si los hijos de los Caballeros cuando lleguen á la mayor edad no quieren permanecer en la Orden, se les entregue todo lo que les pertenece; y nada estraño hubiera sido que procurasen retener estos bienes cuando se habian adquirido con el producto de los de la Orden.

El fomento de la agricultura fué una de sus atenciones preferentes, como lo demuestran las disposiciones del Maestre de Santiago D. Lorenzo Suarez Figueroa, ratificadas por el capítulo general de Uclés de 1440, mandando que los labradores que roturasen los montes hiciesen suyas las tierras; disposicion que no podia menos de ser elogiada por todos y que manifiesta, así como la relativa á la poblacion de que hemos dado cuenta en el capítulo anterior, que, lejos de ser perjudicial á la Nacion el que las Ordenes disfrutasen bienes, producia muchas ventajas.

Desde tiempos antiguos habia mucha falta de caballos en España, y aunque los Reyes habian concedido exenciones y privilegios á los que los criaban y habian prohibido el uso de las mulas, no se habia conseguido el objeto que se deseaba. El citado Maestre Figueroa se valió para esto mismo de un arbitrio que, sin ser gravoso al público, como lo suelen ser las exenciones, era mucho más eficaz, porque empleaba uno de los principales resortes de la sociedad, segun algunos, que era la vanidad de las mujeres. En el capítulo general celebrado en 1403 determinó lo siguiente:

«E porque la Cavallería es cosa muy apreciada y que todos debemos amar y honrar, porque aquellos que la han y tienen, sufren y están aparejados para pasar y sufrir cuytas y trabajos, assí en la mantener, como en pugnar por defender la tierra y conquistar los enemigos; y por ende antiguamente fué establecido que estos tales

oviesen prerogativas sobre los otros. Nos, templando y declarando la dicha ordenanza, ordenamos y establecemos y mandamos que cualquier vasallo, vecino ó morador en cualquier lugar de las dichas nuestras villas y lugares que toviere y mantuviere caballo ensillado y enfrenado, en contia de precio de seiscientos maravedís de moneda blanca, que dos blancas hacen un maravedí, y de quatrocientos maravedís de moneda vieja, de la que diez dineros novenes valen un maravedí, y un real de plata tres maravedís. E toviere hojas cubiertas de cuero y adarga, bacari y bacinete y lanza, que la mujer de este tal puedá traer y traya sin pena alguna aljofar, oro y plata, etc.» Esta disposicion se hizo general á todo el Reino por el ordenamiento de Tordesillas de 1404.

Verificada la incorporacion de los Maestrazgos á la Corona y autorizada la enagenacion de algunos bienes, proporcionaron las Ordenes grandes recursos al Erario en una época en que eran gravísimos sus apuros. En tiempo de Cárlos V, Felipe II y Felipe III se percibieron de las enagenaciones de bienes y derechos de las Ordenes cantidades que excedieron de mil seiscientos ochenta cuentos de maravedises, en virtud de las cinco Bulas de enagenacion, y además dos millones cuatrocientos mil ducados, en virtud de las dos Bulas de Paulo V, sin contar los principales de los juros antiguos de la mesa Maestral, cargados sin Bulas.

La renta de yerbas valió en 1633 cincuenta y seis cuentos, novecientos veinte y cuatro mil ciento sesenta y

seis maravedís. En 1636 se hizo un asiento de la renta de los Maestrazgos por diez años, con Juan Jácome Holzapfel y Juan Cristóbal Everlin, en nombre de los herederos de los Fúcares, y se obligaron á entregar anualmente ciento diez cuentos quinientos mil maravedís. Las encomiendas valian entonces quinientos ochenta y tres mil ducados.

Debemos advertir que la renta de Maestrazgos se componia de los diezmos, primicias, algunas dehesas, yerba, bellota, agostaderos, pedidos, yantares, servicios, montazgos y portazgos, que siempre pertenecieron á los Maestres. La de yerbas se componia de los productos de ciento cinco dehesas en Estremadura, Andalucía y la Mancha.

El gobierno provisional que dirigió á España durante el interregno de Fernando VII, para hacer frente á los enormes gastos que causaba la guerra con Napoleon, prohibió la provision de todas las encomiendas vacantes y que vacasen, aplicando sus rentas á las necesidades de la patria. Tambien encargó la recaudacion y direccion de las rentas correspondientes á las dehesas Maestrales, á los Directores generales de Reales Provisiones. Posteriormente, el Consejo de Regencia sometió al de las Ordenes dicha recaudacion, mandando que el sobrante se pasase á la tesorería mayor, ó á las de ejército en las provincias.

Por Real decreto de 11 de Julio de 1847 se mandó proceder á la venta de todos los bienes de Maestrazgos y

encomiendas de las Ordenes militares. y es fácil calcular los inmensos beneficios que ha conseguido la Nacion con esta medida.

Segun expresa un autor (1), tenia la Orden de Santiago noventa y nueve encomiendas, que rentaban trescientos mil ducados de plata; la de Calatrava, cincuenta y una, que rentaban ciento treinta y cinco mil ducados; la de Alcántara, treinta y ocho, de doscientos cuarenta y ocho mil ciento catorce ducados, y la de Montesa, trece de veinte y tres mil ducados.

Dice otro (2) que los tres Maestrazgos valian un millon de ducados todos los años; que la Orden de Santiago tenia ochenta y siete encomiendas; cincuenta y ocho la de Calatrava, y treinta y siete tenencias la de Alcántara; siendo las rentas de dos á veinte y cuatro mil ducados. Además, tenia diez Gobernadores la de Santiago, cuatro la de Calatrava, y cinco la de Alcántara.

En el Teatro Universal de España (3) se dice que la de Santiago tenia ochenta y ocho encomiendas, dos prioratos, cuatro conventos de Clérigos y siete de religiosas. La de Calatrava, cincuenta y siete encomiendas, trece prioratos, dos conventos de Clérigos y tres de religiosas. La de Alcántara, treinta y nueve encomiendas, dos prioratos, dos conventos de Clérigos, y dos de religiosas. La de Montesa, trece encomiendas, siete prioratos y dos conventos de Clérigos.

(1) Silva, Catálogo Real.
(2) Salazar de Mendoza, Monarquía de España.
(3) De D. Francisco Javier Garma.

En la geografía de España de Antillon se regulan las rentas en veinte millones; y en una memoria que D. Pedro Varela, Ministro de Hacienda, leyó al Rey en 27 de Marzo de 1797, se apreció el valor anual de ellas, segun el que habian dado los últimos arriendos, en doce millones. Un escritor dice que valian por cálculo aproximado las de Santiago, dos millones, trescientos cincuenta y dos mil doscientos un reales; las de Calatrava, un millon, ochocientos doce mil ciento cuatro reales; las de Alcántara, un millon ciento sesenta mil sesenta y un reales, y las de Montesa, cuatrocientos doce mil dos reales, que formaban un total de cinco millones, setecientos treinta y siete mil doscientos sesenta y ocho reales.

En la reseña histórica de las Ordenes se dice que la de Santiago tenia ochenta y siete encomiendas, que producian anualmente tres millones ochocientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y un reales, veinte y siete maravedises; la de Calatrava cincuenta y siete, cuya renta era de tres millones setecientos setenta y dos mil cuarenta y dos reales, siete maravedises; la de Alcántara treinta y siete de dos millones ochenta y siete mil setenta reales, veinte y nueve maravedises, y la de Montesa trece de cuatrocientos un mil ochocientos setenta y dos reales de producto. Expresa tambien que los Maestrazgos valian tres millones ochenta y nueve mil setecientos diez reales. Además tenia la de Santiago seis alcaidías de cincuenta y nueve mil quinientos setenta reales de producto; cuatro la de Calatrava, de setenta y nueve mil

cien reales, y tres la de Alcántara, de treinta y un mil setecientos noventa y cinco reales.

Tambien contribuyeron al subsidio eclesiástico en la forma siguiente: la órden de Santiago daba cuatro cuentos doscientos cincuenta mil ciento treinta maravedís: la de Calatrava tres cuentos doscientos ochenta y siete mil quinientos noventa y ocho maravedís; la de Alcántara dos cuentos setecientos setenta y ocho mil novecientos treinta y un maravedís, y la de Montesa contribuia en la distribucion que se hizo en Valencia y que no hemos visto detallada.

CAPITULO XVIII.

Incorporacion de los Maestrazgos á la Corona.

Desde que las Ordenes militares adquirieron tanta importancia, ya por las empresas arriesgadas que acometian contra los sarracenos, por sí solos, ya por ser uno de los más firmes apoyos de los ejércitos cuando la guerra era general, ya tambien por la jurisdiccion y señorío que disfrutaban en los territorios que les pertenecian, conocieron los Reyes que les era sumamente conveniente tenerlos por sus defensores, y les encomendaron la guarda del trono. En todos tiempos dieron pruebas de su lealtad, y aunque iba siendo tradicional en estas Milicias el constituirse en guardia de seguridad para los soberanos, creyeron estos, sin embargo, que seria político intervenir de un modo indirecto en la eleccion de los Jefes Supremos de estas Milicias. Así es que si examinamos

con cuidado los capítulos en que se eligieron los Maestres, y atendemos á las circunstancias que en estos concurrian cuando fueron designados para estos cargos; si atendemos á lo que la historia nos dice acerca de ellos, veremos que la mayor parte fueron de aquellos Caballeros á quienes el Rey habia distinguido, y que le eran sumamente afectos. Cuando desconfiaban de que fuera elegido el que ellos deseaban, manifestaban desde luego á la Orden la complacencia que tendrian en que así se hiciese; y los capítulos, que como hemos dicho, se componian de súbditos respetuosos, no tenian dificultad en complacer al Monarca.

La primera idea de administracion de Maestrazgos se suscitó en la Orden de Santiago al verificarse la eleccion del Infante D. Fadrique, porque como era menor de edad, no podia ejercer el cargo; y hasta que llegó la ocasion oportuna gobernaron la Orden los administradores que se nombraron al efecto, y que ya hemos citado.

Por muerte de D. Alvaro de Luna quedó vacante el Maestrazgo de la misma Orden, y D. Juan II suplicó al Papa que le concediese la administracion de esta dignidad, cuya peticion le fué concedida. Mas en 1453 padeció una grave enfermedad y renunció la administracion en su hijo el Infante D. Alonso, con sumos beneplácitos, de la Orden, que esperaba lo obtendria en propiedad cuando llegase á edad oportuna. Al año siguiente murió el Rey y sucedió Enrique IV, que obtuvo tambien la administracion durante la menor edad de su hermano. En

1463 se halló con falta de personas poderosas que lo auxiliáran, y con abundancia de enemigos y determinó engrandecer á alguno de los de su casa para que le ayudasen en la defensa. Uno de los elegidos fué D. Beltran de la Cueva, y creyó oportuno colocarle al frente de la Orden de Santiago, y envió á Roma á su Capellan Suero de Solís, á fin de que solicitase de Su Santidad que se concediera la administracion á D. Beltran; y habiendo conseguido su intento y expedidas las Bulas necesarias se le puso en posesion.

Al año siguiente, para sosegar las alteraciones que habia entre los grandes, y para amenguar algun tanto la rivalidad que habia contra D. Beltran, se creyó que seria conveniente que renunciase la administracion. El Rey le dió en recompensa la villa de Alburquerque, con título de Duque, y las de Cuellar, Roa, Molina, Atienza, concediéndole además otras mercedes. Entonces empezó á gobernar la Orden el Infante, teniendo el Maestrazgo en administracion, segun dicen unos, y en propiedad segun afirman otros; pero no es fácil averiguar la verdad, porque no se conserva la Bula que se dió al efecto. Proclamado Rey en Avila, es de presumir que renunció, porque á poco tiempo fué elegido D. Juan Pacheco, marqués de Villena.

Habiendo sido este Maestre gran privado de Enrique IV, consiguió que este Monarca solicitase de S. S. una Bula para que sucediera en el Maestrazgo D. Diego Lopez Pacheco, su hijo, en quien él renunciaba, pero no

debió concederse, porque no se ha encontrado esta Bula, y porque á la muerte del D. Juan fué elegido D. Rodrigo Manrique.

En el Catálogo de Maestres, colocado á continuacion de la regla se dice, que al tiempo de verificarse su eleccion no quisieron los Reyes hacer uso de la Bula que tenian á su favor para la administracion; pero creemos que no es exacto que se les hubiese concedido porque, no se halla en ninguna parte esa Bula y porque en ese caso no hubieran hecho nueva solicitud, como vamos á exponer.

A la muerte de Manrique se reunió el Capítulo en Uclés y se presentó en él la Reina doña Isabel, y despues de un extenso razonamiento concluyó diciendo: «Por tanto vos mando suspendais la eleccion que querais hacer, porque cumple al servicio del Rey y mio; otrosi, os ruego supliqueis al Papa que os dé por administrador al Rey mi señor, porque cumple á la buena gobernacion de la Orden y de sus bienes. Obedeció gustoso el capítulo, y el Rey desempeñó la administracion hasta Noviembre de 1477 en que queriendo premiar los buenos servicios que habia hecho D. Alonso de Cárdenas en la guerra de Andalucía, dió sus poderes al Prior de Uclés D. Juan Velasco para que convocase y presidiese el capítulo en Azuaga, en el que se confirmó la eleccion de Cárdenas, y para mayor firmeza se declaró que si necesario fuese se haria de nuevo.

Pocos años despues Inocencio VIII concedió al Rey la administracion de los Maestrazgos de las tres Ordenes,

segun fuesen faltando los Maestres, y en su virtud á la muerte de Cárdenas, acaecida en 1493, entraron en posesion del de Santiago.

En el catálogo que hemos citado se dice que Alejandro VI dió en 1501 una Bula concediendo que en caso de faltar el Rey, siguiese en la administracion la Reina, y al contrario. Es exacto que se expidió esta Bula, pero fué para las tres Ordenes; pero en cuanto á la de Santiago, se concedió en 1489 por Inocencio VIII (1). En 28 de Marzo de 1503 se convocó capítulo particular de Santiago en Alcalá de Henares para notificar á la Orden la Bula de Alejandro VI, y fué presidido por la Reina.

En 28 de Febrero de 1485 los Reyes Católicos expidieron en Ecija una cédula refrendada por Juan Vazquez y dirigida á D. Garci Lopez de Padilla, Maestre de Calatrava, su mayordomo mayor, en la que le manifestaban que ya habian tratado con él de lo mucho que convenia á estos Reinos y á la estabilidad y perpetuidad de la Orden que se gobernase por una cabeza, y que esta fuese la que gobernase el Reino. Y á fin de que se continuase el tratado y tuviese efecto la incorporacion, enviaban á don Alfon Gutierrez, de su Consejo de Estado y Guerra (yerno de D. Iñigo Lopez de Padilla, hermano del Maestre) con plena facultad de tratar, disponer y concluir lo que estaba bien á todos.

(1) Mariana, Historia de España, edicion de Valencia de 1793, t. VIII, Apéndice.

En vista de esta carta el Maestre, comendadores y Caballeros que se hallaban en Capítulo en el Sacro convento conferenciaron con el mensajero y convinieron en que era conveniente á la Orden la incorporacion y que SS. y AA. y el Maestre pidiesen al Papa Inocencio VIII reservase en sí la eleccion del Maestrazgo para despues de los dias del Maestre, para lo cual daba el capítulo su consentimiento, prometiendo por los presentes y ausentes no ir contra ello en tiempo alguno. Para que pueda formarse más cabal juicio acerca de lo prometido por la Orden, insertamos á continuacion el testimonio que se dió de lo que ocurrió en el capitulo.

«Yo, Gonzalo Rodriguez de Azuaga, escribano de Cámara é Secretario del muy ilustre señor D. Garci Lopez de Padilla, Maestre de la ínclita Orden é Caballería de Calatrava; por mandado del dicho Maestre mi señor, doy fé é verdadero testimonio, que viniendo en nombre de sus Altezas los muy altos é soberanos Principes é Reyes D. Fernando é doña Esabel nuestros señores, el muy honrado Caballero Alfon Gutierrez, del Consejo de Estado é Guerra de sus Altezas, é yerno del señor Iñigo Lopez de Padilla, hermano del dicho señor Maestre mi señor, á tratar é conferir en nombre de sus Altezas muchas mensagerías de mucha importancia é emparticular de la incorporacion del Maestrazgo de esta Orden en la Corona Real, para despues de los dias é finamiento del dicho señor Maestre, la carta é poderes que truxo de sus Altezas, por mi leida é vista, que es

del tenor que aquí irá relatada para tratar dichos negocios, mandó á mí dicho Secretario el dicho señor Maestre mi señor sacar un traslado para que conste siempre é esté en conserva de la Orden, é lo que cerca dello se trató é definió por los señores Comendadores é Caballeros que para ello juntó dicho señor Maestre é confirió con dicho señor Alfon Gutierrez, como persona que hacia la parte de sus Altezas, que todo ello fué é es del tenor siguiente, en como son é como vienen. (Aquí está el poder.)

»E habiendo por siempre de dos dias conferido é tratado el dicho señor Maestre mi señor é dicho señor Alfon Gutierrez, en nombre de sus Altezas, i juntado muchas veces los Comendadores é Caballeros que se fallaron en este sacro convento de Calatrava en la sala é capítulo siguiente á la dicha carta é cédula de sus Altezas, decretaron é pusieron un capítulo que es ansí tal.

»Habiendo visto la carta presente de sus Altezas nuestros señores Reyes, que nos fué mostrada por nuestro Maestre é señor D. Garcí Lopez de Padilla, é las razones que para lo en ella contenido nos ha propuesto por nnestra Orden é por la parte de sus Altezas el honrado Caballero Alfon Gutierrez, de su Consejo de Estado é Guerra, é habiéndolo conferido é visto con maduro juicio por tiempo de dos dias, nos ha parecido conveniente la incorporacion para la más firme estabilidad é duramiento de dicha Orden i bien della, i que el dicho señor Maestre pida con sus Altezas á la santidad de nuestro

muy Santo Padre Inocencio octavo que reserve en sí la eleccion de dicho Maestrazgo para despues de los dias del dicho señor Maestre, para lo cual le dá este Capítulo entero consentimiento, é en voz de los presentes é ausentes non irán en contra dello en tiempo alguno, nin procederán despues de los dias del dicho señor Maestre á la provision ó eleccion de otro Maestre, porque en todo estarán á lo que Su Santidad mandare acerca de la dicha incorporacion, obedeciendo á sus Altezas ó quien de la Corona Real sucediese despues de los dias del dicho señor Maestre, por verdadero administrador de dicho Maestrazgo; é todo este capítulo lo remitió todo al dicho señor Maestre para que así lo escriba con dicho señor Alfon Gutierrez á sus Altezas, é lo firmaron en el sacro convento de Calatrava en doce de febrero del año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill é quatrocientos é ochenta i cinco.—El Maestre.—El Comendador mayor.—El Comendador mayor de Aragon.—El Clavero Frey Juan, Prior del convento.—El Sacristan mayor.—El Obrero de Calatrava.—El Comendador de Alcolea.—El Comendador de Almagro.—El Comendador de Viboras.—El Comendador de Bolaños.—El Comendador de la Peña.—El Comendador de Lopera.—El Comendador de Carrion.—El Comendador de Castilseras.—El Comendador del Pozuelo.—El Comendador de Mestanza.—El Comendador de Castellanos.—El Comendador de las Casas de Talavera.—El Comendador de las Casas de Toledo.—El Comendador de Castilseles.—El Comendador

de las Casas de Ciudad-Real.—El Alcaide de Calatrava.—Por acuerdo de capítulo del señor Maestre é Caballeros Comendadores, Frey Juan de Almagro, Secretario é cantor del convento.

«E despues desto, estando en el dicho capítulo dicho señor Maestre é dichos Comendadores é Caballeros, dixeron á dicho señor Alfon Gutierrez, que ya por su parte habian fecho la Orden á lo que era venido é sus Altezas mandaban, todo quanto debian como Caballeros é verdaderos amigos é vasallos de la Orden; é sus Altezas por parecerles cosa conveniente, por tantas razones como en el discurso de dos dias habian repetido é advertido, que para que cumplan con el derecho de la Orden, como deben, mirando su mayor bien é perpetuidad y á que por su parte consentian en dicha incorporacion, que por la de sus Altezas el dicho señor Alfonso Gutierrez, por virtud de los poderes é palabra que en dicha carta dan sus Altezas, de que pasarán é consentirán en quanto dicho señor Alfon Gutierrez dexase sentado é lo habrán por firme que en nombre de sus Altezas se obligue, jure ó faga pleyto homenage en manos de dicho señor Maestre, Comendador mayor, é caballeros en capítulo residentes ó presentes que por virtud de dicho acuerdo é resolucion é consentimiento sus Altezas é ninguno de sus sucesores en la dicha incorporacion é administracion de dicho Maestrazgo non pedirán aora nin para siempre jamás á la Santidad é á ninguno de los sucesores en dicha Sede Apostólica que el

dicho Maestrazgo é bienes de la Orden se consuman, vendan, ni enagenen fuera de la Orden por ningun caso, ni se den por bienes propios á fijo ninguno de la casa de dichos Reyes, nin se fagan unos con los propios de dicha Corona Real, sino que siempre se gobierne la Orden por un Consejo é junta de personas de ella, que miren por el bien é aumento della; los que nombre dicho señor Rey, que fuere tal administrador perpétuo, é que non faciéndose así este consentimiento non vala, é los Comendadores é Caballeros de dicha Orden puedan facer eleccion de Maestre en Caballero della sin que le perjudique este consentimiento, porque siempre ha de estar el derecho de la dicha Orden á salvo: é así lo pidieron al dicho señor Àlfon Gutierrez é lo requirieron por mí Frey Juan de Almagro, Secretario en dicho capítulo, é lo pidieron por testimonio para que coste é non se faga dolo é agravio á dicha Orden en ningun tiempo.

«E fecho el dicho requerimiento por dicho señor Maestre, Comendador mayor é Caballeros presentes, é pedido á mí dicho testimonio, el dicho señor Alfon Gutierrez dixo que estaba presto de facer en nombre de sus Altezas lo que así le era pedido, que era muy justo é puesto en razon: é fué traido por dicho Sacristan mayor un misal é cruz é puesto en manos del muy Reverendo Padre Fray Juan, Prior de este sacro convento; en fee é en virtud de la palabra é poderes que el dicho señor Alfon Gutierrez traxo de sus Altezas juró á Dios nuestro

Señor é todos los santos Evangelios é á la cruz que presente tiene, que su intento é intencion de sus Altezas no es de consumir, vender, ni enagenar, ni apropiar dicho Maestrazgo, é bienes é rentas ningunas de dicha Orden, ni darlas á nadie, ni gobernallas por persona que non sea de la Orden, é que esta es su intencion, é jura en nombre de sus Altezas que no se venderá, consumirá, ni pedirá á Su Santidad aora ni siempre jamás cosa que contradiga á lo que así jura por verdad, en conformidad de lo que tiene tratado é conferido, é así lo jura é habrán por firme sus Altezas, en cuyo nombre lo face é lo firma, é dixo así: Como dicho hé lo juro, é si no Dios me lo demande, amen.—Alfon Gutierrez.—De que yo Frey Juan de Almagro, Secretario, doy fee dello, é que só presente con dichos señor Maestre, Prior, é Comendadores.

»E luego, en continente, en presencia de dicho capítulo, é Caballeros é del dicho Secretario, el dicho señor Maestre mi señor tomó las manos al dicho señor Alfon Gutierrez, é dixo que ficiese en manos de dicho señor Maestre é Comendador mayor pleyto homenage de que por su parte lo defenderia y faria siempre como sus Altezas lo prometen; é que non lo cumpliendo dicho señor Alfon Gutierrez como lo habia jurado, seria de parte de la Orden é señor Maestre, é Caballeros, é teniéndole ambas manos el dicho señor Maestre é Comendador mayor, dixo que facia pleyto homenage como Caballero fijodalgo de las Montañas de Leon, é de casa é solar conocido al

fuero dellas é de España, é como leal é fiel vasallo de sus Altezas, en manos de dicho señor Maestre é Comendador mayor, é en presencia de los demás Caballeros presentes, de que el juramento que tiene fecho lo cumplirán sus Altezas, en cuyo nombre lo ha fecho, é que por su parte lo guardará é procurará su cumplimiento con todas sus fuerzas é seguridades, sin poner en nada dolo ni engaño, é que á su firmeza obliga su vida, honra é facienda, é sus Altezas lo cumplirán así como se lo tiene pedido; requerido, é jurado, sin que haya ocasion ni necesidad de que el dicho señor Alfon Gutierrez pierda la lealtad á sus Altezas, nin dexe de ser de su parte para ser de parte de la Orden, porque así lo cumplirá dicho señor Alfon Gutierrez, é fará que se cumpla, pena de caer é incurrir en las penas que caen los Caballeros fijos-dalgo, como él que faltan á su palabra é quebrantan el pleyto homenage que se face con la solemnidad que él lo face é tiene fecho en manos del señor Maestre, su tio, é dicho señor Comendador, Caballeros é capítulo de una Orden como la de Calatrava, é así lo prometió é firmó con el señor Maestre é Comendador mayor.—El Maestre de Calatrava.—El Comendador mayor, Alfon Gutierrez. Yo presente, Frey Juan de Almagro, Secretario.

« E fecho esto, mandaron que todo se enviase, como se ha fecho é decretado, á sus Altezas con dicho señor Alfon Gutierrez, para que visto por sus Altezas todo en la forma que así se ha fecho, lo fagan guardar é cumplir é conste de todo á Su Santidad para quando se pida la

súplica é faga memoria de lo que así se ha decretado, é fecho dicho Capítulo, é que así lo escriba dicho señor Maestre á sus Altezas con dicho señor Alfon Gutierrez, é que quedando en el archivo de este convento un tanto autorizado de todo, é otro en poder de dicho señor Maestre, é otro en poder de cada Comendador é Caballero presentes, para que fagan dello siempre memoria, todo original, como se ha fecho, se envie á sus Altezas para que ási lo envien á Su Santidad é se entienda en la forma é modo é con las condiciones que la Orden consiente en dicha incorporacion, é que con estos autos quede un tanto tambien de la carta que dicho señor Maestre escribiere á sus Altezas, en como lo decretaron, lo prometió dicho señor Maestre, é á todo fuí presente yo Frey Juan Almagro, Secretario de capítulo é cantor: é con esto se acabó dicho capítulo é se salieron. E luego á la tarde el dicho Señor Maestre llamó á mi Frey Juan de Almagro, Secretario, en presencia de Gonzalo Rodriguez de Azuaga, Escribano de Cámara é Secretario, en la torre grande de la fortaleza de dicho convento, é me dió un tanto de la carta que escribia á sus Altezas para que así como era la ficiese escrita con los autos, como se habia mandado: é ella, tal como era, dice ansí:

»Muy católicos, muy altos é soberanos Príncipes é Reyes mis señores, que Dios nuestro señor guarde é conserve para mucha paz é mayores reinos, toda la merced é honra que vuestras Altezas me facen é por su mano Real recibe esta Orden, es debida al celo é al

amor é fidelidad con que yo é todos los de ella deseamos facer el servicio de vuestras Altezas, é ha sido doblado el favor é merced con ser el mensagero dellas Alfon Gutierrez, marido de mi sobrina, que yo estimo tanto, pues sin la pasion de deudo que hay de por medio, ninguno pudieron vuestras Altezas escoger que supiere disponer mejor la materia por parte de vuestras Altezas, por lo que se presta de fiel y leal vasallo suyo, de que yo le he quedado en más estimacion, porque merece todo el favor é honra que vuestras Altezas le facen, é yo de mi parte por lo que me toca agradezco, é para crédito de lo que yo é él é todos estos Caballeros deseamos obrar en la incorporacion de este Maestrazgo, quando Dios fuese servido de me llevar lo verais vuestras Altezas por los autos que sobre ello se han fecho que lleva con esta dicho Alfon Gutierrez para que conste á Su Santidad de nuestro muy Santo Padre Inocencio octavo con las calidades, condiciones é fuerzas que esta Orden conviene en lo que vuestras Altezas pretenden por parecer á este capítulo lo que se ha tratado y conferido de parte della y de vuestras Altezas por dicho Alfon Gutierrez, conveniente, guardando vuestras Altezas é los sucesores en todo tiempo lo aquí jurado, prometido é obrado en nombre de vuestras Altezas, en fee de su Real palabra.»

Inocencio VIII, á ejemplo de algunos de sus predecesores, reservó *motu proprio* á disposicion de la Silla Apostólica el Maestrazgo de la milicia de Alcántara cuando vacase por muerte ó dejacion del actual Maestre, y para

cualquiera de estos casos dió la administracion de este cargo al Rey D. Fernando el Católico, y despues la concedió al mismo Rey y su consorte la Reina Isabel, ejerciéndola los dos simultáneamente. Esta reserva y concesion fueron aprobadas despues por Alejandro VI.

El Maestre D. Juan de Zúñiga, haciendo relacion de estas Bulas, manifestó al expresado Alejandro VI que estaba en ánimo de resignar el Maestrazgo para que tuviese efecto la concesion hecha á los Reyes; y el Pontífice, en Bula dirigida al Obispo de Plasencia, mandó que admitiese la resignacion que hiciera en sus manos libremente el Maestre, y que verificada concediese á los Reyes la administracion desde la data de aquella. Al mismo tiempo disponia que se erigiese en monasterio de la misma Orden por los dias de la vida del Maestre algun lugar regular de aquella milicia, con todos los privilegios de los demás, y le donase con la provincia de la Serena, separándolas de la Mesa Maestral con todos sus derechos y la jurisdiccion espiritual y temporal por la vida del Maestre. Que así erigido el monasterio, encomendase su gobierno al Maestre, quien, cumplidas las cargas ordinarias, pudiese disponer de sus rentas como los Abades de otros monasterios, sin enagenar los bienes raices y muebles preciosos, obedeciéndole en lo espiritual y temporal el convento y contribuyéndole los vasallos con los servicios acostumbrados, y que pudiese retenerle con todas las encomiendas y beneficios canónicos curados y no curados que obtuviese en adelante. Que si los Comendadores

de Zalamea y Castelnovo quisiesen dejar sus encomiendas les admitiese las resignas y las uniese al monasterio y gozase de sus rentas el Maestre mientras le administrase. Que recibiese bajo la proteccion de San Pedro y de la Silla Apostólica al monasterio, al Maestre, á tres personas de la misma milicia que él nombrase, á todos sus bienes, y á los Clérigos y súbditos, mientras viviesen los cuatro, con inmediata sujecion á la misma Sede y total exencion de los superiores de su Orden y milicia y de todos los ordinarios, que dispensase con ellos que pudiesen obtener cualesquier beneficios, simples, curados, canonicatos, dignídades en títulos ó en encomiendas, y que no incurriesen en pecado mortal por no observar los estatutos de su milicia, salvo los tres votos sustanciales que profesaron. Ordenó tambien que las encomiendas y beneficios que obtuviesen en virtud de esta dispensa, no fuesen defraudados, así en la cura de almas, si la tuviesen, como de las demás obligaciones. Que por la muerte de D. Juan de Zúñiga se extinguiese el Monasterio y se restituyese á la Mesa Maestral la Serena. Y por último, que antes de encargarse á Zúñiga la administracion del monasterio, hiciese el juramento de fidelidad en manos del Obispo, al tenor de la fórmula que se le remitia con amplísimas derogaciones.

Informado el mismo Pontífice de que en la Serena no se hallaba lugar religioso de la Orden de Alcántara para establecer el monasterio, *motu proprio* en Bula dirigida á los Obispos de Palencia, Avila y Salamanca, con la cláu-

sula *vos vel duo aut unus vestrum*, despues de copiar la Bula que hemos citado, mandó que en cualquier lugar ó iglesia parroquial que señalase el Maestre en la Serena erigiesen una casa ó iglesia conventual de su Orden, con título de monasterio, ó el que quisiese el Maestre, donde residiesen los Freiles de su Orden con el mismo hábito y profesion que en el convento de Alcántara, mientras viviese el Maestre, y que dotasen á esta casa ó iglesia, conventual desde luego, aún antes de concluirse su fábrica, con la Serena, con todos sus pueblos, castillos, jurisdicciones y derechos, comprendiendo tambien Magacela, Benquerencia, Almorchon y Lares, separándolos de la Mesa Maestral, y que encomendasen dicha casa al Maestre en la forma prevenida en las letras precedentes.

Como el Prior de Magacela y el Vicario de Zalamea ejercian la jurisdiccion espiritual en sus territorios como Vicarios generales del Maestre, concedió á D. Juan de Zúñiga que mientras viviese y tuviese la dicha casa ó iglesia conventual la ejerciesen en su nombre; que se interpusiesen para ante él las apelaciones; que las colaciones y provisiones de todos los beneficios perteneciesen á él; que él ó sus Vicarios conociesen de los agravios que hiciesen los Comendadores á sus súbditos ó vasallos de la casa; ordenó tambien que, por muerte del Comendador de Zalamea, enagenasen los delegados la encomienda á la casa conventual y ejecutasen todo lo que se concordase entre los Reyes y el Maestre. Tambien le concedió que pudiese formar una ó más encomiendas

con la renta anual de doscientos mil maravedises de la casa conventual, y darlas á personas idóneas de la Orden mientras viviesen, como las demás encomiendas, aunque tuviesen otras ó algunos beneficios eclesiásticos con varias derogaciones. Por último, dispuso que por muerte ó dejacion del Maestre y de los Comendadores volviese todo á la Mesa Maestral.

Presentada por los Reyes y por el licenciado en decretos, Miguel de Villalba, procurador del Maestre, la Bula al Obispo de Salamanca, D. Diego de Deza, confesor y consejero de los Reyes, se le requirió para que la aceptase y ejecutase. Aceptada la comision, compareció en su presencia el procurador del Maestre, y en virtud de su poder renunció en sus manos libremente el Maestrazgo con todos sus bienes y derechos, jurando en ánima de su padre no intervenir dolo, fraude, ni pacto alguno ilícito. Estando presentes los Reyes, les dió la posesion del Maestrazgo poniendo en sus manos la Bula. Tambien erigió en iglesia conventual de la Orden del Cister, con la advocacion de San Benito, en el lugar de Villanueva de la Serena, la casa donde habitaba el mismo Maestre, por eleccion de su Procurador, en la que habian de vivir los Freiles de la Orden, y la dotó en la forma prescrita en la Bula, y dió la administracion al Maestre, poniéndole el bonete en la cabeza.

Por muerte de la Reina doña Isabel, recayó la administracion de los Maestrazgos en D. Fernando, porque la concesion habia sido personal y no por la dignidad Real.

Cuando el Príncipe D. Cárlos cumplió la edad de 15 años, el Pontífice Leon X. le envió una Bula en la que, despues de hacer mencion de la de Alejandro VI, reservaba en si el Maestrazgo de las Ordenes militares, en el caso que el Rey D. Fernando muriese ó renunciase alguno. Inhibió á todas las personas de las tres Ordenes para elegir Maestre con cualquier título y anuló las elecciones que se hiciesen en otro que en el mismo Príncipe, con claúsulas de tanta firmeza que no habia en la otra Bula. Para los casos expresados, concedió al Príncipe D. Cárlos la administracion espiritual y temporal de los Maestrazgos por los dias de su vida, con las mismas facultades que la habian tenido sus abuelos y los antiguos Maestres, prohibiéndole la enagenacion de cualquier bienes inmuebles ó muebles preciosos.

Como esta Bula no se notificó á las Ordenes cuando ocurrió la muerte de D. Fernando, se reunieron en capitulo, y cada una de ellas eligió por Maestre á D. Cárlos, cuya eleccion se confirmó por medio de otra Bula, en que se refiere todo lo expresado en la anterior.

En 1523 expidió Adriano VI la de incorporacion perpétua de los Maestrazgos á la Corona, que es bien conocida, y que se confirmó por otra nueva de Clemente VII en 7 de Marzo de 1529.

En 1538 salió el Emperador de España para conferenciar en Niza con el Papa Paulo III, y el Rey Francisco de Francia. Dejó encomendado el gobierno á la Emperatriz doña Isabel y á fin de que gobernase tambien

las Ordenes militares, se expidió una Bula, dirigida á la misma Emperatríz, en la cual se refiere que ausentándose en otro tiempo de los Reinos de Castilla y de Leon, electo entonces Emperador, y habiendo dejado por gobernadora á la Reina, se habia dudado si podria ejercer la administracion de los Maestrazgos, por cuya razon y á súplica del Rey, Clemente VII concedió á la Reina que pudiese administrar y ejercer en todos aquellos que estaban sujetos por razon de aquellas milicias al Rey, la misma jurisdiccion y del mismo modo que él la ejercia. Que en esta ocasion, que se habia ausentado con el fin de establecer la paz entre los Príncipes cristianos, habia pedido á Su Santidad que estendiese la gracia concedida por Clemente VII á todos los casos de ausencia, sin limitacion. Condescendiendo Su Santidad con esta súplica, estendió y amplió la concesion indicada, á fin de que *toties quoties* el señor Emperador se ausentase de estos Reinos y pudiese la Emperatríz ejercer la jurisdiccion del mismo modo que lo hacia en los súbditos de aquellas Milicias: lo espiritual, por personas eclesiásticas, y lo secular, por seculares idóneos y hábiles de las mismas Milicias y Ordenes amovibles *ad nutum* de la Emperatriz.

Es de presumir que la Bula de 1525 fué leida y aceptada por las Ordenes como lo habian sido otras, sin novedad especial que necesitasen saber otros que los presentes á la notificacion. En prueba de esto podremos citar lo que dice el Maestro Isla, Capellan del Emperador, en su libro de la instruccion y regla de

la Caballería de Santiago que publicó en 1547. «Quarta administracion, dice, en el Emperador; muertos los Reyes Católicos, el Papa Leon Décimo dió la administracion de la Orden al Emperador é Rey nuestro señor D. Cárlos (primero Rey de España de este nombre, y entre los Césares el quinto), y diósela para en sus dias; lo que despues se ha dispuesto en el Maestrazgo no lo sé, porque aunque he puesto diligencia, no he podido ver la última espedicion de Bulas, pero hanme informado personas fidedignas que el Papa Adriano VI (que fué electo por Papa, estando por Gobernador en estos Reynos en ausencia de S. M. en el año de 1522, siendo Cardenal é Obispo de Tortosa) concedió á S. M. los Maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara para que anduviesen incorporados á la Corona Real por vía de administracion.» Si el Doctor Isla, que como Capellan del Emperador tenia que seguir la córte, y como Caballero de la Orden de Santiago y escritor acerca de su regla debia saber de qué modo se gobernaba, refiere solo la incorporacion perpétua como noticia trasmitida por otras personas, es una prueba positiva que no habia habido resultado público en virtud de ella, y que no se habia hecho mudanza ó cambio alguno considerable.

El Maestre de Montesa D. Pedro Luis Garcerán de Borja acudió á D. Felipe I de Aragon y II de Castilla, proponiéndole que renunciaria en manos de Su Santidad el Maestrazgo para que lo incorporase á la Corona. Gustoso aceptó el Monarca, y propuso á Su Santidad lo útil

que seria esta union, porque convenia que la Orden se gobernase por personas régias, pues así estarian los Caballeros más prontos á pelear por la Fé, como sucedia en las otras Ordenes. Gobernaba la Iglesia Sixto V, y esperando del ardiente y católico celo del Rey y del de sus sucesores que á su imitacion no solo conservarian la Orden en su pristino ser, sino que la aumentarian, honrarian y dilatarian en lo posible, incorporó para siempre el Maestrazgo en la Corona Real de Aragon, dando libre facultad á S. M. y á sus sucesores para que gobernasen la actual y real posesion del Maestrazgo y para hacer ejecutar y administrar todas y cada una de las cosas que pudiesen los Maestres por derecho ó por costumbre, privilegio, ó de cualquier otro modo, y tambien para conferir y colar á personas idóneas las encomiendas, prioratos, beneficios y otros oficios de la Orden, con tal que así S. M. como los demás sucesores que por tiempo fueren, eligiesen personas regulares de la Orden á su arbitrio, amovibles, para que bien y loablemente ejerciesen por ellos las cosas espirituales; á las cuales personas así nombradas por S. M. dá el Pontífice plena, libre y total facultad para hacer, mandar, ordenar, ejercitar, ejecutar y disponer todas y cada una de las cosas que los Maestres que por tiempo fueren de derecho ó de costumbre, ó en otra cualquier forma pudiesen hacer, ejercitar, mandar, disponer y ejecutar; tambien ordenó Su Santidad que de ninguna manera enagenen cosa alguna inmueble de la Orden, ni Maestrazgo, ni de las movibles

que sean de precio ó estimacion. Todo esto se determinó en Bula dada en Roma en 15 de Marzo de 1587.

En rescripto aparte suspendió la ejecucion de la Bula, y encargó el Maestrazgo á D. Pedro Luis Garceran de Borja por todo el tiempo de su vida. Quiso el Rey allanar todas las dificultades para cuando llegara el caso de efectuarse la incorporacion; y al efecto, estando el Maestre en Madrid, mandó que se le notificase la Bula para que diese su consentimiento, lo que hizo en 7 de Marzo de 1588. Despues mandó que se escribiese á la Orden con igual objeto, y se hizo en esta forma:

«A los nobles y amados nuestros, los capitulares de la Orden de Montesa y S. George. — El Rey: Nobles y amados nuestros. Del Maestre entendereis la incorporacion que Su Santidad ha mandado se haga en mi corona del Maestrazgo de esa Religion. Hay las causas que sabreis del mismo para que la recibais con la voluntad que espero, y no es la que menos contentamiento me dá haberos de recoger bajo mi proteccion. Estad muy ciertos que se tendrá con la Orden y personas della toda la cuenta que es razon, particularmente en que se le guarden sus privilegios, como os lo dirá el Maestre, á quien dareis entero crédito en lo que de mi parte os digere, y me avisareis de la satisfaccion que en esto me habreis dado. San Lorenzo á XII de setiembre MDLXXXVIII. — Yo el Rey. — Franqueza, secretario.»

Verificado el capítulo, todos los asistentes, que eran sesenta, dijeron que aceptaban la Bula y ofrecian obedecerla.

Habiendo fallecido el Maestre en Barcelona en 20 de Marzo de 1592, y no siéndole posible al Rey tomar posesion por sí, nombró en 20 de Junio por comisarios suyos á D. Juan Pacheco y á Fr. D. Juan Quintanilla, Caballeros de la Orden, á quienes dió ámplios poderes, y la tomaron en su nombre.

Estas fueron las gestiones que se practicaron en cada una de las Ordenes para conseguir la administracion de los Maestrazgos.

CAPITULO XIX.

Causas de la incorporacion de los Maestrazgos á la Corona.

Consideran algunos que en los últimos años del siglo XV habían degenerado las Ordenes militares, y que los Maestres y Comendadores, orgullosos con su poder, con su influjo y con su opulencia, habíanse vuelto ambiciosos, turbulentos y agitadores, siendo necesario incorporar la administracion de los Maestrazgos á la Corona, para evitar futuros trastornos. Nada extraño hubiera sido que las Ordenes se hubieran viciado, porque esta es la condicion de casi todas las instituciones humanas; pero no aconteció así con estas sagradas Milicias. El fin de su primer período, la conclusion de su vida guerrera, se señaló con tan brillantes hechos como los que habian consumado en su fundacion. Los cruzados españoles pelearon en la toma de Granada, último asilo de los moros en España, con igual ardor que tres siglos antes ha-

bian combatido en la toma de Cáceres. Hicieron más aún; cuando ya no habia infieles que combatir, fueron á buscarlos á las costas de Africa, donde se habian establecido, y se colocaron dos vanguardias en los puntos por donde pudieran intentar la vuelta. Indudablemente no hubieran tenido ese entusiasmo si la institucion estuviera viciada; su ardor bélico se hubiera entibiado y no procurarian rivalizar ni en valor ni abnegacion con los que los habian precedido.

Si tan turbulentos, si tan agitadores eran, motivo sobrado habia, no para que el Monarca se constituyese en Jefe de las Ordenes, sino para sujetar á sus individuos á un proceso que hubiera justificado su extincion y de que ya habia ejemplo. Pero nada de esto se hizo, y no en verdad porque pudiera temerse su rebelion; pues pocos años antes, cuando el Rey de Castilla tenia menos autoridad, menos prestigio, se vió decapitar á un Maestre en una plaza pública. Mas en la sentencia que le condenó, no se hace la menor referencia á su cargo, ni se dice que bajo este concepto delinquiera; además, de que no han faltado escritores que manifiesten (1) que, más que el crímen, fué la envidia la que le condujo al cadalso.

Otras fueron las causas que obligaron á resumir en los Monarcas el mando de las Ordenes.

Ya hemos dicho la forma en que se reunia la fuerza militar en España, que presentaba tan raro contraste con la de otras naciones en que se habian establecido los ejércitos permanentes que tan buenos resultados ofrecie-

(1) Salazar de Mendoza, Orígen de las Dignidades de Castilla.

ron. Varias tentativas se hicieron en los siglos XIV y XV para plantear este mismo sistema; pero la preponderancia de los magnates hizo que fueran inútiles todos los esfuerzos. En el momento en que se realizara este pensamiento, decaia su prestigio, se anonadaba su influencia, y de árbitros, por decirlo así, de la suerte de los Reyes, quedaban convertidos en vasallos, que necesariamente habian de ser sumisos y obedientes.

Era preciso esperar ocasion oportuna, y se presentó en la guerra de Granada. Los Reyes Católicos, abundando en las mismas ideas que sus predecesores, mandaron venir á España, como modelo, unos regimientos de suizos, que eran entonces los maestros de la infantería, y estos hicieron ver palpablemente que su organizacion era superior á la de los ejércitos españoles. El descubrimiento de la pólvora contribuyó tambien á destruir el antiguo sistema, porque hizo una completa evolucion en el arte militar, variando la táctica y obligando á los que se dedicaban á la guerra á tener frecuentes ejercicios para adiestrarse en el manejo de las armas, ocupacion á que no podian atender los que en momentos dados se reunian para los alardes ó batallas.

¿De qué medio se valieron para conseguir su objeto? Un ilustrado escritor que estudió detenidamente cuanto á aquel reinado pertenece, nos lo explica difusamente (1) y trasladamos sus palabras:

(1) Clemencin, Elogio de la Reina Católica, en las Memorias de la Academia, tomo VI, pág. 279.

«Pero lo más importante de las providencias que se tomaron, dice, durante el reinado de los Reyes Católicos, en órden á la parte militar y lo que más conexion tiene con la política y con el sistema de gobierno que entonces se introdujo en Castilla, es el constante cuidado que en ellas se advierte de armar la nacion y de trasladar la fuerza efectiva de manos de los grandes al estado general bajo la direccion del Gobierno.»

La formacion de las capitanías y demás tropas de la Hermandad, fué un ensayo de milicia nacional, pagada inmediatamente por los pueblos, de una naturaleza enteramente distinta de la de los cuerpos que antes solian armar temporalmente los Reyes en ocasiones de guerras y turbulencias. No dependia esta fuerza enteramente del Gobierno; pero en nada dependia de los Prelados, ni de los Grandes, y esto solo hacia de ella un contrapeso formidable para la oligarquia. El influjo que disfrutaba en la Hermandad el Gobierno, le daba una superioridad decidida sobre las clases privilegiadas. Los Reyes Católicos conocieron el verdadero orígen y asiento de la fuerza, se unieron con la multitud y emanciparon la Corona de la dependencia é influjo de los magnates.

No se perdieron de vista estas máximas cuando se trató de la defensa militar del Reino. Todo él estaba sembrado de pueblos fortificados, de castillos y fortalezas roqueras, de que aún se ven vestigios por muchas partes, y que pertenecian á los Grandes, Prelados y Ordenes militares, en cuyas manos eran tan inútiles para la

defensa contra los enemigos extranjeros, como peligrosas para la tranquilidad interior y doméstica. Dentro del recinto de los mismos pueblos habia torres y casas fuertes, á donde frecuentemente se retraian los alborotadores y sediciosos, burlando los esfuerzos y preceptos de la autoridad pública. Los Reyes Católicos retiraron de poder de los particulares, por medio de compensaciones equitativas, las plazas que guarnecian las costas y aseguraban su defensa.

No les bastaba, sin embargo, haber empleado hábilmente la Hermandad que habian encontrado establecida, para organizar el poder, restituir el órden y afianzar las prerogativas del Trono, porque todavía tenian que hacer mucho para evitar los perniciosos efectos de la rivalidad y poco concierto entre las prerogativas del Rey y de los Próceres. La monarquía castellana se resentia de lo gótico de su orígen. El Rey no parecia ser el centro del poder y de las fuerzas del Estado, el lazo que une y estrecha sus clases diferentes, sino más bien el primero entre los magnates, como en los antiguos pueblos del Norte; y su autoridad, siempre fluctuante é incierta, hecha muchas veces el juguete de la ambicion y osadía de los principales vasallos, no alcanzaba á asegurar el órden y la seguridad general de los súbditos. Era necesario todavía someter más á los nobles, y así es que en las Córtes de Toledo de 1480 se atacaron de frente sus excesivos privilegios, y se les prohibió levantar nuevos castillos, y se les privó de usar el sello, las ar-

mas y las insignias reales en las cartas y escudos.

Estos dos pasos gigantescos para la centralizacion del poder, no completaban la obra. Se necesitaba una total regeneracion, y así fué que la reforma alcanzó al estado militar y al eclesiástico; al noble y al plebeyo; á la política y á la administracion; á las costumbres públicas y á las privadas. Dice un escritor moderno (1) que desde el arreglo y organizacion de los altos consejos y tribunales eclesiásticos y civiles, hasta las ordenanzas para los pellejeros y tundidores; desde las pragmáticas para las universidades y cuerpos literarios y científicos hasta las cédulas que prescribian el peso que habia de tener el herraje y clavazon de las caballerías; desde las leyes generales sobre comercio y navegacion hasta las cartas en que se fijaban los gastos que podian hacerse en las bodas y bautizos, y la cera que se habia de consumir en los funerales; desde los más altos intereses y derechos de la Religion y del Trono hasta los oficios mecánicos y las industrias más humildes, á todo atendian con la vigilancia más esquisita; diríase que lo entendian todo y estaban en todas partes; los pormenores no servian de embarazo á la alta inspeccion; lo individual no estorbaba á lo universal, ni á la creacion de lo fundamental, embarazaba lo reglamentario; y el proverbio *Pluribus intentus, minor est ad singula sensus*, parecia no haberse hecho para aquellos monarcas.

(1) Lafuente, tomo IX, pag. 495.

Cuando se organizaba el servicio militar bajo una forma enteramente nueva, ¿hubiera sido político que los Maestres, que tan distinguido puesto ocupaban entre los Generales, conservaran sus ejércitos? Cuando se obtenia la provision de los Arzobispados y Obispados, ¿hubiera sido conveniente que quedaran esceptuadas unas prelacías que ocupaban un lugar tan preferente? Al abatir el poder de los nobles y privarles de sus prerogativas, ¿seria justo conservar la de los principales magnates? En manera alguna se hubiera podido hacer la reforma sin incorporar los Maestrazgos á la Corona, porque faltaba la unidad de accion, tan necesaria para llevarla á cabo. De no adoptarse esta resolucion, no solo no podria perfeccionarse la obra grandiosa que se habia emprendido, sino que se hubiera formado un manantial perenne de trastornos. Adquiriendo mayor latitud el municipio y más importancia los pueblos, no se habrian sujetado los vasallos de las Ordenes á servirlas con la misma sumision que antes lo habian hecho, y se daria ocasion á parcialidades y bandos, que era precisamente lo que se queria evitar.

Para convencerse de la inexactitud de todo cuánto acerca de este punto se dice, es suficiente leer el prólogo de las leyes capitulares de la Orden de Santiago, firmadas por los Reyes Católicos en Sevilla en 21 de Febrero de 1502, y refrendadas por Miguel Perez de Almazan, su secretario, que dice asi: «Conocer, amar, loar y servir sobre todas las cosas á Dios, nuestro Se-

ñor, obliga á todas las criaturas, y mucho más á los Príncipes y Reyes terrenales, que los quiso elegir y sublimar y poner por señores y caudillos y supremos gobernadores de sus pueblos, y mandó que fuesen amados y obedecidos y servidos, porque su corazon y voluntad es en la mano de Dios, á quien siempre han de tener por fundamento, principio, medio y fin en todas sus obras, siguiendo la doctrina del apóstol S. Pablo, que escribiendo á los de Corinto, dice: Ninguno pueda poner otro fundamento, salvo aquel que es puesto; Christo Jesus nuestro Redemptor, sin el qual no puede haver buen edificio, ni acto de virtudes ni perfeccion. Por ende, Nos D. Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las Islas de Canaria, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Administradores perpetuos de la Orden de la Caballería de Santiago, por autoridad Apostólica. Invocada el ayuda de aquella verdad increada, que solo trae las cosas al fin deseado, Jesuchristo nuestro Salvador y la intercession de su gloriosa Madre nuestra Señora la Virgen María y del Bienaventurado Apostol Santiago, Patron y Protector de nuestra España. Considerando los grandes beneficios y mer-

cedes que de su inmensa clemencia y bondad havemos recebido y continuamente recebimos, en la conservacion, pacificacion, augmentacion y crecimiento de nuestros Reynos y Señorios, é como por la Santa Sede Apostólica nos es encomendada la Administracion y Gobernacion perpetua de la dicha Orden, que desde su principio y fundacion, por Caballeros Nobles, con singular cuidado y intencion de, siempre en defension del nombre de Christo, expugnar los infieles, defender los Christianos y vivir so obediencia de un Maestre santa y religiosamente, por la gracia del Espíritu Santo, en estos nuestros Reynos, en tiempo que la Religion Christiana, por la dissension y discordia de los Reyes y Principes Christianos, recebian mucha turbacion, ofensa y detrimento de los moros, infieles, enemigos de nuestra Santa Fé Catholica, fué inventada, y por la Santa Sede Apostólica instituida, aprobada y confirmada. E como desde el dicho principio y fundacion, en todas las conquistas y guerras que los Reyes y Príncipes, de buena memoria, nuestros Progenitores, en sus tiempos, é Nos, en la pacificacion de nuestros Reynos y en la conquista y expedicion del Reyno de Granada y en las Armadas y Flotas, que havemos enviado contra los expureissimos turcos, en defensa de nuestra Santa Fé y en otras muchas cosas, de los Maestres, Comendadores y Fleyres de la dicha Orden, continuamente recebieron y habemos recebido muchos y loables servicios dignos de perpétua memoria. Todos los tiempos de nuestras vigilias, con gran cuidado

y afeccion consideramos como hagamos agradables servicios á Dios nuestro Señor y demos forma y aparejemos carrera, para que cada uno de nuestros súbditos puedan con buenas y loables costumbres y observancia de aquello, que son obligados vivir justa y honestamente y con toda quietud y reposo. E para que perfectamente se pueda haver, deseamos traer á perfeccion lo imperfecto; lo confuso y obscuro á claridad. Porque la vida y conservacion de los Fleyres de esta Santa Orden Militar, que sus personas y bienes ofrecen en contínuo servicio y defension de nuestra Santa Fé Católica, sea ensalzada en devocion y santidad y buenas costumbres en los Capítulos Generales, que siguiendo los Privilegios, Fundamentos y Constituciones antiguas de la dicha Orden, mandamos celebrar en la Villa de Tordesillas, en el año que pasó del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quatrocientos y noventa y quatro años. Y en la villa de Alcalá de Henares el año de noventa y siete años. Y en la grande y noble ciudad de Granada el año de noventa y nueve años con los Priores y Comendadores mayores y Treces y los otros Comendadores, Cavalleros y Fleyres que con Nos asistieron en los dichos Capítulos, platicamos, como se debia reparar y reformar la dicha Orden en todas las cosas espirituales y temporales que reparo y reformacion requerian. Lo qual fué traido á efecto, mediante el ayuda de Nuestro Señor, en el presente Capítulo, que mandamos celebrar en la noble ciudad de Ezija,

que se principió á catorce dias del mes de Noviembre del año de mil y quinientos y uno y se continuó en la muy Noble y muy Leal ciudad de Sevilla; y se feneció en el Monasterio de San Gerónymo, que es fuera de los muros de dicha ciudad, en veinte y un dias del mes de Febrero del año de mil y quinientos é dos años, en el qual asistieron con Nos, el Reverendo Padre D. García Ramirez, Prior de el Convento de San Marcos de Leon, é Don Gutierre de Cárdenas, Comendador Mayor de la Provincia de Leon, etc. » Si los Reyes Católicos se hubieran visto precisados á solicitar la administracion de los Maestrazgos, por los obstáculos que les creaban las Ordenes para la buena gobernacion de los Reinos, no hubieran usado de frases tan laudatorias para ellas, ni hubieran procurado que continuasen con todo su explendor. Al consignar en un documento público y perpétuo, y de una manera tan solemne, que las Ordenes los habian auxiliado en la pacificacion de los Reinos, en la conquista de Granada y en la guerra contra turcos, se confiesa implícitamente que la variacion introducida en el mando supremo de ellas era consecuencia del sistema político, y se confirma todo lo que acerca de esto mismo hemos expuesto.

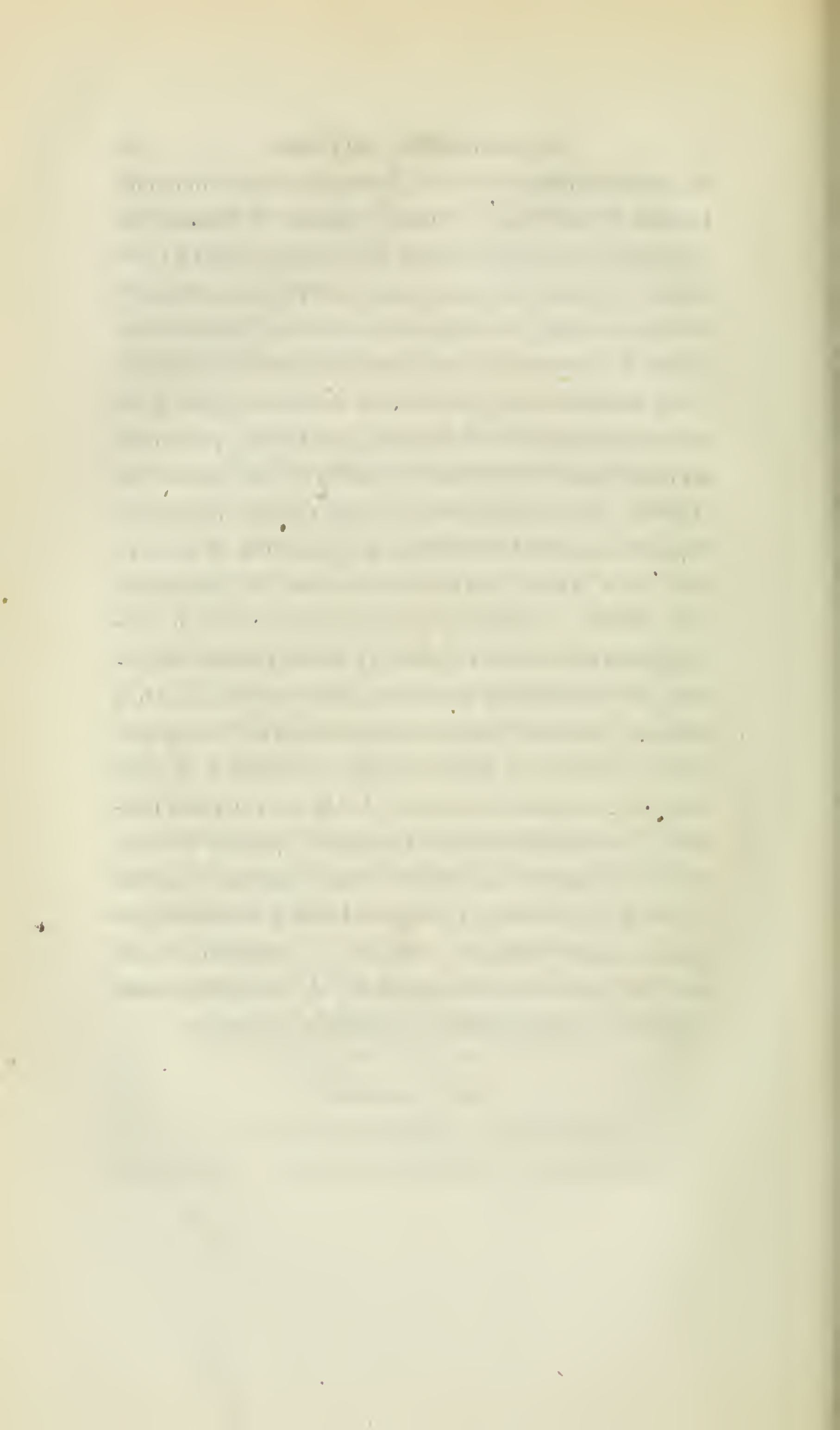
Tambien se dice en la Bula de incorporacion, que ya hemos copiado, dada en 1523, que los Caballeros de las Ordenes militares, por su mucho esfuerzo y valor y á costa de su propia sangre, con grande gloria del nombre de Cristo, han recuperado y unido á la Santa Fé, no solo

muchas ciudades y tierras, sino provincias, señoríos y reinos enteros, que los infieles sarracenos tantos años há dominaban. No pueden apetecerse testimonios más auténticos é irrecusables de los servicios que prestaron las Ordenes, ni declaraciones más solemnes de su importancia. Sin embargo, esta Bula contiene algunas expresiones que han dado pábulo á los impugnadores para presentar la incorporacion como una necesidad para evitar grandes perturbaciones en el Reino; pero no debe olvidarse que el hecho más inocente, si se reviste de ciertas formas, si se le dá una apariencia que no debe tener, y se ocultan las causas que le produjeron, puede presentarse como el más punible. Asegura el Pontífice que la aspiracion á los Maestrazgos puede dar lugar á grandes escándalos, como él mismo habia visto cuando estuvo en España. Efectivamente, cuando murió el Maestre de Calatrava D. Garci Lopez de Padilla, se reunió el capítulo en Guadalupe para nombrar el que habia de sustituirle, y nada más natural, porque ocupando entonces el Trono la Reina Doña Juana, y no habiéndosela concedido Bula para la administracion, se dudaba si podria obtenerla, mediante á que no se habia adoptado medida alguna para el caso que reinase una mujer; pues la Reina Católica la habia disfrutado en virtud de concesiones personalísimas. El Regente Adriano envió un consejero con la mision de persuadir al capítulo á que desistiese del nombramiento; y no habiéndolo podido conseguir, fué él mismo, y en vista de las razones que expuso, nombraron por Maestre

á D. Cárlos, y á esto se refiere lo que expresa en las palabras que hemos citado. No eran los Caballeros de Calatrava los únicos que se presentaban poco dispuestos á complacer á Adriano, sino que la mayor parte de los magnates, y aún de todas las clases del Reino, se hallaban en la misma situacion, porque creian exageradas las pretensiones de Cárlos V acerca de que le proclamasen como Rey viviendo su madre, y además veian con disgusto que se encomendara la regencia á un extranjero. Todos estos hechos son bien conocidos, y por lo tanto nos abstendremos de entrar en nuevos detalles, limitándonos únicamente á decir que es sensible que por parte del Pontífice se manifestase esa especie de venganza por el desaire que habia sufrido su mensajero, y que se quisiera consignar ese hecho en un documento tan importante, ocultando los de lealtad de las mismas Ordenes en tiempo de las comunidades, y que tambien habia visto él mismo.

En medio de tantos y tan graves cuidados, pertenecientes todos al gobierno interior del Reino, no desatendian los Reyes Católicos las relaciones diplomáticas esteriores; antes, por el contrario, las conducian con aquel tacto y habilidad de que dieron tan insignes ejemplos. Para llevar á feliz término las negociaciones que entablasen, para conocer con exactitud la situacion de las demas naciones, necesitaban elegir embajadores á los que les fueran sumamente adictos y estuvieran imbuidos en su política. Las Ordenes militares les proporcionaron

un buen número de ellos, y Alemania recibió como embajador de los Reyes á Gutierre Gomez de Fuensalida; Inglaterra y Francia al duque de Estrada; Roma á Garcilaso, y Venecia á Lorenzo Suarez de Figueroa. La eleccion para cargos tan importantes era un público testimonio de la lealtad con que aquellos Caballeros servian; era la manifestacion más solemne de que al adquirir los Reyes el mando de las Ordenes, no habian procurado reprimir la turbulencia de los Caballeros, sino centralizar el poder. En comprobacion de esto mismo, podríamos exponer tambien los servicios que prestaron en el ejército, en la armada, en todos los ramos de administracion pública, despues de la incorporacion; pero necesitaríamos más de un volúmen, y no lo creemos necesario, porque se hallan muchos de ellos consignados en la historia, habiendo llegado algunos nombres á ser populares, como los de Hernan Cortés, Pizarro y el Gran Capitan. No hubieran servido á los Reyes con tanta lealtad, si antes hubieran sido bulliciosos, porque es natural que el que no se somete voluntariamente, procure recobrar su libertad; y tampoco Isabel y Fernando hubieran tenido ilimitada confianza, ni hubieran elegido para los puestos más distinguidos y de más compromiso á aquellos á quienes habian sujetado y no atraido.



CATÁLOGO

de los escritores de las Ordenes (1).

SANTIAGO.

D. Alfonso Carrillo Laso de la Vega, hijo de D. Fernando, Presidente de Indias, Alcaide de Uclés, Mayordomo del Infante D. Fernando.

D. Alfonso Ramirez de Prado, natural de Madrid, jurisconsulto, Arcediano de Ubeda en la Santa iglesia de Jaen: era hermano del célebre jurisconsulto D. Lorenzo.

D. Andrés de Luzon, Freire, de Madrid, de la célebre casa de los Luzones, en la que casi todos pertenecieron á la Orden.

D. Antonio Cuello, de Madrid, poeta cómico.

D. Antonio Zuloaga y Ozcoide, de Navarra, Fiscal en Valladolid, y despues en el Consejo de Indias, murió en 1658.

D. Antonio Pellicer de Tovar, hermano del D. José, Coronel de dragones.

D. Antonio Ruiz de Morales y Molina, Freile en la casa de Sevilla. Hablan de él Gudiel, *Compendio de los Girones*; Gonzalez Dávila, *Teatro Eclesiástico de Indias en la iglesia de Tlascala*; y Lobera, *Historia de Leon*, cap. 8.º

D. Baltasar de Alamos y Barrientos, de Medina del Campo, Consejero de Castilla. Estuvo preso once años con grillos y esposas, sin mas motivo que haber sido amigo íntimo de Antonio Perez.

(1) Nos hemos limitado á consignar los nombres de los escritores, porque si hubiéramos de dar razon tambien de las obras que publicaron necesitaríamos un volúmen; pero los que deseen conocer las de muchos de ellos pueden revisar la *Biblioteca Nueva* de D. Nicolás Antonio, y la *Biblioteca Cisterciense* del P. Roberto Muñiz.

D. Benito Arias Montano, escritor bien conocido. Su biografía, *Biblioteca nueva de D. Nicolás Antonio*, tomo I, pág. 206.

D. Bernardino de Mendoza, Comendador de Estremera, Mérida y Alanje y Trece de la Orden, Contador mayor de Castilla, General de las galeras de España, Lugarteniente general de Nápoles, del Consejo de Estado de Felipe II. Era hermano del segundo Marqués de Mondéjar. *Garibay*, tomo V de las obras no impresas; Cabrera, *Historia de Felipe II*, lib. 1, pág. 33.

D. Bernardino de Rebolledo, conde de Rebolledo, natural de Leon, Embajador á Dinamarca.

D. Cárlos Coloma, primer Marqués del Espinar, Comendador de Montiel y de la Osa, Mayordomo de S. M., General del Cambray y del Rosellon, Castellano de Perpiñan, Maestre de Campo, General de Flandes, del Consejo de Estado y Embajador á Inglaterra; murió en 1637.

D. Cristóbal Benavente y Benavides, Conde de Fontanar, natural de Valladolid, del Consejo de la Guerra y Ayo de D. Juan de Austria.

D. Diego de Cabranes, Freile.

D. Diego García de Trasmiera, de Valladolid, Canónigo y dignidad de Palencia.

D. Diego de la Mota, de Belmonte, Freile de la casa de Uclés.

D. Diego Ortiz de Zúñiga, de Sevilla.

D. Diego Saavedra Fajardo, de Murcia, Embajador; conocido por las *Empresas políticas* y la *República literaria*.

D. Diego de Tapia Aldana, Freile de la casa de Uclés.

D. Diego de Tovar y Valderrama, de Valladolid, Catedrático de Jurisprudencia en Alcalá.

D. Diego Jarava del Castillo, Maese de Campo, del Consejo de Nápoles y Gobernador de su castillo.

D. Fabricio Pons de Castelví, jurisconsulto.

D. Fernando Nuñez de Guzman, Valladolid: habla de él difusamente D. Nicolás Antonio, *Biblioteca Nueva*, tomo I, pág. 382.

D. Fernando Nuñez de Toledo.

D. Fortun García de Ercilla, de Bermeo, del Consejo y Cámara de Cárlos V, se le llamaba el lotre español. Fué padre de Ercilla, el que escribió *La Araucana*.

D. Francisco Caro de Torres, de Sevilla, Freile.

D. Francisco de la Fuente, de Llerena, Canónigo de Alcalá.

D. Francisco Palomino, Freile de Uclés.

D. Francisco Quevedo de Villegas, bien conocido.
D. Francisco Ramirez de Haro.
D. Francisco de Rojas, poeta cómico.
D. Francisco Ruiz de Vergara y Alava, de Vitoria, Oidor de Sevilla, de Granada, del Consejo de las Ordenes y de Castilla.
D. Francisco de Valderrama y Haro, Catedrático de derecho canónico en Salamanca.
D. Francisco Velazquez Minaya, de Madrid, Comendador de Lobon y Caballerizo de la Reina doña Isabel.
D. Francisco Ventura de la Sala y Abarca, de Jaca, teniente de Maese de Campo.
D. Francisco Villagomez Vivanco, de Espinosa de los Monteros, Tesorero de la Orden y Caballerizo de Felipe IV.
D. García de Salcedo, de Sevilla, Coronel y Caballerizo del Infante D. Fernando.
D. Gerónimo de Ortega y Robles, de Madrid, Secretario del Consejo de Indias.
D. Gerónimo Venero de Leiva, Canónigo de Cuenca.
D. Gerónimo de Urrea, de Epila, sirvió á las órdenes de Cárlos V.
D. Gregorio Lopez Madera, de Madrid, Catedrático de Alcalá, Oidor de Granada, Alcalde de Corte y Consejero de Castilla.
D. Gregorio Tapia y Salcedo, de Madrid, Procurador de la Orden y Caballerizo de Felipe IV.
D. Jacinto de San Francisco, Freile.
Excmo. Sr. D. Joaquin Gomez de la Cortina, Marqués de Morante.
D. José Leon Teruel de los Escuderos.
D. José Pellicer de Salas, muy conocido entre los literatos.
D. José de Veitia y Linaje, de Búrgos, Tesorero de la Contratacion de Indias.
D. Juan Alfonso de Fontecha, de Daimiel, Médico.
D. Juan Antonio de Otalora y Guevara, de Madrid, Catedrático en Salamanca y Oidor en Pamplona y Valladolid.
D. Juan Antonio de la Vera y Zúñiga, Conde de la Roca, natural de Mérida, Comendador de la Barra, Embajador á Venecia.
D. Juan Bautista Larrea, de Vitoria, Oidor de Granada y Fiscal del Consejo.
D. Juan Chumacero y Carrillo, de Valencia de Alcántara, Oidor de Granada, Fiscal y Ministro del Consejo de Ordenes, y Fiscal y Ministro del de Castilla.

28

D. Juan de Laringo Salazar.
D. Juan de Moncayo y Gurrea, Marqués de San Felices.
D. Juan Ramirez, Canónigo de Burgos.
D. Juan Rodriguez de Salamanca, Canciller de Italia.
D. Juan Salazar Muñatones.
D. Juan Sarmiento.
D. Juan Solorzano Pereira, de Madrid, Fiscal de Indias.
D. Luis Abarca de Bolea, Marqués de Torres.
D. Luis Carrillo y Sotomayor, Comendador de Fuente el Maestre.
D. Luis Tessira.
D. Manuel Aguiar y Acuña.
Doña María Bazan, Comendadora en Toledo.
D. Martin Perez de Ayala, de Segura de la Sierra, Obispo de Guadix y Segovia, electo Arzobispo de Valencia; Gil Gonzalez Dávila, *Teatro Eclesiástico*, tomo I, pág. 575.
D. Martin Reina, de Aranda de Duero.
D. Miguel Bautista de Lanuza, de Zaragoza, Secretario del Consejo de Aragon.
D. Miguel Gomez de Luna y Arellano, Superintendente de Justicia militar en Nápoles y del Consejo de las Ordenes.
D. Nicolás Antonio, bien conocido por su Biblioteca.
D. Nicolás Fernandez de Castro, de Búrgos, Catedrático de Salamanca.
D. Pedro Calderon de la Barca, bien conocido de todos.
D. Pedro Cárdenas y Angulo.
D. Pedro Gomez Durán, Freile de San Marcos.
D. Pedro de Padilla.
D. Pedro Porter Casanate, marino.
D. Rodrigo Lorenzana, Prior de San Marcos.

CALATRAVA.

D. Alonso Vicente Solís y Gante, cuarto Duque de Montellano, Conde de Saldaña, Gentil-hombre de Cámara, Caballero del Toison, teniente General, Virey de Navarra y Capitan de Alabarderos.
D. Antonio Juan de Centelles, primer Marqués de Centelles, Regente de la Audiencia de Valencia.
D. Antonio Cervera de la Torre, de Ciudad-Real, Sacristan y Definidor de la Orden.

D. Antonio Hurtado de Mendoza, Comendador de Zurita, Secretario del Consejo Supremo de la Inquisicion.
D. Antonio Sarmiento de Mendoza, de Búrgos, Corregidor de Cuenca y Córdoba, Gentil-hombre del Infante Cardenal y Mayordomo de D. Juan de Austria.
D. Antonio Suarez de Alarcon, Conde de Torres Vedras.
D. Agustin Bravo, Capellan de honor.
D. Bernabé de Resa Orozco, Rector del Colegio de Salamanca.
D. Diego Ordoñez de Villaquiran, Capitan general de Chiapa.
D. Diego Ramirez de Alvelda.
D. Eugenio Martin Coloma y Escolano, del Consejo de Hacienda y de Castilla.
D. Felipe Antonio Mora Rodarte, de Madrid, Freile.
D. Fernando Mora de Castro, de Logroño, Capitan y Proveedor general de la Armada del mar Océano.
D. Fernando Chacon.
D. Fernando Pizarro y Orellana, de Trujillo, Oidor de Sevilla y Granada, del Consejo de Ordenes y de Castilla.
D. Francisco Antonio Feloaga, de Oyarzun, Juez de Santa Clara, en Nápoles.
D. Francisco Ettenard y Abarca, Capitan de la Guardia Alemana.
D. Francisco Bravo de Acuña, Freile.
D Francisco Rades de Andrada, Capellan de honor.
D. Francisco de la Torre y Sebil.
D. Gerónimo Mascareñas, Consejero de Ordenes y Obispo de Segovia.
D. Guillen Ramon de Moncada, Marqués de Aitona, Virey y Capitan general de Galicia y Mayordomo mayor de la Reina Doña Mariana de Austria.
D. Iñigo Manrique de Lara, Conde de Aguilar, Capitan general de ejército, Capitan de Guardias de Corps, Comendador y Canciller de la Orden.
D. José Antonio Gonzalez de Salas.
D. José Antonio de Horcasitas.
D. Joaquin Pineda y Arellano, Freile.
D. Juan Diaz de Fuenmayor, del Consejo de Castilla.
D. Juan Isidro Yañez Fajardo y Monroy, Oficial del Ministerio de Hacienda y Gentil-hombre de Cámara.
D. Juan Osorio y Cepeda.

D. Juan Pizarro de Aragon.

D. Luis Salazar y Castro, del Consejo de las Ordenes, escritor bien conocido.

Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.

D. Martin de Saavedra y Guzman.

D. Pedro Brito Continho.

D. Pedro Perez Valiente, del Consejo de Castilla.

D. Pedro de Rojas, del Consejo de Italia.

ALCANTARA.

D. Alonso de Torres y Tapia, Capellan de honor.

D. Diego Lopez de Toledo, Comendador de Castilnovo.

D. Diego de Silva y Mendoza, Duque de Francavila, Virey de Portugal.

D. Diego Vich.

D. Francisco Barrientos Maldonado, Coadjutor del Prior de Zalamea.

D. Gaspar Ibañez de Segovia, Marqués de Mondéjar.

D. Gaspar Melchor de Jovellanos.

D. Gil Castejon, del Consejo de Castilla.

D. Gonzalo de la Cerda, Capellan de honor.

D. Juan Fernandez Henestrosa.

D. Juan Francisco Fernandez Heredia, Consejero de Hacienda.

D. Juan Heredia, del Consejo de Aragon.

D. Juan de Robles y Rocha, Capellan de honor.

D. Juan Roco de Campofrio, Arcediano de Coria y Vicario general del ejército de Flandes.

D. Luis Avila y Zúñiga, Embajador á Roma para promover la conclusion del Concilio de Trento.

D. Pedro Antonio Folch de Cardona, Clavero de la Orden y Virey de Nápoles.

D. Pedro Colon de Larreategui, Fiscal del Consejo de Castilla.

D. Pedro Gutierrez, Capellan de honor.

D. Pedro de la Mota y Sarmiento, Mayordomo mayor de Doña Margarita de Saboya y de D. Juan de Austria.

D. Pedro Ulloa Golfin y Portocarrero, del Consejo de Ordenes y de Castilla.

D. Roman Montero de Espinosa, General en Lombardía.

D. Tiburcio Aguirre y Ayanz, Consejero de Ordenes y Viceprotector de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

D. Urban Peralta, Alferez mayor de Llerena.

MONTESA.

Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra.
D. Buenaventura Tristani Boffil, Oidor de Barcelona.
D. Cosme Gombau, Rejente de Barcelona.
D. Cristóbal Crespi de Valdaura, Rejente de Aragon.
D. Eusebio de Leon, Capellan de honor.
D. Felipe Marimon, Prior de San Jorge, Capellan de honor.
D. Gaspar de la Figuera Cubero de Monforte, Baile general de Morella.
D. Hipólito Samper y Gordejuela, Capellan de honor y Juez de la Nunciatura.
D. Jaime Juan Falcó, primer Lugarteniente general de la Orden.
D. Jaime Salvador, Prior de Alfama, Capellan de honor.
D. Joaquin Climent, Capellan de honor.
D. Joaquin Letanti.
D. José Cambra, Capellan de honor.
D. José Ramirez, Capellan de honor.
D. Juan de Borja, Prior de Alfama, Canciller Real, Capellan de honor.
D. Juan Martinez Alegría.
D. Pascual Huguet.
D. Pascual Ruiz de Corella.
D. Pedro Luis Garcerán de Borja, último Maestre.
D. Vicente Blasco, Canónigo de Valencia.

CABALLEROS DE LAS CUATRO ORDENES MILITARES.

ORDEN DE SANTIAGO.

S. M. la Reina Nuestra Señora.

Administradora perpétua del Maestrazgo de la Orden.

El Sermo. Sr. D. Cárlos Luis de Borbon, Principe Soberano que fué de Parma, Comendador mayor de Castilla y otras encomiendas.
El Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio de Borbon, Comendador mayor de Montalvan y otras.

Caballeros profesos.

Excmo. Sr. Duque de Hijar.
Excmo. Sr. Conde de España.
Sr. D. Antonio Vazquez y Ordaz.
Sr. D. Antonio de Arjona y Tamariz.
Excmo. Sr. D. Isidro Autran y Malpica.
Sr. D. Andrés Romero.
Sr. D. José Joaquin Vaillo.
Sr. D. Manuel Aznarez Diez de Uré.
Sr. Marqués de Almonacid.
Excmo. Sr. D. Luis Garcini de Castilla.
Excmo. Sr. D. Santiago de Tejada.
Sr. D. Antonio de Aubarede.
Sr. D. Francisco Lerdo de Tejada.
Excmo. Sr. Marqués de la Habana.
Sr. D. Antonio Balaguer.
Excmo. Sr. D. Angel María Paz y Membiela.
Sr. D. Angel Urzaiz y de Castro.
Excmo. Sr. Marqués de España.
Sr. D. José Caballero del Mazo.
Sr. D. Esteban Hurtado de Mendoza.
Excmo. Sr. D. Joaquin Barroeta y Aldamar.
Sr. D. Isidro Urzaiz y de Castro.
Sr. D. José Zambrano y Viana.
Sr. Marqués de Casa Nuñez y Villavicencio.
Excmo. Sr. D. Joaquin Zayas de la Vega.
Sr. D. Juan José Contreras y Aranda.
Sr. D. Fernando Contreras y Aranda.
Excmo. Sr. D. Isidro Ortiz y Zárate.
Sr. D. Felipe Tavira y Acosta.
Sr. Conde de Fuenrubia.
Sr. D. Manuel Romano y Rizo.
Excmo. Sr. Marqués de Santiago.
Sr. D. Joaquin Miquel Polo y Lucuix.
Sr. D. Manuel Mendoza Gonzalez Torres de Navarra.
Sr. D. Juan de Soto y Figueroa.
Excmo. Sr. D. Fernando Guillamas y Galiano.
Sr. D. José Marcelo García Sainz de la Fuente.

Sr. D. Antonio María Ferrer de Plegamans.
Excmo. Sr. D. José María Dusmet y Dublaysell.
Sr. D. Rafael Jimenez de Góngora.
Excmo. Sr. Conde de Casa-Rull.
Excmo. Sr. Marqués de Vallehermoso y Valdecarzana.
Sr. Conde de Vilches.
Sr. D. Ramon Rull y Castaños.
Sr. Vizconde de Palazuelos.
Sr. D. Rafael de Labarrieta y Memige.
Excmo. Sr. Marqués de Morante.
Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y de Allier.
Sr. D. José Leon Teruel de los Escuderos y Vilches.
Sr. D. Alfonso Chico de Guzman.
Sr. D. Diego Chico de Guzman.
Sr. D. Pedro Chico de Guzman.
Sr. D. Antonio Llano Ponte y Cienfuegos.
Sr. D. Gerónimo Conrado.
Excmo. Sr. Conde de Mirasol.
Sr. D. Rafael Florez y Villamil.
Sr. D. José Checa y Osorno.
Sr. D. Miguel Trillo y Figueroa.
Sr. D. Mariano Zayas de la Vega.
Sr. D. Antonio Zayas de la Vega.
Sr. D. Manuel Zayas de la Vega.
Sr. D. Manuel María de Pineda de las Infantas y Escalera.
Sr. D. Rafael Angulo y Aguado.
Sr. D. Manuel Cuevas y Chacon.
Sr. D. José Gamboa y Ortiz.
Sr. D. Francisco de Tuero y Muñiz.
Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Diaz de Morales.
Excmo. Sr. Marqués de Margena.
Sr. D. Fernando de Pineda de las Infantas.
Sr. D. José de Pedrosa y Cárdenas.
Sr. D. Manuel Verdugo y Machado.
Sr. D. Ramon Pareja de Obregon y Rojas.
Sr. D. Cárlos Delgado y Pareja.
Sr. D. Salvador de Tavira y Acosta.
Sr. D. Ramon Chico de Guzman y Ortiz.
Sr. D. Francisco Javier de Palacio García de Velasco.

Ilmo. Sr. D. José María de Palacio y Benito.
Sr. D. Francisco de Paula Dusmet y Dublaysell.
Sr. D. Jacobo Gonzalez y Huet.
Sr. D. Rafael Fernandez de Padilla y Parejo.
Sr. D. Martin Galiano Enriquez de Navarra.
Sr. D. Miguel García Camba.
Sr. D. Luis Bernaldo de Quirós y Padilla.
Sr. D. Federico de Vargas y Diez de Bulnes.

Caballeros no profesos.

Sr. D. Ramon Miquel y Lucuix.
Sr. D. Juan Mariano de Goyeneche.
Sr. D. Ramon Autran y Malpica.
Sr. Marqués del Real Tesoro.
Sr. D. José Ricardo Ofarril y Arredondo.
Sr. D. Antonio Falcó y Valcárcel.
Sr. D. José Garcini y Castilla.
Sr. Marqués de la Jara.
Sr. D. Antonio Urzaiz y de Castro.
Sr. Conde de Tepa.
Sr. D. Vicente Salazar y Echevarría.
Sr. D. Joaquin Peñalver y Sanchez.
Sr. Marqués de Villalta.
Sr. D. José María Peñalver y Sanchez.
Sr. D. José Vicente Valdés y Peñalver.
Excmo. Sr. D. José Filiberto Portillo.
Sr. D. Alfonso de Tuero y Muñiz.
Sr. Conde de Patilla.
Sr. D. Vicente Jimenez de Góngora.
Sr. Vizconde de Sancho Miranda.
Sr. D. Ignacio Pedroso y Pedroso.
Sr. D. Juan Montalvo y Calvo.
Excmo. Sr. Conde de Salvatierra.
Excmo. Sr. Marqués del Sobroso.
Sr. D. Martin García de Loigorri.
Sr. D. Cárlos Pedroso y Pedroso.
Sr. Conde de Villanueva de Cárdenas.
Sr. D. Vicente de Iturrigaray y Jáuregui.

Excmo. Sr. Conde de Toreno.
Sr. D. Alvaro Queipo de Llano y Gayoso.
Sr. D. Rafael Carrillo y Calva.
Sr. D. Vicente de Fuenmayor Dávila Ponce de Leou.
Excmo. Sr. Marqués de Casa Irujo.
Sr. D. José Morales de los Rios y Septien.
Excmo. Sr. D. Antonio Benavides.
Sr. D. César Perez de Guzman.
Sr. Baron del Solar de Espinosa.
Sr. D. Emilio Bernaldez y Fernandez Folgueiras.
Excmo. Sr. Marqués de la Motilla.
Sr. D. Francisco Caballero y Rozas.
Sr. D. Juan Bautista Armada y Valdés.
Sr. Conde de Cedillo.
Sr. D. Juan Pedro de Espinosa y Cutillas.
Sr. D. Manuel Bernaldez y Fernandez de Folgueiras.
Sr. D. Énrique Trillo Figueroa.
Sr. D. Juan Antonio María de la Corte y Ruano.
Sr. D. Juan Mariano de Goyeneche Gamio Barreda Arambar.
Sr. D. Miguel de Matienzo y Pedroso.
Excmo. Sr. Conde de Guaqui.
Excmo. Sr. Vizconde de Huerta.
Sr. D. Bonifacio de la Cuesta y Gonzalez.
Sr. Conde de San Simon.
Excmo. Sr. Marqués de la Real Campaña.
Sr. D. Manuel Saenz y Socies.
Sr. D. Ramon Melgarejo y Melgarejo.
Excmo. Sr. Marqués de Camachos.
Sr. D. Tomás Alfonso Collado y Peralta.
Sr. D. Pedro Fernando de Tavira y Acosta.
Sr. D. Joaquin Valcárcel y Velasco.
Excmo. Sr. Marqués de Peñaflor.
Sr. Marqués de Casa-Romero.
Sr. D. Venancio Martinez de Pison.
Excmo. Sr. Conde de Lumiares.
Excmo. Sr. Duque de Uceda.
Excmo. Sr. Duque de Escalona.
Sr. D. Eduardo de Ulloa y Poves.
Sr. D. Marcial Torres Adalid.

Sr. D. Joaquin Abreu y Nuñez.
Sr. D. Anastasio Carrillo de Albornoz y Cárdenas.
Sr. D. Valeriano Madrazo Escalera.
Sr. D. Pedro Goitia Gomez de Velasco.
Sr. D. Rafael Paz y Tamarit.
Sr. D. Joaquin Gonzalez Huet.
Sr. D. Angel Alvarez de Araujo y Cuellar.
Sr. D. Celestino Meana y Valdés.
Sr. D. Ramon de Maldonado y Rosales.

ORDEN DE CALATRAVA.

S. M. la Reina Nuestra Señora.

Administradora perpétua de la Orden.

S. M. el Rey. Comendador mayor.

S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Comendador mayor de Aragon.

Excmo. Sr. Marqués de Viluma, Clavero mayor.

Excmo. Sr. Duque de San Cárlos, Obrero.

Sr. D. Fernando de Urries y Bucarelli, Comendador de Carrion.

Caballeros profesos.

Excmo. Sr. Marqués de San Adrian.
Sr. D. Jnan Nepomuceno Solís y Torres.
Excmo. Sr. D. Manuel María de Aguilar Manrique de Lara.
Sr. D. Patricio Paz y Membiela.
Excmo. Sr. Conde de Tylli.
Sr. Conde de Vallete.
Sr. Conde de Santibañez.
Excmo. Sr Marqués de Perales.
Sr. D. Mariano Salcedo y Rivas.
Sr. D. Luciano Paz y Membiela.
Excmo. Sr. D. Manuel Guillamas y Galiano.
Excmo. Sr. Marqués de la Pezuela.
Sr. D. Fernando Rodriguez de Vera.
Sr. Vizconde de Villandrando.
Excmo. Sr. D. José María Huet y de Allier.
Excmo. Sr. Marqués de Remisa.

Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro.
Excmo. Sr. Marqués de Molins.
Excmo. Sr. Marqués de Sotomayor.
Sr. D. Francisco Delgado y Parejo.
Sr. D. Cárlos de Leon y Navarrete.
Sr. D. Mariano Conrado y Asprer de Neuburg.
Sr. D. José Gonzalez Maldonado Leis y Pacheco.
Ilmo. Sr. D. José Diez de Bulnes y Solera.
Sr. D. Ramon Diez de Bulnes y Solera.
Sr. D. Manuel de la Pezuela Lobo y Cabrilla.
Sr. D. Juan Muñoz y Andrade.
Sr. Marqués de la Merced y de Santa Rosa.
Sr. D. Pablo Angulo y Aguado.
Sr. D. Diego Roca de Togores Salcedo y Alburquerque.
Sr. D. Fernando Checa y Osorno.
Excmo. Sr. Conde de Alcolea y de Mollina.
Sr. D. Juan del Castillo y Westerling.
Sr. D. Rafael Martinez de Medinilla y Guillamas.
Sr. D. Andrés Caballero y Rozas.
Sr. D. Eduardo de Santisteban y Zúñiga.
Sr. D. Juan Gonzalez de Villalaz.
Sr. D. José García Mesa.
Sr. D. Juan Manuel Heras y Valdespino.
Sr. D. José María Perez de Guzman.
Sr. D. Santiago de la Cuesta y Cárdenas.
Sr. D. Bonifacio de la Cuesta y Cárdenas.
Sr. D. Pedro Valdecañas.
Excmo. Sr. Duque de Baena.

Caballeros no profesos.

Excmo. Sr. D. Cárlos María Gonzalez de la Torre.
Sr. Marqués de Casa-Cárdenas.
Sr. D. José Slava y Belvís.
Excmo. Sr. D. Manuel María de Areyzaga y Magallon, Baron del Sacro Romano Imperio.
Sr. D. José Montalvo y Castillo.
Sr. D. José María Escovedo.
Sr. D. Juan Tomás Marin Palomino.

Sr. D. Lino Sanchez Limonta.
Excmo. Sr. Duque de Osuna.
Excmo. Sr. D. José María Mantilla.
Sr. D. Rafael Ruiz del Burgo.
Sr. D. Ramon Bertodano y Lopez.
Sr. D. José Manuel de la Vega.
Sr. D. Eusebio Fernandez Romero y Nuñez.
Sr. D. Manuel Diez de Bulnes y Solera.
Sr. D. Fernando de Aguilar Manrique de Lara.
Sr. D. Gabriel de Torres y Jurado.
Sr. Conde de Cumbres-Altas.
Sr. Baron de Mámmola.
Sr. D. Pedro Regalado Pedroso y Pedroso.
Sr. D. Gabriel de Cárdenas y Cárdenas.
Excmo. Sr. Marqués de Villamagna.
Sr. D. Cárlos Nieulant y Sanchez Pleites.
Excmo. Sr. Duque de Fernandina, Conde de Niebla.
Sr. D. José Miquel Polo y Lucuix.
Sr. D. Luis Nieulant y Sanchez Pleités.
Sr. D. Gonzalo de la Pezuela y Ayala.
Sr. Conde de la Concepcion.
Excmo. Sr. D. José María de Beranger Ruiz de Apodaca.
Sr. D. Lúcas Rafael de la Pezuela y Ayala.
Sr. D. Tello Mantilla y Montalvo.
Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe.
Sr. D. Rafael Urríes y Salcedo.
Sr. D. Luis Urríes y Salcedo.
Sr. D. Sebastian de Leon y Navarrete.
Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba.
Sr. D. Pedro Manjon y Fernandez de Valdespino.
Sr. D. Diego de Moxó y Villalonga.
Sr. D. José de Nájera y de Aguilar.
Sr. D. Miguel de Cárdenas y Cárdenas.
Sr. Marqués de Ariany.
Sr. D. José Bonifacio de Rávago y Prieto.
Sr. D. Juan Cárlos de Areyzaga y Magallon.
Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, de Montellano y del Arco.
Sr. D. Jaime Salazar Chico de Guzman.
Sr. D. Gaspar José de Osma Ramirez de Arellano.

Excmo. Sr. D. Ignacio de Artiaga y Puente.
Excmo. Sr. Conde de Superunda, Marqués de Bermudo.
Sr. D. José Roca de Togores y Perez de Meca.
Sr. Conde de Monterron.
Sr. D. Agustin Ruiz de Alcalá y Monserrat.
Sr. D. Antonio Ruiz de Alcalá y Monserrat.
Sr. Marqués de la Torrecilla y de Navahermosa, Conde de Ofalia.
Sr. D. Juan Francisco Chacon y Nuñez del Castillo.
Sr. D. Alberto Urríes y Bucareli.
Sr. Conde de Casa Rojas.
Sr. D. José Manuel Julian de Zaldívar y Pedroso.
Sr. D. Alberto de Manso Velasco y Chaves.
Sr. D. Fernando Lostoa y Ordoñez.
Sr. D. Francisco Gomez de Barreda.
Sr. D. Joaquin Martinez de Medinilla y Guillamas.
Sr. D. Juan Francisco O'Reilly y Nuñez del Castillo.
Sr. D. Pedro Pablo O'Reilly y Nuñez del Castillo.
Sr. Conde de Clavijo.

ORDEN DE ALCANTARA.

La Reina Ntra. Sra.

Administradora perpétua de la Orden.

Dignidades.

Excmo. Sr. Conde de Altamira, Duque de Montemar, Comendador mayor.
Excmo. Sr. Duque de Valencia, Clavero mayor.

Comendadores.

Excmo. Sr. Conde de la Union, Comendador de Esparragosa de Lares.

Caballeros profesos.

Sr. D. José Gumersindo de la Colina y Villanueva.
Sr. D. Juan de Dios Vargas Sanchez Arjona.
Sr. D. Miguel de Goenchea y Oregui.

Sr. D. Rafael de Vargas Machuca.
Excmo. Sr. D. Pablo María Paz y Membiela.
Excmo. Sr. Duque de Medina de las Torres.
Sr. D. Francisco de Paula Arizcun.
Excmo. Sr. D. Cándido Alejandro de Palacio.
Excmo. Sr. Conde de Requena.
Excmo. Sr. Conde de Crecente.
Sr. D. Manuel María Mendez y Creus.
Excmo. Sr. D. José Manuel Collado y Parada.
Ilmo. Sr. D. Julian de Santisteban.
Sr. D. Juan Manuel Vasco y Sarriá.
Sr. Conde de Santa Olalla.
Sr. D. Manuel de Azpiroz y Arizcun.
Sr. Marqués de Villalba de los Llanos y de Arneva.
Sr. D. Julian del Arroyo y de las Bárcenas.
Sr. D. Francisco Javier Azpiroz y Montalvo.
Sr. D. José Eustaquio Moreno y Arenas.
Sr. D. Adolfo Morales de los Rios y Salinas.
Excmo. Sr. Conde de la Oliva.
Sr. D. Mariano Desmaissieres Fernandez de Santillan.
Sr. D. Francisco de Paula Angulo y Aguado.
Excmo. Sr. D. Cárlos Manuel Calderon y Molina.
Sr. D. Francisco Antonio Godoy del Moral.
Sr. D. Ignacio de Medina y Torres.
Sr. D. Francisco Muñoz y Andrade.
Sr. D. Teodoro Ramon Sanchez Salvador.
Sr. D. Francisco de Urquijo de Irabien.
Sr. D. Manuel Gomez de Barreda y Mazmela.
Sr. D. Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca.

Caballeros no profesos.

Sr. D. Juan Antonio Melgarejo.
Sr. D. Lorenzo de Zárate Manrique de Lara.
Sr. D. Pedro Tous de Monsalve.
Sr. D. Gomez Golfin.
Sr. D. Fernando Govantes y Valdivia.
Sr. D. Manuel Govantes y Valdivia.
Sr. D. Manuel Fernandez de Cosío.

Sr. D. Juan José Sammano.
Sr. D. Pascual Sentmanat y Puigener.
Excmo. Sr. Conde de O-Reylli.
Sr. Conde de Casa-Romero.
Sr. D. Ramon Montalvo y Calvo.
Sr. Conde de San Fernando de Peñalver.
Sr. D. Francisco de Paula Salazar y Echavarría.
Sr. D. Mariano Osorio de Moscoso.
Excmo. Sr. Conde de Trastamara, Duque de Sessa.
Sr. D. Miguel de Cárdenas y Chaves.
Sr. D. Mateo Pedroso y Pedroso.
Excmo. Sr. Conde de Santovenia.
Sr. D. Juan Bautista de Azpiroz y Arizcun.
Sr. D. Joaquin Gomez de Barreda y Mazmela.
Excmo. Sr. Marqués del Salar y de Pozoblanco, Conde de Clavijo.
Sr. Marqués de las Torres de Orán.
Sr. D. Manuel Delgado y Parejo.
Sr. D. José Gomez de Barreda y Mazmala.
Sr. D. Rafael Carrillo y Gutierrez.
Sr. D. Nicolás Bonell Guzman Orbe y Fernandez Cortacero.
Sr. D. Manuel Fernandez de Prada y Pareja.
Sr. D. José Lorenzo y Villavicencio.
Sr. D. Miguel de la Torre de Trassierra y Gomez de la Torre.
Sr. D. Juan de Aldama y Urbina.
Sr. D. Mariano Samaniego y Asprér.
Sr. D. Gregorio Salazar y Chico de Guzman.
Sr. Marqués de Ovieco.
Excmo. Sr. D. Miguel Chacon y Duran.
Sr. D. Manuel Roca de Togores y Perez de Meca.
Sr. D. José Ignacio Manuel de Villena.
Sr. D. Pedro Nicomedes Campos de Orellana.
Sr. D. Miguel Martinez de Medinilla y Guillamas.
Sr. D. Joaquin Perez del Pulgar Ruiz de Molina.

ORDEN DE MONTESA.

La Reina Ntra. Sra.

Administradora perpétua de la Orden.

Dignidades.

Excmo. Sr. Conde de Pinohermoso, Marqués de Mascarell, Lugarteniente General de la Orden.
Sr. D. Vicente Leon y Frias, Clavero mayor.

Caballeros profesos.

Sr. D. Próspero Fausto Gimenez.
Sr. D. Diego Ramon de la Cuadra.
Sr. D. Manuel María de Arjona.
Excmo. Sr. Marqués de Benalúa.
Sr. D. José Javier Barcaiztegui.
Sr. D. Agustin del Pozo y Alvarez.
Sr. D. Fernando García de Veas y Veas.
Sr. Marqués de Cruilles, Tesorero y Albacea general de la Orden.
Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo.
Sr. D. Joaquin Marcó y Miguel.
Sr. D. Diego María de Orbaneja.
Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra.
Ilmo. Sr. Marqués de O'Gavan.
Sr. Vizconde del Cerro del Pinar de la isla de las Palmas.
Sr. D. José Diaz Ajero.
Sr. D. José Angulo y Aguado.
Sr. D. Antonio Salvador y Monserrat.

Caballeros no profesos.

Sr. D. José Estéban Bruzon.
Sr. D. José Ruiz del Burgo.
Sr. D. Juan Kindelan y Mozo de la Torre.
Sr. D. Eligio Salazar y Echevarría.
Sr. D. Juan José de la Colina y Mazo.
Sr. D. Miguel Antonio Pedroso y Pedroso.
Sr. D. Nicolás de Peñalver y Peñalver.

Sr. D. Joaquin de Leon y Portela.
Sr. D. José Sanchiz y Castillo.
Sr. D. Ramon Sanchiz y Castillo.
Sr. D. Joaquin Sanchiz y Castillo.
Sr. Conde de Barrante y Baron de Armendariz.
Excmo. Sr. Marqués de Benemejis de Sistallo.
Sr. Marqués de Jura Real y Villatoya.
Sr. D. Francisco Castillo Ramirez de Arellano.
Sr. D. Mariano Borrás y Pascual.
Sr. D. Manuel de Martinez y Baños.

Muchos de los caballeros comprendidos en esta lista son bastante conocidos por haberse dístinguido ya por sus obras literarias, ya por sus relevantes servicios en el ejército, en la toga ó en la gobernacion del Estado, y casi todos los nombres recuerdan hechos de armas gloriosos para España, siendo muchos de ellos populares como los de Gonzalo de Córdova, Hernan Cortés y Pizarro; y los demás, aunque no tan difundidos, no por eso han pasado desapercibidos, porque se consignan en documentos históricos, como acontece con los de D. Juan Ruiz de Apodaca, Conde del Venadito, Capitan general de la Armada, Comendador de Vallega en la Orden de Calatrava, cuya biografía se inserta en el *Diccionario de Historia*, publicado por Mellado; y los del brigadier D. José de Gabriel, Caballero del hábito de Alcántara, que murió heróicamente en la batalla del Gébora, segun espresa el *Memorial de Ingenieros* de 1853, que tambien publica su biografia. Nos limitamos á estas ligeras indicaciones, pues si hubiéramos de referir los hechos notables de los caballeros necesitariamos mas de un volúmen.

ÍNDICE.

Páginas.

PRÓLOGO.

CAPITULO I. Orígen de la Orden de Santiago. . . 1

CAPITULO II. Orígen de la Orden de Calatrava. . . 48

CAPITULO III. Orígen de la Orden de Alcántara. . . 71

CAPITULO IV. Orígen de la Orden de Montesa. . . . 86

CAPITULO V. Concesiones apostólicas. 104

CAPITULO VI. Proteccion real. 152

CAPITULO VII. Estatutos y cualidades de los Caballeros. 167

CAPÍTULO VIII. De los bienes de las Ordenes. 199

CAPITULO IX. De la enagenacion de los bienes. . . 223

CAPITULO X. De las encomiendas. 247

CAPITULO XI. De los Maestres. 252

CAPITULO XII. De los Capítulos generales. 288

CAPITULO XIII. Orígen del Consejo de las Ordenes. . 303

CAPITULO XIV. Jurisdiccion. 329

CAPITULO XV. Las Ordenes consideradas religiosamente. 355

CAPITULO XVI. Las Ordenes consideradas políticamente. 365

CAPITULO XVII. Las Ordenes consideradas económicamente. 380

CAPITULO XVIII. Incorporacion de los Maestrazgos á la Corona. 392

CAPITULO XIX. Causas de la incorporacion de los Maestrazgos á la Corona. 416

CATÁLOGO de los escritores de las Ordenes. 431

